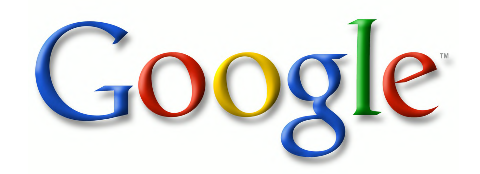
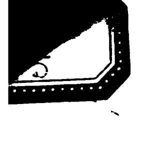

Google


3 2044 103 253 795





3d June 1917



LA INTERVENCION

ESTUDIO DE DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO

POR EL

Dr. Antonio L. Valverde,

ABOGADO DEL COLEGIO DE LA HABANA

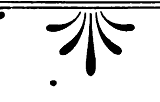
CON UN PRÓLOGO

DEL

Sr. Rafael Montoro.



OBRA PREMIADA POR EL COLEGIO DE ABOGADOS DE LA HABANA
EN EL CERTAMEN DE 1900 A 1901



HABANA

PAPELERIA «LA UNIVERSAL» DE RUIZ Y HERMANO,

34, OBISPO 34.

1902

PRÓLOGO

El Sr. D. Antonio L. Valverde, autor de este libro, es uno de los más notables y meritorios representantes de la nueva generación, en el foro y en la literatura científica. Modesto, excesivamente modesto, solo es conocido y apreciado el Sr. Valverde, en lo mucho que vale, por las personas estudiosas y por las que han tenido ocasión de leer y meditar sus profundos y eruditos libros sobre árduas materias de Derecho Civil é Internacional. En «La Revista del Foro» al lado de su ilustre amigo y compañero, el Dr. D. Antonio Sánchez de Bustamante, ha realizado el Dr. Valverde una obra útil y fecunda que supone esfuerzos de voluntad y energía de que no pueden tener idea los que no conocen las dificultades que se oponen en un país pequeño y de escaso movimiento intelectual, como el nuestro, á publicaciones de esa índole. La inolvidable «Revista General de Derecho,» que dirigió con inteligencia y celo dignos de todo encarecimiento el Dr. D. Ramón I. Carbonell hubo de suspender algunos años há su publicación. El «Boletín Jurídico» que fundó y dirigió, hasta su muerte, el malogrado Florencio Suzarte y que luego

estuvo á cargo del Dr. Desvernine (D. Pablo) tambien dejó de publicarse al cabo de pocos años. La interesante «Revista de Derecho y Administración» fundada y dirigida por el Dr. D. Antonio Govín, se publicó brevo tiempo. La «Revista del Foro» fundada y sostenida dentro de límites modestos, por el Procurador de este Colegio, D. Cárlos A. Sierra, de grata recordación para cuantos lo trataron, adquirió pronto la amplitud é importancia doctrinal que durante largos años ha conservado, merced al Dr. Bustamante que se encargó de su dirección á la muerte de aquél inteligente escritor, y del Dr. Valverde que no cesó de ayudarle con ahinco, desde su juventud. El Sr. Valverde ha sucedido al Sr. Bustamante en la dirección, poco há; y puede decirse que si la «Revista» se publica hoy completada con el Boletín legislativo ó Colección de sentencias del Supremo, débese esclusivamente á la abnegación y desprendimiento de su Director.

Dos importantes obras de extensa y sustanciosa lectura, ha publicado el Sr. Valverde, primero por fragmentos en la «Revista» y luego en forma de libro; ambas acogidas con grande aplauso por las personas doctas, dentro y fuera de la Isla. Trata la una de *los bienes reservables*, según los precedentes y cuerpos legales del antiguo Derecho de Castilla, el Código Civil vigente y la jurisprudencia del Tribunal Supremo de Justicia (con interesantísimo prólogo del Dr. D. José A. del Cueto). El otro libro del Dr. Valverde, no ménos importante y sugestivo, trata del *usufructo vidual*, de los derechos del cónyuge viudo á la sucesión del premuerto. Las materias son de singular interés y trascendencia, y no ignoran los que en estos estudios se ocupan, cuan docta y razonamente las espuso el jóven y erudito jurisconsulto, sin pompa vana, ni aventuradas teorías ni aparato pueril, sino con método seguro, sólida erudición, exacto conocimiento de los textos lega-

les y clara y luminosa explicación de los mismos y de la jurisprudencia.

A nadie que por tales trabajos anteriores le conociera pudo sorprenderle, por lo tanto, el premio que le discernió el «Círculo de Abogados» en el Certámen público de 1900-1901, por el notable estudio de Derecho Internacional Público sobre *La Intervención* á que estas líneas preceden. El tema era de interés escepcional y evidentísimo, pero su mismo carácter de actualidad en nuestro país ofrecía dificultades verdaderamente árduas en un trabajo de carácter esclusivamente didáctico; ageno, por lo tanto, á toda mira ó intención políticas.

El Sr. Valverde profundiza con seguro método tan dificil materia. Expone las doctrinas de los autores de nota y los grandes hechos de la historia del siglo XIX, que mejor pueden esplicar el desenvolvimiento del principio de intervención, sus aplicaciones y sus límites. Los estudia como jurisconsulto. no como político; por eso quizás, le asombran las actitudes, violencias, injusticias y extralimitaciones, que constituyen en cierto modo las doctrinas esotérica de los diplomáticos de todos los tiempos, y muy especialmente de los del último tercio del siglo "de las luces". El Sr. Valverde (pág. 33) cita una observación muy ingeniosa del célebre príncipe de Talleyrand, el diplomático más temido de su tiempo y uno de los árbitros de los destinos de Europa durante muchos años; el "hombre necesario" en los momentos críticos de todas las situaciones que se sucedieron en Francia desde la Constituyente de 1789 hasta el reinado de Luis Felipe, cuyo primer año (1830-31) ilustró con el último de los grandes triunfos de su carrera, la constitución del reino de Bélgica y la fundación de su dinastía; hecho memorable que poco antes de morir relató, por cierto, con elevación, sagacidad y elegancia incomparables el ilustre duque Alber-

to de Broglie en su bellísimo libro "Le dernier bienfait de la monarchie".

He aquí la cáustica y profunda observación de Talleyrand dirigida á una señora, aficionada, por lo visto, á la política Internacional: "Señora; le decía, la no intervención es una palabra diplomática y enigmática que significa casi casi lo mismo que intervención". No encierra, sin duda, esta humorada, como advierte con su gravedad habitual el Dr. Valverde, "una máxima ó sentencia de derecho internacional", aunque advierte él mismo que casi la reproducen en términos técnicos tratadistas como Funck Brentano y A. Sorel, y como Pradier Foderé, que no difieren mucho, en verdad, del famoso Príncipe de Benevento, aunque espresen la misma idea en forma razonada y científica. Cada Estado en sus relaciones con los demás obra siempre según la propia conveniencia: interviene, ó no interviene, ó lo hace solo para no dejar á otro intervenir, según aquella le aconseja. El interés del interventor ántes que el del intervenido explica siempre fundamentalmente el hecho de la intervención, aunque ésta se justifique por móviles más ó ménos desinteresados y se revista de pretestos más ó ménos plausibles, según los casos y el carácter más ó ménos popular de las instituciones de cada país; pero de un modo ú otro vá siempre cada uno derecho á su fin, si otro más fuerte no lo impide.

Más con eso y todo es evidente que la independencia y el respeto recíproco que se deben las naciones no consiente á los fuertes el derecho de intervenir en los asuntos de los débiles, ó mejor aún, á los unos en los de los otros, sino en casos escepcionales de notoria justificación, y dentro de límites muy precisos y ciertos. El Sr. Valverde los expone con imparcialidad y tino, con erudición tanto más sólida cuanto ménos ostentosa, consignando las opiniones favorables ó adversas de los autores de más no-

ta, é indicando por su parte, los puntos de vista que principalmente deben tenerse en cuenta para estudiar el asunto. Pero no se le oculta ni deja de hacer constar claramente que el factor dominante en esta materia será siempre el factor político. Las naciones no se determinarán jamás sino por motivos de interés económico, mejor ó peor cohonestados por motivos de humanidad y de liberalismo ó "por el interés general de la civilización", á intervenir en el régimen y gobierno de otros Estados; en la resolución de las contiendas interiores que libren, ó de las diferencias ó cuestiones en que se vieren comprometidos con otros de igual ó mayor poderío. Jamás, en ningún tiempo, han procedido ni han podido proceder de distinta suerte las naciones. No intervinieron los Reyes de España en las guerras de Francia ó en las contiendas desastrosas de Portugal, solo por razones religiosas ó dinásticas; ni los Reyes de Inglaterra en las sublevaciones de los Países Bajos ó de Portugal contra España, por platónico amor á la independencia de estos Estados ni al derecho de sus príncipes ó magistrados, ni aún siquiera por simpatía religiosa ó política, aunque de tales pretestos se echase mano para conmover y entusiasmar á las muchedumbres, ó para disfrazar miras de otro orden; y no hay historiador sério que sobre el particular haya abrigado ni abrigue la mas pequeña duda. No intervino Napoleón en las contiendas interiores y exteriores de los pueblos de Europa, sino por móviles de ambición y espíritu de supremacia y predominio, que también sabía disimular su diplomacia, pero que no disimulaba de ordinario el "superhombre" que diría Nietsche, ántes bien lo proclamaba á veces con arrogancia y altanería nunca vistas, como si columbrase que era la personificación inconsciente de una ley de la historia, el instrumento providencial de grandes destinos humanos. Aún en la intervención de la Europa cristiana,

en favor de Grecia, contra Turquía, la intervención más noble é idealista de todas las conocidas, no cabe desconocer que influyeron los fines permanentes de las diversas naciones en la llamada *cuestión de Oriente*, entónces como ahora vital para ellos, tanto ó más que la poderosa corriente de entusiasmo, y el espíritu de abnegación, alimentado por el romanticismo, á la sazón imperante. Cuanto á las demás intervenciones y muy especialmente á las de Inglaterra en Asia y Africa y á las de los Estados Unidos en América, obedecen harto claramente á la política dominante en las dos naciones anglo-sajonas y á sus intereses fundamentales, según sus mismos Gobiernos, con harta repetición, los han definido, para que de buena fe pueda nadie explicarlas de ninguna otra manera, por muy crédulo é ignorante que sea. El Sr. Valverde las caracteriza con particular acierto; expone con sobriedad y tino todos los datos necesarios; analiza, con especialidad, la intervención de los Estados Unidos en esta Isla, que de tan profunda trascendencia ha sido, no solo para nosotros sino para el universo, por que determinó el advenimiento de los Estados Unidos á la política Internacional ó *mundial* como ahora se dice, por las adquisiciones que hizo en América y Asia y su intervención subsiguiente, con un cuerpo de ejército expedicionario, el mayor después del alemán, en acción colectiva de las grandes potencias en China. El Sr. Valverde demuestra que la intervención armada de los Estados Unidos en Cuba, en el momento y forma en que se realizó, no puede justificarse ante el Derecho Internacional, sea cual fuere la opinión que se tenga sobre las consecuencias que haya tenido ó tenga —en definitiva— para Cuba. (págs. 185-187). La circunspecta, pero concluyente demostración del jóven publicista no sólo acredita su saber y sana crítica, sino la independencia de su criterio, y la entereza viril de su devoción á la ciencia.

Termina la obra con un brillante bosquejo de las doctrinas mas autorizadas en materia de ocupación militar de un territorio extranjero, sus efectos en cuanto á las personas y en cuanto á los bienes, y los límites en que debe encerrarse. Tampoco parecen convenir muy mucho con las enseñanzas de la ciencia los hechos que en Cuba se han realizado, lo que no empece al juicio favorable que desde otros puntos de vista pueden merecer algunos.

Difícil será que en el terreno científico se opongan objeciones serias al criterio general del Dr. Valverde. Las que en otro sentido se le suscitasen, serían inadmisibles. El Sr. Valverde no ha escrito para la política del día: ha tomado de ella un tema de interés permanente y universal, en la esfera de la ciencia jurídica, y lo ha dilucidado con la misma impasibilidad con que el comentarista explica una institución del derecho de familia ó del de las obligaciones, sin curar de los afectos y emociones individuales con que pueda estar—en tal ó cual caso—relacionada.

Así es como deben tratarse doctrinalmente las cuestiones de esta índole. El público ó parte del público puede no atender más que á los resultados y calificarlos á su guisa; el hombre de ciencia tiene que examinarlos como razón ó fundamento de una doctrina. La historia abunda en hechos que el filósofo y el jurista tienen que examinar con criterio muy distinto del de la frágil y mudable opinión. Ésta solo mira á lo presente y á lo particular, según los demuestra el interés ó la pasión del momento. La ciencia del Derecho Internacional examina los hechos, los aprecia por su influencia favorable ó adversa al progreso de las ideas de justicia, equidad y mutuo respeto, en las relaciones de los pueblos entre sí. Utópica ó no, esa aspiración es una de las más nobles que puede abrigar el alma humana; y aunque no pueda realizarse sino

imperfectamente, actúa y actuará siempre como uno de los más enérgicos y eficaces estímulos del verdadero perfeccionamiento social. El punto de vista político de actualidad es engañoso. Si se reniega de los principios cuando se cree que no convienen ¿como volver á ellos con autoridad cuando importe acogerse á ellos? La historia seguirá; sin duda, su curso desigual y azaroso, sean cuales fueren las disquisiciones de los juristas. Pero la ciencia, que no está llamada á resolver las cuestiones prácticas de cada día, sino á conocer y explicar sistemáticamente los principios, debe ser fiel á su misión.

El Sr. Valverde presta con este libro un importante servicio á la cultura cubana; y el Círculo de Abogados, discerniéndole el premio, acreditó una vez más la rectitud y la severa independencia de su juicio.

RAFAEL MONTORO

Mayo 1902.

DOS PALABRAS

Convocado por el "Círculo de Abogados de la Habana" un certamen en el que se incluyó como tema *La intervención y límite de su ejercicio*, escribí para él la presente *Memoria*, ajustándome todo lo que pude al tema y tratando de explicar lo que se deseaba al exigir se fijaran los límites de la intervención.

Es, pues, el presente trabajo un estudio científico de la intervención, con abstracción completa de la actual á que está sometida la Isla de Cuba.

Si en tesis general he condenado el principio de intervención y me he inclinado á determinadas ideas y soluciones que tal vez se estimen mis creencias políticas, tenga el lector presente que al pensar así, es porque he creido que esa era la solución que debía darse al problema, según los principios del Derecho internacional.

No me ha guiado ningún móvil político al escribir este folleto. Si en él encuentra el lector censurada la presente intervención americana en Cuba, es porque entiendo científicamente, que la actual situación merece censuras, por sus procedimientos.

Hubiera deseado estudiar más extensamente el problema de la ocupación militar, pero los términos concretos del tema que me servía de base me lo han impedido, además de no habermelo consentido tampoco la labor fatigosa de un bufete que no deja á los que como yo necesitan de ella, tiempo para dedicarlo á estas cuestiones puramente científicas.

CAPITULO I.

DERECHOS Y DEBERES DE LOS ESTADOS Y DE LA COMUNIDAD INTERNACIONAL.

1. Objeto del Derecho internacional.—2. Derechos y deberes de los Estados.—3. Clasificaciones de los mismos: la de Carnazza Amari.—4. La de Bry.—5. La de Martens.—6. La de Calvo.—7. La de Wheaton.—8. La de Heffter.—9. La de Klüber.—10. Diferencia entre los derechos y deberes impuestos por oficios de humanidad.—13. Derechos y deberes nacidos de benevolencia.—14. Censuras que han merecido estas clasificaciones.—15. Sanción de los derechos y deberes de los Estados.—16. Enumeración de los derechos absolutos de los Estados. Objeto de nuestro estudio.

1. Dados los caracteres que son inherentes á los Estados, estos son personas capaces de derechos y obligaciones. El derecho internacional estudia esos organismos fijando sus deberes y derechos, no sólo aquellos que son comunes á todos los Estados y que de una manera determinada encontramos al estudiarlos, sino también los que pueden ser adquiridos, en sus desenvolvimientos.

No nos toca á nosotros en estas líneas buscar el origen del Estado. Poco ó nada importa para nuestro objeto, que ese origen obedezca al contrato, como sostenía Rousseau, á la violencia ó á la fuerza, como afirman Gumplowicz, Novicoc y otros, á la evolución lenta y progresiva de la familia, &. &. El derecho internacional toma al Estado tal cual es; lo estudia, no en sí, es decir, en su constitución interior, sino en su parte externa, en sus

relaciones con los demás Estados y formando parte de la comunidad internacional. El Estado político, tal como aparece constituido, es el que sirve de objeto al derecho de gentes.

2. El Estado, como sucede con las personas individuales, es un ser libre y capaz de derechos y obligaciones, que se desenvuelve dentro de los límites naturales de su poder.

Por regla general se clasifican los derechos del Estado en primitivos ó absolutos, porque son esenciales y permanentes á su existencia, y no dependen de circunstancias accidentales que hagan, en un momento dado, variar ó alterar en lo más mínimo su naturaleza; y en relativos ó accidentales, por no ser necesarios para la vida y conservación del mismo.

Estos derechos, cualquiera que sea la clasificación que se admita, suponen necesariamente: un sujeto, un objeto, un fundamento ó base, (1) y una manera ó forma de realizarlos.

El sujeto de esos derechos lo constituye el Estado en sus relaciones con los demás que forman la comunidad internacional; encontrando su razón de ser en el fin que está llamado á cumplir, realizando actos necesarios para su existencia y para su desenvolvimiento, los cuales actos vienen á constituir el objeto de sus derechos. La razón de ser, el fin que debe llenar su existencia, su naturaleza misma, constituye la base ó fundamento de esos derechos, que al exteriorizarse, tienen que buscar la manera ó forma de hacerlo, recayendo entonces en un sujeto pasivo representado por los otros Estados.

3. Acabamos de decir que los derechos se clasifican, en primer lugar, en primitivos ó absolutos, relativos ó accidentales. Esta clasificación no debemos admitirla en un sentido radical. La distinción comunmente aceptada de derechos absolutos y relativos, innatos y adquiridos, debe tomarse siempre en sentido relativo, porque tan sólo sirve para fijar determinadas modalidades jurídicas, siendo fácil demostrar que no existe diferencia entre ambos derechos, por obedecer esa distinción á una necesidad social. Cuando esta necesidad exige que un derecho sea absoluto ó relativo, lo será

---

(1) Carnazza Amari: *Traité de droit international public en temps de paix. Trad. en français.* Tomo I. Pág. 370.

obedeciendo á esa ley. Si tratara de demostrar esta tesis, alargaría indebidamente este trabajo, apartándome, sin utilidad alguna, del tema que nos hemos propuesto desarrollar.

Pero admitiendo esa clasificación como la más aceptada, diremos que se llaman derechos absolutos los que son inherentes á la vida del Estado; los que nacen, viven y se desenvuelven con él, los que no dependen de condición ó modalidad alguna, aquellos, en una palabra, que si se separan del Estado, lo extinguen, porque no puede vivir sin ellos. Por eso se denominan derechos originales, primitivos, connaturales, absolutos. Dentro de esta clasificación comprende Carnazza Amari (1) el derecho á la vida, el de conservación, el de libertad, el de soberanía, el de autonomía, el de independencia, el de dignidad y el de honor.

4. Por derechos absolutos entiende Bry (2) los que son esenciales y permanentes á la personalidad del Estado y á los cuales debe su existencia. Como tales enumera los derechos de soberanía, independencia, conservación, defensa, igualdad y propiedad.

5. Martens (3) estudia los derechos fundamentales de los Estados como inseparables de sus cualidades internacionales y como necesarios para atender al fin legítimo de su vida y formar parte de la comunidad internacional. Son derechos fundamentales del Estado, según él: 1º el derecho de conservación personal; 2º el derecho de territorialidad; 3º el derecho á la independencia; 4º el derecho al respeto, y 5º el derecho de comunicación internacional.

6. Calvo (4) entiende por derechos absolutos los inherentes á la vida misma del Estado, sin los cuales ninguna sociedad podría subsistir. Entre ellos coloca el de independencia, conservación, igualdad y propiedad.

7. Wheaton (5) define los derechos absolutos diciendo que son los que existen en todas las circunstancias, por el hecho sólo

---

(1) *Op. cit., loc. cit.*
(2) **Bry:** ***Précis élémentaire de droit international public.*** **Pág. 93.**
(3) **Martens:** ***Traité de droit international,*** **tomo I. Pág. 387.**
(4) **Calvo:** ***Le droit international,*** **tomo I. Pág. 264.**
(5) **Wheaton:** ***Eléments du droit international,*** **tomo I. Pág. 75.**

de la existencia del Estado y como consecuencia de esta cualidad. El de conservación, el de la guerra, el de independencia, el de legación y el de negociar y concertar tratados, son los admitidos por este escritor como derechos absolutos.

8. Para Heffter (1) los derechos fundamentales son: 1º el de existencia territorial libre é independiente, comprendiendo éste tres derechos: integridad ó inviolabilidad territorial, conservación y defensa, y soberanía; 2º el de respeto mutuo entre los Estados; 3º el de un comercio mutuo con las otras naciones.

9. Son derechos absolutos de los Estados para Klüber, el de conservación de si mismo, el de independencia y el de igualdad. (2)

10. Por la exposición algo somera que acabamos de hacer, se comprende la verdad de la afirmación hecha por nosotros anteriormente, referente á no aceptar, sino con carácter relativo, esa clasificación. No hay dos autores que fijen concretamente los derechos que deben estimarse como absolutos y como accidentales. Cada cual los estudia á su modo y según la mayor ó menor necesidad que tenga el Estado para subsistir, así son ó no comprendidos en la aludida clasificación. Dependen, pues, del criterio particular de los tratadistas y dé la importancia que cada uno de ellos les dé.

Teniendo en cuenta esta afirmación, necesario se hace establecer una regla que fije la diferencia esencial que existe entre esos derechos absolutos y relativos. Dos distinguidos escritores, Carnazza Amari y Pradier Fodéré, hacen esa distinción atendiendo al fundamento ó base, al modo, á la prueba y á la duración de los mismos.

Se diferencian por su base, ya que los absolutos lo son por el sólo hecho de existir el Estado y tener su fundamento directo en la naturaleza humana; mientras que los derechos relativos ó accidentales se basan en los absolutos y son la realización de éstos. Se puede decir que unos y otros tienen el mismo fundamento: los primeros se derivan inmediatamente de la naturaleza humana, los segundos mediatamente.

---

(1) **Heffter:** *Le droit international de l' Europe.* **Pág.** 51.

(2) **Klüber:** *Droit des gens moderne de l' Europe.* **Pág. 76.**

Por el modo se diferencian también, porque los absolutos ó innatos existen concretamente para el Estado y por el hecho sólo de su existencia; lo contrario de lo que sucede con los derechos accidentales ó adquiridos que necesitan de la acción particular, ó sea, del ejercicio de los derechos innatos ó absolutos.

Los derechos absolutos pueden deducirse á priori de la naturaleza misma del Estado, y la idea sola de ellos prueba la existencia del Estado. Los derechos adquiridos, por el contrario, se deducen á posteriori cuando exista la causa que los motive y son ciertos desde el momento que la existencia del hecho que los concreta está demostrada.

Los absolutos ó innatos nacen, viven y se extinguen con los Estados; son inalienables é imprescritibles, porque son resultante de la naturaleza humana y su enajenación equivale á la supresión de estos; lo contrario de lo que sucede con los adquiridos que son susceptibles de renuncia y prescripción.

11.—Al hacer la anterior clasificación de derechos absolutos y accidentales, fácil es comprender que á cada uno de estos corresponden necesariamente deberes que indefectiblemente están llamados á cumplir los Estados y que deben ser respetados en sus relaciones recíprocas. El hombre que vive dentro del Estado tiene también derechos y obligaciones que realizar, teniendo garantizada por él su persona y bienes, fin supremo hoy del Estado moderno. Dentro de su esfera de acción, el hombre mueve su actividad en las direcciones que impulsa su conciencia, tratando por estos medios de realizar sus aspiraciones y el fin para el cual ha sido creado. Enfrente de su actividad, está la actividad de los otros hombres, y el límite de su libertad de acción, como ya se ha dicho por Kant, está en el límite de la libertad de los demás. Sin esta limitación necesaria en la actividad y libertad, la sociedad sería imposible y no se concebiría la institución del Estado y los derechos y obligaciones que recíprocamente existen entre este organismo y el hombre. Por eso se concibe el derecho, fin que aspira realizar el Estado, como una fuerza que hace respetar aquella limitación de libertad y actividad.

En la comunidad internacional de los Estados, éstos, en relación unos con otros, desempeñan, en proporciones mayores, las

mismas funciones que realiza un individuo con otro en el seno de un Estado.

En las clasificaciones que de los derechos absolutos y accidentales acabamos de ver, encontramos que todos los tratadistas, casi en absoluto se puede afirmar, admiten y sancionan como derecho innato el derecho de soberanía é independencia.

Todos los derechos del Estado, cualquiera que sea su denominación, se deben ejercer por éste dentro de ciertos límites. Es indudable que ningún Estado debe ni puede considerarse inferior ni superior á otros, que su autoridad es extrema y que no cabe Juez Superior á él en el ejercicio de sus derechos. Pero si estos hechos son ciertos, no cabe dudar que, aunque el Estado no reconozca un superior que le imponga su voluntad, por medios indirectos, se le obligue á respetar á sus iguales y á encerrarse dentro del límite que necesita para el desarrollo pacífico y ordenado de su actividad. El temor á las represalias, la pérdida del crédito, la interrupción de las relaciones diplomáticas, la suspensión de las comunicaciones comerciales, &., &., pueden servir, la mayor parte de las veces, como sanción á las trasgresiones que los Estados cometan en el ejercicio de sus derechos.

El Estado, como el hombre, es libre y tiene una esfera de acción en la que ejercita sus derechos; y de la misma manera que la actividad y libertad individual están limitadas por la actividad y libertad de los otros hombres, así el Estado tiene limitada su esfera de acción por la de los otros Estados. Por eso con razón afirma Matens (1) que la comunidad internacional representa la unión libre de los Estados con el fin de alcanzar, por el esfuerzo común, el desenvolvimiento pleno de sus fuerzas y la satisfacción de sus necesidades razonables. De la misma manera que no es posible concebir al hombre aislado, sin una sociedad en que viva y se desenvuelva, realizando con ayuda de sus semejantes el fin de su naturaleza, de igual modo no es concebible imaginar al Estado viviendo sólo, alejado por completo de los demás, bastándose á sí mismo en todos los órdenes de su actividad, como si le fuera indiferente el concierto con los demás Estados, por estimar que él es suficiente para realizar todos los fines de su vida. La comunidad internacio-

---

1). *Op. cit.* Tomo I: pág. 266.

nal es tan necesaria á los Estados, como la sociedad al hombre. Mediante ella, se enlazan y cruzan sus relaciones políticas y económicas y se da ocasión al cambio de ideas, productos, relaciones y todos aquellos actos que sirven y constituyen el desarrollo de la vida interior del Estado. La comunidad internacional no coarta en lo más mínimo la actividad y libertad del Estado; regulando las relaciones que existen ó deben existir entre las naciones, evita el abuso de fuerza ó la preponderancia de un Estado sobre otro, coloca á cada uno de éstos en su esfera de acción, dicta reglas para impedir el acceso de un Estado al campo de acción de otro y define de una manera clara y precisa la personalidad de cada Estado, reconociendo á favor de ellos los derechos y obligaciones que les son inherentes, desde el momento en que fija y determina la esfera de acción en que cada uno debe moverse.

Con razón, por eso, ha dicho el tratadista últimamente citado, que la comunidad internacional es una sociedad libre de pueblos, unidos por la solidaridad de sus tendencias y de sus intereses. No solamente no destruye la independencia de los Estados, sino que es su mejor garantía. Estados pequeños, como Suiza y Holanda, no podrían subsistir si no existiera la comunidad internacional, porque sin respeto al derecho del contrario, sin límite que contenga la ambición y la fuerza, desaparecerían esas pequeñas naciones. Por fortuna, los Estados civilizados reconocen su existencia.

12. Concibiendo la comunidad internacional, es como nos explicamos la doctrina de un distinguido escritor respecto á los derechos y deberes impuestos por oficios de humanidad. Vattel hace derivar estos deberes, á los que están obligados los hombres, los unos frente á los otros, en virtud de vivir en sociedad, de la necesidad de una asistencia mutua para conservarse, para ser dichosos y para vivir de una manera conveniente, conforme á su naturaleza Las naciones, dice el citado escritor (1), no están menos sometidas á las leyes naturales que los particulares; lo que un hombre debe á otro hombre, una nación lo debe á otra nación. Los deberes de una nación para con otra, tienen por objeto su conservación y su perfección, debiendo todas, según Vattel, trabajar para la conservación

(1) Vattel: *Le droit des gens*, tomo I, pág. 590.

de las otras y evitarles una ruina funesta, en tanto puedan hacerlo sin exponerse ellas mismas. Deben asistir á un pueblo asolado por el hambre y por toda clase de calamidades; suministrarles víveres á precios razonables. No deben rehusar los medios de que puedan disponer para sacar de la barbarie á un pueblo, porque ya que ellas tienen la suerte de vivir regidas por leyes civilizadas, es un deber suyo tratar de comunicarlas á sus semejantes. Pero debe tenerse en cuenta que esos deberes y derechos de humanidad no tienen autoridad alguna, pues no cabe por parte de un Estado la imposición de ellos; esto sería atacar la libertad é independencia de las naciones. Por eso dice el escritor que nos ocupa, que toda nación tiene el derecho de pedirlos, pero no puede exigirlos; el que rehuse prestarlos, falta á la equidad, que consiste en quebrantar el derecho imperfecto de otro; pero no comete injuria, que es lo que hiere el derecho perfecto. Toda nación, dice, está obligada á cultivar la amistad de las otras, evitando así los enemigos; pero no debe á las otras su asistencia, cuando para prestarla falta á los deberes que ella misma se debe.

13. Taparelli d'Azeglio (1) reproduce la teoría de Vattel, designando estos derechos y deberes con la denominación de beneficencia y amor internacional. «El amor internacional», dice este escritor, «resulta del primer precepto de la ley natural: el «hacer el bien», aplicado á las relaciones naturales de las diferentes naciones. El objeto total de este amor, es la universalidad de los pueblos; su fin es el bienestar; su medio de acción, su instrumento, los soberanos respectivos; su regla, la justicia que defiende la violación de los derechos de otro, y la beneficencia, que nos lleva á la comunicación de nuestros propios bienes. La beneficencia internacional es para todas las naciones un deber, que produce un derecho correlativo; derecho riguroso, en el que se basa la justicia; derecho no riguroso, en el que está el resorte de la simple beneficencia. Una nación que con propósitos deliberados tratara de oscurecer la verdad, la idea del orden, la verdadera noción de las relaciones mutuas; una nación que quisiera sembrar la división y la anarquía entre los otros pueblos, sería una nación mónstruo, una nación justamente abo-

(1) **Taparelli:** ***Essai theorique de droit int.***, **tomo II. pág. 7.**

rrecida por todos. Deben observar la misma máxima desde el punto de vista económico; debemos querer la prosperidad de los otros como la nuestra; debemos comunicarnos recíprocamente los bienes y tesoros que la naturaleza nos ha prodigado; esto debe acontecer lo mismo con las naciones que con los individuos.»

14. La doctrina que acabamos de exponer ha sido rudamente combatida por algunos escritores. Estos sostienen que se funda en simples preceptos ideales, que seducen por la forma y por la grandeza de sus conclusiones. «La ciencia de las naciones, se afirma, no se basa sobre el espíritu experimental de los fenómenos. En vano los hombres buscan y tratan de hallar los sistemas y las hipótesis: las hipótesis y los sistemas no son respetados por la historia, sino en cuanto están conformes con los hechos y corresponden á las leyes reales del desenvolvimiento de la humanidad. No basta, para tratar de las naciones, que un sistema resuma las más generosas aspiraciones del alma humana; este sistema traerá contradicciones inexplicables y abusos, si no está conforme con las costumbres, tradiciones y afecciones de los pueblos á los cuales se aplica y no se deriva de las relaciones necesarias que existen entre los deberes, los derechos y los intereses respectivos de los Estados.»

La argumentación anterior es errónea. Es incierto que los derechos y deberes de humanidad, sustentados por Vattel, carezcan de base sólida y tengan por fundamento el ideal. Es un principio inconcuso que el hombre vive y se desenvuelve en el seno de la sociedad, y mediante esta situación necesita de la paz, de la asistencia de sus semejantes, para poder realizar su fin. Ya aquí se ve un hecho cierto, que nadie podrá negar. ¿Fundar sobre él un deber del Estado, es una ilusión? La mejor prueba que puede aducirse en favor de la doctrina de Vattel, está en que ha recibido una consagración histórica, como con razón observa un escritor. «Del mismo modo, dice Pezzani, que la misión de Roma en otros tiempos había sido preparar un teatro inmenso al advenimiento del cristianismo, Francia hoy tiene por misión extender entre los pueblos modernos el espíritu de caridad social, de que es depositaria. Las conquistas del primer imperio tuvieron por resultado llevar por toda Europa la lengua francesa, como antes la lengua de Cicerón había seguido á las águilas romanas. Los franceses, subyugando las

naciones extranjeras, dejaron, además de su idioma, algo de su espíritu y costumbres. La revolución francesa ha comenzado, con la fuerza, la propaganda de sus principios; después de haberlos impuesto por el poder de sus bayonetas, los hará aceptar por el poder de la caridad.»

15. No existe diferencia alguna entre la responsabilidad del Estado y la del individuo: uno y otro son responsables de sus actos al ejercitar sus derechos y deberes, teniendo en cuenta únicamente la condición de persona individual y colectiva que tiene cada uno de ellos.

A veces, los tratados ó convenios son los llamados, dentro de la comunidad internacional, á regular esos deberes y derechos y las responsabilidades de los Estados.

16. En la necesidad de que fijemos, según nuestro entender, los derechos innatos de los Estados, podemos enumerarlos en esta forma:

1. El derecho de conservación.
2. El derecho á la independencia.
3. El derecho de igualdad.
4. El derecho de propiedad.
5. El derecho de comunicación.

Como nuestro objeto en el presente trabajo es estudiar la intervención y ocupación militar, nos ocuparemos únicamente en analizar, muy á la ligera, los derechos fundamentales de conservación é independencia, como antecedentes necesarios para llegar á nuestro fin, dado que la intervención no es otra cosa que un derecho limitativo de la soberanía de los Estados.

CAPITULO II.

Derechos de conservación y de independencia.

A. Derecho de conservación.—17. Su concepto.—18. El deber de conservación.—19. Del derecho de conservación se deriva el de defensa.—20. El derecho de la necesidad derivado del de conservación.—21. La libertad de emigrar.—B. Derecho de independencia—22. Su concepto.—23. Su carácter absoluto.—24. Diversos nombres que se le han dado.—25 Derechos que envuelve el de independencia; a) el darse la constitución y la forma de gobierno que le plazca; b) el de negociación y tratados; c) el de tener una legislación; d) el de policía interior; e) el de jurisdicción civil y criminal; f) la inspección en materia de educación y culto; g) el de participar de la libertad de comercio; h) el de establecer correos, telégrafos, caminos de hierro y fijar la tasa y valor de la moneda.—26. La inmunidad de jurisdicción.—27. Limitaciones de la independencia.

A.—Derecho de conservación.

17. Como acabamos de ver, el derecho de conservación es un derecho absoluto que se deriva de la naturaleza misma del Estado. Este está obligado á defenderlo por todos los medios que estén á su alcance, porque la pérdida de él, implica la pérdida de su personalidad y existencia. Su ejercicio envuelve la facultad ó poder que debe tener un Estado para garantir su vida, haciendo desaparecer los peligros que puedan comprometerla.

18. Además de ser un derecho absoluto, es al mismo tiempo un deber, si se tiene en cuenta que el Estado, al igual que las personas individuales, es un ser físico y moral que exige todas las condiciones necesarias para su desarrollo y desenvolvimiento. En este sentido discurre Vattel (1), sentando como premisas de esta cuestión,

(1) Op. cit. Tomo I. Pág. 77.

que el Estado se compone de hombres naturalmente libres é independientes que han constituído la sociedad civil, en virtud de la cual los hombres, que forman su conjunto, procuran el bien común, facilitándose los medios de subvenir á las necesidades y protegiéndose y defendiéndose. Este enlace recíproco, dice, no puede cumplirse sino con la asociación política. La nación entera debe mantenerla, y como de su vida depende la conservación de ella, de aquí se deduce que toda ella está obligada á conservarse. En consecuencia, el citado escritor afirma que á virtud de este deber, el Estado tiene acción á todas aquellas cosas necesarias para su existencia, porque la ley natural nos da derecho á ellas para realizar ese fin. Si esto no fuera cierto, nos obligaría á un imposible, contradiciéndonos ella misma, prescribiendo un deber y despojándonos al mismo tiempo de los medios necesarios para cumplirlo.

Esta teoría del deber de conservación del Estado, ha sido contradicha por algunos escritores. Atacan la doctrina por su base, afirmando que el Estado y el individuo son dos seres completamente distintos y que no cabe admitir por deducción la existencia de los deberes en el primero por el simple hecho de existir en el segundo. Pero á esto puede perfectamente argumentarse que el deber de conservarse el Estado no nace por deducción, como parece que se pretende afirmar. Ese deber existe en el Estado por tener un fin que cumplir, lo mismo que el individuo, sin que se quiera decir que el deber del Estado nazca ó se funde en el del individuo. El progreso de la humanidad es, sin duda alguna, uno de los fines que se propone el Estado en su constante desarrollo, y es indudable que es un deber suyo el conservarse para cumplir este fin. Por eso se puede afirmar que cada hombre individualmente considerado, busca, por los medios que están á su alcance, la satisfacción de sus necesidades: su bienestar. El Estado, que no es otra cosa que la agregación de esos individuos, en cualquier forma que la admita la ciencia, debe propender al bienestar general y realizar en mayor esfera y escala esos deberes innatos en las personas individuales. Con razón sostiene Pradier Fodéré, (1) que un Estado constituído representa recuerdos, un pasado de sufrimientos y alegrías, un capital de esfuerzos comunes, de trabajos, de sacrificios; una suma de intereses mo-

---

(1) **Pradier Foderé:** ***Traite de droit int.***, **tomo I pág. 365.**

rales y materiales, de los cuales las generaciones presentes son depositarias y que deben defender como un patrimonio sagrado. Es consecuencia, pues, el deber de garantizar á los que vengan después al lazo social que los une, la integridad del territorio sobre el cual sus destinos se han desenvuelto y la unión de todas las partes que componen este conjunto, que se llama país, patria, nación, Estado.

19. El ejercicio del derecho de conservación trae consigo la facultad del Estado para armarse y fortificarse, porque de este derecho se deriva el de defensa. Todo Estado, en consecuencia, puede emplear los medios necesarios para mantener la integridad de su territorio y la defensa de sus súbditos que componen el organismo, sin que ningún otro Estado pueda oponerse á la formación de ejércitos, construcción de fortalezas, tratados de alianzas, escuadras, etc., etc. Todo esto son medidas preventivas que tienden á evitar el ataque de un enemigo y á repelerlo en caso de necesidad, ejercitando así el derecho de defensa.

Sin embargo, cuando esas fortalezas, ejércitos y escuadras son excesivas, es decir, cuando so pretexto del derecho de conservación se abusa de los medios de que se dispone para ejercitarlo, entonces los demás Estados vecinos pueden hacer que se limiten á los necesarios para su conservación y defensa, porque el abuso implica una amenaza constante al derecho de conservación de los demás Estados.

La defensa que se deriva del derecho de conservación, supone una armada de tierra y mar para defender el Estado. Se ha discutido mucho sobre la creación de estas armadas, y es opinión generalmente aceptada por casi todos los tratadistas, que deben estar formadas por ciudadanos del Estado y no por mercenarios extranjeros, porque el Gobierno que toma tropa extranjera para defender su territorio mediante un salario pagado á los individuos que la componen, se expone á gastar inútilmente su tesoro en tiempo de paz y á una traición en tiempo de guerra. Pero téngase en cuenta que esto no debe tomarse en un sentido absoluto, porque extranjeros fueron algunos de los marinos que en la última guerra habida entre los Estados Unidos de la América del Norte y España, lucharon á favor de los primeros y todos sabemos el resultado

que dieron esos soldados. Por eso hay que tomar la palabra extranjero en su sentido real, es decir, el individuo súbdito de otro Estado, pero no como sucede con el ejército de los Estados Unidos, porque se compone de individuos naturales de otros países, pero súbditos de los Estados Unidos.

Ya se ha dicho y repetimos ahora, que el derecho de defensa implica el uso de toda clase de armas, de cerrar el campo y levantar fortalezas en las fronteras del Estado, que deben tener como único fin la defensa de la patria contra las agresiones del extranjero. Esta facultad es libre en todos los Estados, pero á veces, y la historia nos da prueba de ello, esos medios de defensa se limitan ó prohiben mediante convenios ó tratados celebrados entre los Estados. Si vemos, por ejemplo, el tratado de Utrech, confirmado por el de Aix-la-Chapelle en 1748 y el de París de 1763, encontramos que Francia se obligó á demoler las fortificaciones de Dunkerque. Por el tratado de París de 1856, Rusia y Turquía se obligaron á no conservar ni establecer ningún arsenal militar marítimo sobre el litoral del Mar Negro. Por el mismo tratado Rusia se obligó igualmente á no fortificar las islas Aland y á no sostener ningún establecimiento militar marítimo. Ya se ve, pues, que la voluntad de los Estados puede limitar esos derechos.

En virtud de estos convenios pueden los Estados fijar ciertas reglas sobre el acceso á sus fronteras, sometiendo igualmente á determinadas prescripciones la residencia de los extranjeros en sus territorios. Un caso histórico de esto lo tenemos en Alemania que en el año de 1888 impuso á los extranjeros que entraran en Alsacia y Lorena, por la frontera francesa, la obligación de proveerse de un pasaporte visado por el Embajador Alemán en París. Esta medida se dictó con carácter general para *todos los extranjeros*, pues aunque la intención de Alemania fué dictar esta prescripción únicamente para los franceses, no pudo hacerse en esos términos, porque á ello se oponía el artículo 11 del tratado de Francfort que consignaba el tratamiento recíproco entre Francia y Alemania sobre la base de la nación más favorecida, comprendiéndose dentro de esta regla, por acuerdo expreso, la admisión y tratamiento de los súbditos de las dos naciones. Estas limitaciones que se establecen en los tratados, se fundan, según algunos escritores. entre ellos Holtzendorf, en el derecho primitivo y absoluto de conserva-

ción. Verdad es que este derecho puede á veces necesitar de estas medidas extraordinarias; pero si se subordina á lo convenido entre los Estados, fácil es comprender que el derecho de conservación, como derecho innato, absoluto, inherente á la personalidad del Estado, sin el cual no puede existir, desaparecerá por completo para convertirse en un derecho relativo que depende de la exclusiva voluntad de las partes.

20. Algunos escritores, entre ellos Macri (1), sostienen que del derecho de conservación se origina un derecho de necesidad. Esta según ellos, tiene lugar bajo dos condiciones: que sea absoluto é inevitable y que el acto constituya el medio único de satisfacer el deber de la propia conservación. No es nuestro propósito estudiar estos puntos con detenimiento, tratando de fijar con claridad y precisión los casos en que la necesidad es imperiosa y constituye un deber inherente á la propia conservación.

Ahora bien, se ha dicho con bastante fundamento, que si se admite como legítimo el derecho de necesidad, habrá que convenir en que no puede sostenerse que al Estado son inherentes ciertos derechos fundamentales ó absolutos, sin los cuales no puede existir. ¿Donde empieza y donde acaba el derecho de necesidad? El concepto que envuelve esta idea es en extremo relativo. Para algunos Estados, determinados hechos constituirán una apremiante necesidad, mientras que para otros no será así. Sobre todo ¿quien es el llamado á fijar el verdadero concepto de la necesidad? Es indudable que las partes interesadas serán las llamadas á determinar este concepto. Por eso se puede decir que no existe una regla fija para regularlo. En cada caso concreto el examen de los hechos vendrá á circunscribirlo dentro de sus justos límites. Para nosotros es indudable no puede nunca atacar en lo más mínimo los derechos fundamentales de los Estados, principalmente el de conservación. Hacer desaparecer una nación abusando de la fuerza, so pretexto de la necesidad, es un acto inícuo que no se justifica nunca. El derecho de necesidad pues, tiene un concepto relativo y su ejercicio será permitido en tanto no ataque los derechos fundamentales de los Estados.

---

(1) Macri: *Teorica del Diritto int.* Tomo I pág. 90.

En el estudio del derecho de conservación se presentan varias cuestiones, cuyo examen detenido no encaja bien en el plan que nos hemos propuesto en este trabajo; aunque muy á la ligera enunciaremos estos problemas.

Una de ellas se puede compendiar en la siguiente pregunta: ¿puede una nación proveerse de víveres por la fuerza? Grotius sostenía que las cosas necesarias para la vida, debían procurarse á buenos precios, exceptuando el caso de necesidad extrema. En el mismo sentido se expresan Lamprendi, Vattel y F. Martens, asegurando que una nación tiene el derecho de apoderarse por la fuerza de los víveres que otros pueblos posean en abundancia, obedeciendo á extrema necesidad, la cual hace, según el segundo de los escritores últimamente citados, renacer la comunidad primitiva cuya abolición no debe privar á las personas de lo necesario.

21. Se discute también al examinar el derecho de conservación, el que asiste al Estado para emplear los medios adecuados á fin de impedir la emigración, que indudablemente le quita fuerzas para su desenvolvimiento. En el antiguo derecho era axiomático que podía impedir las emigraciones y bajo este supuesto se dictaban leyes prohibiendo vender la propiedad inmueble para exportar su valor.

Un decreto de 22 de Mayo de 1807 prohibió en Wurtemberg toda emigración, exceptuando la de la mujer. Indudablemente estas limitaciones entorpecían las relaciones internacionales, impidiendo la comunidad de los individuos, y atacaban, sin duda alguna, la sagrada libertad de los mismos. Nosotros estimamos que el Estado tiene el derecho de prohibir la inmigración cuando tema que una invasión de extranjeros pueda comprometer los intereses y el buen orden del país. Pero cuando dos Estados han estipulado en un tratado, que sus nacionales podrán residir libremente en sus respectivos territorios, no pueden restringir esta libertad sinó por un convenio nuevo. Así se vé que para regular la inmigración de los chinos en la América del Norte, el tratado de 17 de Noviembre de 1880, celebrado entre China y los Estados Unidos, permite á esta última potencia suspender ó limitar la inmigración de trabajadores chinos, cuando ella lo juzgara necesario para salvar sus intereses.

B.—Derecho de independencia.

22. Enlazado íntimamente con el derecho de conservación, hasta el punto de confundirse muchas veces con él, tienen los Estados la facultad de existir libremente con una perfecta autonomía persiguiendo su fin, dentro de la comunidad internacional, y con entera libertad de toda ingerencia extranjera. Este derecho reconocido á favor del Estado es lo que se denomina independencia por unos, por otros autonomía. Se dice con razón que el Estado como ser colectivo, compuesto de hombres dotados de libertad, inteligencia y actividad, constituye una personalidad jurídica que tiene el derecho de establecer, aplicar y ejecutar las leyes que deban regirlo, siendo en su virtud ante los otros Estados un ser jurídico libre é independiente.

Al igual de lo que hemos dicho al tratar del derecho de conservación, el de independencia ó autonomía tiene su límite, en la libertad é independencia de cada Estado; de manera que haciendo buena la doctrina de Kant, el ejercicio del derecho de independencia no encuentra más cortapisa, ni más límite, que aquella que le señala la esfera en que ejercitan su libertad é independencia los demás Estados.

23. El derecho de independencia es absoluto é inherente á la naturaleza de todos los Estados, cualesquiera que sean las condiciones de éstos, porque él, más que ningún otro, encierra en sí el reconocimiento de la personalidad social y jurídica del Estado. Decimos que es absoluto é inherente á la personalidad del Estado, y no del gobierno ó príncipe que los rija, porque hoy está fuera de toda duda que los pueblos no constituyen el patrimonio de los que los gobiernan. El soberano es llamado á gobernar en interés del Estado y no viceversa. La frase «*el Estado soy yo*» de Luis XIV se cita, dice un escritor, como un acontecimiento histórico, que no se podrá reproducir más en el seno de la civilización actual.

24. El derecho de independencia se llama también de libertad, soberanía y autonomía; pero estos términos llamados á expresar una misma idea, tienen diversas significaciones particulares que conviene distinguir.

Cuando se dice que los Estados son libres, se quiere expresar

el derecho absoluto; es decir: la idea de la libertad en su concepto absoluto. Cuando se habla de la independencia de un Estado, este concepto envuelve una idea de relación; nos figuramos al Estado independiente con relación á los otros Estados. Al afirmar que son soberanos, concebimos al Estado en el ejercicio de sus funciones, manifestando su voluntad, para realizar su fin en las diversas esferas de su actividad jurídica y social. Cuando esa soberanía es exterior, constituye una autonomía.

Más propio que ninguno de estos nombres nos parece el de independencia, porque ella envuelve la idea ó el concepto del derecho en relación á los Estados entre sí, que es como lo estudiamos aquí.

25. De este derecho se derivan importantísimas consecuencias que pasaremos á estudiar someramente, las que según un tratadista, pueden resumirse en esta fórmula: libertad de un Estado para ejercer el poder soberano sobre toda la extensión de su territorio, sin poder pasar las fronteras.

a). El primer efecto que se deriva del derecho de independencia, es el que tiene el Estado para darse la forma de gobierno y la constitución interior que le plazca. En virtud de esa soberanía absoluta, nadie más que él puede determinar las reglas que deben regir á la nación, las leyes que han de regular las relaciones jurídicas que existen entre los ciudadanos, las instituciones políticas y todo lo que sea reglamentar la vida interior del Estado con entera independencia de los otros. Darle á los Estados extranjeros el derecho ó facultad de imponer su voluntad en otra nación, erigiendo en ella gobiernos, es un atentado que socaba las bases fundamentales de la misma, toda vez que ataca al derecho más importante que ella tiene: el que le da personalidad jurídica y social.

Ese derecho de darse la forma y la constitución de gobierno que le plazca, lleva invívita la facultad, como es lógico suponer, de cambiar ambas cosas cuando lo estime conveniente para su mejoramiento y desarrollo en su evolución progresiva. Una constitución ó forma de gobierno hoy proclamada y establecida en un Estado, que según la inmensa mayoría de sus habitantes llena debidamente el fin que el mismo Estado persigue, puede en la evolu-

ción constante de las ideas y costumbres, no servir en el mañana, por no ajustarse á la época, ni á la manera de ser de las futuras generaciones. En este sentido sería inícuo que se obligara á un Estado á permanecer con su primitiva constitución y forma de gobierno, sin que se le concediera derecho para cambiarlas cuando lo juzgara conveniente.

La facultad que acabamos de indicar se halla restringida de una manera natural y lógica. Todos los súbditos de un Estado no pueden ejercer el derecho á que antes nos hemos referido. La inmensa mayoría de ellos determinan las personas que en nombre de todos, han de ejercer la soberanía del Estado y han de guiar á éste para que cumpla su fin. La forma de designación y de gobierno poco importa á nuestro objeto. Lo que hay que fijar bien es que el magistrado supremo de un Estado, la figura más saliente de él, aquella que representa y encarna la personalidad del Estado, esa debe ejercer su poder en virtud de la voluntad nacional. Allí donde no exista esa voluntad, habrá un poder ilegítimo porque no tendrá por fundamento la justicia. La legitimidad de un gobierno se funda exclusivamente en la voluntad nacional. Llamar legítima á la sucesión de un trono por ejemplo, porque esa sucesión está regulada por una ley, es un error como observa un tratadista. (1) El primero que usó este término fué el príncipe Talleyrand, plenipotenciario de Luis XVIII en el Congreso de Viena, quien en una nota dirigida al Lord Castlereagh á propósito de los negocios de Nápoles, tomó en esa acepción el término que acabamos de indicar. (2)

Las leyes de sucesión están sometidas á mudanzas y pueden cambiarse en virtud de la voluntad nacional. Antes se creía que el príncipe era hechura divina; hoy nadie cree en estas fabricaciones.

b) El derecho de negociación y tratados es otro de los que se derivan del de independencia que estamos estudiando. Este derecho otorga la facultad de negociar y firmar cualquier clase de tratados, ya sean de navegación, de comercio, literarios, sanitarios, postales, monetarios, telegráficos, de paz, de alianza con otros Estados, de recibir embajadores ó agentes diplomáticos de otras na-

---

(1) Klüber: *Actes du Congrès de Vienne:* tomo 7, pág. 62.

(2) Carnazza Amari: Op. cit. tomo I, pág. 467.

ciones y de enviarlos, constituyendo en el extranjero representación para que intervenga en todas las relaciones internacionales.

c) También se deriva del derecho de independencia el de tener una legislación y administración independientes; es decir, el libre ejercicio del poder legislativo. Este derecho es fácil de justificar. Los súbditos de los Estados en sus relaciones personales y las que existen entre ellos y sus bienes, necesitan leyes que regulen esas relaciones, y nadie más que el Estado es el llamado á dictarlas. En este supuesto formula las leyes civiles, las penales, comerciales, administrativas y todas aquellas que sean necesarias para el fin expresado, garantizando así la vida, el honor y propiedad de los ciudadanos y extranjeros residentes en él. Idéntico fundamento tiene la facultad de nombrar el personal administrativo á quien ha de confiársele el desempeño de los servicios públicos, y establecer los impuestos, contribuciones, arbitrios, etc., etc., que han de satisfacer los súbditos, formando sus presupuestos para que sirvan de patrón á los gastos públicos.

d) El mantenimiento del orden público es otra de las facultades inherentes al derecho de independencia del Estado. Esta facultad comprende: en abstracto, la defensa social por los medios preventivos, (1) tales como dictar reglas contra la invasión de enfermedades contagiosas, contra revueltas interiores y sediciones, contra los abusos posibles de entradas y salidas de un lugar á otro, contra la libertad de armarse, contra los abusos de la libertad individual, de la industria, del comercio, de publicaciones, etc., etc.

e) El derecho de jurisdicción civil, criminal, contenciosa y voluntaria, como derivado del derecho de independencia, es tan claro que no necesita grandes explicaciones. La ley civil rige la persona y bienes del individuo, quien debe someter sus actos á las formalidades que ellas prescriban. En este sentido cada nación reglamenta en pleno derecho, el estado de los bienes situados en su territorio, dicta las leyes relativas á los contratos y á los actos que allí deben cumplirse, determina las condiciones y las reglas para las acciones intentadas bajo su jurisdicción, y establece las formas de procedimientos, á los cuales las personas, sean ó no nacionales, deban someterse. En este supuesto el Código civil,

---

(1) **Lafarriere:** *Cours theorique et practique*...... **tomo I. Pág. 370.**

vigente entre nosotros, establece las siguientes reglas. Las leyes penales, las de policía y las de seguridad públicas obligan á todos los que habiten en el territorio (artículo 8); Las leyes relativas á los deberes y derechos de familia, ó al estado, condición ó capacidad legal de las personas obligan aunque residan en país extranjero: (artículo 9). Los bienes muebles están sujetos á la ley de la nación del propietario: los inmuebles á las leyes del país en que están sitos. Sin embargo las sucesiones legítimas y las testamentarias, así respecto al orden de suceder como á la cuantía de los derechos sucesorios y á la validez intrínseca de sus disposiciones, se regularán por la ley nacional de la persona de cuya sucesión se trate, cualesquiera que sean la naturaleza de los bienes y el país en que se encuentren: (artículo 10). Las formas y solemnidades de los contratos, testamentos y demás instrumentos públicos, se rijen por las leyes del país en que se otorguen. Cuando los actos referidos sean autorizados por funcionarios diplomáticos ó consulares en el extranjero, se observarán en su otorgamiento las solemnidades establecidas por las leyes. No obstante, las leyes prohibitivas concernientes á las personas, sus actos ó sus bienes, y las que tienen por objeto el orden público y las buenas costumbres no quedarán sin efecto por leyes y sentencias dictadas, ni por disposiciones ó convenciones acordadas en país extranjero; (artículo 11). Las disposiciones del Código en cuanto determinan los efectos de las leyes y de los estatutos y las reglas generales para su aplicación, son obligatorias en todas las provincias: (artículo 12.)

f) El derecho de inspección suprema que corresponde al Estado, consiste en velar por el cumplimiento de todos los medios que tiendan á realizar su fin: la educación ó instrucción pública y el culto. Respecto á ésta el Estado es el llamado, en los establecimientos destinados á la educación é instrucción pública á dictar las reglas para la expedición de títulos académicos expedidos por las Universidades nacionales, para la incorporación ó revalidación de éstos; para la creación de escuelas, supresión de las mismas, etc., etc.

En lo que concierne al culto es indiscutible el derecho á regularlo, porque nadie ignora la influencia extraordinaria que se puede ejercer por la religión en una inmensa mayoría de los súbditos. Las órdenes eclesiásticas han sido muchas veces causa de desorde-

nes y trastornos en el interior del Estado y causas eficientes de ciertas tendencias que se resuelven en actos contrarios al orden público. La influencia de las órdenes religiosas por una parte, y la pésima administración española por otra, originaron en nuestros tiempos la sublevación del archipiélago filipino.

g) El derecho de participar de la libertad natural de comercio, es un derecho que se explica por las relaciones de esta clase que deben tener unos Estados con otros, regulando entre ellos los deberes y obligaciones que pueden nacer de las mismas.

h) El derecho de establecer correos dentro de sus fronteras, caminos de hierro, telégrafos, teléfonos y fijar la tasa de las monedas, regulando su valor, emitiendo en caso de necesidad extrema, papel moneda, con las garantías necesarias, y rehusando, si lo estimare así conveniente, la circulación de la moneda extranjera en su territorio.

26. El Estado, pues, ejercitando su derecho de independencia dicta las leyes á que antes nos hemos referido, y tiene jurisdicción plena, absoluta, para hacerlas cumplir en toda la extensión de su territorio. No puede nunca ser llevado ante los tribunales de Estados extranjeros para exigir ante éstos el cumplimiento de obligaciones por él contraídas; á ello se opone la inmunidad de jurisdicción que es inherente á su derecho de independencia. Si no se admitiera esta inmunidad, las dificultades que á diario se presentaran serían de difícil, por no decir de imposible solución. La primera de ellas consistiría en tratar de ejecutar una sentencia en el Estado contra el cual se hubiera dictado. Dicha sentencia, entre otras cualidades, tendría la de ser completamente inútil. No se nos escapan los perjuicios que pueden sufrir los acreedores extranjeros de un Estado, pero esto queda supeditado á los derechos fundamentales que no pueden quedar á merced de los extraños.

El único caso que nos presenta la historia que contradice esa inmunidad de jurisdicción de que estamos hablando, lo vemos en los Estados Unidos de la América del Norte. Allí por el carácter especial de su poder federal y las atribuciones que tiene la Corte Suprema de Justicia, ésta ejerce jurisdicción sobre todos los Estados federados.

Tocqueville á este propósito dice: «que la corte suprema de los Estados Unidos hace comparecer á soberanos á su barra. Cuando el ugier adelanta sobre las gradas del Tribunal y pronuncia estas palabras: El estado de New York contra el de Ohío, se figura uno que no asiste á la vista de un Tribunal ordinario. (1)

27. ¿Puede el derecho de independencia restringirse algunas veces? Existen modos especiales de ser de algunos Estados en los cuales el derecho de independencia está limitado. Para comprobar este aserto podemos citar los Estados semi-soberanos, á quienes Hertius calificó ó designó con el nombre de cuasi-reinos. Como lo está indicando el nombre, estos Estados poseen determinados derechos fundamentales, estando desprovisto de otros; pero téngase presente que la semi-soberanía, como observa muy bien Calvo, no limita ó restringe sino los derechos internacionales, la personalidad exterior del Estado. Ejemplos de esta clase de Estados lo tenemos en el imperio de Alemania que estaba formado de un número de Estados que gozaban de la soberanía territorial; pero su soberanía exterior dependía del Gobierno imperial. Esta situación cesó con el acto de la confederación del Rhin de 1806, y por el reconocimiento hecho en 1815 en las actas del Congreso de Viena.

También se consideran como limitaciones al derecho de independencia el protectorado que, consiste en una relación entre un Estado fuerte y uno débil en virtud de la cual el primero está obligado á protejer al segundo cuando lo necesite, en cambio de ciertas prestaciones. No cabe confundir la incorporación con el protectorado, porque ambas situaciones se diferencian en que en la primera un Estado absorbe al otro por completo, y en la segunda ambas naciones conservan su personalidad propia para ejercitar sus derechos cuando lo estimen procedente.

El Estado que está bajo el protectorado de otro debe conservar y ejercer en su integridad los derechos inherentes á su soberanía, no cambiando nada su personalidad internacional. Esta última afirmación de Calvo, no puede tomarse en un sentido absoluto, porque la lógica nos dice que por mucha independencia de que goce un Estado sometido á un protectorado, por

---

(1) Tocqueville: *De la democratie en Amerique*. Tomo I, pág. 178.

este simple hecho existe una *sumisión* que supone necesariamente la cesión ó transacción de ó sobre alguno de los derechos inherentes á la soberanía de los Estados.

Cuando Estados soberanos se unen por medio de un pacto, pueden formar una reunión de Estados confederados ó un Gobierno federal supremo. Es condición indispensable de estas confederaciones, que cada Estado, al acordar el pacto, se reserve su autonomía ó independencia, ó sea el derecho de dictar leyes y regirse por ellas, haciendo abstracción de los otros Estados. Como esta soberanía ó independencia no puede darse en toda su integridad en una confederación puesto que no es posible esa unión sin que cada uno de los Estados ceda algo de sus derechos absolutos, por eso se afirma con razón, que este sistema de Estados confederados limita el derecho de independencia de las naciones que lo forman. Como ejemplos en la historia de esta clase de Estados, tenemos la Confederación Germánica de 1816 á 1866, la Suiza de 1815 á 1848 y la de los Estados Unidos de la América del Norte desde 1787.

Respecto á esta última ya hemos visto la jurisdicción que ejerce sobre todos los Estados que la forman, la Corte suprema de justicia.

En virtud de convenios celebrados por ciertos Estados, éstos se declaran neutrales perpetuamente, cuya declaración lleva consigo no poder tomar parte en caso de guerra, á favor de ninguno de los beligerantes. La simple enunciación del concepto demuestra que envuelve una restricción al derecho de soberanía. En estas condiciones se encuentra Bélgica por el tratado de 15 de Noviembre de 1831, 19 de Abril de 1839 y 9 y 11 de Agosto de 1870.

Otro de los actos limitativos del derecho de independencia son las servidumbres internacionales, las cuales consisten en el derecho de hacer en el territorio de un Estado ciertos actos. Al igual que en el derecho civil, se puede hablar aquí de territorios dominantes y territorios sirvientes. La servidumbre puede consistir en la obligación contraída por un Estado de no ejecutar un derecho de soberanía, ó de sufrir sobre su territorio el ejercicio de un derecho análogo por parte de un Estado. Hay que hacer notar que en el derecho internacional no existe la clasificación de la servidumbre en reales y personales. Como ejemplo podemos citar el derecho de pesca de los americanos y franceses en las aguas de Terranova.

CAPITULO III.

Del principio de intervención y no intervención.

28. Importancia de esta materia.—29. Concepto de la intervención.—30. Sus caracteres.—31. Sus clases.—32. La intervención y la conquista.—33. Confusión de las ideas de intervención y no intervención.—34. Tendencia de los escritores á la admisión de la intervención como lícita.—35. Censuras de que ha sido objeto la intervención: Bry.—36. Bello.—37. Carnazza Amari.—38. Casanova.—39. Cimbali.—40. Funck-Brentano y Sorel.—41. Holtzendorff.—42. Olmeda.—43. Rossi.—44. Seebohn.—45. Vergé.—46. Wolff.—47. Woolsey.—48. Escritores partidarios de la intervención: Arntz.—49. Calvo.—50. Creasy.—51. Cussy.—52. Fiore.—53. Guizot.—54. Heffter.—55. Kant.—56. Klüber.—57. Macri.—58. G. F. Martens.—59. El Marqués de Olivart.—60. Neumann.—61. Phillimore.—62. Strauch.—63. Travers Twiss.—64. Vattel.—65. Wheaton.—66. Resumen.

28. Se sostiene por algunos tratadistas que el acto de intervenir un Estado en los negocios de otro, constituye una violación manifiesta del derecho absoluto de independencia ó soberanía que es inherente á la personalidad del mismo: negando en su consecuencia ese derecho de intervención que algunos admiten. El problema, como se ve, es importante y se plantea en los siguientes términos: ¿debe y puede intervenir un Estado en otro con cualquier pretexto? Fijemos primero el concepto de la intervención, para contestar después á la anterior pregunta.

29. La intervención en derecho internacional significa la ingerencia de un Estado en los negocios políticos é interiores de otro para que prevalezca la voluntad extranjera sobre la voluntad nacional; sustituye á la soberanía del Estado, la soberanía extran-

jera, que decide á su antojo de los destinos de la nación en la cual interviene.

Casi todos los tratadistas de derecho internacional la definen expresando el mismo concepto que acabamos de indicar, es decir, la ingerencia de un Estado extranjero en los negocios interiores de otro Estado independiente, con el fin de imponer su voluntad contraria á la del Estado en el cual se interviene.

30. De este concepto de la intervención se deducen los caracteres propios de ella.

El acto de la ingerencia es característico, porque sin él no tendría ésta lugar. La etimología de la palabra así lo indica: *intus venive*, venir en, ó *inter venire*, venir entre.

Esa ingerencia tiene forzosamente que ser en los negocios interiores de un Estado independiente, porque la intervención tiene como fin el sustituir la voluntad nacional por la voluntad extranjera. Supone el deseo de modificar en algo ó en todo la manera de ser del Estado intervenido, alterando sus leyes, costumbres ó constituciones interiores. El Estado intervenido ha de ser independiente, porque no es concebible la intervención en uno que no tenga esta condición porque equivaldría á intervenir entónces en la nación libre que tuviera bajo su dominio á ese Estado.

Está fuera de dudas que la intervención tiene como único fin el deseo del Estado extranjero de imponer su voluntad. Precisamente este extremo es el que la caracteriza.

Con lo que no estamos conformes es con el concepto emitido por Carnazza Amari (1) al asegurar que la intervención supone siempre el empleo de la fuerza. En uno de los capítulos siguientes veremos en la historia ejemplos de intervenciones llevadas á cabo por la vía diplomática y con ausencia completa de la fuerza.

31. Como corolario á esta última afirmación, se puede sostener que hay varias especies de intervenciones. En primer lugar se clasifican por los medios empleados, en diplomática y armada, oficiosa ú oficial, y por el tiempo de su duración, en temporal y permanente.

Llámase intervención diplomática cuando el Estado interven-

---

(1) Carnazza Amari: op. cit. tomo I, pág. 496.

tor la lleva á cabo por esta vía, dirigiendo representaciones orales ó escritas al Estado en que interviene por conducto del embajador residente en éste. Intervención armada, como lo indica su nombre, es cuando se emplea la fuerza militar para ponerla en ejecución. Sin embargo, en esta clase de intervención no siempre el uso de las armas la caracteriza. La simple amenaza de emplear esas fuerzas, hace que la intervención tenga tal carácter. También se determina por el envío de tropas para que desembarquen y ocupen el territorio extranjero. La intervención oficiosa la confunde Calvo (1) con la diplomática, siendo así que una y otra tienen notables diferencias. La intervención diplomática tiene siempre, ó debe tener por lo menos, el carácter de oficial; ès decir las notas, comunicaciones y representaciones que se crucen entre el Estado interventor y el intervenido deben tener cierta autenticidad y cierto valor para que puedan servir de base á las negociaciones. La oficiosa por el contrario, como lo indica su nombre, tiene el carácter de extra-oficial, es, en el fondo, si se nos permite el concepto, una intervención amigable, apesar de que ambos términos son de difícil conciliación. Pero nuestro objeto es hacer notar la diferencia entre una y otra, basada exclusivamente en el carácter oficial de una, la diplomática, y no tener la otra, la oficiosa, esta circunstancia.

Por el tiempo, hemos dicho que se clasifica la intervención en temporal y permanente. Temporal es cuando cesa al cesar los efectos á que dió lugar, y permanente por el contrario, cuando continúa después de realizado el hecho que la produjo, aunque en este caso suele degenerar en ocupación.

32. Un escritor, Cimbali, (2) sostiene que las palabras intervención y conquista envuelven el mismo concepto. Según él la conquista destruye la soberanía nacional de los pueblos imponiendo la extranjera, niega á éstos su personalidad libre é independiente, capaz de ejercitar derechos y deberes, y en la esfera de las relaciones internacionales convierte á los pueblos en *cosas*, dándoles la consideración que la esclavitud dió en un tiempo á los hombres. La intervención impone ó trata de imponer la voluntad extranjera á la voluntad nacional, al igual que la conquista;

---

(1) Op. cit., tomo I, pág. 267.
(2) *Il non intervento*, pág. 61.

niega la independencia nacional de los pueblos, lo mismo que la conquista; transforma los pueblos de libres é independientes en una *cosa*, como la conquista, de donde deduce el citado escritor que ambas palabras envuelven el mismo concepto.

Esta afirmación de Cimbali es para nosotros errónea. Podrán en algunos efectos parecerse la intervención y la conquista; pero por esta identidad no se puede afirmar que ambas palabras tienen una misma significación. Es cierto que la conquista y la intervención suponen, como premisa indiscutible, la imposición de la voluntad extranjera á la voluntad nacional, que la intervención y la conquista envuelven una limitación del derecho de soberanía é independencia del Estado; pero no podemos admitir como axiomático que una y otra traigan, como corolario inevitable, la transformación del Estado intervenido en una *cosa*, por pérdida completa de sus condiciones de persona capaz de derechos y deberes. El mismo Cimbali clasifica la intervención en temporal y perpétua ó permanente, conceptos estos que se oponen abiertamente á las afirmaciones que impugnamos. Si se admite que la primera de estas dos puede ser temporal, es decir, que cesa tan pronto cesen los efectos de ella, mal se concibe esa transformación de personas en *cosa* que dice Cimbali. ¿Es que ese cambio se opera durante el tiempo que dure la intervención, aunque sea esta muy corta? No lo creemos. Las intervenciones, como hemos venido sosteniendo, implican una limitación al derecho de soberanía é independencia del Estado, y claro está que si *limita* este derecho, no cabe afirmar que esa limitación envuelva la completa supresión del citado derecho de independencia, que tal afirmación hay que hacer, admitiendo ese concepto emitido por Cimbali.

No ve este escritor que sea argumento en contra de su afirmación el hacer notar que la conquista necesita la ocupación militar, mientras que en la intervención no se da este caso. Verdad es, como él afirma, que existen casos, según hemos dicho ya, de intervenciones llevadas á cabo con empleo de la fuerza; pero ésto no supone la identidad que él ve entre ambas ideas. La conquista no se concibe sin la fuerza, la ocupación militar es característica de ella. Si á la conquista se le quita la fuerza, deja de ser conquista. Esto no sucede con la intervención, que ya hemos visto que puede originarse y tener efecto por medios diplomáticos, con ausencia

completa de fuerza. La necesidad que invoca Cimbali como causa eficiente de ambas, en nada apoya su afirmación. ¿Dos cosas no pueden tener el mismo origen y sin embargo ser diferentes en sus efectos?

33. El concepto de la intervención, que parece claro y fácil, ha sido confundido por algunos escritores que han afirmado que la intervención y la no intervención vienen á ser la misma cosa.

Entre estos escritores podemos citar á Talleyrand, quien desempeñando las funciones de embajador en Londres, escribía á una señora: «Señora, la no intervención es una palabra diplomática y enigmática que significa casi, casi, la misma cosa que intervención». Tal vez estas frases del distinguido escritor no deban tomarse en consideración: fueron estampadas en una correspondencia particular y dado el tono de ellas, se podría afirmar que se escribieron para hacer un chiste, y no como una máxima ó sentencia de derecho internacional.

Si podemos afirmar esto del escritor Talleyrand, no sucede lo mismo con otros escritores Funck Brentano y Alberto Sorel, (1) tratadistas de derecho internacional, escriben lo siguiente: «Entre la conducta del gobierno que interviene y la del que no interviniendo impide á los otros intervenir, la contradicción no es sino aparente y no existe sino en los términos. Intervenir para modificar ó mantener la constitución interior de un Estado extranjero ú oponerse á que otro gobierno intervenga para mantener ó modificar una constitución, es siempre mezclarse directa ó indirectamente en los negocios interiores de este Estado. Es, por consiguiente, inútil detenerse ante la oposición aparente de los términos intervención y no intervención: es preciso ver en el primer caso, la intervención directa, y en el segundo la intervención disfrazada.»

Pradier Fodéré (2) acepta las anteriores palabras de Funck Brentano y Sorel, y declara, antes de transcribir parte de ellas, «que con razón se ha sostenido que la oposición entre los términos intervención y no intervención no es sino aparente».

Para nosotros es inconcebible tal confusión. Existen entre la intervención y no intervención diferencias notables que vamos á

---

(1) *Precis du droit des gens*. Pág. 212.
(2) Op. cit., tomo I, pág. 548.

señalar. Para los escritores acabados de citar ambos términos son iguales, porque suponen que el Estado que interviene directamente en los negocios de otros, realiza los mismos actos que aquél que aconseja la no intervención de un Estado en los negocios de otros. En estos dos casos, se dice, hay intervención.

Esta supone, según hemos dicho, una violación manifiesta del derecho absoluto de independencia, y tiene como fin la ingerencia de un Estado en los negocios interiores de otro Estado extranjero para que prevalezca la voluntad del interventor sobre la del intervenido. Donde no se den estos caracteres, no hay intervención, sino no intervención. Si una nación impide que un Estado intervenga en otro, y no se ingiere en los negocios de este último, quien conserva su independencia absoluta, no se podrá decir que hay intervención por parte de ese Estado que impide intervenir, sino no intervención. De manera que la diferencia entre uno y otro término dimana exclusivamente de la conservación, por parte del Estado intervenido, de su independencia y soberanía absoluta.

Estas diferencias se pueden aclarar con un ejemplo. Cuando las colonias españolas de la América del sur se insurreccionaron contra su metrópoli y constituyeron naciones independientes, los Estados Unidos de la América del Norte declararon que ellos se opondrían por la fuerza á que España restableciera su imperio recobrando sus colonias. Aquí tenemos un caso de no intervención. España conservó su soberanía é independencia, porque los Estados Unidos no hicieron nada más que esa declaración que no iba acompañada de ingerencia ó imposición de su voluntad, en la voluntad nacional de España, teniendo en cuenta que las citadas colonias gozaban de libertad.

Si en ese ejemplo hubiera sucedido lo contrario, es decir, que la intervención de los Estados Unidos hubiera sido para imponer en las colonias su voluntad, entonces la intervención hubiera tenido lugar.

34. No es la intervención un principio admitido en el Derecho internacional como lícito sin que á ella se opongan escritores de respeto y consideración en el terreno de la ciencia. Se puede afirmar que en esta materia existen tres tendencias, por no decir escuelas, perfectamente marcadas. La primera niega por completo

el derecho de intervenir, afirmando que no hay motivo lícito que la justifique. La segunda lo sostiene, pero limitándolo á determinados casos, que llegan hasta enumerarse, en los que parece legítima la intervención. Y por último la tercera la admite como derecho y como deber, negando que pueda hacerse una enumeración ó clasificación de los casos en que deba ser admitida.

Como podrá verse, las tres tendencias pueden, á nuestro modo de pensar, quedar reducidas á dos únicamente. Todas ellas tienen un fundamento común, cual es, que la intervención debe tener causas determinadas que la legitimen, porque si no es así se convertiría en un atentado inícuo contra el derecho sagrado de soberanía del Estado. La primera tendencia sostiene, como ya se ha visto, el principio de no intervención, en términos absolutos, y las otras dos lo admiten, pero en determinados casos.

35. Examinaremos estas dos corrientes. Haremos una ligera exposición de las doctrinas de algunos escritores partidarios de la no intervención.

Bry, (1) sostiene, al examinar la definición y caracteres de la intervención, que la ingerencia que ésta supone no es justificable por el Estado, sino en el caso en que sea necesaria para asegurar su conservación; fuera de éste, no constituye un derecho, por que éste se halla representado por la independencia del Estado, el cual se viola interviniendo. No hay derecho contra el derecho, dice Bry. La no intervención está hoy reconocida como regla general, pero no se observa como principio con caracteres exclusivos; la política la inspira, según los intereses del Estado.

36. Bello, (2) afirma que si una nación pone trabas al poder de un monarca, si lo depone, si tratándolo como delincuente lo condena al último suplicio no hace más que ejercer actos de su autoridad independiente que juzga y obra en materia de su competencia primitiva; no tienen las potencias extranjeras para qué mezclarse. Sólo admite este escritor como legítima la intervención, cuando se trata de ejercitar el derecho de propia conservación.

37. Carnazza Amari, (3) escribe que para decidir si existe

(1) Op. cit. pág. 122.
(2) *Principios de Derecho internacional*, tomo I, pág. 55.
(3) Op. cit. t. I, pág. 517.

un derecho de intervención y una obligación de no intervenir, es necesario buscar el fundamento de este derecho y de esta obligación, descartando todo lo que pueda derivarse de las exigencias del interês y de la conveniencia. El fundamento general del derecho de gentes—dice—es lo justo, que engendra, como consecuencia, lo útil, con lo que está en harmonía. Las naciones realizan entre ellas lo justo respetando su personalidad nacional; y como toda personalidad nacional constituye una nación, el respeto y la realización de las nacionalidades constituyen el fundamento general del derecho de gentes. Por consecuencia, es en el principio de las nacionalidades en donde debe buscarse el fundamento y límites del principio de no intervención. En efecto, para que una nacionalidad exista es preciso que sea autónoma, es decir, independiente y libre, que esté en posesión de su entera actividad exterior é interior; su autonomía interior desaparece cuando otro Estado toma parte, bajo cualquier forma que sea, en la dirección interior de la nación, porque no se puede admitir que la soberanía extranjera exista en el Estado al mismo tiempo que la soberanía nacional; la existencia simultánea de dos soberanías en la misma sociedad civil no es posible. La intervención que sustituye la soberanía nacional con la extranjera, que usurpa una parte de la dirección de otro Estado, hiere y destruye el carácter esencial, constitutivo de la nacionalidad, es decir, su autonomía: el principio de las nacionalidades exige y proclama el de la no intervención. Por consecuencia, la sustitución de la soberanía extranjera á la nacional, no puede jamás tener lugar, y la intervención no es posible ni como regla, ni como excepción. Es preciso que cada pueblo tenga una libertad completa en su territorio, con una jurisdicción única y bajo la soberanía nacional, soberanía que será unitaria ó múltiple, bárbara ó civilizada, conservadora ó demagógica, suave ó violenta, pacífica ó belicosa, retrógrada ó progresiva, pero que sola y siempre sola, tiene el derecho de gobernar al Estado. La influencia coercitiva del extranjero, cualquiera que sea, es siempre una ingerencia violenta en la casa de otro, una tiranía del fuerte en perjuicio del débil, una usurpación y un robo del poder soberano que no le pertenece, una dominación ilegítima, una servidumbre impuesta por el opresor al oprimido.

38. Casanova (1) declara que el principio de no intervención es la libertad individual del Estado, porque todo gobierno que existe, que es reconocido y obedecido por la nación, tiene el derecho de ser considerado y tratado como legítimo; que en caso de guerra civil las potencias extranjeras deben guardar neutralidad; porque prestar recursos á una ó á otra parte beligerante, es poner obstáculos á la libre expresión de la voluntad nacional. "La no intervención, escribe Casanova, es un medio adoptado para proteger lo que constituye el primer elemento, el sujeto del derecho internacional: el Estado. Pero evidentemente ese es un medio preventivo contra los abusos del poder de los Estados grandes en daño de los pequeños, medio por esta misma causa destinado á una vida más bien transitoria que duradera...... Todo medio preventivo tiene en derecho un valor muy limitado, porque no siendo el producto de la libertad humana, sino el resultado de la fuerza y una obra de coacción, no sirve para obtener un bien de alguna importancia, sin correr el riesgo de hacer nacer un mal siempre mayor.»

39. Después de un estudio algo detenido, sostiene Cimbali (2) que con arreglo á los principios rigurosos del derecho internacional, no ve él ningún caso en que con conciencia pueda admitirse la intervención. El derecho internacional, dice, no puede reconocer hechos que sean la completa negación de su existencia, teniendo por fin la independencia nacional de todos los pueblos del mundo, sería su propia condena de muerte si reconociera, aunque fuera por un sólo instante, el hecho de la intervención, cuyo fin es la negación de la independencia nacional de los pueblos. El estado natural y legítimo de éstos debe ser la mutua independencia de todos entre sí; no la superioridad ó autoridad de unos y la esclavitud de los otros. Los pueblos son *perfectas personalidades humanas*, con autoridad absoluta y eternamente legítima, no *cosas* de que otros puedan usar y abusar á capricho. En el interior del territorio, todo pueblo es autoridad absoluta. Conserva eternamente vivo é imprescriptible el derecho de gobernarse y administrarse, según su

(1) *Del diritto internazionalc*, tomo I, pág. CCXVII.
(2) Op. cit. pág. 261.

propia voluntad nacional. El extranjero está obligado á respetar las varias manifestaciones de esa voluntad. Cualquiera restricción ó límite que se quiera imponer, sería un acto arbitrario é ilegítimo. La no intervención pues, que constituye la más perfecta y escrupulosa garantía de la independencia nacional de los pueblos, es un derecho absoluto é inviolable.

40. Funck Bretano y Sorel opinan que la intervención no tiene su fundamento en el derecho de gentes. «No hay derecho contra el derecho --dicen—pues siendo la soberanía de los Estados un principio esencial del degentes, por el hecho mismo de la intervención, el Estado interventor falta al respeto que debe á la soberanía é independencia del Estado en cuyos negocios interviene. (1)

41. Holtzendorff, sobre esta materia, escribe: «La intervención violenta en los negocios interiores de un país constituye el atentado más grave que se haya hecho al principio de la soberanía de los pueblos.

«Toda intervención en los negocios interiores de un Estado debe ser considerada como absolutamente contraria al derecho de gentes...... Es preciso evitarla siempre, porque viola los principios del libre comercio entre las naciones y priva á éstas de su independencia en provecho de un poder superior en fuerza. Poco importa que los casos de intervención no sean numerosos: el principio no debe admitirse.» (2)

42. Olmeda, autor español, sostiene que el derecho de independencia no es otra cosa que la facultad de impedir á las demás naciones el mezclarse en negocios propios y defenderse de sus insultos, estorbando cuanto pueda ser perjudicial á sus intereses. «Lo mejor—agrega—es evitar el daño antes que suceda, no descuidarse en la averiguación de todas las ocultas máquinas que se pueden formar contra ella..... No se debe mezclar nación alguna en el gobierno ajeno, ni un soberano podrá con razón erigirse en juez para juzgar la conducta de otro. Los Estados son independientes,

---

(1) **Op. cit. Tomo I, loc. cit.**

(2) ***Elêments de droit inernational*, pág. 75.**

y tienen facultad para rehusar el que otros quieran tener parte en su gobierno, aun con el especioso título de religión.....» (1)

43. Rossi da como fundamento para sostener la no intervención, la libertad personal de los Estados. Para él en caso de guerra interior, las naciones deben permanecer neutrales, porque prestar recursos á cualesquiera de las partes en lucha, es poner obstáculos al libre desenvolvimiento del fin nacional. Pero estas afirmaciones de Rossi no son absolutas, porque más adelante sostiene lo siguiente: «Como puede acaecer que en el orden civil el *sistema preventivo*, siempre peligroso en sí mismo, sea accidentalmente legítimo, de la misma manera en el orden internacional una potencia extranjera tiene, por excepción, el derecho de oponerse al establecimiento de un gobierno que constituya un estado de hostilidad hacia él, de un gobierno que constituya un principio de agresión evidente é inevitable.» (2)

44. Seebohm (3) subordina el derecho de no intervención al bien general de los pueblos todos, sosteniendo que ninguna nación, ni reunión de naciones, tiene por la naturaleza el derecho de intervenir en las negociaciones privadas de otras naciones, á menos que esta intervención obedezca, como hemos dicho, al bien general de los pueblos.

45. Vergé, anotando á Klüber (4), repite el mismo concepto expresado por Carnazza Amari; es decir, funda el principio de no intervención en el de personalidad, sosteniendo que es la verdadera y única garantía que tienen los Estados débiles contra los abusos de la fuerza.

46. Wolff sostiene igualmente la no intervención, pero admite excepciones á esta regla. La no intervención la funda en la libertad natural de las naciones que no deben consentir que un extraño intervenga en sus negocios interiores, por ser, en su ejer-

---

(1) *Elementos del derecho público de la paz y de la guerra*, tomo I, pág. 182., ed. del Marqués Olivart.

(2) *Mélenges. Droit des gens.* Tomo I, pág. 449.

(3) *Reforme du droit des gens*, pág. 155.

(4) Op. cit. Tomo I, pág. 210.

cicio, esa libertad independiente de la voluntad de las demás naciones: el Estado que interviene lo hace á título de más fuerte. (1)

47. Woolsey, teniendo en cuenta lo difícil que es determinar la legitimidad ó ilegitimidad de la intervención, se muestra partidario de la no intervención. La intervención para él no puede justificarse sino como principio de la conservación de sí mismo ó en un estado de cosas extraordinario nacidas de crímenes cometidos por un gobierno contra sus súbditos. Si el derecho de intervención se admitiese simplemente en favor de la libertad, aunque fuese en un sólo caso, la puerta se abriría para las querellas de los otros. (2)

48. Enfrente de estas ideas, vamos ahora á exponer sucintamente las opiniones de aquellos escritores que se muestran partidarios del principio de intervención, para en el capítulo siguiente, mencionar y discutir los principales casos admitidos por los tratadistas.

En primer término, y siguiendo el orden alfabético que hemos usado anteriormente, haremos mención de las doctrinas emitidas por Arntz. El principio de intervención, según este escritor, es legítimo, porque por muy respetables que sean los derechos de soberanía é independencia de los Estados, hay algo más respetable aun: los derechos de la humanidad ó de la sociedad humana que no deben ser ultrajados. Para él se debe estimar procedente y legítima la intervención: 1º Cuando un Estado que posea un producto reconocido como remedio eficaz contra una enfermedad generalmente difundida, lo rehuse: 2º Cuando las instituciones de un Estado violen los derechos de un tercero ó amenacen violarlos, ó cuando esta violación sea la consecuencia necesaria de estas instituciones, y cuando de ellas resulte la imposibilidad de coexistencia regular de los Estados, y 3º Cuando un gobierno obrando en el límite de sus derechos de soberanía, viole los derechos de humanidad, ya por medidas contrarias al interés de los otros Estados, ya por exceso de injusticia y crueldad que hiera profundamente nuestras costumbres y nuestra civilización. (3)

---

(1) *Jus gentium* **Chap. II. Párr. 257. Cit. por Calvo.**

(2) **Notas á la obra de Martens.**

(3) ***Revue du droit int. et de lègislation comparée.*** **1876 pág. 673.**

49. Calvo, (1) después de hacer una exposición de las doctrinas de los tratadistas y la historia de los principales casos de intervención, escribe: «En resumen; del principio de nacionalidad se deriva como consecuencia el principio absoluto de la no intervención; pero esto no excluye entre las naciones el derecho de llamar en su ayuda á las otras cuando les falten fuerzas suficientes para defender su independencia ó para reconquistar su autonomía de una nación extranjera».

50. Para Creasi (2) la intervención se justifica: 1º cuando una potencia interviene con el fin de hacer cesar la intervención que antes existía; 2º Cuando el gobierno del Estado en cuyos negocios se interviene, obra de manera que amenace con hostilidad efectiva á los otros Estados; 3º cuando se interviene en favor de un pueblo oprimido que no ha fundido jamás su nacionalidad en la de sus opresores, los cuales lo miran como raza extranjera, sujetos á la misma autoridad soberana, pero tratados diferentemente bajo otras relaciones.

51. De Cussy funda el principio de intervención en la propia seguridad de los Estados dada su posición limítrofe, que puede en algunas circunstancias, trazarles la línea de conducta que deben seguir (3).

52. Fiore establece como reglas ciertas: 1ª cada Estado tiene el deber pleno y absoluto de no ingerirse en todo lo que concierne á los asuntos constitucionales de otro país y al ejercicio de los derechos de soberanía interna; 2ª el deber absoluto de no intervención en los asuntos interiores de otro país, debe entenderse limitado á todo aquello que puede considerarse como una cuestión de derecho constitucional y un ejercicio de los derechos de soberanía con arreglo á los principios del derecho común y del derecho natural internacional. Para este escritor el fundamento de la intervención está en la tutela jurídica. Entiende que así como sin la escrupulosa observancia del deber de no intervención en los asuntos interiores de los Estados, no podría concebirse la autonomía, así,

(1) Op. cit., tomo I, pág. 352.
(2) *First platform on int. law.* Párr. 303.
(3) *Dictionaire du diplomatique.* Pág. 179.

sin el deber moral de la *intervención colectiva* para reprimir las violaciones del derecho de gentes, faltaría la *tutela jurídica* en la sociedad internacional. «De cualquier modo—continúa el autor citado—que sea atacado el derecho internacional, que es la base de la sociedad jurídica de los Estados, con tal que la violación sea reconocida por estos asociados con la suficiente importancia para comprometer la seguridad común y el bienestar general, hay derecho á la intervención colectiva fundada en la necesidad de la *tutela jurídica.*» (1).

53. Guizot sostiene que ningún Estado tiene el derecho de intervenir en la situación y en el gobierno interiores de otro Estado, á menos que el interés de su propia seguridad haga la intervención indispensable. (2).

54. Heffter (3) se muestra en principio partidario de la no intervención, admitiéndola únicamente en estos cuatro casos: 1º cuando la intervención tiene lugar con el consentimiento formal del Estado interesado ó en virtud de una cláusula expresa de tratado que garantice la constitución ó defensa del pais y sea exigible en ciertas circunstancias; 2º cuando un Estado hace en sus negocios interiores, cambios que perjudican los derechos legítimos de un Estado vecino, como por ejemplo, privar á un soberano extranjero de sus derechos eventuales de sucesión ó de sus privilegios señoriales; 3º cuando se trate de hacer cesar una guerra intestina que comprometa la existencia de uno ó más paises, lastimando intereses comunes y atentando al principio de humanidad, y 4º cuando la intervención tiene por fin impedir á un Estado que se mezcle indebidamente en los negocios interiores de sus vecinos impidiendo actos que atenten á la independencia y á la seguridad de otros Estados.

55. Kant encuentra el fundamento de la intervención, en la necesidad de mantener el equilibrio de las potencias, siendo en la mayor parte de los casos un atentado á los principios generales de la independencia de las naciones.

---

(1) *Tratado de derecho int. público.* Trad. esp. tomo I pág. 361.
(2) *Memoires pour servir á l' histoire de mon temps.* Tomo I pág. 82.
(3) *Droit international.* párr. 44.

56. Klüber (1) sostiene que ningún Estado fuera de los casos de mediación ó buenos oficios, tiene el derecho de mezclarse en los negocios interiores de otro Estado, si esta intervención no la justifica la necesidad ó un derecho adquirido con justo título.

57. Macri (2) escribe, que el principio de la intervención es en tesis general, ilegítimo; pero él estima que no debe excluirse en todos los casos en que la necesidad de las leyes jurídicas, obligan á reconocerlo, admitiendo como único caso de intervención permitida, cuando una ley lesiona de una manera efectiva, el derecho perfecto de un extraño «Así, si á consecuencia de una revolución interior—escribe el citado autor—se quiere evadir el Estado de la observancia de los pactos, la nación lesionada tendría derecho á intervenir para exigir el cumplimiento de los propios deberes, pudiéndose decir que este no sería una intervención, porque obtenida la reparación del error, la acción coercitiva del interventor, debe ipso facto cesar, sin que se pueda inmiscuir en el orden interior del Estado culpable.»

58. G. F. Martens dice que toda sociedad es libre de darse la constitución que le plazca sin que ninguna nación extranjera esté autorizada para imponer su voluntad y cambiarla. Después de hacer estas afirmaciones agrega el citado escritor: «Se debe admitir que existen casos en los cuales las naciones pueden oponerse á tales cambios ya por ser contrarios á derechos que le hayan sido acordados á título particular, ya por ser incompatibles con su propia seguridad y conservación. Puede suceder además que la nación esté dividida por opiniones y voluntades, en cuyo caso no es posible negar á esa nación extranjera derecho de prestar toda suerte de recursos á aquel de los dos partidos que esté autorizado para provocarla, cuya ayuda haya reclamado, pudiendo inmiscuirse en tales disputas, cuando un derecho adquirido á título particular ó la propia conservación lo autorice.» (3)

---

(1) Op. cit. pág. 82.
(2) Op. cit. tomo I, pág. 357-361.
(3) G. F. Martens: *Precis du droit*...... tomo I, pág. 208.

59. El Marqués de Olivart sostiene que es tal la importancia del estudio de la legitimidad de la intervención, que de su solución depende la existencia misma del derecho internacional. Veamos las razones aducidas por este escritor en apoyo de la intervención. «El derecho de la no intervención—escribe—se basa en el principio individual de la comunidad de las naciones; el de intervención en el social que exige se presten los pueblos mutua ayuda para lograr el fin comun de conservación y perfeccionamiento. Proclamar con la moderna escuela liberal el deber de la no intervención es poner el egoismo al servicio del crimen...... En una guerra civil puede un Estado intervenir sin escrúpulos mientras (entiéndase bien) dure la lucha, pero nunca en favor de los sublevados por simpática que su causa le pareciere. ¿Quién puede negar que cuando se lesiona un propio derecho, cuando se teme, con razón, que el incendio de la casa del vecino se propague á la nuestra, no aconseja la prudencia ó exige la justicia evitar el mal que se teme ó la injuria que se intente cometer? Para lograr la observación del derecho internacional es lícito y hasta humanitario intervenir en las guerras civiles cuando llegan á convertirse en lucha de exterminio fratricida...... Las mismas razones del derecho superior legitiman la intervención para reducir á un pueblo bárbaro á la observancia del derecho internacional que viola, aunque en tal caso es preferible la intervención colectiva; que las naciones cristianas pueden y deben intervenir en los paises orientales para protejer sus hermanos en la fe, lo aconseja no solo la caridad cristiana sinó los mismos intereses de la civilización, y que los poderes católicos tienen el derecho á asegurar la libertad é independencia del Jefe de la Iglesia es indudable. Ni los mas acérrimos defensores de la famosa paradoja de la no intervención ..... admiten como justa la contra-intervención, esto es interponerse en los asuntos de una nación para contrarrestar la perniciosa acción de otra tercera que principió á intervenir en ella. A más debe comprenderse para evitar sensibles confusiones, que la verdadera intervención envuelve la idea de acción violenta ó, por lo menos, de amenaza... y que se trate de un asunto interior. En una verdadera guerra internacional tienen los Estados derecho de adherirse á la causa que consideren más justa. Pero aun en los casos que es la intervención justa, debe limitarse á la consecución del fin que la legitima: con-

tinuarla después es un abuso gravísimo y violento agravio á la independencia de la nación intervenida.» (1)

60. Neumann sostiene que la intervención debe motivarse en razones jurídicas, no en meras consideraciones de utilidad ó prudencia. Considera como tales la existencia de un tratado de garantías la defensa de los propios derechos de sucesión, por ejemplo. Sostiene, sin embargo, que por dura que sea la acción del gobierno sobre sus súbditos, no se justifica la intervención, salvo el caso en que la propia conservación se vea comprometida porque entonces la intervención se impone, lo mismo que cuando se trate de defender el equilibrio político. (2)

61. Phillimore opina que la legítima defensa lleva consigo la necesidad de intervenir en las relaciones de otro Estado y, hasta cierto punto, de inmiscuirse en su conducta aun cuando no afecte directamente los intereses del Estado interventor. Señala este tratadista como causas legítimas de intervención, cuando las instituciones interiores de un Estado sean incompatibles con la paz y seguridad de los demás; cuando se trate de ejercer derechos y deberes de garantías, proteger derechos é intereses convencionales, de conservar el equilibrio, es decir, de impedir la extensión peligrosa de un Estado por adquisiciones exteriores y cuando se trate de proteger los súbditos de un Estado en el ejercicio de un culto no reconocido por otro Estado. (3)

62. Para el profesor Estrauch existen dos casos en que se puede justificar la intervención; uno normal y otro excepcional. El primero tiene lugar cuando varios Estados solucionan un conflicto internacional, en el cual ellos no habían intervenido al principio, y el segundo consiste en intervenir en los negocios interiores de un país que sean peligrosos para los otros Estados. Según e escritor citado, la intervención en estos supuestos, tiene por base ó fundamento un derecho inmanente que corresponde á la sociedad jurídica y que debe ejercitar para hacer reinar y respetar la justicia entre los pueblos. (4)

(1) *Tratado y notas de derecho int. público.* tomo I, pág. 183.
(2) *Elements du droit des gens moderne europeen.* pág· 14.
(3) *Comentaires espon int law*, pág. 552.
(4) *Zur interventions lehre*, pág. 3.

63. Travers Twiss reconoce en toda nación, fundado en su derecho de defensa, la facultad de pedir explicaciones, si en el armamento del Estado limítrofe, ella ve un motivo inmediato de alarma, ó prevee la posibilidad de un peligro para ella misma ó para sus aliadas. La negativa de dar esas explicaciones cuando han sido pedidas en tono cortés y espíritu amigable, justifican medidas que contrarresten esos armamentos y algunas veces de una manera inmediata y hostil. El derecho de oponerse al engrandecimiento de una nación, es otro de los motivos que justifican la intervención, para el autor citado, siempre que ese engrandecimiento sea realmente nocivo á los derechos de otros ó amenace evidentemente el porvenir. Si una nación utiliza el territorio de otra para dirigir operaciones hostiles contra una tercera, según Travers Twiss, ésta, invocando su derecho de conservación personal, puede pasar las fronteras que han sido ocupadas con el fin de desalojar á su enemigo.

64. Vattel se muestra partidario en principios de la no intervención, afirmando que todo Estado tiene el derecho de organizarse, de reformar su gobierno, de cambiar su constitución. Pero al mismo tiempo sostiene que si el príncipe atacando las leyes fundamentales da á su pueblo un sucesor que él rehuse, si la tiranía se hace insoportable y subleva á la nación, toda potencia está en el derecho de socorrer á ese pueblo oprimido que pide su ayuda. Otro caso de intervención para Vattel consiste en el deber en que están los Estados de apoyar, en caso de guerra civil, á aquella de las partes que tenga justicia. El mencionado autor recomienda que no se abuse de esas máximas, porque sería autorizar odiosas maniobras contra la tranquilidad de los Estados. (1)

65. La no intervención para Wheaton, es la regla general, y los casos de ingerencia justificados forman las excepciones, limitadas por la necesidad de cada caso particular. En principio todo Estado, según Wheaton,como ser moral distinto é independiente de todos los otros, posee en virtud de su soberanía, el derecho de cambiar ó de abolir la constitución de su gobierno interior, de acrecentar por todos los medios honrados y legítimos su dominios

(1) Op: cit., pág. 172.

su riqueza, su población y su poder. El ejercicio de este derecho no puede ser limitado sino por los derechos de otros Estados que se deriven del primitivo de conservación de sí mismo. Ningún Estado extranjero puede ingerirse, á menos que esta ingerencia esté autorizada por acuerdo particular ó por un caso manifiesto de necesidad, en virtud de haber atentado á su propia independencia, á su propia libertad, á su propia seguridad.

66. De la exposición que acabamos de hacer de las principales opiniones de los tratadistas sobre el principio de intervención, hemos visto, primero la que sostiene de una manera absoluta la no intervención, fundada en el derecho innato que á la independencia tienen los Estados y estimando la intervención como un ataque á la suprema soberanía de la nación. Para esos escritores nunca la intervención se justifica; cada vez que en la historia se ha presentado un caso práctico, allí se ha visto que el poder ó potencia interventora ha hollado los derechos sagrados de independencia y soberanía del Estado intervenido. Pero enfrente de esta doctrina tan radical, hemos visto también la de algunos escritores que admiten en algunos casos el principio de intervención. Después de estudiar una y otra opinión, ¿que deducciones podríamos sacar de ellas? Es indudable que todos los tratadistas que sobre esta materia han escrito, sostienen como principio general, como regla á la cual deben sujetarse todos los Estados, el de la no intervención. La libertad, la independencia y la soberanía de los Estados así lo aconsejan y en esos derechos, fundan esos escritores la no intervención. Como excepción de ese principio, de esa regla, colocan la intervención, la cual limitan enumerando las causas que deben motivarlas, las cuales no están admitidas uniformemente por todos los escritores. Hay quien sostiene que el derecho de conservación del Estado, debe ser motivo más que suficiente para justificar la intervención, y niegan esta en el caso de guerra civil. Otros sostienen como legal la ingerencia en esta última y la niegan en otros casos admitidos por algunos escritores como lícitos. La cuestión, como se vé, es muy arbitraria. Cada autor tiene un concepto particular del principio, y bueno sería que nosotros antes de emitir nuestra opinión, examinaramos las contrarias, para que podamos resolver con pleno conocimiento de causa. En el capítulo siguien-

te exponemos los principales casos de intervención discutidos por los tratadistas de derecho internacional, sin que tengamos la pretensión de agotar la materia sobre este punto. Ya lo hemos dicho; cada escritor que de este asunto se ha ocupado, ha tratado de justificar casos nuevos. Nuestra tarea pues, tiene que ser limitada; escogeremos aquellos que estimemos más importantes y los examinaremos á la luz de los principios doctrinales del derecho internacional, á fin de ver si son ó no justificables.

CAPITULO IV.

PRINCIPALES CASOS DE INTERVENCIÓN DISCUTIDOS POR LOS TRATADISTAS.

67. Para impedir las revoluciones sociales y políticas de los Estados vecinos.—68. Para mantener el equilibrio político.—69. Para evitar una guerra civil ó por virtud de ella.—70. Cuando consiente en ella el pais intervenido.—71. Para hacer efectivas reclamaciones diplomáticas.—72. Por cambios en la constitución interior que lastiman derechos legítimos de otro Estado.—73. Para obtener reparaciones que se deban á las nacionales.—74. Para mejorar las condiciones del pais ó civilizarlo.—75. Para que se observen las máximas de humanidad.—76. Por motivos religiosos.—77. Por virtud de un tratado.—78. Para evitar armamentos.—79. Por reciprocidad.—80. Para que se respeten los principios generales del derecho internacional.—81. Nuestra opinión.—Límites de la intervención.

67. Para que pueda ser admitida como justa en el derecho internacional la intervención de un Estado en las revoluciones sociales y políticas de otro, es necesario que esa ingerencia tenga por objeto impedir que esos actos invadan ó amenacen invadir al Estado que intervenga. Toda intervención que en este caso concreto no tenga este fin, será un atentado al derecho de independencia. La intervención sin causa que la justifique, sin que el poder interventor haya recibido alguna lesión en sus derechos, no podrá nunca ser justa. Y si la justicia y la razón no aconsejaran estos sanos principios, los poderes abusarían de sus fuerzas, y so pretesto de impedir esas revoluciones políticas y sociales, empezarían por intervenir y acabarían por la absorción de todos aquellos Estados mas débiles, que no pudieran contrarrestar el empuje poderoso del interventor. La declaración hecha en 1792 por la Convención

Francesa respecto á prestar ayuda á todos los pueblos que quisieran recobrar su libertad, á cuyo efecto ofrecían sus generales, constituye un verdadero atentado á la independencia y soberanía de los Estados, y ha merecido que escritor tan culto como Phillimore, (1) haya dicho de ella que no puede concebirse violación m s grosera á los principios fundamentales del derecho de gentes.

Las revoluciones políticas y sociales deben ser contenidas por los Estados vecinos en sus fronteras, impidiendo, por los medios que estén á su alcance, todos los efectos nocivos y perturbadores que puedan viciar á la sociedad. A la propaganda de las ideas debe hacerse una contrapropaganda, evitando así que las ideas perturbadoras se abran camino en los Estados vecinos. A las revoluciones deben oponer también en las fronteras la resistencia necesaria impidiendo que se comunique ó traspase los límites. Deben en una palabra, esos Estados vecinos, tratar por todos los medios que estén á su alcance, de evitar el contagio de esos Estados en revolución, pero nunca intervenir en ellos, á no ser que la intervención se imponga como medio de defensa á ofensas ó ataques recibidos.

Por otra parte; un Estado en revolución supone necesariamente una contienda entre dos poderes ó clases que se disputan la supremacía ó representación del Estado. Intervenir en él, supone indefectiblemente ayudar á una de las partes, aun en el supuesto caso de que el poder interventor se concrete á restablecer el orden. ¿Cómo lo restablece? ¿Dejando las cosas como estaban antes de la revolución? Pues indudablemente que ayuda á la parte que lucha contra la que trata de alterarlas. Y si por el contrario se pone al lado de ésta, está fuera de duda que presta auxilio á los revolucionarios. De modo que la intervención tiene siempre que ser parcial yendo á favor de uno de los combatientes.

¿Y con qué derecho se ayuda en una revolución á una de las partes contendientes? El Estado interventor tiene que ignorar las condiciones especialísimas de los otros Estados, y si pertenece á otra raza distinta, con mucha mas razón todavia. Todos los pueblos, lo mismo que los hombres, no tienen las mismas necesidades ni la misma naturaleza, ni la misma manera de ser, ni

(1) Op. cit. Tomo I pág. 469.

las mismas aspiraciones. ¿Como sería posible la intervención sin tener conocimiento de todos estos estados ó situaciones? ¿Cual de las dos que se disputan el poder está en lo cierto? A esta pregunta nadie mas que el mismo pueblo puede saberlo: el poder extranjero es casi siempre incapaz para solucionar estos conflictos.

Además, sería un error craso tratar de impedir una revolución social ó política por medio de la intervención. La fuerza lo que podrá hacer, es acallar por breve tiempo el empuje de las ideas; pero estas al fin se sobreponen á ella. No hay un caso en la historia que no confirme esta afirmación.

Por eso repetimos, para terminar este número, que mientras los Estados vecinos no se encuentren lastimados en sus derechos, deben abstenerse de intervenir, permaneciendo neutrales á toda contienda, siguiendo así las ideas de Mamiani: "O las máximas ó principios de tu vecino son falsos y funestos y entonces él se bastará para descubrir la falsedad ó deformidad; ó son justos y legítimos, y entonces tu intervención sería injusta, criminal é infructuosa, porque un dogma justo es más potente que todos los policías, gendarmes y ejércitos."

68. Otro de los casos de intervención admitidos por los tratadistas se funda en la necesidad que tienen los Estados de mantener el equilibrio político. ¿En que consiste este? Para Carnazza Amari, (1) estriba en guardar los Estados tal grado de poder y dominio, que sus fuerzas se contrabalanceen, no pudiéndose tiranizar recíprocamente, y obteniendo respeto para su personalidad.

Si cada Estado gozara de una real y verdadera independencia, fuera completamente dueño de evolucionar en la esfera de su actividad sin cortapisas ni imposiciones de otros Estados, si su soberanía fuera un hecho cierto, el equilibrio político no existiría, porque no tendría razón de ser. El respeto que deben los Estados guardarse mutuamente, haciendo abstracción por completo de la fuerza, es también el argumento más poderoso y más fundamental para sostener, como verdad inconcusa, la sin razón de esa teoría del equilibrio político. Pero si ese respeto no existe; si cada Estado está en acecho de oportunidades para mezclarse en los asuntos de

---

(1) Op. cit. Tomo I pág. 421.

sus vecinos; si su independencia y soberanía están subordinadas á los medios de que pueda disponer para defenderlas, en ese caso el equilibrio político se impone para evitar entre otros fines, la absorción de los Estados pequeños, haciéndolos desaparecer bajo el peso de fuerzas extraordinarias. Esta teoría debe circunscribirse dentro de determinados límites. Algunas veces se ha invocado para realizar vergonzosos atentados contra la libertad é independencia de los Estados. La triste Polonia que indecorosamente se repartieron Rusia, Austria y Prusia, justifica esta afirmación.

Podrá en algunos casos ser causa justa de intervención el equilibrio político, pero sólo debe admitirse cuando sea necesario para mantener y defender los derechos absolutos de independencia y conservación del Estado que interviene; es decir, cuando constituya para éste un legítimo medio de defensa. Tratar un Estado, abusando de su fuerza é invocando falsamente el principio del equilibrio, de intervenir en un pueblo que lucha por su independencia para ahogar sus ideales so pretesto de que esa revolución compromete el principio, es un atentado que no tendrá nunca justificación, porque con gran fundamento se ha dicho que si la solidaridad es el deber de los pueblos libres, la insurrección es el eterno derecho de los pueblos esclavos. (1)

69. En una guerra civil, se afirma por algunos tratadistas, puede un Estado intervenir mientras dure la lucha; pero nunca á favor de los sublevados, por simpática que su causa le pareciere. Los publicistas que sostienen la legitimidad de la intervención en el caso que nos ocupa, fundan sus opiniones en la necesidad en que están los gobiernos de sustraer al país de las desgracias y calamidades que son consecuencia de la guerra civil; de cumplir un deber de humanidad; de imponer la paz á una nación que con sus revueltas turba la harmonía de las relaciones internacionales; de impedir que esa guerra civil altere las relaciones comerciales que existen entre el país perturbado y el que trata de intervenir; de apagar al nacer la chispa revolucionaria, que puede extenderse por los Estados vecinos, y otras muchas causas que sería enojoso citar.

---

(1) Cimbali: Op. cit. pág. 224

Este caso de intervención, se enlaza estrechamente, hasta confundirse algunas veces, con el de las revoluciones sociales y políticas de que nos hemos ya ocupado. Todas estas causas deben, según más de una vez hemos dicho, estar subordinadas al derecho de independencia que es inherente á todo Estado. Las intervenciones para evitar una guerra civil ó por virtud de ellas, deben ser muy limitadas y justificadas, porque no hay que olvidar que el país que sostiene una guerra civil, luchan casi siempre los revolucionarios por sus libertades y constituiría un verdadero atentado contra esas sagradas aspiraciones si se tratara de ahogarlos con cualquier pretesto. "Mientras dure la lucha—dice un escritor—y los unos con el ardor de los partidarios, y los otros con las firmezas de las oposiciones combatan respetando las leyes de la guerra, sea mas ó menos larga la lucha, ningun Estado tiene derecho á interponerse con las armas para sostener á uno ú otro partido, ni lo tendrían tampoco aquellos Estados que se creyeran perjudicados por hallarse interrumpido el comercio y ser poco seguro el tráfico. .... Interponerse como árbitros armados y traerlos al orden con la fuerza de las armas, no es seguramente lícito si se quiere respetar la libertad y la independencia del pueblo." (1)

Un escritor—Carnazza Amari—partidario en absoluto del principio de no intervención, condena la ingerencia en el caso que examinamos. "Un pueblo debe sólo decidir de sus destinos—escribe—que los combatientes sean güelfos ó gibelinos, monárquicos ó republicanos, ellos no deben ser sostenido por nadie. Si el extranjero interviene y las partes que luchan tienen el sentimiento de la dignidad nacional, los combatientes deben unir sus armas fratricidas y usarlas contra el invasor enemigo, porque es necesario que toda discordia entre los hijos de una misma patria cese á la aparición del extranjero. Los juristas, bajo una apariencia filantrópica, afirman que una nación dividida por la guerra civil, se parece á una casa incendiada, y del mismo modo que se tiene derecho de penetrar en ésta para extinguir el fuego que la consume, se puede intervenir en aquella para llevar la paz; porque la guerra civil consume la nación, como el fuego devora una morada. Pero la comparación no es exacta, porque el fuego puede destruir una casa,

(1) **Fiore: Op. cit. pág. 371. Tomo I.**

pero las naciones, aquellas que tengan esos infortunios, no perecen jamás. Por otra parte, al extinguir un fuego se trata de hacer un bien, mientras que la intervención es un remedio peor que el mal. La guerra extranjera en efecto aumenta la efusión de sangre que las luchas intestinas han comenzado á verter, y no puede jamás decidir del estado que mejor conviene á la nación, que abandonada á su suerte, podría con el tiempo restablecer la tranquilidad y aceptar á la parte que sea mas conforme con sus intereses. La paz impuesta por el extranjero no sería duradera. La intervención podrá mantener una paz violenta en tanto el ejército extranjero permanezca en el territorio invadido; pero desde el momento que él haya evacuado, la lucha civil renacerá mas destructiva, y entonces irá acompañada de los males que nacen de esa lucha y de la invasión extranjera". (1)

Otro escritor, Rossi, condena en principio la intervención en el caso que nos ocupa, aunque la admite cuando la guerra civil pueda ocasionar un trastorno general entre los Estados vecinos, comprometiendo sus existencias. "En caso de guerra civil, escribe Rossi, las potencias extranjeras deben observar la más completa neutralidad. Prestar recursos á una ú otra parte, es poner un obstáculo al libre desenvolvimiento de la voluntad nacional .... Sin embargo puede suceder que el pais asolado por la guerra esté situado de tal manera, que el resultado inmediato é inevitable de esa guerra sea precipitar á alguna de las potencias en una perturbación violenta, comprometiendo su existencia. En este caso, agrega el citado escritor, las potencias amenazadas tienen el derecho de interponerse para prevenir una conflagación. Además de esta causa, Rossi admite otra: Cuando la guerra civil se prolonga indefinidamente en un Estado y la nación sea incapaz de hacerla cesar por carecer de medios para ello; la intervención en este caso se impone para poner término á los males indirectos que resultan para los otros Estados de estas agitaciones perpetuas. (2)

¿Debemos admitir, con Carnazza Amari, el principio absoluto de nó intervención en las guerras civiles? Partidarios como somos de que se conserve íntegra la independencia y soberania del Esta-

(1) Op. cit. Tomo I., pág. 530.
(2) *Archives de droit et de legislation.* Tomo I., pág. 352.

do, tenemos para ser consecuente con esa doctrina, que admitir esta opinión como la única cierta y verdadera sobre esta materia.

Un escritor—Cimbali—(1) hace constar que muchos autores confunden el concepto de la guerra civil. La guerra que un pueblo sostiene con otro pueblo de diversa nacionalidad al cual está sometido por la fuerza sin poder constituir un Estado libre,—dice— no es ni puede ser una guerra civil, porque el supremo fin de aquel pueblo es conseguir su autonomía. Esa guerra será de independencia, pero no guerra civil. La sostenida gloriosamente contra Inglaterra por los pueblos Unidos de la América del Norte para conseguir su libertad, no fué una guerra civil. Guerra de independencia fué también la sostenida contra España por los pueblos de la América del Sur, lo mismo que la sostenida por Grecia contra la dominación musulmana. En estos casos el mencionado escritor, encuentra legítimas las intervenciones, porque no se trata de guerras civiles. Legitimas para él y muy justificadas en el derecho internacional, fué el concurso prestado por Francia en favor de los pueblos de la América del Norte: la ayuda que esos mismos Estados Unidos é Inglaterra prestaron á las posesiones españolas en América para alcanzar su libertad é independencia, y la acción de las grandes potencias dirigida á ayudar la emancipación de la Grecia. Para Cimbali, pues, cambia de aspecto totalmente el problema: en esa clasificación que hace de la guerra civil y de independencia, encuentra siempre justificada la intervención en este último caso, y en el primero nó. ¿Pero es que realmente existe esa diferencia que establece ese escritor? Por mucha sutileza que se quiera emplear, en nuestra opinión, no existe. En caso de guerra de independencia y de guerra civil, si interviene un Estado extranjero, esa intervención siempre será ilegítima, porque la ilegitimidad del principio se funda esclusivamente en que ataca el derecho sagrado de soberania del Estado intervenido. Si esos pueblos que luchan por su independencia se encuentran sometidos á otros Estados del cual forman partes como colonias ó en otros conceptos, es indudable que los actos que se realicen en esos pueblos, se llevan á cabo en contra del Estado á quien pertenecen, por estar bajo la soberania de él. Precisamente la guerra por esos pueblos sostenida,

(1) Op. cit. pág. 194.

viene á comprobar nuestra afirmación, porque esa lucha tenía como fin conseguir la emancipación, romper los lazos de soberania que el Estado ejercía sobre los pueblos á él sometidos. De donde se deduce pues, que todo atentado contra esa soberania, ayudando á los pueblos á conquistar su independencia, tiene y debe estimarse, en el terreno científico, como ilegítimo.

Lo que pasa á Cimbali y á otros escritores partidarios de esas diferencias, es que los pueblos que luchan por su independencia, casi siempre son más débiles que la nación á la cual pertenecen, y por esta circunstancia, se nos hace simpática la causa que defienden, como que indudablemente es noble y levantada. Pero esa simpatia debe echarse á un lado y hacerse abstracción completa de ella, cuando se discurre en el terreno científico, en donde el razonamiento debe ser frio y sereno.

Ahora bien, ¿cual será nuestra opinión en esta materia? En el curso de estas líneas ya la hemos anunciado más de una vez. Somos partidarios del principio de la no intervención, porque estimamos que el derecho de soberanía é independencia de cada Estado debe ser respetado por los otros. No creemos sin embargo que ese respeto debe ser absoluto. Cuando la guerra civil amenace perturbar un país, ó comprometa su seguridad, ó ataque á cualquiera de sus derechos esenciales, en este caso puede y debe legítimamente intervenir, ejercitando el derecho de defensa. Mientra esto no suceda, estimamos como ilegítima toda intervención.

Para terminar esta materia hacemos nuestras las siguientes palabras de Carnazza Amari que encierran, en nuestro sentir la verdadera doctrina sobre cuestión tan debatida, si bien dichos conceptos deben entenderse limitados á los casos de intervención que hemos indicado. "Cualquiera que sean los acontecimientos interiores que perturben á los Estados, cualquiera que fuera el carácter y duración de los acontecimientos, el extranjero es incompetente para juzgarlos y ponerles término. El podrá ofrecer sus buenos oficios, dar excelentes consejos, proponer su mediación pacífica, pero intervenir por la fuerza, jamás. Los males que pueden indirectamente sufrir su comercio, su actividad política y económica, no permiten atribuirle este derecho, porque las relaciones comerciales, políticas y económicas son beneficios puramente voluntarios que los Estados acuerdan por conveniencia recíproca, en

tanto ellos los necesiten; pero no nacen de esos beneficios una obligación que pueda ser exigida por la fuerza. Asi si por ejemplo, de la voluntad de un pueblo ó por razón de discordias intestinas, estas relaciones se rompen, cualquiera que sea el perjuicio que el comercio de los otros pueblos sufra, no se puede obligar por la fuerza á la nación desidente á reanudar esas relaciones, imponiendo por la intervención, una paz forzada. Seguramente la guerra de esterminio que se declaró en el seno de los Estados Unidos de América hizo sufrir á Inglaterra una crisis económica que no la autorizó á intervenir; y ella no intervino jamás, porque no creyó, ni por un sólo instante, tener el derecho de pacificar por la fuerza á confederados y federados, sabiendo como sabía, que eso era cometer un atentado á la autonomía americana, imposible hoy de consumar contra un pueblo civilizado. (1)

70. La intervención consentida por el país intervenido, la estudian algunos tratadistas dentro del caso de guerra civil, si bien otros, la mayor parte de ellos, lo hacen como caso distinto.

La intervención cuando consiente en ello el país,según Pradier Foderé, tiene ó comprende varios casos:

I. Cuando un gobierno amenazado solicita la intervención de una potencia extranjera;

II. Cuando un partido político pide la intervención contra el gobierno;

III. Cuando dos partidos se disputan el poder y uno de ellos pide la intervención contra el otro.

IV. Cuando los partidos que se disputan el poder piden de acuerdo la intervención.

V. Cuando un príncipe destronado solicita la intervención en su favor; y

VI. Cuando una nación que gime bajo el despotismo pide la intervención extranjera.

I. En el primero de estos casos, la cuestión se plantea bajo la base de la legitimidad ó ilegitimidad del gobierno que invoca la intervención. Entre otros autores, Bluntschli sostiene que la validez de ese llamamiento depende de saber si el gobierno puede ser considerado como órgano y representante del Estado, admitiendo que

(1) Op. cit. Tomo I pág. 537.

si ha perdido todo poder, no puede encontrar en la nación el apoyo necesario y en consecuencia está imposibilitado de solicitar la intervención. (1)

Segun el criterio que hasta ahora venimos sustentando, es inadmisible el caso de intervención que nos ocupa. Ningún gobierno debe solicitar el apoyo de una nación extranjera para imponer su voluntad, ni esta debe prestarlo, porque esa ayuda sería un abuso de la fuerza y una atroz imposición á un pueblo que tal vez trata de derrocar á su gobierno por tirano y despótico. Si la historia nos presenta ejemplos de estas intervenciones, ellas han sido condenadas por casi todos los tratadistas, como atentatorias á los derechos de independencia de los pueblos. La causa que admite Bluntschli no es legítima por dos razones. Si el gobierno que solicita la intervención tiene el apoyo de la mayoria del Estado, para nada necesita del concurso del extranjero, porque él por si solo se bastará para salir adelante en sus propósitos. Si por el contrario ese gobierno no cuenta con la voluntad de sus súbditos, la nación extranjera que lo ayude, cometerá un atentado tratando de imponer la voluntad de ese gobierno contraria á la voluntad nacional. De modo pues, que las hipótesis admitidas por el escritor citado carecen de fundamento. Y tan no es admitida esta intervención, que aun en el terreno del derecho constitucional se considera como delito de alta traición el hecho de que el jefe del Estado admita tropas extranjeras en el territorio sin qùe preceda la oportuna autorización de las Cortes.

II. Lo mismo tenemos que afirmar respecto al caso que el partido pide la intervención contra el gobierno. ¿Qué autoridad tiene éste para hacer esa petición? ¿Representa él la voluntad del pueblo? No debe ser así cuando necesita la ingerencia extranjera para conseguir el objeto que desea. Si la voluntad nacional estuviera conforme con ese partido político, no necesitaría seguramente el apoyo de una potencia extranjera para derrocar al gobierno, por que sería una anomalía, de difícil explicación, que un gobierno ejerciera sus funciones contra la voluntad del pueblo. Si el partido político representa una parte de la nación y encuentra apoyo en su demanda, no cabe duda alguna que comete un

---

(1) Bluntschli: *Le droit int. codifié.*, Pág. 281.

delito de traición queriendo entregar la patria al extranjero, y la nación interventora ataca al derecho de independencia del Estado.

III. Cuando dos partidos políticos se disputan el poder y uno de ellos solicita la intervención contra el otro, ningun Estado debe prestarla, por las mismas razones que hemos expuesto al ocuparnos de la guerra civil. Todos los actos que realice el interventor serán ilegales, porque es indudable que para llevar á cabo la ingerencia, necesita ponerse al lado de uno de los dos partidos, con perjuicio evidente del otro y sin tener una causa justa que acredite la actitud que adopte enfrente del otro partido. Quizás aquél que reclama la intervención sea un partido reaccionario y en ese caso queda aun mas probada la improcedencia de la intervención. Las necesidades de un Estado nadie mas que sus súbditos las conocen porque son los únicos llamados á sentirlas,y en este supuesto, las diferencias que surjan en el seno del mismo, como guerras civiles, luchas de partidos y otras, deben ser indiferentes á las naciones extranjeras, permaneciendo éstas neutrales ante estas contiendas, en tanto no se les ataque en sus derechos absolutos.

IV. En el caso propuesto por Pradier Foderé de intervención solicitada por los dos partidos políticos, se puede decir que semejante caso es una asistencia ó arbitraje que dista mucho de una intervención, porque esta supone siempre, la imposición de la voluntad extranjera sobre la voluntad nacional, y en el caso propuesto por Pradier Foderé existe por el contrario el consentimiento expreso de las partes, que componen el Estado para dar solución al conflicto.

V. El Jefe de un estado que pide apoyo al extranjero contra su nación que lo ha depuesto, no debe encontrar nunca acogida, porque la ley por la cual ese jefe gobernaba, fué dictada y se debia á la voluntad nacional, y si esta estima que dicha ley debe derogarse ó modificarse, esa manifestación de la voluntad del país, debe acatarse ciegamente no sólo por el jefe de ese Estado, sino también por todos los demás Estados extranjeros. ¿Invocando que título podrá sobreponerse un rey, por ejemplo, en un país que lo ha echado del trono? ¿Es concebible por un momento que Luis XVI siguiera en el trono de Francia despues de los sacudi-

mientos á que dió lugar su reinado? ¿Hubiéra habido nación alguna que lo sostuviera en el trono contra la voluntad del pueblo francés? I en el caso de que esto hubiera sido posible, ¿Cómo gobernaría ese rey contra la voluntad nacional?

VI. Por último se menciona el caso de un país que gime bajo el despotismo y pide la intervención. Existe un adagio muy común que envuelve un principio de derecho público: «cada pueblo tiene el gobierno que se merece.» Todo país sometido á un gobierno despótico, indica que la inmensa mayoría de sus habitantes están conformes con él. Si la minoría del Estado protesta y se revela contra el gobierno, sus protestas deben quedar ahogadas por la voluntad de la mayoría. Si la mayoría fuera la que protestara contra el gobierno, este no existiría porpue es sabido que el gobierno ejerce sus funciones por la voluntad nacional. En este sentido la intervención no puede nunca justificarse. Con sobrado fundamento dice Carnazza Amari (1) que le parece imposible que ningun pueblo, en ninguna época, haya gemido por largo tiempo bajo un despotismo interior, y que haya estado dispuesto á soportarlo en lo porvenir. La historia nos suministra la mejor prueba haciéndonos ver que desde que un príncipe ó una facción oprime á un pueblo, á este le es fácil romper esta odiosa tiranía, y restaurar el reino de la libertad.

71. Otro caso de intervención consiste en la ingerencia de un Estado extranjero para hacer efectivas reclamaciones diplomáticas. Empiezan por simples demandas que tienen por orígen el deseo de reparar ofensas ó perjuicios que ha recibido del Estado. Si en las explicaciones que se den quedan satisfechas las partes, la intervención no tiene razón de ser; pero si el honor del Estado ofendido, ó el perjuicio recibido no se han reparado, entonces tiene esta lugar. Claro está que, consecuentes nosotros con la doctrina sostenida en el curso de este trabajo, somos partidarios de la intervención cuando sea cierta la ofensa y los perjuicios, porque en este caso tendrá por objeto vengar el ultraje recibido y reparar los perjuicios que se hayan causado.

Ahora bien: con razón sostienen algunos tratadistas que el

---

(1) Op. cit. tomo I. pag. 564.

Estado interventor no puede extremar su acción contra el pais intervenido, ni obligarlo á realizar actos que no sean los naturales y lógicos para satisfacer su honra ó sus perjuicios sufridos. Se dice que si la ley de un pais castiga con determinada pena el atentado contra el jefe de un Estado amigo, como sucede en el nuestro que impone la pena de reclusión temporal en su grado máximo á muerte al que matare á un monarca ó jefe de un Estado residentes en el pais, la nación á que pertenezca ese monarca ó jefe, deberá exigir el cumplimiento del artículo del Código Penal aplicable al caso. Si el Estado no cumpliere con lo consignado en el Código, se le exigirá, y en caso de no acceder vendrá la intervención. Pero exigir que se altere ó modifique la ley para imponerle al culpable mayor pena que la establecida, eso sería una intervención ilegítima y constituiría el abuso más atroz que pudiera realizarse contra Estado alguno.

72. Cuando en la constitución interior se efectuan cambios que lastiman los derechos legítimos de otros Estados, aconsejan algunos autores la intervención. Claro está que en este caso es evidente. Donde quiera que haya una lesión de derechos ó un ultraje al honor del Estado, la intervención se justifica porque precisamente, como hemos sostenido, ella debe tener por única causa la defensa de los derechos del Estado, quien debe velar por ellos y hacer que sean respetados por todos. El que lesiona esos derechos se expone á que le exijan la reparación de ese daño, y siendo él el causante del acto originario de la intervención, no podrá nunca alegar que se menoscaban su independencia y soberanía, porque él antes ha realizado los actos atentatorios que han dado pretesto para ella. Cuando Lamartine proclamó en 1849 que la Francia republicana no estaba ligada por los tratados de 1815, causó general protesta de los Estados interesados que vieron en esa declaración un ataque al derecho admitido y sancionado por todos y que no podía dejar sin efecto dichos tratados por la simple voluntad de una de las partes.

73. Es un deber de los Estados velar por el cumplimiento de las leyes que regulen los derechos, deberes y obligaciones de los extranjeros en el país que residan. Esta protección en el caso de

que falte ó se viole, debe ser exigida por el Estado extranjero. Si con infracción de nuestro vigente Código civil, por ejemplo, no se les conceden á los extranjeros los derechos que les otorgan las leyes civiles á los nacionales, el país á que pertenezcan las podrá exigir, pidiendo por la vía diplomática la reparación del daño causado, y si no se le concede podrá romper las relaciones diplomáticas y ser esa causa bastante para justificar la intervención.

El Estado extranjero no podrá nunca exigir que las leyes de un país concedan á sus súbditos más derechos y garantías que á los nacionales; esto sería absurdo. Es potestativo en el individuo residir en el país que tenga por conveniente y no es admisible, por esa razón, que trate de imponer en el pais que escoja para residir con ese carácter de extranjero, leyes y costumbres que no existan y no sean permitidas á los nacionales. El Estado extranjero podrá exigir, como hemos dicho, que á sus súbditos se les trate con arreglo á las leyes vigentes en el pais en que residan y en caso de que no se haga, exigirlo por los medios que estén á su alcance, incluso el de la intervención, si diera lugar á ella, agotados los recursos de que disponga para hacer cumplir las leyes.

La libertad de acción dentro de su territorio es inherente al derecho de independencia del Estado. Si este estima que deben restringir los derechos á los extranjeros, hasta el punto de establecer una diferencia notable entre ellos y los nacionales, tendrá libertad para hacerlo, sin que se puedan oponer los demás Estados. Los súbditos de estos, como acabamos de decir, pueden establecerse en tal Estado, si lo estiman por conveniente; y si lo hacen, ya saben las leyes á las cuales van á estar sometidos. La intervención pues, es inadmisible unicamente en el caso que acabamos de indicar: cuando se trate de cumplir las leyes dictadas á favor de súbditos extranjeros.

74. Otro caso discutido, por los tratadistas, es cuando se trata de mejorar las condiciones de un pais ó civilizarlo. Berriat Saint Prix escribe: "Una nación aunque bárbara, es la única competente para reglamentar su organización política y religiosa. Ella es libre para adaptar la forma de su gobierno á sus costumbres y á sus ideas. Los pueblos extranjeros no tienen el derecho de imponerle contra su deseo un régimen ó impedir que lo adopten, so pretesto

de que le falte capacidad para ello. Semejante pretensión se parecería á la del agricultor que quisiera obligar á su vecino á seguir su sistema de cultivo ó le impidiera perfeccionar su método." (1)

En el mismo sentido se expresa Mamiani. (2) «Llevar la civilización, dice este escritor, en las puntas de las lanzas y de la espada, como hacían los romanos, es un acto bárbaro y tiránico. Así, pues, no observar las conveniencias, ni guardar las medidas entre todos los principios y confundir la legitimidad del fin con los medios, es suministrar una ocasión para errores; es dar, en todo tiempo, pretesto á los hombres interesados y apasionados para disimular su violencia y su ambición.»

Fiore afirma también que "aunque la civilización y el progreso deben ser considerados como preferibles á la corrupción y á la barbarie, querer llevar la civilización á los bárbaros en la punta de la espada como hacían los romanos, sería violar las leyes sociales y de humanidad: porque si la civilización es uno de los principales bienes de los pueblos, la libertad y la autonomía son superiores á ella. Entre los individuos hay quien asegura el derecho de tener siempre á su vista ejemplos buenos, laudables y virtuosos y sin embargo, la ley de la sociabilidad nos obliga á tolerar la vida corrompida y censurable de nuestro vecino. La misma ley de tolerancia debe existir entre los Estados, que vienen á ser individuos de la gran sociedad." (3)

Enfrente de esta opinión podemos citar la de Bluntschli que sostiene el derecho de un Estado colonizador á extender su soberanía sobre territorios ocupados por pueblos salvajes, para favorecer la civilización y propaganda de la cultura. (4)

Inutil sería que espusiéramos nuestra opinión sobre este extremo. En tésis general somos partidarios fervorosos del principio de no intervención, si bien no lo sostenemos con carácter absoluto, como lo hacen los escritores italianos. Ya se ha visto que admitimos la intervención, limitándola á muy contados casos, para que sea efectivamente una excepción de la regla. Intervenir por pre-

---

(1) *Théorie du droit const. français*, pág. 165.
(2) *Di un nuovo diritto pubblico europeo*, pág. 113.
(3) *Nouveau droit int. public*. Tomo I, pág. 226.
(4) Op. cit. Pág. 176.

testos injustificados, sin que el Estado interventor haya sufrido algo en sus derechos absolutos, será siempre un acto de fuerza é injusticia que no podrá nunca admitirse, por más que esta intervención obedezca á los móviles muy loables de mejorar las condiciones del país ó civilizarlo. Cada nación sabe todo lo que le es necesario y conveniente para su desenvolvimiento mucho mejor que cualquier Estado extranjero.

Por estas razones opinamos con Carnazza Amari, que seguramente es una obra de alta filantropía civilizar á los pueblos bárbaros, pero no se deben emplear con este fin sino medios civilizadores, porque la civilización puede extenderse, por ejemplo, por medio de la propaganda y por todas las vías pacíficas que están á la disposición de los pueblos; pero imponerla por la fuerza, es una barbarie mas grande que la que se quiere hacer desaparecer.

75. Para que se observen las máximas de humanidad, es otro de los casos admitidos de intervención. Entre ellos se puede citar á Fiore que reasume su opinión de esta manera: "Si hay un motivo legítimo de hacer la guerra á un Estado es, entre otros, el de castigar al que viola las leyes de humanidad y de la sociedad, porque es permitido á la autoridad constituida, que para ella es un deber, castigar á los culpables."

En este caso se plantea el siguiente problema: el derecho de castigar supone el poder soberano en aquel que lo ejerce sobre las personas que son objeto del mismo; condiciones que no se dan entre los Estados, porque ninguno de ellos tiene jurisdicción sobre los otros. Para justificar esta tésis se dice que de la misma manera que un particular puede penetrar en el domicilio de su vecino cuando un crimen va á cometerse, una nación puede intervenir en un pueblo que viole las leyes de la justicia y de humanidad.

Fiore defendiendo esta doctrina escribe: "Muchos han combatido el pensamiento de Grotius y de Vattel atendiendo á la consideración de que el derecho de castigar llevaría consigo jurisdicción, juicio y poder coercitivo, cosas todas que no pueden suponerse de Estado á Estado sin oponer la igualdad jurídica de las mismas, pero en el fondo de aquella teoría hallo una gran verdad, y toda la dificultad consiste, en mi opinión, en establecer con certeza y precisión las reglas para la tutela jurídica del derecho internacional.

Es, en efecto, indudable que no pudiendo suponerse sociedad sin ley, la observancia de las leyes naturales de la sociedad de los Estados es cosa de tanto interés para la tranquilidad de todos, que si fuera lícito por una parte violarlas impunemente y hubiese por otra la obligación de permanecer indiferente sin derecho á impedirlo, no podría subsistir la sòciedad de los Estados." (1)

Ante estos conceptos se aducen razones debidamente justificadas para probar que el principio de la no intervención debe sostenerse en este caso como en los demás. El ciudadano que penetra en el domicilio del vecino, ejercita un derecho que sanciona y reconoce una ley positiva dictada en la nación á que dicho individuo pertenece, por lo que no es posible sostener la comparación que se hace entre este caso y el de la intervención. Así vemos, que nuestro Código penal vigente establece en su artículo 510 que está exento de pena el que entra en la morada ajena para evitar un mal grave á sí mismo, á los moradores ó á un tercero y al que lo hace por prestar algún servicio á la humanidad ó á la justicia. Igual disposición contienen los Códigos del Brasil, Perú, Chile, Paraguay, Argentina, Guatemala, etc., etc. ¿En virtud de que derecho interviene un Estado en otro, en el caso que nos ocupa? Según Fiore en la necesidad de que todos los Estados contengan la tutela jurídica del derecho internacional.

Cualquiera razón que se dé para justificar esa ingerencia no dejará nunca á salvo la integridad del derecho de soberanía é independencia que deben disfrutar todos los Estados. Mientras no se lesionen los derechos ni se causen perjuicios, ningún Estado según más de una vez hemos dicho, tiene facultades para ingerirse en los negocios interiores de una nación aunque se invoque para ello las maximas de humanidad. Las acciones y los crímenes de un pueblo, dice Mamiani, (2) dentro de los límites de su territorio, no lesionan los derechos de otros y no justifican una intervención legítima. ¿Se puede afirmar que el derecho exige que se tenga á la vista siempre buenos ejemplos, ejemplos de virtud, y que no se viva sino entre ciudadanos que no tengan nunca un exceso y que profesen opiniones fundadas en la virtud y en la verdad?

---

(1) Op. cit. Tomo I, pág. 375.
(2) Op. cit., pág. 112.

Por otra parte, difícil se haría poder precisar la violación de un principio de humanidad. ¿Quién sería el llamado á fijar ese concepto? Aquellos crímenes horrendos de que nos habla la historia cometidos por el Santo Oficio, parecieron en aquella época natura les y convenientes, sin que nadie creyera que esos actos violaron las máximas más elementales de humanidad. Además ¿quien será el llamado á decidir si esos actos realizados obedecen á causas interiores de la nación necesarios para mantener el derecho de conservación de la misma?

Un distinguido escritor (1) hace observar con buen criterio, que no es posible concebir la hipótesis de una nación persistente en el crimen. Para él los pueblos no son jamás delincuentes, por que existe siempre en ellos una autoridad soberana quien tiene por fin exclusivo realizar el derecho y no cometer delitos. Es verdad que la historia nos habla de los anabaptitas de Munster, de los jacobinos de Paris, de los mormons de América que han segado largamente á la humanidad. Pero apesar de esto ellos no violaban las leyes: su único fin era asegurar la existencia política de su nación ó de su religión y consideraban las atrocidades que cometian como medio eficaz y jurídico. Si en estos casos la intervención era necesaria hubiese sido preciso admitirla entre todos los pueblos de la antigüedad que inmolaban víctimas humanas á los dioses del paganismo, y con más razón en los tiempos modernos, cuando las torturas y las hogueras afligian á la humanidad. Hoy en fin, se tendrá el derecho de enseñar por la fuerza que la esclavitud de la raza humana es un crimen no menos grave que el que cometen los caníbales matando y devorando á sus semejantes.

De todos estos razonamientos cabe admitir, como verdad inconcusa, las palabras que acabamos de citar de Carnazza Amari: "los pueblos no son jamás delincuentes porque en ellos existe siempre una autoridad soberana que tiene por fin exclusivo realizar el derecho." De manera que admitiendo este principio, no habrá quien dude que si en un Estado se cometen crimenes tras crimenes, esos delitos serán cometidos por el Gobierno ó autorizados por él, porque por muy elemental que sea la cultura de una nación, el gobierno se constituye para garantizar el orden. Si ella consiente

---

(1) Carnazza Amari. Op. cit. Tomo 1., pág. 557.

que el gobierno lleve á cabo esos crimenes, si ella que representa la voluntad nacional en virtud de la cual existe el gobierno, está conforme ó soporta esos crimenes, ¿podrá afirmarse que los extraños deben intervenir obligando á los nacionales á que contra su deseo destituyan á su gobierno? Y si por el contrario, no está conforme aunque sea la mayoría de ella nada más, con esos delitos cometidos por el gobierno ¿podria admitirse la intervención? No; porque seria completamente inutil, teniendo en cuenta que esa nación ó esa mayoría, no soportarian la tutela de un gobierno asesino y contrario á sus deseos y sentimientos.

76. Intervenir en los negocios interiores de un Estado para obligarlo á renunciar á su propia y expontanea religión, dice Cimbali, (1) es violar el sagrado é inviolable derecho de libertad de conciencia. La libertad de conciencia es un derecho que debe respetarse al par que los otros derechos naturales y absolutos que considerados en si, constituyen la individualidad de todo pueblo.

Por esas razones no se concibe la intervención por motivos religiosos. Si hasta ahora hemos condenado el principio de intervención como regla absoluta, admitiéndolo unicamente en determinados casos muy justificados, en el presente no es posible admitirla por ser contrarios á los derechos y deberes mas elementales que son inherentes á los Estados. Querer imponer á una nación determinadas ideas religiosas, seria el trabajo mas inutil que se empeñara en realizar un Estado. Las ideas religiosas tienen su base en el sentimiento, y nadie se atreverá á negar que cuando un pueblo profesa en su inmensa mayoria determinada religión. es porque es obra, no de un dia, sino del tiempo que ha ido extendiendo y arraigando esas ideas. Pretender arrancarlas de golpe, es querer desarraigar esos sentimientos, que si en el hombre es dificil borrar, en un pueblo es aun más dificil, por su constitución colectiva, formado de individuos que no todos tienen las mismas ideas, los mismos sentimientos y la misma cultura.

Para que un Estado cambie de religión, sé necesita una evolución lenta y gradual que dure algun tiempo. Comprendiéndose ésto sin duda, es la tendencia de casi todos los Estados modernos que

(1) Op. cit. pág. 201.

tratan de separar el Estado y la Iglesia, demostrando así que el primero tiene y debe tener como único fin la realización del derecho, dejando á cada uno de los súbditos libertad absoluta de profesar la religión que crea conveniente, con tal de que no ataque á la constitución fundamental del Estado. Y si este cree como se vé, que no debe imponer á sus súbditos determinadas ideas religiosas, ¿es posible admitir como legitima la intervención de un Estado extranjero que pretenda imponer su religión?

Sosteniendo estas teorias escribe Vattel (1) "Es cierto que no se puede mezclar en los asuntos religiosos de una nación sin lesionar sus derechos y sin hacerle una injuria. Menos aun será permitido emplear la fuerza de las armas para obligar á adoptar una doctrina y un culto que se tienen como divinos. Las máximas monstruosas de extender la religión con la espada es un ataque al derecho de gentes y un azote terrible de las naciones. Cada creyente se imagina combatir por la causa de Dios, cada ambicioso se cubrirá con este pretesto. Mientras Carlos Magno sitia á Sajonia á sangre y fuego para imponer allí el cristianismo, los sucesores de Mahomet asolaban el Asia y el Africa para establecer allí el Korán."

Y nosotros aceptamos el principio de no intervención en el caso que tratamos, en un sentido absoluto, negando en su consecuencia la excepción admitida por algunos autores referente á la religión del Estado interventor. En este terreno afirma G. F. Martens (2) que las potencias de Europa creen tener perfecto derecho para apoyar á los que profesan una misma religión, si los ven oprimidos en el goce de sus derechos, dependiendo la oportunidad para intervenir de las *circunstancias políticas*. Estas palabras de Martens encierran el problema entero de la intervención, como veremos mas adelante. Pero apesar de todo no podemos admitir esa intervención por motivos religiosos por las razones que acabamos de indicar.

77. ¿Es permitida la intervención cuando está prevista en un tratado? Por la afirmativa estan autores tan reputados como Heffler, Vattel y Calvo. Sin embargo dado el criterio que sostenemos en esa materia, la intervención reconocida en un tratado, vio-

---

(1) Op. cit. Tomo II pág. 35.
(2) Op. cit. Tomo I. pág. 311.

la el derecho de independencia, con la misma intensidad que lo violan los demás casos que hemos estudiado. El principio de la no intervención gira y se desenvuelve teniendo como base fundamental, el respeto que se deben los Estados á fin de conservar y mantener íntegro su derecho de soberanía. El derecho radica en la nación quien elige sus jefes á fin de que, en forma de gobierno, mantengan el orden, hagan cumplir las leyes y guíen el Estado á la realización de su fin: el derecho. Esos gobiernos representan en la nación la voluntad de la misma, y en tanto gobiernen de acuerdo con ella, se mantendrán en el poder, cayendo de él cuando la contraríen. Todo acto que se lleve á cabo con menoscabo de los derechos absolutos del Estado será nulo é ineficaz, por no ser lícita la causa.

Si el gobierno de un Estado concierta un tratado con otro estableciendo reglas para la intervención en determinados casos, ese tratado no será nunca válido, por haberse pactado en él sobre los derechos absolutos de independencia y soberanía, sobre los cuales no se puede pactar, porque para ello se necesitaría la concurrencia de la voluntad nacional que solo radica en el pueblo.

Por otra parte la ilegitimidad del principio resulta siempre, porque la intervención, fácil será comprenderlo teniendo en cuenta su fin y objeto, consiste en la sustitución de la voluntad nacional por la extranjera y ésta se lleva á cabo siempre aunque esté admitida por un tratado. Esa cesión de independencia que envuelve sin duda alguna la intervención admitida por un tratado, es nula, porque ningún Estado puede ceder su libertad é independencia como el hombre no puede cederlas tampoco. Por eso con razón ha dicho Cimbali, (1) que como en el derecho es inadmisible la cesión de la libertad personal del hombre, así en derecho internacional no puede haber tratado que aspire á reconocer como legítima la cesión del derecho intangible de independencia nacional de los pueblos. Por las mismas razones que en el hombre individualmente considerado existen derechos absolutamente inviolables é inalienables, en todo pueblo—agregación de hombres—no puede negarse la existencia de derechos igualmente inviolables é inalienables. Admitir pues la intervención en el caso que nos ocupa, es negar la indepen-

(1) Op. cit. Pág. 235.

dencia nacional de los pueblos, porque ella equivale como más de una vez hemos dicho y repetido, á la sustitución de la voluntad nacional por la extranjera.

Todo concurre á ese resultado: por una parte, el progreso de la cultura general y la consolidación de un orden regular de gobierno debilitan cada día más las primitivas razones de existencia de aquella jurisdicción excepcional; y por otra parte, la incorrección de los procedimientos y la arbitrariedad de las resoluciones de las dichas comisiones mixtas, quitando mucho á la moral sin dar cosa que valga á la jurisprudencia, han aumentado la resistencia á ese odioso sistema en términos de que, llegado el caso, los gobiernos latino-americanos han preferido muchas veces, antes que aceptarlo, ceder á la imposición de grandes potencias, pagando directamente cantidades convenidas á título de indemnización á los particulares reclamantes.

78. Todo pueblo tiene, como hemos dicho, el deber y derecho de conservarse. De ese derecho se deriva el de defensa que envuelve la facultad de armarse y fortificarse. Todo acto que lleve á cabo un Estado con este objeto será lícito, y no podrá ninguna nación oponerse á ello, porque tal oposición envolvería un ataque al derecho de conservación y de independencia. Natural es, que esa facultad de armarse y fortificarse tenga un límite racional indicado por la necesidad; porque todo abuso de ese derecho, abuso que envuelva un ataque velado ó una preparación de él, debe ser rechazado, por los medios que estén á su alcance y pueda disponer, llegando hasta la intervención. Es indudable que en este caso se ejercita el derecho de defensa por parte del Estado interventor.

De estos principios se deduce que ningún Estado puede evitar los armamentos que haga otro Estado, en uso de su perfecto derecho de independencia y conservación, si bien debe estar limitado en los casos ya dichos.

79. Si un Estado establece ciertos derechos y deberes á favor de todos los residentes, ¿podrá exigir que los Estados extranjeros los reconozcan en virtud del principio de reciprocidad? Y en caso de que no lo hagan, ¿será esto suficiente motivo para la intervención?

Con lo que llevamos dicho, huelga que nos detengamos á rebatir concretamente este caso admitido por algunos tratadistas. La infracción de los derechos de soberanía é independencia, es tan manifiesta, que perderíamos el tiempo en demostrarlo. Cada Estado tiene como consecuencia ineludible de su soberanía, la facultad de dictar las leyes regulando las relaciones que tiene con sus súbditos, las que existan entre éstos y las que se deriven entre aquél y los extranjeros; y no se concibe que esta facultad, génesis de un derecho absoluto, se limite ó coarte por un Estado extranjero, so pretexto de la reciprocidad. Esta á nadie se le debe imponer, porque toda imposición en un Estado, envuelve lesión de sus derechos.

80. El respeto á los principios generales del derecho internacional, es otra de las causas que se indican. Supone este caso un principio ó regla admitido por los Estados quienes se han obligado á respetar. El incumplimiento de ellos puede dar motivos á la intervención. Esta tendrá por fin, según Pradier Fodéré, (1) asegurar el respeto de una ley general y absoluta establecida por el *consensus gentium*, es decir, de un derecho internacional basado en máximas solemnemente reconocidas y comunmente observadas y respetadas por todos los Estados. La abolición de la trata y el corso, por ejemplo, el principio de la libertad de los mares, las reglas sobre el bloqueo, las renuncias á los derechos del naufragio, etc., se comprenden en el número de esos principios y reglas.

Los Estados que admitan esos principios ú otros cualesquiera, estarán obligados á respetarlos, porque la infracción de ellos resulta un ataque directo ó indirecto á los demás Estados, quienes pueden exigir el cumplimiento de los mismos por los medios que estén á su alcance, incluso la intervención. Generalmente esos derechos se reconocen y sancionan en tratados, y demás está decir, que siendo éstos unos verdaderos contratos, los poderes contratantes están obligados á cumplirlos.

Pero no es el derecho internacional, en el estado hoy de la ciencia, un derecho que pueda obligar á todas las naciones: es ne-

(1) Op. cit. Tomo I. Pág 671.

cesario que concurran en estas las condiciones de ser civilizadas y que formen parte, por estas circunstancias, de la comunidad internacional. Y aún dándose estos requisitos, todavía no es posible obligar á un Estado á respetar esos principios generales del derecho internacional, si él previamente no se obligó á ello y los reconoció de una manera expresa. Así vemos que entre esos principios hemos indicado la abolición del corso, y no todas las naciones estuvieron conformes con esa medida cuando se acordó. Prueba patente de ello la tenemos en los Estados Unidos de la América que lo pueden utilizar á pesar de contarse entre los Estados civilizados. ¿Quien ha soñado prohibir semejante facultad á ésta nación?

Por eso decimos que ese respeto está subordinado á la declaración expresa que por cualquiera forma lleve á cabo un Estado de admitir y acatar determinados principios. En este supuesto, su compromiso es real y puede ser obligado á cumplirlo sopena de que se vea constreñido por la fuerza á realizarlo.

81. Después de expuesto los anteriores casos, ¿cuándo según nuestra opinión puede y debe intervenirse? Ya en el curso de éstas líneas, discurriendo en el terreno abstracto y puramente científico, hemos sostenido, en tésis general, que cuando se ejercite el derecho de defensa. Conviene sin embargo no confundir estos dos principios, como hacen algunos escritores. Uno y otro difieren notablemente. El primero supone una agresión realizada ó una amenaza en vías de ejecución, que todos por su propia conservación, tienen el derecho de rechazar ó de prevenir; el segundo uno de los medios de que se puede valer el primero para ejercitarla.

Pero difícil se nos hace fijar en el terreno práctico cuando debe estimarse lícita la intervención. La dificultad es evidente porque, como ha dicho Rollin-Jaquemyns, (1) la materia que nos ocupa es una de las más graves, sino la más grave del derecho internacional, porque toca á la vez á lo que podría llamarse los dos polos de la sociedad de las naciones: de un lado la independencia esencial de los Estados, de otro su solidaridad.

No puede, en nuestro sentir, estudiarse el problema de la intervención en un sentido abstracto, en el terreno puramente cien-

---

(1) *Revue de droit int. et de legislation compareé.* 1876. Pág. 673.

tífico, como lo hacen la inmensa mayoría de los escritores. El problema no es sólo científico; para nosotros es un problema también político, que como todos ellos, está subordinado á las vicisitudes y contingencias de la nación. Si examinamos uno por uno los casos de intervenciones que han acontecido en la historia, se verá que en el fondo de todas ellas, late una cuestión política. Más adelante, en los capítulos siguientes, veremos al examinar el problema en la historia, la razón de estas afirmaciones. Por placer de intervenir, por ejercitar el derecho de defensa, casi ó nunca se interviene, porque raro es el caso que un Estado gratuitamente, sin motivo que lo justifique, ofende los derechos de otro provocando así las represalias. La nación interventora, por lo regular, va guiada siempre por un móvil político, que para ella justifica siempre el paso de la intervención.

Pero téngase en cuenta que al afirmar nosotros la existencia de un problema político, no queremos por eso sostener que sea lícito intervenir en todo tiempo atendiendo únicamente á él. Lo que deseamos hacer constar es lo difícil que resulta reglamentar los casos, hacer una enumeración, como hacen algunos autores de los mismos, para fijar y determinar de una manera concreta los momentos en que sea lícita la intervención; ni podemos tampoco admitir esa negación absoluta del principio, como lo hacen la inmensa mayoría de los escritores italianos. Esta misma doctrina de los escritores italianos nos prueba la certeza de la afirmación que hemos hecho referente á que el principio de la intervención envuelve en sí un problema político. La lucha tenaz y sin descanso que han sostenido los italianos por constituir su unidad y las frecuentes intervenciones de las potencias extranjeras impidiéndola, hace que el sentimiento de los escritores italianos rechace la intervencion como ilícita y proclamen en absoluto la prohibición de la misma.

Por eso decíamos con Martens que al hablar de determinado caso daba á los Estados el derecho de intervenir, si bien hacía depender la oportunidad para ello *de las circunstancias políticas.* (1) Comprendemos que nuestras afirmaciones dejan el problema insoluble y lo que es mas grave aún, á merced de los Estados, pero ¿quién

---

(1) **Véase el núm. 76, Pag 67.**

se atreverá á fijar á una nación los casos en que únicamente puede intervenir? Es cómodo desde una mesa de estudio dictar reglas, fijar conclusiones y someter á ellas á los Estados; pero ese derecho abstracto que nosotros nos formamos suele, la mayor parte de las veces, divorciarse de la realidad de las cosas, porque no es concebible el absolutismo en el terreno científico. Sostener con los escritores italianos el principio de la no intervención, es cerrar los ojos á la realidad desconociendo muchos casos en que se impone por tal ó cual motivo. No se puede tener en esta materia un criterio cerrado, porque el derecho en todas sus esferas, es producto de la observación de hechos naturales y relativos, como todo fenómeno intelectual ó moral de la vida humana.

Estudiando el problema político de un país, sus condiciones especiales, su manera de ser, su constitución interior, sus relaciones exteriores y todo aquello que constituye su vida y sus necesidades, es unicamente como podemos comprender, en cada caso concreto, si es ó no legítima la intervención. No es posible circunscribirla á un número determinado: las circunstancias fijarán la procedencia ó no de la misma. Por eso repetimos lo que al principio de este apartado dijimos: la intervención es un problema político y no se puede encerrar dentro de límites fijos, como pretenden algunos escritores.

Indicar cual sea el límite de la intervención, es problema que puede estudiarse desde dos puntos de vista. Podemos considerarlos en sus principios; es decir, demostrar cuando y como debe ejercitarse el derecho, dentro de que límites debe y puede utilizarse, en que casos procede. Desde este aspecto el límite del derecho se refiere á la facultad de ejercitarlo, ó mejor dicho, á su procedencia y justicia. El otro aspecto que envuelve esta cuestión, se refiere á determinar una vez ejercitado, ó puesto en práctica, hasta donde debe llegar, dentro de que círculos debe encerrarse, que derechos y deberes puede ejercitar el interventor y hasta donde alcanzan sus facultades.

Dentro de que límites debe encerrarse el ejercicio de la intervención ó cuando procede ejercitarla, es materia que hemos estudiado y discutido ya en todo el curso de este trabajo, porque todo

él está consagrado á determinar los casos en que procede la intervención. Sería pues, ocioso repetir en este lugar ideas y conceptos ya expuestos en los capítulos anteriores.

Respecto á fijar los límites dentro de los cuales debe circunscribirse la intervención en su ejercicio, es punto que nos toca ahora estudiar.

En tésis general y fijando aquí una regla invariable y absoluta, la intervención debe cesar, en el mismo instante en que cese la causa ó el motivo por el cual se interviene: este es el límite que debe tener su ejercicio. Si se interviene para un objeto determinado, por una causa ó motivo concreto, cuando ese objeto causa ó motivo se ha conseguido, debe cesar y cesa de hecho la intervención. No necesito insistir mucho en esto, para que se vea claro estos conceptos. Basta fijarse en el vocablo y en su sentido gramatical y jurídico, para ver la verdad de las afirmaciones que acabamos de hacer.

Intervenir, en su sentido gramatical, significa mediar ó interceder en cualquier asunto; interponer su valimiento ó autoridad; asistir ó concurrir á algún negocio por el interés propio ó por el de los demás; y en su sentido jurídico, según tenemos dicho ya, significa, inmiscuirse, mezclarse, entremeterse un Estado en los nego cios de otro. Uno y otro significado envuelven necesariamente la idea de que este acto debe obedecer á una causa ú objeto determinado. Y como la intervención es un acto anormal, excepcional en el derecho, claro está que cesando la causa ú objeto que la motivó, debe esta cesar también, para que con el restablecimiento de las cosas, vuelva la normalidad.

Comunmente se confunde por las personas profanas en el derecho, la intervención con la ocupación, y es que esos dos actos van casi siempre unidos, por mas de que cada uno de ellos tiene vida propia y sus respectivos campos de acción. El acto de inmiscuirse por si solo constituye la intervención; el acto de invadir un pais y establecerse en él, constituye la ocupación. Son, pués, dos conceptos y dos hechos, completamente distintos.

De manera, que en los capítulos anteriores hemos indicado la procedencia ó no de la intervención y los casos en que procede; determinando así los límites dentro de los cuales debe y puede ejercitarse ese derecho. Ahora hemos afirmado que el ejercicio

del derecho de intervención se extingue, concluye, cuando se extingue ó cesa la causa ú objeto que le dió pretexto. Si se interviene para terminar una guerra, para destronar á un rey, para cambiar las instituciones políticas de un pueblo, por ejemplo, la intervención cesa *ipso facto*, desde el mismo momento en que terminó la guerra, cayó el rey y se reemplazaron las instituciones políticas por otras. El estado de cosas que sigue después de esto, no será el de intervención, sinó cualquier otro.

CAPITULO V.

La intervención en el siglo XIX.

82. Objeto de este estudio.—83. *Intervención francesa en España* (1822). Su carácter.—84. Congreso de Verona.—85. Adiciones al tratado de la Santa Alianza.—86. Mediación de Inglaterra.—87. Nota diplomática dirigida por Francia al embajador de ésta en España.—88. Contestación dada por España á Francia.—89. Observaciones á esta nota. —90. Actitud de las Cortes españolas. Retirada de los ministros de las potencias aliadas.—91. Nueva mediación de Inglaterra.—92. Discurso del Rey de Francia Luis XVIII.—93. Ofrecimiento del gabinete inglés para transigir.—94. Guerra de intervención entre Francia y España. Negociaciones de capitulación.—95. Decreto de 1º de Octubre de 1823.—96. Resumen.=II. *Intervención de Inglaterra en Portugal* (1826).—97. Causas de la intervención.—98. Participación de España. —99. Intervención de Inglaterra.—100. Motivos de esta intervención según Mr. Canning.—101. Resumen.=III. *Intervención en favor de la Grecia* (1827).—102. Sus causas y acuerdos de las potencias para ofrecer á Turquía su mediación.—103. Negativa de Turquía.—104. Aceptación por parte de los griegos. Intervención de las potencias.—105. Proposiciones hechas por Turquía á los griegos.—106. Francia notifica á Turquía el protocolo de Londres de 1820. Tratado de paz de 1829.—107. Resumen.=IV. *Intervención en Bélgica* (1830).—108 Insurrección en Bélgica.—109. Llamamiento del rey de Holanda á las potencias y conferencia: primer protocolo.—110. Declaraciones de Holanda y Bélgica —111. Acuerdos del Congreso belga. Elección del príncipe Leopoldo Sajonia Coburgo.—112. Nuevo protocolo de las potencias. Actitud de Holanda y acuerdos de la conferencia de Londres.—113. Acuerdo de Inglaterra y Francia sobre la evacuación de las tropas enemigas en Holanda y Bélgica. Intervención armada de Francia. —114. Tratado de paz. Resumen.

82. Tarea larga y enojosa sería que pretendiéramos en estos capítulos hacer un estudio crítico de todos los casos de intervención que la historia menciona. En las presentes líneas nos proponemos presentar únicamente los más principales, para que el lector

deduzca de ellos su justicia, con vista de los principios que acabamos de exponer. A través de este exámen, veremos amenudo que no siempre han merecido respeto y observancia esos principios, porque la mayoría de los casos se han vulnerado atendiendo á las conveniencias y exigencias de algun Estado; pero no por esto debemos de erigir en ley estas infracciones, prescindiendo de las reglas expuestas en los capítulos anteriores y que según hemos visto, aconsejan los más distinguidos tratadistas de derecho internacional. Podrán no observarse los cánones del derecho de gentes; pero esto no implica que no existan: tienen en su apoyo la justicia, que debe siempre sobreponerse á toda conveniencia política.

Recorrer el campo de la historia desde las primeras épocas hasta nuestros dias, sería un trabajo inútil. Las intervenciones anteriores al siglo XIX, poco ó nada podrán ilustrarnos; el abuso de la fuerza, sin ley ni principios que la guiaran, constituye la característica de aquellos tiempos. Así es que nuestro examen se concretará á los principales hechos realizados durante el presente siglo, porque de ellos podemos sacar enseñanzas para lo porvenir.

I.

Intervención francesa en España (1822-1823)

83. El cambio político tan radical que se operó en España en 1820, contrastó notablemente con la política absoluta y despótica que hasta entonces se había seguido en esta nación y en las demás de Europa. No era posible que en aquella época permanecieran impasibles los Estados á esa transformación tan opuesta al sistema de derecho público que ellos proclamaban y querían implantar en todas partes. El espíritu democrático, cuya violencia en Inglaterra tan á duras penas había contenido el gobierno inglés, rompía los diques en algunos puntos del continente, y en especial en España, Portugal, en el reino de Nápoles, en el Piamonte y en Grecia. España víctima de los abusos, consumida por los excesos de una mala administración, exitada por el ejemplo de Francia, se alzó contra el gobierno y exigió una constitución. Fernando VII que reinaba entonces, contra su voluntad ó por lo menos, no muy de su agrado, juró la promulgada en 1812.

Este fué el origen del rencor que mostró siempre Francia contra España, que no desperdiciaba oportunidades de demostrarlo. Prueba de ello el ejército que puso en las fronteras españolas, llamándolo primero cordón sanitario, so pretexto de impedir la propagación de la fiebre amarilla que de la Isla de Cuba llevaban los barcos que arribaban á Cataluña, y que después llamó de observación cuando cesó la epidemia.

84. Tirantes las relaciones entre Francia y España, ocurrió en Verona la reunión de las potencias que habían firmado el tratado de la Santa Alianza: Francia, Austria, Rusia y Prusia, para tratar entre otros asuntos de la revolución de España. Asistieron á este Congreso los soberanos de Austria, Prusia, Nápoles, Toscana y otros príncipes. El gobierno español no envió representación.

No todos los gobiernos que formaban la Santa Alianza estaban conformes con que se declarara la guerra á España. El Ministro de Francia, apesar de ser esta la nación que había provocado este movimiento, no estaba por la guerra, si bien formuló las siguientes preguntas al Congreso: 1º En el caso en que la Francia se viera en la necesidad de retirar su ministro de Madrid, y de cortar todas las relaciones diplomáticas con España, ¿están dispuestas las Altas Potencias á adoptar las mismas medidas y á retirar sus respectivos ministros? 2º En el caso en que estallase la guerra entre Francia y España, ¿bajo que formas y con que hechos suministrarían las Altas Potencias á la Francia aquél auxilio moral que daría á sus medidas el peso y la autoridad de la alianza é inspiraría un temor saludable á todos los revolucionarios de todos los paises? 3º ¿Cual es, finalmente, la intención de las Altas Potencias acerca de la extensión y forma de los auxilios efectivos que estuviesen en disposición de suministrar á la Francia, en el caso de que ésta exigiese la intervención activa, por creerla necesaria? (1)

Hechas estas preguntas en 20 de Octubre de 1822, fueron contestadas en 30 del mismo por las potencias, las que hicieron constar que obrarían de acuerdo con Francia, prestándole todo el apoyo y auxilio que necesitara. Inglaterra fué la única que protestó, haciendo presente "que consideraba que una intervención

(1) *Congreso de Verona.* **Tomo I. número 20.**

con el objeto de dar auxilio á un monarca que ocupa su trono, para destruir lo que ya está establecido, ó para promover el establecimiento de cualquier otra forma de gobierno ó constitución, particularmente siendo por la fuerza, sólo servirá para poner á aquel monarca en una posición falsa, ó impedirle buscar aquellas medidas de mejora que podían estar á su alcance. Tal intervención siempre le ha parecido al gobierno británico que sería tomar sobre sí una responsabilidad innecesaria, que considerando todas las circunstancias, debe poner en riesgo al rey de España y exponer á la potencia ó potencias que interviniesen al ludibrio, al riesgo cierto, y á desastres posibles, á gastos inmensos, y á resultados desagradables que dejasen fallidas sus esperanzas." (1)

El acto realizado por las cuatro potencias, Francia, Rusia, Austria y Prusia, no necesita del exámen para demostrar que estaban decididas sin escuchar razones, á intervenir en España. No había nada que pudiera justificar este paso, y si el acto llevado á cabo en el Congreso de Verona, fué y es vituperable, porque envolvía sin duda alguna un ataque á los principios del derecho de gentes, mucho más censurable es aún el tratado secreto que celebraron para llevar á efecto la intervención, desdeñándose de admitir la mediación que les ofrecía Inglaterra.

85. He aquí el tratado á que acabamos de hacer referencia.

"Los infrascritos plenipotenciarios, autorizados especialmente por sus soberanos para hacer algunas adiciones al tratado de la Santa Alianza, habiendo canjeado antes sus respectivos plenos poderes, han convenido en los siguientes artículos:

"Artículo 1º: Las altas partes contratantes plenamente convencidas de que el sistema de gobierno representativo es tan incompatible con el principio manárquico, como la máxima de la soberanía del pueblo es opuesta al principio de derecho divino, se obligan del modo más solemne á emplear todos sus medios y unir todos sus esfuerzos para destruir el sistema del gobierno representativo de cualquier Estado de Europa donde exista, y para evitar que se introduzca en los Estados en que no se conoce.

"Artículo 2º: Como no puede ponerse en duda que la libertad de la imprenta es el medio más eficaz que emplean los preten-

(1) *Contestación del Duque de Wellington á Canning*

didos defensores de los derechos de las naciones, para perjudicar á la de los príncipes, las altas partes contratantes prometen recíprocamente adoptar todas las medidas para suprimirla, no sólo en sus propios Estados, sino también en todos los demás de Europa.

"Artículo 3º: Estando persuadidos que los principios religiosos son los que pueden todavía contribuir más poderosamente á conservar las naciones en el estado de obediencia pasiva que deben á sus príncipes, las altas partes contratantes declaran, que su intención es sostener cada una en sus Estados las disposiciones que el clero por su propio interés esté autorizado á poner en ejecución para mantener la autoridad de los príncipes, y todas juntas ofrecen su reconocimiento al papa, por la parte que ha tomado ya relativamente á este asunto, solicitando su constante cooperación con el fin de avasallar las naciones.

"Artículo 4º: Como la situación actual de España y Portugal reune por desgracia todas las circunstancias á que hace referencia este tratado, las altas partes contratantes, confiando á la Francia el encargo de destruirlas, le aseguran auxiliarlas del modo que menos pueda comprometerla con sus pueblos, y con el pueblo francés por medio de un subsidio de veinte millones de francos anuales cada una desde el día de la ratificación de este tratado, y por todo el tiempo de la guerra.

"Artículo 5º: Para restablecer en la Península el estado de cosas que existía antes de la revolución de Cádiz, y asegurar el entero cumplimiento del objeto que expresan las estipulaciones de este tratado, las altas partes contratantes se obligan mutuamente, y hasta que sus fines queden cumplidos, á que se expidan desechando cualquiera otra idea de utilidad ó conveniencia, las órdenes más terminantes á todas las autoridades de sus Estados, y á todos sus agentes en los otros paises, para que se establezca la más perfecta armonía entre los de las cuatro potencias contratantes, relativamente al objeto de este tratado.

"Artículo 6º: Este tratado deberá renovarse con las alteraciones que pida su objeto, acomodadas á las circunstancias del momento, bien sea en un nuevo Congreso ó en una de las Cortes de las altas partes contratantes, luego que se haya acabado la guerra de España.

"Artículo 7º: El presente será ratificado y canjeadas las rati-

ficaciones en París en el término de dos meses.—Por Austria, *Metternich.*—Por Francia, *Chateaubriand.*—Por Prusia, *Berestorff.*—Por Rusia, *Nesselrode.*—Dado en Verona á 22 de Noviembre de 1822."

86. Inglaterra en vista de la actitud tomada por las potencias, quiso impedir la guerra, y su gobierno escribió inmediatamente al Duque de Wellington, que se hallaba entonces en París, para decirle que ofreciese la mediación de Inglaterra al gobierno francés en la diferencia que existía entre él y España. El ministro de negocios extranjeros de Francia rehusó aquella oferta diciendo que S. M. Cristianísima apreciaba los buenos sentimientos del rey de Inglaterra en favor de la paz, pero que la situación de Francia respecto de España no era de tal naturaleza que requiriese una mediación entre las dos cortes, y que agradeciendo la oferta, tenía el sentimiento de no poder aceptarla. Apesar de esta contestación, el gabinete británico insistió comisionando á Lord Fitzroy Somerset, teniendo esta tentativa la misma suerte que la anterior, porque el gobierno francés estaba firmemente decidido á proseguir sus intentos. El gabinete británico envió entonces sus despachos á su embajador en París para que los comunicase á M. Chateaubriand, ministro de negocios extranjeros de Francia, los cuales despachos terminaban así en lo que respecta á España: "S. M. el rey de Francia habiendo dado á conocer que sus miras no pueden dar lugar á ningún temor de engrandecimiento al territorio ó establecimiento que pueda exponer á la Corona de España, Usencia hará presente á M. Chateaubriand que estamos resueltos á mantener la más rigurosa neutralidad, en cuanto nos lo permitan el honor y nuestros intereses."

87. Por lo que hemos dicho se comprenderá fácilmente que las potencias de la Santa Alianza habían tomado su resolución, y con arreglo al tratado secreto que hemos transcrito, pasaron sus respectivas notas. La que dirigió M. Chateaubriand á su Ministro en Madrid, Conde de Lagarde, dice así:

«Señor Conde.—Pudiendo variar vuestra situación política á consecuencia de las resoluciones tomadas en Verona, es propio de la lealtad francesa encargaros que hagais saber al gobierno de S. M. C. las disposiciones del gobierno de S. M. Cristianísima.

«Desde la revolución acaecida en España desde el mes de Abril de 1820, la Francia á pesar de los peligros que era para ella esta revolución, ha puesto el mayor esmero en estrechar los lazos que unen á los dos reyes y en mantener las relaciones que existen entre los dos pueblos.

«Pero la influencia bajo la cual se habían efectuado las mudanzas acendidas en la monarquía española, se ha hecho más poderosa por los mismos resultados de estas mudanzas, como hubiera sido fácil proveer.

«Una insurrección militar sujetó al rey Fernando á una constitución que no había reconocido ni aceptado al volver á subir al trono.

«Las consecuencias naturales de este hecho ha sido que cada español descontento se ha creido autorizado para buscar por el mismo medio el establecimiento de un orden de cosas más análogas á sus opiniones y principios.

«El uso de la fuerza ha creado el derecho de la fuerza.

«De aquí los movimientos de la guardia en Madrid, y la oposición de Cuerpos armados en diversos puntos de España. Las provincias limítrofes de la Francia han sido principalmente el teatro de la guerra civil. A consecuencia de este estado de turbación en la Península, se ha visto la Francia en la necesidad de adoptar las precauciones convenientes, y los sucesos que han ocurrido después del establecimiento de un ejército de observación en la frontera de los Pirineos, han justificado la previsión del gobierno de S. M.

"Entre tanto el Congreso, indicado ya desde el año anterior para resolver lo conveniente sobre los negocios de Italia, se reunió en Verona.

"La Francia, parte integrante de este Congreso, ha debido explicarse acerca de los armamentos á que se había visto precisada á recurrir, y sobre el uso eventual que podría hacer de ellos. Las precauciones de la Francia han parecido justas á los aliados, y las potencias continentales han tomado la resolución de unirse á ella para ayudarla (si alguna vez fuere necesario) á sostener su dignidad y su reposo.

"La Francia se hubiera contentado con una resolución tan benévola y tan honrosa al mismo tiempo para ella, pero el Aus-

tria, la Rusia y la Prusia han juzgado necesario añadir al acta particular de la Alianza una manifestación de sus sentimientos.

''Estas tres potencias han dirigido al efecto notas diplomáticas á sus respectivos ministros en Madrid; éstos las comunicarán al gobierno español, y observarán en su conducta ulterior las órdenes que hayan recibido de sus cortes.

"En cuanto á vos Sr. Conde, al comunicar estas explicaciones al gabinete de Madrid, le diréis que el gobierno del rey está íntimamente unido con sus aliados, en la firme voluntad de rechazar por todos los medios los principios y los movimientos revolucionarios; que se une igualmente á los aliados en los votos que estos forman, para que la noble nación española encuentre asimismo un resultado á sus males, que son de naturaleza propia para inquietar á los gobiernos de Europa, y para precisarlos á tomar precauciones siempre repugnantes.

"Tendreis sobre todo, cuidado en manifestar que los pueblos de la Península restituídos á la tranquilidad, hallarán en sus vecinos amigos leales y sinceros. En consecuencia daréis al gobierno de Madrid la seguridad de que se le ofrecerán siempre cuantos socorros de todas clases pueda disponer la Francia en favor de España, para asegurar la felicidad y aumentar la prosperidad; pero le declararéis al mismo tiempo que la Francia no suspenderá ninguna de las medidas de precaución que ha adoptado, mientras que la España continúe siendo destrozada por las facciones.

"El gobierno de S. M. titubeará en mandaros salir de Madrid, y en buscar sus garantías en disposiciones más eficaces, si continúan comprometidos sus intereses esenciales, y si puede la esperanza de una mejora que espera con satisfacción de los sentimientos que por tanto tiempo han unido á los españoles y franceses, en el amor de sus reyes y en una libertad juiciosa.

"Tales son Sr. Conde, las instrucciones que el rey me ha mandado enviaros en el momento que se van á entregar al gabinete de Madrid las notas de los de Viena, Berlin y San Petersburgo. Estas instrucciones os servirán para dar á conocer las disposiciones y la determinación del gobierno francés en esta grave ocurrencia.

"Estáis autorizado para comunicar este despacho, y entregar una copia de él si se os pidiere.

"París 25 de Diciembre de 1822."

Esta nota, y las dirigidas por los gobiernos de Prusia, Rusia y Austria, fueron entregadas al ministro de Estado español, D. Evaristo San Miguel, en los días 5 y 6 de Enero de 1823, publicándose en el periódico oficial francés *El Monitor* la que hemos transcrito.

88. Reunido el Consejo de ministros español acordó las contestaciones que habían de dárseles á las potencias, y redactadas éstas se entregaron á cada uno de los cuatro ministros extranjeros, en la mañana del día 9 de Enero. (1)

Como se hallasen abiertas las cortes, se le dió cuenta de las notas y sus contestaciones, presentándose el Ministro de Estado en la sesión del mismo día, en la que, después de dar lectura á las que había recibido de las potencias aliadas, dió á conocer la que él había enviado en contestación. La nota pasada al gobierno de Francia decía así:

«Al Ministro plenipotenciario de S. M. en París, digo con esta fecha de R. O. lo que sigue:

«El gobierno de S. M. Católica acaba de recibir comunicación de una nota pasada por el de S. M. Cristianísima á su ministro plenipotenciario en esta Corte, de cuyo documento se dirige á V. E. copia oficial para su debida inteligencia.

«Pocas observaciones tendrá que hacer el gobierno de S. M. Católica á dicha nota; más para que V. E. no se vea tal vez embarazado acerca de la conducta que debe observar en dichas circunstancias, es de su deber manifestarle francamente sus sentimientos y sus resoluciones.

«No ignoró el gobierno nunca, que instituciones adoptadas libre y expontáneamente por la España, causaría recelos á muchos de los gabinetes de Europa, y serían objeto de las deliberaciones

(1) En la *Historia general de España* por M. Lafuente, edición de Montaner y Simón, se lee en el tomo 19, pág. 31, la siguiente nota: "Habiendo dicho el Marqués de Miraflores en sus apuntes históricos-críticos, que San Miguel llevó á la Sociedad del Grande Oriente las notas en la misma noche que las recibió y que allí mismo se improvisó la respuesta, San Miguel desmintió este aserto (Vida de Argüelles, tomo I', pág. 460) asegurando que fué obra exclusiva del Consejo de ministros, y que sólo después de extendidas las leyó á cinco amigos suyos y del gobierno, todos diputados, en cuyo seno recibieron dos ó tres correcciones puramente de estilo, sin tocar en nada á la sustancia."

del Congreso de Verona; más seguro de sus principios y apoyado en la resolución de defender á toda costa su sistema político actual y la independencia nacional, aguardó tranquilo el resultado de aquellas conferencias.

«La España está regida por una constitución promulgada, aceptada y jurada en el año de 1812 y reconocidas por las potencias que se reunieron en el Congreso de Verona. Consejeros pérfidos hicieron que S. M. Católica el rey Don Fernando VII no hubiera jurado á su vuelta á España este Código fundamental, que toda la nación quería y que fué destruido por la fuerza, sin reclamación alguna de las potencias que le habían reconocido; mas la experiencia de seis años, y la voluntad de la nación le movieron á identificarse con los deseos de los españoles.

«No fué, no, una insurrección militar la que promovió este nuevo orden de cosas á principio de 1820. Los valientes que se pronunciaron en la Isla de León, y sucesivamente en las demás provincias, no fueron mas que á el órgano de la opinión y de los votos generales.

«Era natural que este orden de cosas produjera descontentos; es una consecuencia inevitable en toda reforma, que supone corección de abusos. Hay siempre en toda nación, en todo Estado, individuos que no pueden avenirse nunca al imperio de la razón y de la justicia.

«El ejército de observaciones que el gobierno francés mantiene en los Pirineos, no pueden calmar los desordenes que afligen á España. La experiencia ha demostrado al contrario, que con la existencia del llamado cordón sanitario, que tomó después el nombre de ejército de observación, se alimentaron las locas esperanzas de los fanáticos ilusos, que levantaron en varias provincias el grito de la rebelión, dando así origen á que se lisonjeasen con la idea de una próxima invasión de nuestro territorio.

«Como los principios, las miras ó los temores que hayan influido en la conducta de los gabinetes que se reunieron en el Congreso de Verona no pueden servir de regla para el español, prescinde éste por ahora de contestar á lo que en las intrucciones del Conde de Lagarde dice relación con aquellas conferencias.

«Los dias de calma y tranquilidad que el gobierno de S. M. Cristianísima desea para la nación, no son menos deseados, apete-

cidos y suspirados por ella y su gobiernos. Penetrados ambos de que el remedio á sus males es obra del tiempo y constancia, se esfuerzan cuanto deben en hacer sus efectos tan utiles como saludables.

«El gobierno español aprecia en lo justo las ofertas que el de S. M. Cristianísima le hace de cuanto puede contribuir á su felicidad; más está persuadido, que los medios y precauciones que pone en ejecución no pueden producir sino contrarios resultados.

«Los socorros que por ahora debiera dar el gobierno francés son puramente negativos. Disolución de su ejército de los Pirineos; refrenamiento de los facciosos enemigos de España y refugiados en Francia; animadversión marcada y decidida contra los que se complacen en denigrar del modo más atroz al gobierno de S. M. Católica, las instituciones y cortes de España; he aquí lo que exige el derecho de gentes respetado por las naciones cultas.

«Decir la Francia que quiere el bienestar de España, y tener siempre encendidos los tizones de discordia que alimentan los principales males que la afligen, es caer en un abismo de contradicciones.

«Por lo demás, cualquiera que sean las determinaciones que el gobierno de S. M. Cristianísima crea oportuno tomar en estas circunstancias, el de S. M. Católica continuará tranquilo por la senda que le marcan el deber, la justicia de su causa, el constante carácter y adhesión firme á los principios constitucionales, que caracterizan á la nación á cuyo frente se halla, y sin entrar por ahora en el análisis de las expresiones hipotéticas y anfibológicas de las instrucciones pasadas al Conde de Lagarde, concluye diciendo, que el reposo, la prosperidad y cuanto aumenta los elementos del bienestar de la nación, á nadie interesa más que á ella.

«Adhesión constante á la constitución de 1812, paz con las naciones y no reconocer derechos de intervención por parte de ninguna; he aquí su divisa, y la regla de su conducta tanto presente como venidera.

«Está V. E. autorizado para leer esta nota al ministro de negocios extranjeros y dejarle copia si la pide. La prudencia y tino de V. E. le sugerirán la conducta firme y digna de la España, que debe observar en estas circunstancias.

«Lo que tengo la honra de comunicar á V. E. de orden de S. M. y con este motivo les renuevo las seguridades de mi distingui-

da consideración rogando á Dios guarde su vida muchos años.

«B. L. M. de V. E. su atento y seguro servidor—Evaristo San Miguel.—Sr. Ministro plenipotenciario de su majestad Cristianísima en esta Corte.—Palacio, 9 de Enero de 1823.»

En el mismo sentido que la anterior estaban redactadas las notas que el mismo Ministro español pasó á los gabinetes de Prusia, Rusia y Austria en contestación de las que éstos le pasaron.

89. Después de leer la nota del gabinete español, se observa un hecho curioso. En ella se dice que «aunque el gobierno español no ignoró que las instituciones adoptadas libre y expontáneamente por la España causarían recelos á muchos gabinetes de Europa, y serían objeto de las deliberaciones del Congreso de Verona, sin embargo aguardó tranquilo el resultado de aquellas conferencias» Este párrafo pone de manifiesto la conducta inexplicable de los ministros quienes confesaron que les constaba que en una asamblea de soberanos se iba quizás á decidir la suerte de su patria y á pesar de esto disfrutaban de tranquilidad, sin preocuparse de los españoles que vivían agitados y temiendo por los resultados que podría tener el Congreso de Verona.

Otro error cometieron los ministros. En ese documento era completamente ocioso plantear la cuestión de que si los extranjeros tenían ó nó facultades para intervenir en los negocios de España, puesto que ellos habían indicado ya sus propósitos firmes de hacerlo. Cuestión era esta que debió haberse tratado en el seno del Congreso de Verona. ¿Porqué no concurrió á él España? Porque consideró insensato y humillante exponer ante una asamblea de soberanos su derecho á regirse por sí misma y á sostener la forma de gobierno que se había dado. La razón le parece á un escritor español más orgullosa que sólida.

90. Las Cortes españolas al tener conocimiento de las contestaciones dadas á las potencias debieron haber discutido los medios de oponerse á esa intervención, y no que perdieron el tiempo en pronunciar discursos muy elocuentes en donde se abusó de las declaraciones patrióticas, sin resultado práctico. Se entregaron á ilusiones tan engañosas como lisonjeras, creyendo que la nación se alzaría en masa contra la invasión, como en el año 1808; que los

soldados franceses dominados por la mágica idea de la libertad abandonarían sus banderas para unirse á las españolas, y aún llegó su delirio hasta creer que los 40.000 fanáticos que con el nombre de defensores del altar y del trono se habían levantado y permanecían armados contra la constitución, volverían sus armas contra los franceses: más todavía, se figuraron que manteniéndose entonces neutral Inglaterra, estaba dispuesta para una guerra continental.

Inmediatamente que las potencias recibieron la contestación á sus respectivas notas, pidieron sus pasaportes los ministros de Rusia, Austria y Prusia dejando á Madrid y al poco tiempo lo hizo también el de Francia.

La Corte de Roma que había permanecido en silencio, se declaró entónces partidaria de la Santa Alianza, y se unió á la conjuración.

91. Todavía el gabinete británico intentó una nueva mediación para evitar la guerra. El ministro inglés en Madrid Sir William A'Court, dirigió en 27 de Enero de ese año de 1823 una comunicación al gobierno español en la que le hablaba de dos oficios recibidos por el ministro de Francia del gabinete de su nación, en uno de los cuales se decía que ésta no trataba de dictar á España las modificaciones que hubieran de hacerse en su constitución, pero á fin de que no se dijera que dejaba de explicar sus intenciones, no renovaría sus relaciones de amistad con este país en tanto que con acuerdo y consentimiento del Rey no se estableciera un sistema que asegurase las libertades de la nación y los justos privilegios del monarca. Más para llegar á este resultado, proponía que libre el rey de su cautiverio, y puesto á la cabeza de su ejército se aproximara á las márgenes del Bidasoa para tratar con el Duque de Angumela, que se hallaba en la frontera al frente de cien mil soldados franceses. (1)

92. En 28 de Enero pronunciaba Luis XVIII de Francia, al abrirse las cámaras aquél célebre discurso, en que decía: "He empleado todos los medios para afianzar la seguridad de mis pue-

---

(1) **Lafuente: op. cit. tomo 19. Pág. 39.**

blos y para preservar á España de la última desgracia, pero las representaciones que he dirigido á Madrid han sido rechazadas con tal ceguedad que quedan pocas esperanzas de paz. He dado orden para que se retire mi ministro en aquella corte; y cien mil franceses mandados por aquél príncipe de mi familia á quien mi corazón se complace en dar el nombre de hijo mío, están pronto á marchar invocando al Dios de San Luis, para conservar el trono de España al nieto de Enrique IV, y para preservar aquel hermoso reino de su ruina y reconciliación con Europa...... Si la guerra es inevitable, haré cuanto esté de mi parte para reducirla al más estrecho círculo y para abreviar su duración. Sólo la emprenderé para conquistar la paz que el estado actual de España haría imposible. Que Fernando VII quede en libertad para dar á sus pueblos constituciones que no puedan recibir sino de él sólo, y las cuales asegurando el reposo de la España, disipen las fundadas inquietudes de la Francia. Conseguido esto cesarán las hostilidades. Yo os doy señores estas solemnes palabras."

93. Intentó nuevamente el gabinete inglés mediar. Con este motivo envió la Corte de Inglaterra á Lord Somerset, secretario que fué de Lord Wellington durante sus campañas en España, en la guerra de la independencia; y aunque sin carácter diplomático trajo un memorandun del mismo Wellington en que mostrando éste su afecto á los españoles, les daba consejos prudentes de una útil transacción, haciendo conocer su profundo conocimiento de la cuestión de España, por haber concurrido al Congreso de Verona, y terminaba proponiendo la reforma de la constitución. Pero el gabinete español estaba dominado por la soberbia y demostró en este asunto ser inexperto en política; negándose en absoluto á toda clase de consideraciones, invocando para mantener esta actitud, el artículo 375 de la constitución que prohibía reformarla hasta pasados ocho años, como si hubiera sido esa la primera infracción que se cometiera. Los auxilios diplomáticos de Inglaterra pues, fueron despreciados, por no ceder algo el gabinete español. Siempre la soberbia, lo mismo antes que ahora, ha sido causa de la mayor parte de los descalabros que ha sufrido España.

94. Estas fueron las últimas negociaciones diplomáticas. El

día 2 de Abril publicó el Duque de Angulema, como generalísimo de las tropas francesas, una proclama dirigida á los españoles, y el 6 empezó el ejército sus operaciones. Llegó y pasó sin resistencia el Bidasoa, ocupando á Pasajes y Fuenterrabía y bloqueando á San Sebastián y á Pamplona; y el 23 de Abril llegaba sin obstáculos á las líneas del Ebro, estableciendo su cuartel general en Victoria. Cuando las Cortes refugiadas en Sevilla, abrieron sus sesiones, su presidente Flores Calderon, no desmintiendo su carácter español, pronunció un discurso en el que retaba á las cuatro potencias de Europa, amenazando todavía á sus gabinetes y hablando de la fuerza del gobierno constitucional, apoyado en la opinión.

En 23 de Mayo hicieron los franceses su entrada en Madrid, en medio del mayor entusiasmo popular, y sin oposición alguna por los ejércitos constitucionales.

No es nuestro propósito seguir paso á paso esta guerra; sería una tarea enojosa, y sin resultados prácticos, pues nuestro objeto es estudiarla desde el punto de vista político.

Así es que para el fin que perseguimos, nos basta hacer constar que los franceses sitiaron á Cádiz, en donde se habían refugiado el Rey y las Cortes. Pasados algunos dias se presentó en Cádiz un parlamentario, portador de una carta del Duque de Angulema en la que indicaba, que si dentro de cinco dias no estaba el rey en libertad, ni había recibido respuesta satisfactoria recurriría á la fuerza. En 21 de Agosto contestó el rey, no siendo su contestación satisfactoria al príncipe francés. El embajador inglés que se había situado en un barco de su nación en la bahía de Cádiz, envió al cuartel general del Duque de Angulema á su secretario Lord Elliot, con las proposiciones del gobierno, fundadas en el olvido de lo pasado, y la seguridad de un régimen constitucional. Contestó el Duque que no trataría con nadie, sino con el rey Fernando en libertad, y dispuso entrechar el sitio. El rey obligado por el ministerio escribió una carta al duque de Angulema pidiendo la suspensión de las hostilidades, la cual carta mereció la misma contestación que la dada al embajador inglés. Propuso, por último, el ministerio al príncipe francés que el rey pasaría á tratar con él á igual distancia de ambos ejércitos, ó en un navío neutral, bajo la garantía del pabellón, y el Duque de Angulema contestó que, si á las ocho del mismo día no tenía contestación satisfactoria, rom-

pería las hostilidades. Reuniéronse las Cortes en sesión extraordinaria para aprobar la conducta del gobierno, decidiendo éstas que estando ocupada la nación por un ejército extranjero no podía saberse la opinión nacional. Redoblaron el ataque las tropas francesas y después de varias acciones, como la toma del castillo Santi Petri y el bombardeo de Cádiz, se reunieron las Cortes y cediendo éstas á la ley imperiosa de la necesidad, acordaron enviar una comunicación al rey, diciéndole que podía pasar al cuartel general de los franceses. Determinó el rey trasladarse al puerto de Santa María el día 1º de Octubre, habiendo antes, el 30 de Septiembre, publicado un decreto que fué extendido por el ministro Don José María Calatrava y corregido y enmendado por el mismo rey. Ese decreto hizo creer á todos los constitucionales que era una verdadera salvaguardia de la seguridad personal del rey, y una garantía de que al régimen de la Constitución de 1812 reemplazaría un gobierno representativo con las modificaciones convenientes.

95. Pero el rey Fernando que era pérfido de naturaleza, faltó cínicamente á su palabra, y apenas puso el pié en el puerto de Santa María donde lo recibió el Duque de Angulema, expidió el siguiente decreto cuyo mejor comentario está en copiarlo íntegro. Hélo aquí:

«Bien públicos y notorios fueron á todos mis vasallos, los escandalosos sucesos que precedieron, acompañaron y siguieron al establecimiento de la democrática Constitución de Cádiz, en el mes de Marzo de 1820: la más criminal traición, la más vergonzosa cobardía, el desacato mas horrendo á mi real persona, y la violencia más inevitable, fueron los elementos empleados para variar esencialmente el gobierno paternal de mis reinos en un código democrático, origen fecundo de desastres y de desgracias. Mis vasallos, acostumbrados á vivir bajo las leyes sabias, moderadas y adaptadas á sus usos y costumbres, y que por tantos siglos habían hecho felices á sus antepasados, dieron bien pronto pruebas públicas y universales del desprecio, desafecto y desaprobación del nuevo régimen constitucional. Todas las clases del Estado se resistieron á la par de unas instituciones en que preveían señaladas su miseria y desventura.

«Gobernados tiránicamente en virtud y á nombre de la consti-

tución, y espiados traidoramente hasta en sus mismos aposentos, ni les era posible reclamar el orden ni la justicia, ni podian tampoco conformarse con leyes establecidas por la cobardía y la traición, sostenidas por la violencia, y productoras del desorden más espantoso, de la anarquía más desoladora y de la indigencia universal.

«El voto general clamó por todas partes contra la tiránica Constitución; clamó por la cesación de un Código nulo en su origen, ilegal en su formación, injusto en su contenido; clamó finalmente por el sostenimiento de la santa religión de sus mayores y por la conservación de mis legítimos derechos que heredé de mis antepasados, que con la prevenida solemnidad habían jurado mis vasallos.

«No fué estéril el grito de la nación; por todas las provincias se reformaban cuerpos armados que lidiaron contra los soldados de la Constitución: vencedores unas veces y vencidos otras, siempre permanecieron constantes en la causa de la religión y de la monarquía; el entusiasmo en defensa de tan sagrados objetos nunca decayó en los reveses de la guerra; y prefiriendo mis vasallos la muerte á la pérdida de tan importantes bienes, hicieron presente á la Europa con su fidelidad y su constancia, que si la España había dado el ser, y abrigado en su seno á algunos desnaturalizados hijos de la rebelión universal, la nación entera era religiosa, monárquica y amante de su legítimo soberano.

«La Europa entera conociendo profundamente mi cautiverio y el de toda mi real familia, la mísera situación de mis vasallos fieles y leales, y las máximas perniciosas que prefusamente esparcían á toda costa los agentes españoles por todas partes, determinaron poner fin á un estado de cosas que era el escandalo universal, que caminaba á trastornar á todos los tronos y todas las instituciones antiguas, cambiándolas en la irreligión y la inmoralidad.

«Encargada la Francia en tan santa empresa, en pocos meses ha triunfado de los esfuerzos de todos los rebeldes del mundo reunidos por desgracia de la España en el suelo clásico de la fidelidad y lealtad, mi augusto y amado primo, el Duque de Angulema, al frente de un ejército valiente, vencedor en todos mis dominios, me ha sacado de la esclavitud en que gemía, restituyéndome á mis amados vasallos, fieles y constantes.

«Sentado ya otra vez en el trono de San Fernando por la ma-

no sabia y justa del Omnipotente, por las generosas resoluciones de mis poderosos aliados, y por los denodados esfuerzos de mi amado primo el Duque de Angulema y su valiente ejército; deseando proveer de remedio á las más urgentes necesidades de mis pueblos, y manifestar á todo el mundo mi verdadera voluntad en el primer momento que he recobrado mi libertad, he venido en decretar lo siguiente:

«1º Son nulos y de ningún valor todos los actos del Gobierno llamado constitucional (de cualquier clase y condición que sean) que ha dominado á mis pueblos desde el dia 7 de Marzo de 1820 hasta hoy dia 1º de Octubre de 1823, declarando como declaro que en toda esta época he carecido de libertad, obligado á sancionar las leyes y á expedir las órdenes decretos y reglamentos que contra mi voluntad se meditaban y expedían por el mismo gobierno.

«2º Apruebo cuanto se ha decretado y ordenado por la Junta provisional de gobierno y por la regencia del reino, creadas aquellas en Uyarzún el dia 9 de Abril y ésta en Madrid el dia 26 de Mayo del presente año, entendiéndose interinamente hasta tanto que, instruido competentemente de las necesidades de mis pueblos, pueda dar las leyes y dictar las providencias más oportunas para causar su verdadera prosperidad y felicidad, objeto constante de todos mis deseos. Tendréislo entendido y lo comunicaréis á todos los ministerios.—Rubricado de la real mano.—Puerto de Santa María 1º de Octubre de 1823.—A Don Víctor Saez».

Con este decreto se puede afirmar que terminó la intervención francesa. Con razón afirmó D. Joaquin Francisco Pacheco que la voluntad de D. Fernando no podía ser dudosa, porque no era dudoso su carácter. Cruel, disimulado, vengativo, adverso por espíritu, y por reacción á las ideas de la época, sabía bien que se había de entregar en manos de la fracción exaltada, que había de sancionar sus duras disposiciones, y que había aún de llevar más adelante el desahogo de sus resentimientos, y la expresión de su odio al liberalismo.

96. La exposición que acabamos de hacer nos dá ideas claras de la intervención francesa. Hay que reconocer, como hechos indiscutibles, que las potencias aliadas no tuvieron una causa

legal que justificara sus determinaciones, aparte del deseo vivísimo de ahogar el sistema constitucional. La revolución de España sostenida por absolutistas y constitucionales, no había ejercido influencia alguna fuera del territorio, hecho que se prueba, porque apesar del tiempo que duraba, Francia permaneció inalterable, sin que padecieran en lo más mínimo, sus instituciones políticas. La lucha no traspasó los Pirineos, y no puede alegarse ningún motivo que explique ese Congreso de Verona y la redacción del tratado secreto. La intervención francesa se considerará siempre como un abuso de la fuerza cometido por Francia y ayudado cínicamente por el monarca español, de quien basta para conocer su doblez, el decreto de 1º de Octubre, que fué, como dice un escritor, la trompeta de muerte, que anunciaba exterminio á todo cuanto en España llevaba el sello de la libertad, de la ilustración y de la justicia.

Para concluir, permítasenos transcribir las palabras consignadas por el secretario de Estado en el departamento de los negocios extranjeros de Inglaterra, Mr. Jorge Canning, en el despacho que envió al embajador inglés en París del cual hemos hecho ya mención.

"Otros han comparado, decía, la conducta de la Francia en este momento con la que observó la Inglaterra en 1793. Nada, no obstante ha hecho la España que pueda compararse con el decreto de 19 de Noviembre dado por la República Francesa. ¿Qué país ha tratado la España de revolucionar? ¿Qué Estado independiente ha invadido? Si en 1793 se reunió la Europa entera contra la Francia, no fué porque se negase á variar sus instituciones, sino porque propagó sus peligrosas doctrinas. No hay la menor analogía entre la posición de la España y la de la república francesa. La Francia ha creado con su opresión y tiranía esa constitución española cuyos efectos ataca ella misma en el día."

II.

Intervención de Inglaterra en Portugal (1826)

97. El restablecimiento de la monarquía absoluta en España, en las condiciones que acabamos de ver, determinaron disturbios políticos de importancia en el reino de Portugal. Habiendo

el príncipe Don Pedro, emperador del Brasil, hijo mayor de Don Juan, promulgado una constitución en su imperio, se levantaron los realistas portugueses guiados por el infante Don Miguel, hermano del anterior, quien tenía el propósito de obligar al rey Don Juan á que persiguiera á los liberales. Se puso el infante al frente de las tropas en Lisboa, como generalísimo que era de ellas, y dispuso la prisión de muchas personas, entre ellas, la del Duque de Palmellas, ministro del Rey. Sostenido el monarca por los diplomáticos, y deseando conservar la unión en su familia, perdonó á su hijo, disponiendo se formara causa á los promovedores y jefes de la rebelión. Pero desoída su autoridad y continuando las prisiones arbitrarias decretadas por el infante Don Miguel, el rey Don Juan VI, siguiendo los consejos del Duque de Palmella, se trasladó con el cuerpo diplomático á bordo del navío inglés «Windsor-Castle» y despojó á su hijo del mando del ejército y le ordenó que saliera de Portugal.

Pero los sucesos que se iniciaron en este periodo, tuvieron mayor desarrollo y consecuencia á la muerte del rey Juan VI. Muerto éste, surgió la cuestión referente á saber quien era el llamado á heredar el trono. De un lado se encontraba el emperador D. Pedro del Brasil, á quien D. Juan VI había reconocido como su sucesor en el trono, y del otro estaba el infante D. Miguel.

98. Era D. Pedro ambicioso por la gloria, y embuido en las ideas del liberalismo, juró la constitución y traspasó sus derechos á la corona de Portugal, á su hija Dª María de Gloria, á quien deseaba casar con el infante D. Miguel. Un gran número de portugueses no conformes con este orden de cosas abandonaron el reino y se refugiaron en España pidiendo apoyo á Fernando VII. Los partidos que se disputaban el trono, se alzaron en armas proclamando unos al Infante Don Miguel, los otros á Don Fernando VII y los demás á diversos príncipes.

El infante Don Miguel que regresó de Viena, juró también la constitución, pero no con sinceridad porque secundaba bajo cuerda al partido absolutista, y buscaba apoyo en el gobierno español.

99. En esta situación la regencia portuguesa, invocando los tratados de garantía que tenía celebrados Inglaterra y el reino

Lusitano desde 1661 á 1815, pidió protección á aquella contra la actitud agresiva del gobierno español y en cumplimiento de lo pactado, partió de Inglaterra para Lisboa un cuerpo de tropas de 5.000 hombres mandados por Sir. W. Clinton, uniéndose la Gran Bretaña y la Francia, aunque por motivos diferentes, para proteger la independencia portuguesa. Tan pronto como Inglaterra intervino, se apartó el gobierno español.

100. En un despacho que envió el Secretario de Estado en el Departamento de los negocios extranjeros en Inglaterra, Mr. Canning, á su embajador en Paris, explicaba los motivos que tuvo la Gran Bretaña para intervenir en Portugal, á pesar de haber proclamado el principio de no intervención cuando los sucesos de España.

«En punto al Portugal, decía Mr. Canning, y el tratado que une á este pais con Inglaterra, diré que siempre ha reconocido la Francia que el primer ataque contra aquel pais podría en virtud de principio de *casus fœderis* ocasionar la reunión de nuestras fuerzas con las de este aliado. Dicen que esta asistencia de parte nuestra respecto de Portugal no es recíproca de parte de este país. Más á esto diré que nuestro tratado es defensivo y no ofensivo; y que si algo ha de haber positivo entre las leyes de las naciones, es que una alianza defensiva entre dos naciones no obliga á la una de las dos á la guerra, cuando la otra la emprende voluntariamente. Síguese de ahí que si el Portugal se junta con la España para arrojar á los franceses de la Península, nada obliga á la Inglaterra á dar un solo soldado á Portugal. La Inglaterra está ligada para proteger al Portugal, más no para ayudarle si el Portugal ataca á los otros. La Inglaterra ha ejecutado siempre fielmente sus tratados.»

No intervino la Gran Bretaña sin consultar á las demás naciones. Es verdad que Mr Canning estaba desde el primer momento decidido á intervenir en Portugal; pero no ponía en práctica su deseo porque ignoraba la actitud que tomaría en este asunto la Santa Alianza. Trasladóse á Paris el ministro inglés y celebró una conferencia con el Ministro francés N. Villete, quien le hizo promesas sobre el particular. La Prusia permanecía indiferente y no quería comprometerse á una guerra. Una sola potencia aprobaba los

planes de intervención de Inglaterra, y esta era la Rusia, quien declaró solemnemente que aprobaba y prestaba su concurso á Mr. Canning para llevar á cabo la intervención en Portngal, dando instrucciones el Czar Nicolás á su embajador en Madrid y declarando que Inglaterra debía ejercer una influencia predominante en Portugal.

101. Muy justa encuentra Calvo (1) el caso de intervención que reseñamos. Según él, Inglaterra obedeció á compromisos contraidos en tratados, é intervino para defender una situación legítima, y sin pretender imponer al pueblo portugués, como hizo Francia en España, una constitución que no fuera de su agrado. Por otra parte, teniendo en cuenta el apoyo que el gobierno español prestaba moral y materialmente á los partidarios del régimen absoluto que defendía el infante D. Miguel, se puede sostener que la intervención de Inglaterra tuvo como único fin, impedir la de España en Portugal y apoyar de acuerdo con los tratados, el gobierno de Dª María de Gloria, legítima sucesora del trono que dejó vacante D. Juan VI.

III.

INTERVENCION EN FAVOR DE LA GRECIA (1827)

102. Al mismo tiempo que se desarrollaban estos sucesos, tenía lugar una guerra sangrienta y exterminadora entre la Grecia y la Turquía. Las potencias europeas acordaron intervenir. La Inglaterra, dice un historiador, estaba interesada en sostener á la Turquía para oponer un dique á las ambiciones de la Rusia. Ocupada en aquellos tiempos Constantinopla por los rusos, se abría al comercio de éstos un libre paso al Mediterraneo, y quedaba á la Rusia una preponderancia inmensa sobre los destinos del Oriente. La Francia tenía puesta sus miras en el Egipto; pero le importaba también la Turquía para contener el engrandecimiento de la Rusia. La Francia y la Inglaterra pués, estaban ligadas por un fin común. No obstante el gobierno francés, impelido por el espíritu de liberalismo que con extraordinaria integridad se iba desarrollando en Francia y el gobierno inglés para ser fiel á la nueva política que ha-

(1) Op. cit. Tomo I Pág. 300.

bía adoptado en las relaciones del reino con los otros paises, acordaron suspender la causa de los griegos y con este intento, juntaron sus fuerzas contra la Turquía y se aliaron con la Rusia. (1)

Firmaron entonces en Londres las tres potencias mencionadas el dia 6 de Julio de 1857, un tratado por el que ofrecieron á Turquía su mediación para arreglar y terminar las diferencias habidas con los griegos, y las relaciones futuras que debieran existir entre éstos y los turcos. En un artículo adicional convinieron las potencias que si Turquía se negaba á suspender las hostilidades, emplearían ellas la fuerza de las armas para obligarla á suspenderlas y enviarían sus Cónsules á Grecia.

103. Se negó Turquía á aceptar la mediación ofrecida, creyendo el sultán Mahmud que aquella alianza de las tres potencias no duraría mucho tiempo, porque interesaba á Francia y á Inglaterra que no se engrandeciera la Rusia, y aseguró que estas dos primeras potencias no consentirían jamás en que fuese destruida Turquía. Además de esto, teniendo el sultán esperanza de poder reducir á los griegos antes de que recibieran socorros de las potencias interventoras, siempre tardíos á causa de las fórmulas diplomáticas. Arreció en sus ataques Turquía para llevar á cabo esta última esperanza, de tal manera, que la Grecia presentaba el cuadro de la mas horrorosa anarquía. La causa de los griegos parecía perdida, y en esos momentos recibieron estos la noticia oficial del tratado de intervención del 6 de Julio ya mencionado. En el preámbulo del tratado se consignó que...... "los tres soberanos estaban penetrados de la necesidad de poner un término á la lucha sangrienta que tenia lugar en las provincias griegas é islas del Archipiélago, en donde se desarrollaban todos los desórdenes de la anarquía, poniendo cada día nuevas trabas al comercio europeo y dando pretextos á la piratería que no solamente ocasionaba á los súbditos de las altas partes contratantes pérdidas considerables, sinó que exigían otras medidas onerosas de obediencia y de represión, por lo que los reyes de Francia y de la Gran Bretaña habiendo recibido invitación de parte de los griegos de intervenir cerca de la puerta Otomana, y estando también el emperador de Rusia ani-

(1) Galibert y Pellé: *Historia de Inglaterra.* Tomo IV. Pág. 393.

mado del deseo de evitar la efusión de sangre y de prevenir los males de todos géneros que podía traer la prolongación de tal estado de cosas, ellos habían resuelto combinar sus esfuerzos......etc."

104. Admitió el gobierno griego la intervención que le ofrecían, y suscribió el armisticio propuesto; pero la Turquía, guiada por su deseo de dominar á la Grecia, se negó á aceptarlo, y continuó las hostilidades. Vista esta actitud de los turcos, resolvieron las tres potencias emplear la fuerza para obligar al sultán á admitir la intervención. Reunidos en el puerto de Navarino las tres escuadras combinadas de las tres naciones interventoras, renovaron al sultán las proposiciones que ya le habían hecho. Componíase la fuerza de las tres potencias de veinte y tantos buques de todas clases, y la turca de sesenta velas. Se rompió el fuego y e combate fué terrible. Los navíos musulmanes opusieron durante tres horas la más estoica intrepidez al valor y destreza de los marinos de las escuadras aliadas. Los incendios y las explosiones se sucedían mutuamente en aquel estrecho recinto, y á las siete de la tarde no quedaban ya de toda aquella escuadra turca sobre las aguas, nada más que unas veinte corbetas y bergantines, abandonados por sus tripulaciones. (1)

Lejos de acobardar al Sultán la destrucción de su escuadra, lo ensoberbeció más, y no escuchando á los embajadores de las tres potencias aliadas que le pedían que reconociera la independencia de la Grecia, pidió una indemnización por la destrucción de sus barcos, publicando un decreto en 18 de Diciembre de 1827, en el que llamaba á todos los mulsumanes á una guerra nacional y religiosa, particularmente contra los rusos.

105. Persistían los turcos en considerar á los griegos como esclavos rebeldes; pero á pesar de esto y viendo el giro que iban tomando los acontecimientos, el sultán les propuso una amnistía general que fué rechazada por los griegos, porque de admitirla, hubieran perdido su independencia. El Presidente de la Grecia rehusó formalmente las proposiciones de Turquía en una nota que le pasó en 9 de Junio de 1828. Pocos días después de ésta, reci-

(1) Jonanin: *Historia de la Turquía.* Pág. 392.

bieron los griegos la noticia de que la Rusia había declarado la guerra á Turquía, hecho que llenó de viva satisfacción á los griegos, porque venía á favorecer su causa.

106. En Enero de 1829 llegó á Constantinopla M. Jaubert, comisionado del gobierno francés, encargado de notificar al sultán el protocolo de Londres de 16 de Noviembre de 1828, por el que declaraban las tres potencias que la Morea y las islas Cicladas quedaban bajo su protección, y llevaba también la misión de hacer que el sultán reconociese la independencia de los griegos y que suscribiese el armisticio durante el cual regresarían á Constantinopla los embajadores para tratar de las condiciones de la libertad de los helenos y de los límites de la Grecia. El Supremo Consejo de Turquia (el Divan) contestó á aquellas comunicaciones de una manera evasiva é hizo grandes preparativos para la próxima campaña.

Siguieron las negociaciones entre los plenipotenciarios y por fin se firmó la paz el 14 de Septiembre de 1829. Por este tratado se devolvió á la Rusia todas las conquistas que había hecho en Europa, y el Pruth fué el límite de los dos imperios; y se hicieron varias estipulaciones respecto á territorios é indemnizaciones; reconociendo Turquía el tratado de Londres de 6 de Julio de 1827 y el protocolo de 26 de Marzo de 1829 relativo á la independencia de la Grecia.

107. De lo expuesto podemos afirmar que la intervención en favor de los griegos, atendiendo á los motivos políticos y fin que tuvieron las potencias para llevarla á cabo, fué legítima, porque puso término á una lucha sangrienta y salvaje por parte de los turcos, en la que éstos no perseguían otro fin que el de aniquilar por completo á los griegos y ahogarlos en sangre. La intervención de las potencias evitó todo esto y otorgó la independencia á un pueblo, dándole un gobierno propio y un lugar en el concierto de las naciones civilizadas.

IV

INTERVENCIÓN EN BÉLGICA. (1830)

108. La unión de Bélgica y la Holanda produjo en la pri-

mera un descontento general que cada día aumentaba y que había de traer como consecuencia ineludible, la separacion de ambos estados.

El primer levantamiento ocurrido en Bruselas en 25 de Agosto de 1830, se propagó por todas las provincias con verdadera ra pidez, encontrándose en poco tiempo todas las ciudades belgas, animadas del mismo espíritu y no teniendo más objeto que el de obtener la independencia de su país.

Deseando el rey de Holanda sofocar ese movimiento, para evitar sus consecuencias, envió á Bélgica á su hijo el príncipe de Orange, haciéndole á los belgas proposiciones para satisfacer los deseos de éstos. Pero ya era tarde; los belgas al principio de la insurrección, pedían una administración independiente de la de Holanda, y el príncipe á su llegada se mostró dispuesto á otorgarsela; pero ya la sangre había corrido y el ofrecimiento resultaba tardío. Por otra parte, el incendio ocurrido en la ciudad de Amberes imposibilitaba todo pacto entre la Bélgica y la Holanda, y la sangre derramada había levantado un dique entre las dos naciones. El gobierno provisional erigido por los revolucionarios en Bélgica, por un acuerdo del 4 de Octubre de 1830, había convocado un congreso nacional que tuvo el encargo de constituir la nación y determinar la forma de gobierno que convenía dar al nuevo estado. Aquella Asamblea compuesta de doscientos miembros, elegidos por todas las provincias, abrió sus sesiones el 10 de Noviembre, y proclamó el 18, por ciento noventa y siete votos, la independencia de la Bélgica. El 22 del mismo mes aceptó la monarquía como forma de gobierno, declarando al día siguiente excluidos de la sucesión del trono á todos los miembros de la casa de Orange-Nasau, y por último, en 7 de Febrero de 1831, quedó terminada la constitución.

109. Mientras esto sucedía en Bélgica, en Holanda el rey Guillermo á primeros de Octubre de 1830 se dirigió á las potencias signatarias de los tratados de París y Viena, Austria, Francia, Inglaterra, Prusia y Rusia, que fueron las que constituyeron el reino de los Países Bajos del cual formaba parte la Bélgica. Los plenipotenciarios de aquellas naciones se reunieron en Londres en una conferencia, y dieron el 4 de Noviembre de ese año su primer protocolo, en el cual proponían la cesación de las hostilidades, se-

ñalando á la Holanda como límites, los que tenía antes del tratado de París de 30 de Mayo de 1814, proclamando al mismo tiempo que la suspensión de las hostilidades suponía un compromiso para cada una de las cinco potencias, y trataron de arreglar las cuestiones principales. En 20 de Diciembre de 1830 declararon los plenipotenciarios la disolución del reino unido de los Países Bajos, apesar de la protesta del rey Guillermo. El 20 y 27 de Enero de 1831 fijó la conferencia las bases de la separación de la Bélgica y la Holanda; determinó que la primera formaría un estado perfectamente neutral bajo la garantía de las cinco grandes potencias; pidió á la Bélgica que tomase á su cargo parte de la deuda del reino de los Países Bajos y terminó declarando que, sin decidir nada sobre la soberanía de la Bélgica, correspondía no obstante á los plenipotenciarios el declarar que el soberano de este país debía aceptar los arreglos consignados en el protocolo.

110. El rey Guillermo se adhirió en 18 de Febrero á estas declaraciones, habiéndolas deshechado el Congreso belga en primero de ese mismo mes, formulando una protesta en la que, sin anular el acta de Lóndres del 20 y 27 de Enero, logró suspender la conferencia por seis meses. La Bélgica, queriendo ejercitar el derecho de soberanía, acordó nombrar un rey con entera independencia de los gabinetes europeos. El 28 de Enero se procedió á la elección del jefe del Estado, habiendo sido electo el Duque de Nemurs. Una diputación del Congreso, presidida por el presidente de aquella asamblea, pasó á París para ofrecer al hijo de Luis Felipe el trono de Bélgica; pero regresó con la negativa del príncipe francés. La Francia, sin romper con la Europa, no podía aceptar, en esas circunstancias, la corona belga para el Duque de Nemurs, porque esa aceptación podía considerarse como una preparación para la unión de la Bélgica con Francia.

111. Algo desalentó la renuncia del Duque á la corona del Bélgica, y el Congreso acordó reemplazar el gobierno provisional con una regencia, reservándose el poder legislativo y la facultad de elegir el jefe del Estado. El Presidente del Congreso M. Surlet de Chokier fué nombrado regente, y la Francia admitió desde entonces, un enviado extraordinario y ministro plenipotenciario del gobierno belga.

Las potencias habían intervenido con el propósito de unir las provincias belgas á la Holanda, pero sus propósitos habían resultado fallidos en virtud de la actitud de Bélgica. Los gabinetes extranjeros concibieron entonces la idea de repartirse á ésta, aunque semejante acuerdo se ha negado, y Bélgica apresuró su constitución para evitar este golpe. El 25 de Mayo recibió el Congreso una proposición firmada por noventa y seis diputados pidiendo que se pusiera en la orden del dia la elección para rey del príncipe Leopoldo de Sajonia Coburgo, viudo de la princesa Carlota de Inglaterra, á quien le habían ya ofrecido el trono, y en la sesión del dia 4 de Junio resultó electo por ciento cincuenta y dos votos. El mismo dia se le notificó el acuerdo del Congreso, y el príncipe aceptó la corona de Bélgica el 27 del mismo mes.

112. El dia antes la conferencia se había reunido, y en un nuevo protocolo formuló las bases para la separación; señalando á Holanda los territorios que había poseido en 1790, dando al nuevo estado belga lo restante que componía en 1815, el reino de los Paises Bajos; hacía declaraciones respecto al ducado de Luxemburgo, á la soberanía de la fortaleza de Maestricht, sobre la navegación de las aguas interiores del Rhin y el Escalda y por último, sentaba como principio la neutralidad perpétua de Bélgica, bajo la garantía de las grandes potencias, repartiendo la deuda en proporción entre las dos naciones.

El Congreso belga aceptó esta acta, y el príncipe Leopoldo hizo su entrada en Bruselas el 21 de Julio en medio de las aclamaciones unánimes del pueblo. En este mismo dia el rey Guillermo de Holanda protestaba contra el acuerdo de la conferencia, y declaró que si el príncipe Leopoldo tomaba posesión del trono, lo consideraría enemigo suyo. En vano la conferencia le invitó á negociar un tratado definitivo y le recordó que la suspensión de las hostilidades que había suscrito era un compromiso solemne con cada una de las cinco potencias. El primero de Agosto el gobierno holandés contestó á los plenipotenciarios reunidos en Lóndres, que consentía en la apertura de nuevas negociaciones, pero al mismo tiempo rompía las hostilidades sobre Flandes. Este hecho se comunicó al gabinete de Paris, y á la conferencia, y el rey de los belgas reclamó la intervención de un ejército francés. La confe-

rencia de Lóndres pensó en un armisticio que fué firmado por Holanda por seis semanas y prorrogado después hasta el 25 de Octubre, en vista de haber sido derrotada Bélgica en los encuentros que tuvo con Holanda, en donde descolló el valor individual del rey Leopoldo.

En 15 de Octubre acordó la conferencia un tratado que fué aceptado un mes después por la Bélgica, fijándose dos meses para el cambio de las ratificaciones. En este intérvalo los plenipotenciarios de Inglaterra, Austria, Prusia y Rusia se ocuparon del proyecto de demolición de las fortalezas belgas construidas á costa de las cuatro potencias desde 1815, el que fué también aceptado por Bélgica el 22 del mismo mes. La Holanda excluida de esta última acta, se negó á aceptar el tratado de 15 de Octubre, porque creía fácil la derrota de los belgas. Francia y Rusia ratificaron este último tratado haciéndolo mas tarde Prusia y Austria, por consideraciones á Holanda y con alguna reserva, pues dejaron á salvo los derechos de la confederación germánica en lo que se refería al gran ducado de Luxemburgo, y la Rusia salvó las modificaciones y enmiendas que habian de hacer respecto á la navegación del Escalda, la comunicación de Bélgica con la Alemania por el territorio holandés, y la deuda que hacía recaer sobre los belgas.

113. La Bélgica creyó oportuno pedir á la conferencia que ordenase la evacuación de las tropas holandesas, y en primero de Octubre la conferencia reconoció que debía emplear la fuerza para llevar á cabo lo acordado. Casado en este tiempo el rey belga Leopoldo con la hija mayor del rey de los franceses, Maria Luisa, se estrecharon más las relaciones entre ambos estados, y entonces fué cuando Inglaterra y Francia acordaron, en 22 del mismo mes, un tratado en el que estipularon: que los gobiernos de Bélgica y de Holanda serían requeridos para que efectuasen reciprocamente la evacuación de los territorios que no le pertenecían á tenor del tratado de 15 de Octubre; que se emplearía la fuerza contra aquel de los dos gobiernos que no hubiese consentido en dos de Noviembre, que en caso de negativa de parte de la Holanda, se decretaría el embargo de todos los buques holandeses, y que el 15 de Noviembre entraría en Bélgica un ejército francés para poner sitio á la ciudadela de Amberes. En consecuencia se hizo una

intimidación por estas dos naciones á la Bélgica y á la Holanda; el gabinete de la Haya se negó á ello.

Desde el dia 5 de Noviembre se decretó el embargo sobre todos los buques holandeses en los puertos de Francia é Inglaterra, y el 15 de Noviembre, según lo acordado, el ejército francés al mando del mariscal Gerard, traspuso la frontera, y el 19 se halló frente á las murallas de Amberes. Después de los perjuicios naturales de la guerra, el 23 de Diciembre los holandeses pidieron capitular, en los momentos en que caían en poder de los franceses la ciudad y los fuertes de Flandes, Burght, Austruweel y Zwyndrecht con su guarnición compuesta de cinco mil hombres. El mariscal Gerard se obligó á ponerla en libertad el dia en que se entregasen á la Bélgica los fuertes de Lillo y de Liefkenshock, situados á orillas del Escalda y que habían quedado en poder de Holanda.

El rey Guillermo se negó á ratificar esta última condición, y en su virtud fué destruida una escuadrilla de doce cañoneros y un buque de vapor, que no habian querido entrar en la capitulación. El 16 de Mayo de 1833 se acordó un armisticio indefinido, y el 21 se firmó un convenio provisional que levantaba el embargo de los buques holandeses y restituía la libertad á los prisioneros de esta nación retenidos en Francia desde el sitio de Amberes.

No se conformó Holanda con este estado de cosas, y su rey no abandonó la idea de someter á su poder á la Bélgica. con cuyo fin se sostenía en pié de guerra. Una y otra nación se miraban con recelos, haciendo gastos enormes para sostener un ejército en esas condiciones; sin embargo Bélgica se organizaba en el interior y su industria y comercio tomaban un desenvolvimiento prodigioso.

114. Cansada Holanda de esta situación indefinida, se mostró dispuesta en 1833 á aceptar el tratado de 15 de Octubre de 1831. En 23 de Enero de 1839 la conferencia de Lóndres sometió á la aceptación de la Bélgica y de la Holanda el tratado definitivo. Las cámaras belgas autorizaron al rey para firmar el tratado, y fué firmado por ambas naciones el 19 de Abril de este año de 1839, canjeándose las ratificaciones el 8 de Junio siguiente. En virtud de este convenio, fué Bélgica independiente, por la intervención de las potencias europeas. (1)

(1) Véase: M. Van Kasselt: *Historia de Bélgica y Holanda.*

¿Qué consecuencias podemos sacar de estos sucesos? Con arreglo á los principios absolutos de la escuela italiana, la intervención europea en los asuntos de Bélgica, no puede considerarse como legítima. Las potencias durante los sucesos, quisieron imponer su voluntad en Bélgica en virtud del llamamiento que en Octubre de 1830 le hizo el rey de Holanda, sin tener en cuenta que aquel pueblo belga, usando de su legítimo derecho de independencia, había ya sacudido el yugo holandés y se estaba constituyendo en nación. Cuando las potencias acordaron el protocolo de Enero de 1831, la Bélgica tenía ya su gobierno provisional y éste había acordado la independencia de su país, y mas tarde acordó su constitución.

Solamente puede justificarse esta intervención, teniendo en cuenta el interés político que unía á las potencias y después de la proclamación del rey Leopoldo, en el deseo de mantener á éste en el trono, que era viudo de la princesa Carlota de Inglaterra y casado después con la hija del rey de Francia. La intervención, sin embargo, tuvo un objeto que si no legítimo dentro de esos principios absolutos de la escuela italiana, debe estimarse como tal, porque con ella se evitaba una conflagración entre las naciones de Europa, y se evitaba que un pueblo emancipado ya, independiente por sus propios esfuerzos, volviera á caer en poder de su opresor: hechos estos que podían comprometer el equilibrio de los Estados europeos.

CAPITULO VI

LA INTERVENCION EN EL SIGLO XIX.

V. *Intervención en Turquía* (1840).—115. Sus causas.—116. Situación de la Europa y actitud de las potencias: tratado de 1840.—117. Consecuencias de este tratado.—VI. *Intervención en Turquía* (1854).—118. Sus causas.—119. Notas de los gabinetes ruso y turco.—120. Mediación de las potencias. Retirada del embajador ruso.—121. Proposiciones de Viena hechas por las potencias.—122. Declaración de guerra. Actitud de las potencias.—123. Negociaciones de paz.—124. Resumen.—VII. *Intervención francesa en Siria* (1860)·—125. Sus causas. —126. Francia y el tratado de 3 de Agosto de 1860.—127 Desembarco de las tropas francesas y de la comisión internacional. -128. Término de la intervención.—VIII. *Intervención en Turquía* (1875-1878).—129. Sus causas: insurrección en Bosnia y Herzegoiwina.—130. Los gabinetes europeos y el gobierno turco.—131. Levantamiento de Servia: declaración de guerra—132. Intervención de las potencias. Ultimatum del gabinete ruso: conferencia de Constantinopla.—133. Situación de Europa: Guerra entre Rusia y Turquía: Tratado de San Estéfano.—134 Fin de la intervención: Tratado de Berlín de 1878.—IX. *Intervención en Egipto* (1882).—135. Situación de Egipto y causas de la intervención.—136. Las potencias europeas. Bombardeo de Alejandrina. El gabinete inglés.—Resumen.

V

INTERVENCIÓN EN TURQUÍA. (1840)

115. Si la intervención en favor de la Grecia estaba dictada por consideraciones morales y políticas de orden elevado y respetables conformes en un todo con las sanas nociones del derecho de gentes, el concurso que las grandes potencias europeas pr

CAPITULO VI

LA INTERVENCION EN EL SIGLO XIX.

V. *Intervención en Turquía* (1840).—115. Sus causas.—116. Situación de la Europa y actitud de las potencias: tratado de 1840.—117. Consecuencias de este tratado.—VI. *Intervención en Turquía* (1854).—118. Sus causas.—119. Notas de los gabinetes ruso y turco.—120. Mediación de las potencias. Retirada del embajador ruso.—121. Proposiciones de Viena hechas por las potencias.—122. Declaración de guerra. Actitud de las potencias.—123. Negociaciones de paz.—124. Resumen.—VII. *Intervención francesa en Siria* (1860)·—125. Sus causas. —126. Francia y el tratado de 3 de Agosto de 1860.—127 Desembarco de las tropas francesas y de la comisión internacional. –128. Término de la intervención.—VIII. *Intervención en Turquía* (1875-1878).—129. Sus causas: insurrección en Bosnia y Herzegoiwina.—130. Los gabinetes europeos y el gobierno turco.—131. Levantamiento de Servia: declaración de guerra—132. Intervención de las potencias. Ultimatum del gabinete ruso: conferencia de Constantinopla.—133. Situación de Europa: Guerra entre Rusia y Turquía: Tratado de San Estéfano.—134 Fin de la intervención: Tratado de Berlín de 1878.—IX. *Intervención en Egipto* (1882).—135. Situación de Egipto y causas de la intervención.—136. Las potencias europeas. Bombardeo de Alejandrina. El gabinete inglés.—Resumen.

V

INTERVENCIÓN EN TURQUÍA. (1840)

115. Si la intervención en favor de la Grecia estaba dictada por consideraciones morales y políticas de orden elevado y respetables conformes en un todo con las sanas nociones del derecho de gentes, el concurso que las grandes potencias europeas presta-

CAPITULO VI

LA INTERVENCION EN EL SIGLO XIX.

V. ***Intervención en Turquía*** **(1840).—115. Sus causas.—116. Situación de la Europa y actitud de las potencias: tratado de 1840.—117. Consecuencias de este tratado.—VI.** ***Intervención en Turquía*** **(1854).—118. Sus causas.—119. Notas de los gabinetes ruso y turco.—120. Mediación de las potencias. Retirada del embajador ruso.—121. Proposiciones de Viena hechas por las potencias.—122. Declaración de guerra. Actitud de las potencias.—123. Negociaciones de paz.—124. Resumen.—VII.** ***Intervención francesa en Siria*** **(1860).—125. Sus causas. —126. Francia y el tratado de 3 de Agosto de 1860.—127 Desembarco de las tropas francesas y de la comisión internacional. –128. Término de la intervención.—VIII.** ***Intervención en Turquía*** **(1875-1878).—129. Sus causas: insurrección en Bosnia y Herzegoiwina.—130. Los gabinetes europeos y el gobierno turco.—131. Levantamiento de Servia: declaración de guerra—132. Intervención de las potencias. Ultimatum del gabinete ruso: conferencia de Constantinopla.—133. Situación de Europa: Guerra entre Rusia y Turquía: Tratado de San Estéfano.—134 Fin de la intervención: Tratado de Berlín de 1878.—IX.** ***Intervención en Egipto*** **(1882).—135. Situación de Egipto y causas de la intervención.—136. Las potencias europeas. Bombardeo de Alejandrina. El gabinete inglés.—Resumen.**

V

INTERVENCIÓN EN TURQUÍA. (1840)

115. Si la intervención en favor de la Grecia estaba dictada por consideraciones morales y políticas de orden elevado y respetables conformes en un todo con las sanas nociones del derecho de gentes, el concurso que las grandes potencias europeas presta-

CAPITULO VI

LA INTERVENCION EN EL SIGLO XIX.

V. *Intervención en Turquía* (1840).—115. Sus causas.—116. Situación de la Europa y actitud de las potencias: tratado de 1840.—117. Consecuencias de este tratado.—VI. *Intervención en Turquía* (1854).—118. Sus causas.—119. Notas de los gabinetes ruso y turco.—120. Mediación de las potencias. Retirada del embajador ruso.—121. Proposiciones de Viena hechas por las potencias.—122. Declaración de guerra. Actitud de las potencias.—123. Negociaciones de paz.—124. Resumen.—VII. *Intervención francesa en Siria* (1860).—125. Sus causas.—126. Francia y el tratado de 3 de Agosto de 1860.—127 Desembarco de las tropas francesas y de la comisión internacional. –128. Término de la intervención.—VIII. *Intervención en Turquía* (1875-1878).—129. Sus causas: insurrección en Bosnia y Herzegoiwina.—130. Los gabinetes europeos y el gobierno turco.—131. Levantamiento de Servia: declaración de guerra—132. Intervención de las potencias. Ultimatum del gabinete ruso: conferencia de Constantinopla.—133. Situación de Europa: Guerra entre Rusia y Turquía: Tratado de San Estéfano.—134 Fin de la intervención: Tratado de Berlín de 1878.—IX. *Intervención en Egipto* (1882).—135. Situación de Egipto y causas de la intervención.—136. Las potencias europeas. Bombardeo de Alejandrina. El gabinete inglés.—Resumen.

V

INTERVENCIÓN EN TURQUÍA. (1840)

115. Si la intervención en favor de la Grecia estaba dictada por consideraciones morales y políticas de orden elevado y respetables conformes en un todo con las sanas nociones del derecho de gentes, el concurso que las grandes potencias europeas presta-

CAPITULO VI

LA INTERVENCION EN EL SIGLO XIX.

V. *Intervención en Turquía* (1840).—115. Sus causas.—116. Situación de la Europa y actitud de las potencias: tratado de 1840.—117. Consecuencias de este tratado.—VI. *Intervención en Turquía* (1854).—118. Sus causas.—119. Notas de los gabinetes ruso y turco.—120. Mediación de las potencias. Retirada del embajador ruso.—121. Proposiciones de Viena hechas por las potencias.—122. Declaración de guerra. Actitud de las potencias.—123. Negociaciones de paz.—124. Resumen.—VII. *Intervención francesa en Siria* (1860).—125. Sus causas.—126. Francia y el tratado de 3 de Agosto de 1860.—127 Desembarco de las tropas francesas y de la comisión internacional. –128. Término de la intervención.—VIII. *Intervención en Turquía* (1875-1878).—129. Sus causas: insurrección en Bosnia y Herzegoiwina.—130. Los gabinetes europeos y el gobierno turco.—131. Levantamiento de Servia: declaración de guerra—132. Intervención de las potencias. Ultimatum del gabinete ruso: conferencia de Constantinopla.—133. Situación de Europa: Guerra entre Rusia y Turquía: Tratado de San Estéfano.—134 Fin de la intervención: Tratado de Berlín de 1878.—IX. *Intervención en Egipto* (1882).—135. Situación de Egipto y causas de la intervención.—136. Las potencias europeas. Bombardeo de Alejandrina. El gabinete inglés.—Resumen.

V

INTERVENCIÓN EN TURQUÍA. (1840)

115. Si la intervención en favor de la Grecia estaba dictada por consideraciones morales y políticas de orden elevado y respetables conformes en un todo con las sanas nociones del derecho de gentes, el concurso que las grandes potencias europeas presta-

ron á Turquía en 1840 tenía por base la necesidad de salvar la libertad y la independencia del imperio otomano y de preservar de todo atentado el equilibrio europeo. Desde este punto de vista esta intervención está justificada en principios, como la que originó la batalla de Navarino. En 1839 la condición del imperio turco era en efecto desesperada: el sultán estaba amenazado de dos peligros igualmente serios: sucumbir bajo los ataques reiterados y victoriosos de un vasallo rebelde, Mehemet Ali, pachá de Egipto, ó sufrir el protectorado humillante é interesado de una nación cristiana, la Rusia. En uno y otro caso el equilibrio europeo fundado por los antiguos tratados, estaba roto y la situación general del continente comprometida para siempre.

Se encontraba Turquía entonces sin recursos ni fuerzas para sostener su bandera, y Rusia para afianzar su preponderancia en el diván ó consejo supremo del imperio turco, prometió al sultán Mahmud la ayuda de sus ejércitos y escuadra contra el bajá de Egipto.

116. La situación de los Estados europeos con respecto á Turquía, era la siguiente: La Inglaterra que desde largo tiempo consideraba la existencia del imperio otomano como necesaria para la seguridad de sus posesiones en el Indostán, había firmado un tratado en 1839 con la Turquía. El fin que se proponía la Gran Bretaña en aquel tratado fué dar al imperio turco la fuerza moral que le faltaba. Sin embargo, el tratado no estipulaba una alianza defensiva; todas sus cláusulas tenían un objeto puramente comercial y su base era la de una reciprocidad absoluta; extendiéndose á todas las posesiones inglesas y austriacas. Rusia como hemos dicho, prestaba su apoyo al sultán, con miras interesadas; Prusia y Austria buscaban la oportunidad para renacer rivalidades antiguas y poner en vigor los principios consagrados en 1818 por el Congreso de Aix-la-Chapelle, y la Francia apoyaba al virrey de Egipto.

Después de las victorias de éste, la situación se empeoró más. El gabinete inglés que había impelido á la Turquía á la guerra, temió por la preponderancia que estaba alcanzando el bajá de Egipto. Un tratado hecho con el exclusivo objeto de anular el protectorado que la Rusia se había atribuido con respecto á Turquía, ligaba á Inglaterra, á Rusia, á Francia, al Austria y á Prusia. El

gobierno inglés preocupado por los intereses comerciales pactado en el tratado ya dicho, procuraba mantener las comunicaciones con sus dominios de la India, y no podía ver con indiferencia elevarse en el litoral del Nilo y de la Siria, una potencia independiente; y temeroso por otra parte del apoyo que á Egipto prestaba la Francia, acordó obrar sin el concurso de ésta; firmándose en 15 de Julio de 1840 un convenio entre Inglaterra, Rusia, Austria y Prusia, en el que se hacían árbitros del Oriente, sin el consentimiento de Francia, haciendo constar en él dichas potencias, que se habían aliado animadas del deseo de «velar por el mantenimiento de la integridad é independencia del imperio otomano, en interés de la conservación de la paz de Europa.» Adoptaron enseguida medidas coercitivas contra el bajá de Egipto é hicieron intimidaciones á Mehemet Ali, llegando una gran fuerza naval á las costas de Asia, delante de Alejandría, y bombardeó á Beirut.

El ejército egipcio en diferentes épocas invadió la Siria, sitió á San Juan de Acre, y derrotó al ejército turco que acudió á socorrer la plaza. El tratado de 1840 y la acción poderosa ejercida por la escuadra inglesa, dieron por consecuencia que volviera la Turquía á entrar en posesión de la Siria, y encerrar al bajá de Egipto dentro de los límites del territorio heredado de sus antepasados.

117. La exclusión de la Francia del tratado de 1840, produjo una gran exitación en toda Europa. Francia había venido á ser el teatro de una ajitación incesante. Los partidos trabajaban por encender las pasiones haciéndole cargos al gobierno, á quien acusaban de haber vendido el país á la Inglaterra; deploraban las desdichas de la patria, gobernada, según decían, por hombres indignos é incapaces que estaban dilapidando el tesoro. Los comunistas, falausterianos, furieristas y fusionistas, desacreditaban el sistema de gobierno ajeno, y propagaban el propio como único capaz de salvar al país. Se insultaba á Melbourne, jefe del gabinete francés, por haber perdido con su política la alianza que siempre Inglaterra había prestado á Francia, y se pregonaba la guerra para dejar á salvo el prestigio de la nación francesa, con la que no se había contado para el tratado de 1840.

Se encontraba además á la sazón con un trono recien establecido, que le importaba defender y afianzar, con instituciones nuevas

y mal comprendidas y atacada con un encarnizamiento extremado.

En Inglaterra una agitación tan viva como en Francia se produjo. El partido tory pidió al gabinete francés estrecha cuenta de su conducta política. Para los más, parecía demostrado que los esfuerzos del ministro ingles Lord Palmerston, en Oriente, vendrían á parar en el rompimiento de las alianzas anglo-francesa y el entronizamiento del poderío del imperio ruso en Oriente. La mayoría de la nación no estaba conforme con el papel de satélite de Rusia que se hacía desempeñar á Inglaterra, y una gran mayoría del partido tory protestaba contra la injusticia de querer disponer de los asuntos de Oriente, sin el concurso de la Francia, sosteniendo que el gabinete francés había comprometido tibiamente, una alianza honrosa y útil para ambos Estados.

Por fortuna en Francia prevaleció el partido de la paz, y volvióse otra vez sobre la cuestión de Oriente en 1841, según veremos á continuación, y en 10 de Julio de ese año los plenipotenciarios de Austria, la Gran Bretaña, Prusia, Rusia y Turquía, celebraron en Lóndres una conferencia, donde declararon que importaba esencialmente consagrar en los términos mas formales, el respeto debido á la antigua regla del imperio otomano, en virtud de la cual ha estado siempre prohibido á los buques de guerra de las potencias extranjeras entrar en los estrechos de los Dardanelos y del Bósforo. Esta declaración que no era necesaria, produjo una convención firmada en Lóndres en 13 de Julio del mismo año de 1741, que tenía por objeto hacer entrar de nuevo á Francia en el concierto europeo, de donde se vió vergonzosamente excluida por el tratado de 15 de Julio de 1840.

VI

Intervención de Turquía (1854)

118. Por concesión del gobierno de Turquía, los súbditos de las naciones cristianas estaban autorizados para visitar los lugares santos, ó las iglesias construidas en los puntos donde se desarrollaron los más notables acontecimientos de la vida de Jesucristo. El espiritu de partido dividía sin embargo á los sacerdotes encargados del culto, y las rivalidades entre el rito latino y el rito griego, se hacían cada vez más notables. Dificil sería fijar de una manera

clara los derechos que competían á los latinos y á los griegos sobre la posesión de los lugares santos En 1850 los latinos habían llegado, por concesiones que progresivamente les habían arrancado, á verse excluidos de nueve iglesias, entre ellas la de Belén y la de la Tumba de la Virgen. Los padres de la Tierra Santa dirigieron sus reclamaciones á Francia. Ellos pedían, que se devolviera á los religiosos latinos de Belén las llaves de la puerta principal de la iglesia, para poder entrar sin necesidad de pedir permiso á los griegos; que se colocara de nuevo en el santuario del nacimiento la estrella de plata que fué robada en 1847 con su correspondiente inscripción latina; que los religiosos franciscanos pudieran celebrar los santos misterios en el sepulcro de la Virgen á su vez, y según su rito, y que se permitiera á los mismos religiosos reedificar la iglesia del barrio de Bestdjellas.

El gobierno francés encargó á su embajador, el Marqués de Lavalette, que hiciera la reclamación, y entonces España, Bèlgica, Piamonte y Nápoles, se unieron á Francia, invocando Austria sus tratados y permaneciendo neutral y descontenta la Inglaterra.

El gobierno otomano no sólo accedió á la reclamación hecha por Francia, sino que el sultán compró dos casas contiguas al convento latino é inmediato al santo Sepulcro, é hizo donación de ellas á los religiosos.

Estas concesiones no satisfizo mucho al gabinete ruso, y dirigió reclamaciones encaminadas á obtener una reparación pronta y cumplida; y deseando dar á entender la importancia que daba á este asunto, envió á Constantinopla al principe de Menschikoff, ministro de marina, que después de revistar la escuadra rusa del mar Negro, entró en Bizancio con una legación muy numerosa, alojándose con un lujo extraordinario. La arrogancia que ostentaba en todas partes, y el profundo desprecio con que se sobreponía á las leyes de la etiqueta, hacían comprender el deseo del embajador ruso de provocar un conflicto, cuyas instrucciones parece llevaba. La Rusia tenía razón para quejarse de la ligereza cometida por el gobierno turco concediendo á Francia privilegios que no pudo conceder sin el beneplácito del gabinete de San Petersburgo; pero este motivo no era suficiente para que Rusia tomara la actitud que asumió El gabinete ruso se dió cuenta exacta de la situación que atravesaba Turquía y quiso aprovecharse de ella.

El imperio otomano se encontraba en aquella época en condiciones muy desfavorables. En el interior, atravesaba por una de esas crisis económicas que llevan á las naciones á una bancarota segura, y sostenía, sin fuerza para ello, la rebelión de Montenegro y de los rusos. Los partidos políticos intrigaban sin descanso, creando dificultades serias al gobierno; causas todas que hacían de la Turquía, como ha dicho un escritor, un *casus belli* permanente, como un miembro gangrenado de la gran familia europea. (1)

119. El príncipe de Menschikoff dirigió en 16 de Marzo de 1853 al gabinete turco una nota, en la que el embajador ruso aseguraba que su emperador había recibido con mucha satisfacción la carta de 10 de Febrero de 1852, en la cual el sultán declaraba la solución definitiva de la cuestión de los lugares santos, v que esta satisfacción había subido de punto al recibirse la noticia de la promulgación de un firman y de un khatti-gerife imperial que confirmaban completamente la declaración indicada; pero que posteriormente el gabinete de San Petersburgo había sabido que todas aquellas promesas habían dejado de cumplirse.

El embajador ruso hacía la relación enseguida de los acontecimientos que tuvieron lugar en Jesusalén con motivo de los privilegios otorgados á los latinos; manifestaba la sorpresa que habían experimentado los representantes del gobierno imperial de Rusia cuando el comisario otomano se negó á llevar á cabo la ejecución de dicho khatti-gerife, diciendo que no tenía noticia de este documento; quejábase amargamente de la grave ofensa que se había inferido con este acto á la magestad del emperador de Rusia y á las consideraciones debidas á su persona; deploraba el desacuerdo que con este motivo se había producido entre los dos gobiernos, y deducía, como consecuencia de tamaño ultraje, la necesidad de concluir un arreglo estable y definitivo que tranquilizara las conciencias de las poblaciones griegas y que les diera para lo sucesivo una garantía segura é inviolable. «Inútil fuera sin embargo, decía la nota, fundar este arreglo en una promesa incompleta que pudiese quedar esteril é ilusoria: el sincero acuerdo que conviene establecer entre los dos gobiernos requiere *un compromiso solemne*

---

(1) **Poujuolat:** ***Historia de Constantinopla.*** **Cap. 53.**

que ponga la iglesia griega á cubierto de las usurpaciones de los latinos.

No sabiendo el gobierno otomano como rechazar esa exigencia del gabinete ruso en la cual se quiso demostrar que la cuestión de los lugares santos era un pretexto para alucinarlo y arrancarle un tratado que pusiese en manos del emperador de Rusia la soberanía del imperio otomano, determinó suspender la contestación de esa nota hasta que llegaran los embajadores de Francia é Inglaterra, cuya intervención rechazó el príncipe ruso. Pero apesar de esto, el gabinete turco consultó con los representantes de estas dos potencias, y habiendo mediado conferencias entre el príncipe y el ministro de negocios extranjeros de Turquía, se presentó por el primero al diván, otra nota pidiendo contestación categórica sobre los puntos siguientes: un firman relativo á la llave de Belén y á la estrella de plata colocada en el altar del nacimiento; la posesión de la gruta de Getsemany por los griegos; la preferencia de los ortodoxo en la celebración del servicio divino en este santuario, y por último la posesión de los huertos de Belén por los griegos y los latinos; una orden terminante para que se procediese inmediatamente por cuenta del gobierno otomano, á la reparación de la cúpula del templo del Santo Sepulcro, con la participación del patriarca griego, y con exclusión absoluta de los delegados de cualquier otro culto, como también para que se tapiasen las ventanillas que daban vista á dicho santuario, y se demoliera el harém contiguo á la cúpula, por poco que fuera posible demolerle; un senet ó convención que afianzara el *statu quo stricto* de los privilegios del culto católico greco-ruso de la iglesia de Oriente y de los santuarios poseidos por este culto exclusivamente ó en participación con otros ritos de Jerusalén.

Mientras se dirigían estas notas, el gobierno ruso hacía grandes armamentos y algunos oficiales del ejército estaban encargados de examinar las fuerzas con que contaba el imperio turco y la situación de los católicos, griegos y latinos y el estado de la opinión pública.

El 4 y 6 de Abril llegaron á Constantinopla respectivamente los embajadores de Inglaterra y Francia quienes fueron agasajados y obsequiados expléndidamente por el sultán. Pero no contando el gobierno turco con la ayuda que pudieran prestarle éstos, se

apresuró á contestar á la reclamación hecha por el embajador ruso expidiendo dos firmantes muy explícitos en los que excedía á las peticiones relativas á los lugares santos.

Pero como no era esto lo que perseguía el gabinete de San Petersburgo, su embajador dirigió en 5 de Mayo otra nota al ministro turco reclamando una contestación categórica respecto al último particular de su nota anterior, ó sea aquel en que se pedía una convención ó tratado que afianzara el *statu quo stricto* de los privilegios del culto. Esta nota concluía de este modo: «Animado con esta esperanza el embajador ruega á S. E. Rifaat-bajá que se sirva remitirle la contestación antes de transcurrir el Martes 28 de Abril (10 de Mayo). El embajador se vería en la necesidad de considerar un retardo mayor como una falta de atención á su gobierno; circunstancia que le pondría en el caso de cumplir con otras obligaciones muy repugnantes.»

El gabinete otomano contestó el mismo día 10 de Mayo diciendo que no tenía inconveniente en ordenar la construcción de una iglesia y de un hospital en Jerusalém, que la Puerta había respetado constantemente los privilegios religiosos de sus súbditos cristianos; en especial de la nación griega, y que el mayor deseo del gobierno otomano era acceder á todas las demandas de Rusia, con tal que no se pusieran en peligro los derechos ó los intereses legítimos de la Sublime Puerta; pero que no podía menos que experimentar repugnancia á la idea de firmar un convenio con otro gobierno, para mantener perpétuamente los privilegios de sus súbditos, porque con este solo hecho, quedarían destruidas las bases de su independencia.

El príncipe Menschikoff recibió esta contestación en Buyukderé y quedó sorprendido de la dignidad y energía de la misma, é insistió, en otra que dirigió al gobierno turco, en la necesidad del convenio ó tratado, el cual, según decía, no rebajaría en manera alguna los derechos soberanos del Sultán, puesto que sería una obligación contraída libremente, y concluía manifestando que en el caso de que la puerta persistiera en obstruir todas las vías de reconciliación franca y amistosa, el embajador ruso se vería en la repugnante necesidad de considerar terminada su misión, echando sobre los ministros otomanos la responsabilidad de las consecuencias que resultasen de tan obstinada conducta, y concluía exigien-

do contestación antes del 14 de Mayo. El día 13 sufrió una modificación el gabinete turco, y el 15 el sultán escribió al embajador ruso pidiéndole un nuevo plazo de cinco dias para contestar á su última nota, en virtud de no haberlo podido hacer antes por el cambio ministerial. El nuevo gabinete otomano acordó por unanimidad persistir en la negativa y aprestarse al mismo tiempo para hacer frente á las consecuencias que no podían menos de acarrear semejante actitud. En vista de esto, el embajador ruso envió al gabinete otomano otra nota en la que le decía que la Corte Imperial de Rusia no podía conservar en Constantinopla una legación porque con esto abdicaría de su dignidad y se expondría á nuevos insultos que ya la Puerta se negaba á dar garantías sólidas para el culto greco-ruso, el gobierno imperial se vería en la necesidad de buscar esas garantías en sus propias fuerzas.

120. El cuerpo diplomático creyó, dada la permanencia del embajador ruso en Buyukderé, que éste no había resuelto romper las relaciones diplomáticas con Turquía y reuniéronse el 20 de Mayo los representantes de Inglaterra, Francia, Austria y Prusia, y acordaron que el encargado de los negocios de Austria visitara al embajador ruso y le induciera buenamente en nombre de todos sus colegas, á una transacción amistosa.

El príncipe ruso se negó á desistir de la demanda relativa á su proyecto de tratado si bien, en vista de la mediación de las potencias, se contentaba con que fuera una nota diplomática que tuviera fuerza de acta obligatoria. El embajador añadió que ya había comunicado al diván esta última propuesta, manifestándole que si aquel mismo dia no recibía dicha nota firmada, ya no le sería posible esperar más tiempo.

El embajador de Austria notificó al Sultán la decisión del príncipe ruso, y se negó á aceptarla porque la nueva pretensión del embajador de Rusia era absolutamente la misma, sin otra diferencia que la de un cambio de nombre. Sin embargo, deseando el gobierno turco proceder de acuerdo con las potencias, preguntó á los embajadores de las mismas cual era la contestación que debía dar al embajador ruso sobre su proyecto de nota, y los embajadores les contestaron lo siguiente en 21 de Mayo de ese año de 1853, en que se desarrollaban estos sucesos: «Los repre-

8

sentantes de la Gran Bretaña, Francia, Austria y Prusia, contestando al deseo que S. A. Reschid-bajá les ha manifestado de saber su opinión relativa á un proyecto de nota comunicado privadamente por el príncipe de Menschikoff, declaran que en su concepto no hay nadie tan competente como S. A. Reschid-bajá para tomar el partido más conveniente, cuando se trata de una cuestión que toca tan de cerca á la libertad de acción y á la soberanía de S. M. el Sultán. En las actuales circunstancias no se encuentran autorizados dichos representantes para emitir en este punto opinión alguna.-Redchife. E. Delacour.-E. de Kletzl.-Waldènbruck.

En la noche del 21 al 22 de Mayo abandonó el embajador ruso las aguas de Constantinopla, quedando interrumpidas las relaciones diplomáticas entre Rusia y Turquía.

La negativa del gobierno otomano, recibida en San Petersburgo el 24 de Junio motivó la reunión del Consejo de Ministros en el que se acordó castigar la actitud del gobierno otomano. Con este motivó el dia 26 el emperador Nicolás dió á la Rusia un manifiesto en el que se consignaba, que después de agotados los medios persuasivos y todos los recursos para obtener la satisfacción á sus justas reclamaciones, había creido indispensable hacer entrar sus tropas en los principados danubianos.

121. Los representantes de Austria,Prusia, Inglaterra y Francia trataron de zanjar las dificultades surgidas entre las dos naciones desidentes, redactando una nota que satisfaciese á los intereses y á la honra de los dos. Remitido este proyecto de nota por los representantes á sus respectivos gobiernos, fué aprobado salvo ligeras modificaciones, y reunidos los citados representantes en Viena, celebraron una conferencia en donde fijaron definitivamente los términos de la nota.

No creemos de necesidad transcribir aquí el texto del documento, porque alargaría nuestro trabajo: para nuestro objeto solo importa hacer constar que en él se establecía lo mismo que lo que el príncipe de Menschikoff habia reclamado del gobierno otomano. El gabinete turco, siguiendo la línea de conducta que se había trazado, no le satisfizo la forma de arreglo propuesta por las potencias, y en 21 de Agosto remitió á Viena su contestación haciendo constar, que deseando dar una prueba de la atención especial que pro-

fesaba á las potencias que firmaban el tratado de 1841, la Sublime Puerta se hallaba pronta á aceptar el proyecto de Viena con las modificaciones que el gobierno imperial había creido conveniente introducir en ella y que al efecto remitía.

Recibida en Viena la contestación del gabinete otomano, se transcribió á San Petersburgo. La actitud del gobierno turco hirió en su orgullo á la diplomacia europea, y hubo un momento en que los gobiernos de Inglaterra y Francia se sintieron ofendidos, y resolvieron abandonar el gobierno otomano á sus propios recursos. Después de haber meditado el gabinete ruso la nota contestación de Turquía, decidió rechazarla, remitiendo una extensa comunicación en la cual examinaba y razonaba detenidamente una por una las modificaciones propuestas por aquella.

122. En vista de esto, decidieron los representantes de las potencias aconsejar de nuevo al gabinete otomano la aceptación de la nota sin reservas ni modificaciones de ninguna clase. Habiendo fracasado el propósito de las potencias, celebraron una entrevista ó conferencia en Olmutz el emperador de Rusia, el emperador de Austria, el príncipe de Rusia, el general francés Goyon, el embajador de Inglaterra en la corte de Viena, los ministros de negocios extranjeros de Austria y Rusia, los embajadores de Prusia y Rusia en Viena y otras personas importantes. En vista de esto, el gobierno otomano decidió declarar resueltamente la guerra á Rusia y reclamó al mismo tiempo el auxilio de las escuadras de Inglaterra y Francia, cuyo uso le daba derechos los tratados vigentes. Negáronse al principio estas potencias á prestar su concurso al imperio otomano, pero no pudieron resistir por mucho tiempo en vista de las reinteradas insistencias del sultán, y el 3 de Enero de 1854 los pabellones de las escuadras aliadas se encontraban en el mar Negro en donde, según el tratado de 13 de Julio de 1841, ningún barco debía penetrar. Situados frente á Sebastopol, los almirantes inglés y francés notificaron al gobierno de esta plaza que conforme á las instruciones de sus gobiernos, no permitirían en lo adelante ninguna agresión contra el imperio otomano.

Esta ayuda prestada por Inglaterra y Francia, ensoberbeció al emperador de Rusia, quien confiado en sus propias fuerza, pidió explicaciones á aquellas naciones por la entrada de sus escuadras

en el mar Negro, y como las respuestas no le satisfacieran retiró de Paris y de Lóndres sus embajadores, medida que imitaron también Francia é Inglaterra, respecto á los suyos en San Petersburgo. El gabinete inglés hizo público entonces los documentos explicativos de las negociaciones seguidas con Rusia, en los que aparecían que el emperador de esta nación consideraba al imperio otomano como *un hombre enfermo*, cuyo fin estaba próximo, y cuya herencia había que dividir, declarando que él no se opondría á que Inglaterra tomara el Egipto y Candía. El gabinete francés siguió el ejemplo del de Londres, he hizo público que el Czar le había hecho las mismas proposiciones. Estas revelaciones causaron sorpresa en Europa, y en 20 de Marzo de ese año de 1854, firmaban esas potencias un tratado en el que declararon que habían sido invitadas por el sultán para ayudarle á repeler la agresión dirigida por el emperador de Rusia contra los territorios del imperio otomano, agresión que amenazaba la integridad de éste, y la independencia del trono del sultán, habiéndose convencido de que la existencia de Turquía, en sus límites, era esencial á la conservación de la balanza del poder entre los Estados de Europa; tratado éste que causó sorpresa al emperador Nicolás que no creyó nunca la unión de Francia é Inglaterra, después de la batalla de Waterloo.

Austria y Prusia á su vez, acordaron un tratado de alianza ofensiva y defensiva que obligaba á las dos potencias á defender mútuamente, con todas sus fuerzas, las posesiones de sus territorios alemanes y no alemanes. Este tratado fué firmado en Berlin en 20 de Abril. En él se pactó también que Austria y Prusia estaban resueltas á reclamar la evacuación de los principados danubianos, porque la ocupación de estas provincias por el ejército ruso era una amenaza permanente contra los intereses de la confederación gérmanica, con cuyas declaraciones se mostraron conformes Inglaterra y Francia, firmando los cuatro gobiernos un protocolo en Viena el dia 9 de Abril.

Declarada la guerra entre los gobiernos de Inglaterra y Francia por una parte y el de Rusia por otra, empezaron las operaciones militares, de las cuales no hemos de ocuparnos. Pasamos por alto, pues, todo este periodo de tiempo, que para el fin que nos proponemos, poco nos interesa, y lleguemos á los primeros pasos que se dieron para restablecer la paz.

123. Las primeras palabras que se oyeron encaminadas á este fin fueron las pronunciadas en 15 de Noviembre de 1855 por el emperador Napoleón III al cerrar la exposición de París. Sus palabras tuvieron tal resonancia, que el ministro de Estado francés, M. Walewski dirigió una circular á los representantes de Francia en el extranjero, precisando la significación que debía darse al discurso del emperador.

Coincidió con esto la rendición de la ciudad fortificada Kars situada en la Turquía asiática, alcanzando los rusos un gran triunfo con ella, contribuyendo á facilitar el arreglo.

Alemania estaba también inclinada á una solución pacífica, y el Austria, no sólo tenía estos mismos deseos, sino que puso en juego su diplomacia para obtenerla.

En 16 de Diciembre de 1855, el Conde Esterhazy, en representación de Austria, salía de Viena para San Petersburgo, llevando unas instrucciones ó notas á fin de que sirviese de base para las negociaciones de la paz, cuyas instrucciones estaban previamente aceptadas por Francia y la Gran Bretaña, las que fueron admitidas por el gabinete ruso en comunicación de 5 Enero de 1856.

Aceptadas las proposiciones de paz, los representantes de Francia, Austria, Inglaterra, Rusia y Turquía, firmaron en Viena en primero de Febrero de 1856 un protocolo acordando que cada uno de sus gobiernos nombrara plenipotenciarios revestidos de los supremos poderes necesarios para proceder á la firma de los preliminares formales de paz, concluir un armisticio y un tratado de paz definitiva. Dichos plenipotenciarios debían reunirse en París dentro de las tres semanas, á contar desde la fecha del protocolo.

El día 25 de Febrero se celebró la primera sesión del congreso estando representada Francia, Austria, Inglaterra, Rusia, Cerdeña y Turquía cada una de ellas por dos representantes.

En la primera sesión se acordó un armisticio, el que fué inmediatamente notificado á los Jefes de las fuerzas beligerantes. Después de veinte y cuatro sesiones se firmó el 30 de Marzo de 1856 el tratado por el cual se declaró que había paz y amistad entre Rusia, Francia, Inglaterra, Cerdeña y Turquía. Además se consignó en dicho tratado, que los terrenos conquistados durante la guerra, serían evacuados, incluso la ciudad de Kars; que serían entregados los prisioneros de guerra; que sería respetada por todos

la independencia é integridad del imperio otomano; que se publicaría por éste un decreto ó firman que mejorara la suerte, sin distinción de religión ni de razas, de sus súbditos; que el mar Negro quedaba neutralizado; la navegación del Danubio quedaba libre, y entre otras cláusulas, se pactó que la Sublime Puerta fuera admitida á participar de los beneficios del derecho público é internacional europeo.

124. ¿Qué juicios nos merecen los hechos que acabamos de narrar? Habiendo sostenido en capítulos anteriores que la intervención tiene como base ó fundamento la politíca, hemos de confesar ingénuamente que las dos efectuadas en Turquía fueron justas y necesarias. La ambición de la Rusia que con el pretexto de los lugares Santos quería apoderarse del imperio otomano repartiéndoselo entre Francia é Inglaterra, la ameritaba, dada la posición geográfica de Turquía y las consecuencias que traería consigo el señorío de Rusia en Constantinopla. Verdad es que Francia é Inglaterra se negaron al principio á ayudar á Turquía contra Rusia; pero dada la decisión del gabinete turco de ir á la guerra, y dada la declaración de la misma que ésta hizo á Rusia, no era posible que aquellas potencias permanecieran inertes. El equilibrio europeo se hubiese turbado extraordinariamente si tal cosa hubiera sucedido. Conociendo esto Turquía, se lanzó á la lucha, á parte de los motivos de dignidad y honra, porque sabía que Francia é Inglaterra no la abandonarían por interés de ellas mismas. El imperio otomano se ha salvado siempre por las circunstancias locales de Constantinopla, como dijo Napoleón, y no oculta Inglaterra la repugnancia con que siempre vió y aún en la actualidad vé, que aquella pase á manos de una nación poderosa.

Comprendiendo esto Rusia, su emperador Nicolás, trató al principio de desvanecer toda duda que pudiera caber sobre este particular, declarando que no tenía inconveniente en manifestar que si su nación llegaba á establecerse en Constantinopla, no lo haría como propietario, sino tan sólo como depositario.

Como se vé pués, la intervención en Turquía, obedeció á principios políticos, y á impedir la absorción que de ella quería hacer Rusia. Desde este punto de vista fué justa y necesaria. (1)

(1) Véase Guerin: *Histoire de la dermière guerre de Russie*, tomo I; Jezierski: *Histoire diplomatique de la question de Oriente. Revue politique literaire* 1878; Nolte: *L'Europe militaire et diplomitique au dix neuvieme sigle*; tomo II, Vidal; *Historia contemporanea del imperio otomano.*

VII

Intervención francesa en Siria. (1860)

125. El tratado de Paris de 30 de Marzo de 1856 que puso término á la guerra entre Rusia y Turquía, creó una situación difícil en esta última, por lo que respecta á los súbditos que profesaban distintas religiones. Desde entonces la población cristiana se consideró y en efecto así era, protegida por la Europa, y como era natural esa protección resultaba humillante para los musulmanes. La tirantez de relaciones, entre uno y otro elemento se veía notablemente, y esperaban tan solo el más ligero motivo para romper.

La revolución de los cipayos en la India en 1857, fué causa de que las clases ignorantes de Oriente estimaran que había llegado la hora de exterminar á los incrédulos, creyendo por su parte los turcos, que estos eran también los momentos para vengar las ofensas que se le habían hecho en el tratado de París, en virtud de las concesiones otorgadas á los cristianos.

Preparados como estaban los ánimos, la revolución se extendía con rapidez por todo el país, dando ocasión á que en Agosto de 1859, por un fútil pretexto, estallase un combate sangriento entre los drusos y los cristianos, combate que dió por resultado el incendio y total destrucción de la ciudad de Beit Meri, que ocupaban los cristianos con sus contrarios, siguiendo á este incendio otros; y los hechos hubiesen seguido de este modo desarrollándose, si los cónsules extranjeros en Beyrouth no hubiesen obligado al gobernador de esta ciudad á intervenir restableciendo la paz.

Esta, como era de esperarse, no podía durar mucho, porque la causa de la discordia era permanente, así es que á los pocos dias los drusos atacaron á un monasterio griego matando al superior. Los cristianos se quejaron inútilmente de este atentado, y se tomaron por sus propias manos la venganza, sucediéndose escenas de matanzas sin ejemplo en la historia. A ellas siguieron el ataque de los drusos sobre los maronitas á los cuales dispersaron y el que hicieron los cristianos sobre la ciudad drusa de Abadieh, realizándose en cada uno de estos ataques, incendios y asesinatos sin cuento.

Un escritor sostiene que las autoridades otomanas no tan sólo

miraban estos asesinatos sin tomar la menor medida para impedirlos, sinó que los oficiales turcos consentían que sus soldados se mezclasen con los asesinos para tomar parte en el pillaje. A tal extremo llegó la conducta de los turcos, que según dice Nolte, el gobernador de Hasbeya recluía en un asilo á los cristianos que estaban perseguidos por sus enemigos y los despojaba de las malas armas que poseían para defenderse, mandándolos después, uno por uno, á los rusos para que los mataran. Damas fué teatro de un acontecimiento mas trágico aún. El 9 de Julio la población mulsumana se levantó como un solo hombre y cayó sobre el barrio de la ciudad habitado por los cristianos, teniendo lugar una horrible carnicería que duró cinco dias. A consecuencia de la lucha sostenida entre los drusos y maronitas, un emir argeliano que residía en Damas llamado Abd-el-Kader, llamó á sus compatriotas para que les prestaran su concurso á quienes dió armas, formando pequeñas patrullas que recorrían la ciudad, y se apoderaban de los cristianos, á los que abrigaban en su domicilio. De esta manera salvó de la muerte á once mil cristianos, pereciendo en esa matanza 8.500 personas.

126. Semejantes hechos no pudieron ser vistos con indiferencia por la Europa. Las potencias que firmaron el tratado de París de 1856 estaban obligadas á mantener el orden en aquellas comarcas y hacer que todos los súbditos del sultán, cualquiera que fuese su religión, fuesen amparados en sus derechos y respetados en el ejercicio de sus cultos. Precisamente la guerra habida entre Rusia y las potencias aliadas con Turquía, tuvo por causa ú origen evitar el predominio que la primera quería ejercer sobre la segunda con motivo de los lugares santos y cultos religiosos. Natural era que esa carnicería que se efectuaba en Siria, levantara protestas de indignación en toda la Europa, no sólo por ser actos de barbarie difícil de explicación en el presente siglo, sino porque envolvían una violación manifiesta de lo pactado en el convenio de París, ya mencionado.

Francia desde los primeros acontecimientos hizo público sus deseos de intervenir en Siria para evitar que continuaran semejantes actos; pero el gobierno otomano, queriendo evitar que las potencias europeas siguieran ó se unieran á Francia, envió á su ministro de relaciones extranjeras á las ciudades en donde tenían

lugar esos actos, con plenos poderes, á fin de castigar los crímenes cometidos y evitar así la intervención de las naciones.

Pero como los crímenes se sucedían, el emperador Napoleón III, determinó poner en práctica su propósito de intervención, y se lo comunicó á las potencias pidiendo autorización para desembarcar un cuerpo de ejército en Siria, á fin de protejer eficazmente la población, y contener el movimiento revolucionario en el interior.

Rusia, Austria y Prusia, autorizaron inmediatamente á la Francia, para llevar á cabo sus propósitos, consintiendo también Inglaterra, aunque todas se reservaron el derecho de discutir y fijar las condiciones de la ocupación. Turquía que vió de cerca la intervención francesa en los asuntos de Siria apoyada por las potencias, quiso evitarla dirigiendo en 27 de Julio de 1860, una nota á su embajador en Lóndres, en la que afirmaba no ser necesario recurrir á una medida, como la intervención, que podía dar lugar á grandes desgracias, y que atacaba el derecho de soberanía del Sultán. Las potencias contestaron á ésta y después de haberse cruzado entre ambas partes algunas notas, las naciones firmaron el 3 de Agosto un protocolo en París en el cual se pactó que un cuerpo de ejército de 12.000 hombres sería enviado á Siria para contribuir al restablecimiento de la tranquilidad, obligándose el emperador de los franceses á enviar la mitad de ese cuerpo de ejército y reservándose las potencias, si fuera necesario á elevar la cifra de las tropas, procediendo en este punto de acuerdo con Turquía, con quien se entenderían por la vía diplomática. Se consignó igualmente en el protocolo que el jefe del cuerpo expedicionario á su llegada á Siria, se pondría inmediatamente en comunicación con el Comisario extraordinario de Turquía, á fin de combinar todas las medidas exigidas para llegar al fin propuesto, ofreciendo las potencias las fuerzas navales necesarias para cooperar al mismo objeto, fijándose en seis meses la duración de la ocupación de Siria.

127. Acordada la intervención, Francia fué la encargada de llevarla á vías de hecho. El ministro de relaciones extranjeras de Turquía, comisionado especial del sultán para restablecer el orden, se puso al frente de 3.000 hombres y recorría las poblaciones haciendo algunos arrestos, pero desoyendo las indicaciones que el

cónsul francés le hacía respecto á determinadas personas de posición elevada, á quienes señalaba como autores de crímenes. El desembarco de las tropas francesas causó disgustos al gobierno otomano, y las poblaciones redoblaron sus actos de barbarie. El comisario especial del sultán que hasta entonces no había castigado á nadie, se apresuró á hacerlo, y cuenta un escritor que cuatro días después del desembarco de las tropas francesas habían sido ahorcados 57 musulmanes y fusilados 111 policías. Al ejército francés acompañaba una comisión internacional encargada de buscar los motivos que habían dado origen á los sucesos de Siria, de fijar las responsabilidades de los jefes revolucionarios y la indemnización que había de concederse á las víctimas y estudiar las disposiciones que debían adoptarse para evitar nuevas desgracias. El general francés y la comisión obraban de común acuerdo, castigando á los hechores é impidiendo nuevos crímenes; si bien éstos no pudieron desaparecer por completo, porque las autoridades turcas prestaban su apoyo á los criminales para que evitaran el castigo.

El protocolo de París fijó como hemos dicho, el plazo de seis meses para que terminara la ocupación de Siria; pero no siendo á fines de Enero de 1861 muy eficaz la paz que se había restablecido en Siria, el gobierno francés pidió á las potencias que prolongaran la ocupación. El gabinete inglés se negó á ello y pidió al emperador Napoleón III que reconcentrara sus fuerzas á la orilla del Mediterráneo. Napoleón rehusó acceder á esta solicitud fundándose en la necesidad de protección á los cristianos, y apeló á las demás potencias. Reunióse de nuevo la conferencia, y el 15 de Febrero de 1861 decidió que las tropas francesas continuaran ocupando á Siria hasta el 5 de Junio siguiente.

En 5 de Junio como se había acordado, las tropas francesas evacuaron á Siria, pero la escuadra francesa se quedó de estación delante de esta provincia; aumentando Inglaterra el número de barcos que ya tenía situados en ella.

128. Terminada la ocupación militar, quedaba la reorganización de las poblaciones, á fin de evitar la repetición de nuevos actos como los que habían dado lugar á la intervención, y de esa tarea se encargaron las potencias de acuerdo con Turquía.

El dia 30 de Mayo celebraron la primera sesión y el día 6 de Junio la segunda, ordenándose en la del dia 9 la reorganización del Liban bajo determinadas bases, que sería impertinente enumerar.

De esta manera terminó, en lo que á nuestro estudio interesa, la intervención francesa en Siria. Cabe ahora preguntar: ¿puede estimarse que fué legítima? La simple lectura de los hechos que la motivaron y de lo acordado y pactado en París el año 1856, bastaría para contestar afirmativamente la anterior pregunta. Los sucesos de Siria, sin duda alguna, envolvieron un ataque directo á las potencias signatarias del tratado de París, y es indudable que ese acto ameritaba la actitud que adoptaron las potencias, y principalmente la Francia. Si el gobierno de Turquía, infringiendo torpemente el tratado y cooperando solapadamente á la realización de los crímenes que se llevaban á cabo, no se hubiese puesto al lado de los asesinos y hubiera evitado, como era su deber, esos actos, la intervención no hubiera sido justa y todo acto de las potencias que hubiera tendido á ingerirse en los negocios de Siria, hubiese sido ilegal. Pero si sucedía todo lo contrario, ¿como no considerar justa la intervención de las potencias? (1)

VIII

Intervención en Turquía: (1875-1878)

129. En el mes de Julio del año de 1875 estalló una revolución en Herzegowina que rápidameutc se extendió por la Bosnia.

Los habitantes de las dos provincias tomaron las armas, sin tener un fin determinado, porque los unos deseaban formar un Estado independiente, los otros querían incorporarse á Montenegro.

Alemania, Austria, Rusia, Francia é Italia ofrecieron á Turquía su mediación, con objeto de terminar la revolución iniciada y asegurar la paz en el imperio.

Las Cortes de Berlín, Viena y San Petersburgo, propusieron al sultán que sus respetivos cónsules se avistarían con los jefes del movimiento revolucionario á fin de saber el objeto que se proponían y exponerlo á un comisario especial que nombrara el sultán. El gabinete turco aceptó la mediación propuesta por las potencias

(1) Véase Nolte: op. cit. tomo II, Pág. 167.

apreciando los sentimientos de humanidad que la dictaban y deseosa de evitar la efusión de sangre y asegurar la paz.

Concretadas por los insurrectos sus aspiraciones, se vió que los cristianos de Bosnia y Herzegowina pedían una plena libertad religiosa, que fuesen admitidos á testificar ante los tribunales al igual que los musulmanes, que se les permitiese la constitución de una milicia local y que sus tributos ó impuestos fuesen fijos y no pudieran aumentarse arbitrariamente. Con estas pretensiones no estaba conforme el gobierno turco, pero no se decidió á desecharlas de pronto, anunciando por medio de una orden, en 2 de Octubre, que se proponía estudiar detenidamente un plan de reformas con el fin de que todas las poblaciones cristianas del imperio experimentaran una considerable rebaja en los tributos.

130. En 30 de Diciembre de ese año de 1875, Alemania, Austria y Rusia, determinaron pasar una nota al gobierno turco expresándole las razones sobre las cuales basaban su derecho para intervenir en los negocios de Turquía. "El estado de anarquía que existe en las provincias N. O. de la Turquía–decía la nota–no implica solamente dificultades para la Puerta, sino que también hay recelos de graves peligros para la paz general; y los diversos estados europeos no pueden ver con indiferencia perpetuarse y agravarse una situación que en el presente pesa sobre el comercio y la industria y que cada dia conmueve más la confianaza del público en el mantenimiento de la paz, que tiende á comprometer todos los intereses.»

En esta nota, despues de otras razones, se pedía al gobierno otomano que sin demora hiciera á favor de los revolucionarios las siguientes concesiones: 1º establecimiento de una plena libertad religiosa é igualdad de cultos; 2º abolición del arriendo de los impuestos; 3º una ley que garantizara que los impuestos devengados por la Bosnia y Herzegowina, serían empleados en intereses de estas provincias; 4º institucción de una asamblea local compuesta por partes iguales de musulmanes y cristianos, electos por sufragios, y 5º el mejoramiento de la clase trabajadora á fin de que el hombre de campo pudiera legalmente convertirse en propietario.

Italia, Inglaterra y Francia se adhirieron á la nota, haciendo constar Inglaterra que ella no se obligaba á realizar una política de acción.

Aceptada por el gobierno turco la nota anterior, las potencias signatarias trataron de conseguir que los rebeldes depusieran las armas y aceptaran las reformas ofrecidas, pero se negaron á hacerlo alegando que mientras no estuviesen debidamente garantizadas por las potencias europeas las promesas del gobierno turco, ellos no las aceptaban por no exponerse á un nuevo desengaño. En su consecuencia el 28 de Febrero de 1876 los jefes revolucionarios decidieron continuar la lucha sin tener en cuenta los decretos del gobierno de Constantinopla.

En vista de esto los embajadores de Francia, Inglaterra é Italia y los cancilleres de los imperios de Rusia y Austria, se reunieron el 12 de Mayo á fin de buscar los medios que obligasen al sultán á cumplir seriamente los compromisos contraidos, proponiendo, como primer acuerdo, una suspensión de hostilidades durante dos meses.

Se negó Inglaterra á firmar este memorandum, pero su negativa duró poco porque habiendo ocurrido asesinatos en Bulgaria, el gabinete inglés llamó la atención de todas las potencias para llevar á efecto una intervención colectiva en Turquía.

131. Por esta época, Servia hacía grandes armamentos que llamaron la atención del diván de Turquía, quien pidió á aquella, en tono altanero, explicaciones sobre ese acto.

Servia, que tenía celebrado un tratado de alianza con Montenegro y sus tropas estaban mandadas por uno de los mejores oficiales de Rusia, suministrado por esta potencia, estaba dispuesta á resistir la soberbia del gabinete turco, y pidió inmediatamente que los turcos evacuaran la Bosnia y la Herzegowina, para que el primero de estos territorios fuese ocupado por las tropas servias y el segundo por las de Montenegro. No habiéndose prestado Turquía á esta pretensión, le fué declarada la guerra, por los príncipes de Servia y Montenegro, y los insurrectos de Bosnia y Herzegowina declararon estos dos paises anexados á los principados vecinos.

La guerra fué una serie de desastres. No sólo no pudieron los servios y montenegrinos ocupar esos territorios, sinó que fueron rudamente combatidos y rechazados por el ejército turco, quien los obligó á encerrarse dentro de sus límites territoriales. Las hordas salvajes del ejército musulman se movían por todas partes y tenían

atemorizadas á las poblaciones cristianas con sus horribles crueldades. La Bosnia y Herzegowina, estaban, como dice un escritor, literalmente puestas á sangre y fuego.

132. Visto este estado de cosas, el gobierno servio se dirigió en 28 de Agosto á las grandes potencias solicitando la intervención, y á indicaciones de estas, la Puerta declaró que ella trataría directamente la cuestión con el príncipe de Milán. Las condiciones impuestas por el gobierno turco á la Servia, fueron juzgadas por los gabinetes europeos como imposibles de ser aceptadas por aquella, encargándose entónces Inglaterra de presentar otras al diván. A fines de Septiembre cumplió éste su compromiso, sometiendo á la Puerta el siguiente programa; un armisticio de seis semanas que permitiera negociar el mantenimiento del *statu quo ante bellum* en Servia y la concesión de cierta autonomía administrativa en la Bosnia, Herzegowina y también en la Bulgaria.

A estas proposiciones objetó el diván que admitía el armisticio durante seis meses, con la condición que durante ese tiempo la Servia y Montenegro no pudieran recibir recursos del exterior. Esta respuesta pareció irrisoria al gobierno ruso, quien decidió llegar muy pronto al fin, aun á costa de un rompimiento con Turquía. En 30 de Octubre el embajador ruso, presentó á esta un ultimatum que comprendía estos tres puntos: armisticio de seis semanas, sin reservas; autonomía de Bosnia, Herzegowina y Bulgaria, y garantía real de sus respectivos derechos para Europa. El embajador concedió cuarenta y ocho horas para contestar, advirtiendo que pasadas estas sin contestación del gobierno turco, abandonaría á Constantinopla. Atemorizados los ministros del sultán, accedieron y el dia 2 de Noviembre el armisticio estaba acordado.

En 20 de Noviembre el embajador turco en Lóndres, de acuerdo con la proposición que se le hizo al gabinete de su pais en 5 de Octubre sobre la reunión de una conferencia para examinar y resolver la cuestión de Oriente, notificó el ministro inglés la aceptación por parte de su gobierno de esa conferencia por estimar que puestas de acuerdo las grandes potencias llegarían á resolver las dificultades. «La Puerta, decía la comunicación del embajador, por deferencia hácia las grandes potencias, sus amigas y aliadas, no titubea en consentir la reunión en Constantinopla de la confe-

rencia propuesta; pero ella espera que los plenipotenciarios no se desviarán de las disposiciones del tratado de París; que ellos se unirán para preservar de atentado los derechos y el prestigio del poder soberano, que en atención á las costumbres y á las ideas de las poblaciones del imperio, constituyen el fundamento moral de la autoridad; que ellos se abstendrían de todo lo que pudiera moral y materialmente, ser perjudicial á la *administración interior* del imperio y guardarían el respeto á los tratados, que las grandes potencias han aconsejado siempre á la Puerta guardar.»

De acuerdo con esta nota, se reunieron en Constantinopla en una conferencia los representantes de las seis grandes potencias: Lord Salisbury y Lord Elliot por Inglaterra, barón de Werther por Alemania, conde Zichy y el baron de Calice por Austria, barón de Bourgoing y conde de Chaudordy por Francia, conde de Corti por Italia y general Ygnatieff por Rusia.

Discutida como cuestión previa si debía ó no admitirse en la conferencia al gobierno turco, Inglaterra opinó por la afirmativa y Rusia por la negativa, acordándose que las seis potencias se pusieran de acuerdo sobre el programa que había de someterse á la Puerta, y que entonces los ministros del sultán serían llamados á discutir con los plenipotenciarios.

Acordadas por la conferencia las proposiciones que habían de someterse al diván, estas fueron notificadas en 24 de Diciembre y contenía los siguientes extremos: aumento de territorio para la Servia y Montenegro; autonomía administrativa para Bosnia y Herzegowina, con un gobierno nombrado por cinco años por el sultán de acuerdo con las potencias, una milicia indígena y la libre disposición de la mitad de sus tributos, reclamando al propio tiempo que la lengua del pais fuese empleada oficialmente; que la parte de la Bulgaria situada al Norte debía ser tratada exactamente como la Bosnia y Herzegowina, y que el resto de las provincias debían ser regidas por instituciones municipales, administrativas, financieras, judiciales y militares que evitaran á las poblaciones de todo arbitrio, y por último que las provincias en cuestión, serían ocupadas por tropas belgas, hasta el restablecimiento de las reformas, que serían planteadas por una comisión internacional.

Turquía, siguiendo su costumbre, no se negó abiertamente á estas reformas para no romper con las potencias, por mas que con-

taba con las promesas de Inglaterra de que no ejercería sobre ella ninguna acción material para obligarlas á ellas. El 23 de Diciembre contestó el diván con un plan de reformas generales para todo el imperio, tratando así de evadir una respuesta categórica á la nota de la conferencia, alegando que no podía admitir el plan propuesto porque "las modificaciones y reformas no podían ser decididas, sino con la constitución y por el cuerpo competente, es decir, por el Consejo de Estado y la Cámara de diputados". Esta no debía reunirse hasta el mes de Marzo del año siguiente.

En vista de la negativa insistente de los representantes del gobierno turco la conferencia acordó disolverse, firmando un protocolo en el que se hizo constar que la conferencia se había reunido para establecer una autonomía administrativa y de garantías serias contra la mala administración de las provincias insurreccionadas, y que desde el instante en que la Puerta rehusaba acordar tales garantías y no daba promesas de hacerlo, la misión de la conferencia había concluido.

Enseguida abandonaron á Constantinopla todos los representantes y embajadores de las potencias, sin que á esta medida contestara Turquía retirando los suyos de las demás naciones.

133. La situación de Europa en esta época era muy especial. El tratado de París había impuesto á la Rusia ciertas obligaciones que fueron aceptadas por ella, no muy á gusto, pero que esperaba el momento propicio para no cumplirlas. Francia había sufrido el descalabro que rompió con la coalición de las cuatro potencias signatarias del Tratado de París, y el equilibrio europeo á consecuencia de la guerra franco-prusiana, estaba inseguro.

La Rusia juzgó oportuno entónces tomar en serio la actitud del gobierno otomano, y el 31 de Enero de 1877, el canciller del imperio ruso dirigió á las potencias una nota en la cual hacía constar que la conferencia había llegado á un acuerdo completo tanto en lo que respectaba á las condiciones de la paz, como á las reformas que habían de plantearse, y que habiendo rehusado la Puerta el acuerdo de la conferencia, esa negativa atentaba á la Europa en su dignidad y en su reposo.

El 19 de Abril el gabinete de San Petersburgo hizo saber á la Puerta y á los otros gobiernos que el emperador había resuelto em-

prender él solo la obra de justicia á la cual los había invitado, y el 24 de ese mismo mes, comunicó al sultán que se veía obligado á recurrir á las armas.

El gabinete de Viena en Mayo proclamó su neutralidad, anunciando que se esforzaría por localizar la guerra y ofrecería su mediación amigable á las dos potencias, si fuere posible. Alemania, Francia y las otras potencias de Europa, declararon también su neutralidad, si bien Inglaterra se reservó su libertad de acción para el caso en que los intereses generales del equilibrio europeo, ó los británicos en particular, llegaran á ser amenazados ó lesionados por la guerra, porque en este caso ella intervendría. La única que lejos de hacer su declaración de neutralidad, se puso abiertamente á favor de Rusia, fué la Grecia.

La lucha entre ambas naciones se prolongó durante un año. La entrada del ejército ruso en Andrinópolis, ocurrida en 20 de Enero de 1878, hizo comprender á Turquía que era impotente para seguir sosteniendo la guerra, é hizo entonces un llamamiento á las potencias, las cuales declinaron la oferta de intervención. Sólo Inglaterra aconsejó al gobierno turco que pidiera un armisticio, lo que se negó á hacer el emperador ruso si no se firmaban antes los preliminares de paz, los que aceptados por ambas partes, fueron suscritos en 30 de Enero, y en 3 de Marzo siguiente, se dió por terminada la guerra, mediante el tratado de San Estéfano, acordado y suscrito por las partes.

134. Este tratado no fué del agrado de Inglaterra, porque ella entendía que para que tuviera fuerzas y pudiera obligar á las demás potencias signatarias del tratado de París de 1856, sería preciso que éstas le prestaran su asentimiento.

El gabinete de Austria secundó esta política y propuso una conferencia en 5 de Febrero con las naciones que suscribieron el mencionado tratado de París, proposición que fué aceptada, sustituyéndose la conferencia por un congreso formado por los ministros de los diversos estados que habían de discutir todos los artículos del tratado de San Estéfano para ver los que necesitaban la aceptación ó la cooperación de las potencias.

El dia 13 de Junio comenzaron las sesiones del congreso que se reunió en Berlín bajo la presidencia del canciller del imperio

alemán, el príncipe de Bismark. En él estaban representadas Alemania, Inglaterra, Austria, Francia, Italia, Rusia y Turquía. durando las sesiones hasta el dia 13 de Julio de 1878, fecha en que se firmó el tratado que fijó definitivamente la política y relaciones internacionales del imperio otomano.

Poco ó nada importa á nuestro objeto detallar las 64 cláusulas del tratado de Berlín, pero debemos hacer constar que Rusia tuvo que ceder algo de las concesiones que arrancó á la Turquía en el tratado de San Estéfano.

Ocioso sería que tratáramos de justificar esta intervención. Los simples hechos bastan para comprender que este caso, en el fondo, es la repetición de los anteriores, por lo que excusamos insistir sobre lo mismo. (1)

IX

Intervención en Egipto. (1882)

135. A consecuencia de una crisis económica, intensamente sentida en Egipto, Ismail Pachá, Kedive, se vió obligado á vender á Inglaterra en Diciembre de 1875 las 176,602 acciones que le pertenecían del Canal de Suez al precio de cien millones, haciendo aun más difícil la situación financiera. Hábil y emprendedor el citado Kedive, él hubiese podido salvar las dificultades que se le presentaban, pero le faltó un poco de tacto político para ello. Los acreedores del tesoro público se agitaban, y el gabinete de Londres y el de París intervinieron para salvar los derechos de sus naciones. Ellos obligaron á Ismail Pachá á crear un ministerio de hacienda cuya dirección suprema debía repartirse entre dos funcionarios; un inglés y un francés, que tenían el derecho de asistir al consejo de ministros, con facultad de poner su veto á toda medida que pudiera perjudicar á la hacienda.

Los súbditos del Kedive no miraron con agrado esa fiscalización é intervención francesa é inglesa en la hacienda egipcia y las protestas se extendieron por todas partes.

Andando el tiempo Arabi, lugar teniente coronel del ejército

(1) Véase Calvo: op. cit. Nolte: op. cit. Debidour: *Histoire diplomatique de L' Europe.* —Le Faure: *Histoire de la guerre d'Orient*, (1877-78).

kedive, aspiraba al poder supremo, y á fuerza de intrigas y teniendo por pretexto el mal estado económico del país, se levantó en armas el 9 de Septiembre de 1881 á la cabeza de tres regimientos y se dirigió al palacio de Kedive, pidiendo la destitución del ministerio Riaz Pachá, que en aquel entonces gobernaba, el restablecimiento de los antiguos planes de la armada, y una constitución.

El gabinete francés presidido por Gambetta, era partidario de una acción enérgica en Egipto, y resolvió proteger, de acuerdo con Inglaterra, si es que estaba ésta dispuesta á ayudarlo, ó solo en caso contrario, los intereses comerciales de sus súbditos en Alejandría y Cairo.

En Diciembre de 1881, Arabi Pachá, con objeto de quitar todo pretexto á la intervención de las potencias, publicó un manifiesto ó proclama en la que prometió al Kedive una fidelidad condicional, afirmó su respeto á los directores de hacienda francés é inglés y prometió por último, la libertad política y religiosa.

En 8 de Enero de 1882 el gabinete inglés presidido por Gladstone, y el francés por Gambetta, pasaron por conducto de sus cónsules respectivos en Egipto, una nota idéntica, en la que afirmaban la intención de los dos gobiernos de mantener al Kedive en la situación creada por el firman de 1879 y la resolución de contener por sus comunes esfuerzos, todas las complicaciones exteriores é interiores que amenazaran el régimen establecido en Egipto. Las demás potencias rehusaron aprobar la actitud asumida por estos dos gobiernos.

Por este tiempo en 29 de Enero, cayó Gambetta del poder, y el ministerio Riaz Pachá quiso establecer una administración popular dirigida por Cherif Pachá, pero éste rehusó las proposiciones de la cámara de los notables, por ser incompatibles con la administración de los directores inglés y francés.

Las potencias extranjeras que hasta entonces habían permanecido indiferentes á estos hechos, se adhirieron á fines de Febrero á la nota que hemos mencionado, después de haber acordado Inglaterra y Francia impedir toda intervención de Turquía en este asunto.

La insurrección militar tomaba incremento, y la situación política de Egipto cada día se agravaba más.

Inglaterra y Francia tomaron el acuerdo de comunicar á Turquía la resolución y así lo hicieron el 15 de Mayo de 1882, permi-

tiéndoles Turquía intervenir unicamente para proteger á sus nacionales. Comprendiendo el Kedive su impotencia para reprimir la revolución militar y la utilidad que pudiera resultarle de la intervención anglo-francesa, aceptó la nota de 25 de Mayo, actitud que hizo dimitir á los ministros, porque estimaron que los derechos superiores del Sultán de Turquía se lesionaban con la intervención europea.

Los sucesos seguían desarrollándose de tal manera, que obligaron á las potencias á tomar esa determinación. En Alejandría estalló en Junio una revolución popular, en la cual fueron asesinados multitud de europeos, entre los que se contaban muchos franceses, habiendo sido heridos los cónsules de Inglaterra y Grecia, y dos funcionarios del consulado de Italia. Estos acontecimientos levantaron la opinión pública en Francia é Inglaterra, de tal modo, que Mr. de Freycinet, presidente del gabinete francés, declaró que tomaría todas las medidas necesarias para salvar la vida de los nacionales y el honor de la Francia.

136. En vista de estos acontecimientos resolvieron los representantes de las potencias reunir una conferencia con objeto de acordar la no intervención en Egipto, si no de comun acuerdo de las naciones ó en caso de fuerza mayor. La conferencia comenzó sus trabajos el 23 de Junio, y la Puerta protestaba ante los gabinetes europeos. El embajador inglés propuso que la Turquía fuese contra Arabi ayudada con las tropas francesas é inglesas y que si el gabinete otomano rehusaba, Inglaterra se encargaría de restablecer el orden en Egipto.

A esta proposición del gobierno inglés, contestó evasivamente el gabinete turco, y aquel decidió entonces dar órdenes al almirante de su escuadra para que previniese al gobernador de Alejandría que bombardearía la ciudad al menor acto de hostilidad que realizaran.

Los representantes de las naciones terminaron sus trabajos en la conferencia, acordando consultar á sus gabinetes respectivos. El almirante inglés que veia á las autoridades de Alejandría levantar fortificaciones para defender la plaza, intimó al gobernador para que cesaran esos trabajos. El gabinete francés rehusó tomar parte activa en estos sucesos, y el mismo día que el almirante in-

glés dirigió su ultimatum al gobernador de la plaza otomana abandonó el almirante de la escuadra francesa á Alejandría. No habiendo accedido el gobernador de esta ciudad á las pretensiones del almirante inglés, comenzó éste á bombardear á la población el día 11 de Julio, siendo apagados, á las pocas horas, el fuego de los sitiados, y el incendio y el pillaje á que se dedicó la población, destruyó todo aquello que la escuadra inglesa no había destruido. El Kedive amenazado por los soldados de Arabi, se salvó por haberse puesto bajo la protección del almirante inglés.

El bombardeo de Alejandría produjo una sensación inmensa en Europa. La conferencia de Constantinopla acordó pasar una nota al Sultán invitándole á enviar tropas á Egipto á fin de someter, en un tiempo dado á Arabi á su obediencia, y al mismo tiempo ordenaron á éste que compareciera en Alejandría á justificarse. No sólo se negó Arabi á aceptar esas proposiciones, sino que se fortificó en Kafr-Douar, á cinco leguas de Alejandría, amenazando con cortar las canales de agua que servían para abastecer la población.

Viendo el Sultán que era inevitable la intervención europea en Egipto, quiso tomar parte en la conferencia para discutir con las naciones, sobre los intereses de Egipto, declarando Inglaterra que ella por sí sola bastaba para restablecer el orden en aquél, negándose á admitir el concurso de los turcos. Para apoyar esta declaración, dice un autor, el almirante de la escuadra inglesa ocupó militarmente el canal de Suez, lo que contistuyó una verdadera violación del derecho de gentes. Esta actitud del almirante inglés, inquietó mucho la opinión en Francia. Mr. de Lesseps partió para Egipto, y obtuvo de Arabi que respetara la libre navegación del canal y trató de impedir la ocupación militar del mismo.

Mientras Turquía discutía las condiciones de su cooperación con Inglaterra para intervenir en Egipto, las tropas inglesas desembarcaban en Port Said y ocupaban todo el canal, á pesar de las protestas de Mr. de Lesseps. Las tropas inglesas buscaron y persiguieron á Arabi, teniendo encuentros con sus soldados.

No se conformaba Turquía con que Inglaterra interviniera sola en Egipto, sin su cooperación y á todo trance quería tomar parte en ella; firmándose una convención militar que permitió á la Turquía desembarcar sus tropas en Aboukir. Siguieron los ingleses

desembarcando tropas y tuvieron un encuentro decisivo del 12 al 14 de Septiembre que dió por terminada la insurrección egipcia.

La suerte de Eigpto quedó decidida, aunque la opinión en Inglaterra estaba dividida: unos pedían la supresión del ministerio de hacienda anglo-francés y la organización de un sólido protectorado, los otros pedían la anexión, estableciéndose el protectorado y en realidad, como dice un autor, Inglaterra es la que gobierna y su tutela se ejerce allí duramente.

La intervención en Egipto, olvidando ciertos actos realizados por Inglaterra, fué necesaria y se imponía, por que era preciso, como afirma un escritor, poner fin á la anarquía que reinaba en aquel entonces, establecer un gobierno estable, y hacer respetar los intereses internacionales. (1)

(1) Véase: *La questión egyptienne et le droit int.* par M F. Martens. *Revue de droit int. et de legislatión comparée.* Año 1882. Pág. 355—E. Dicey: *England and Egipt.*—Nolte: op cit Pág. 239 tomo segundo.

CAPITULO VII.

LA INTERVENCIÓN EN EL SIGLO XIX.

X. *Doctrina de Monroe.* (1823)—137. Sus causas y declaraciones.—XI. *Intervención en Rio de la Plata* (1833-1840).—XII, 139. *Intervención en Rio de la Plata* (1843-1850).—XIII. *Intervención en México* (1861-1867) --140. Sus causas.—141. Convención de Lóndres. Negativa de los Estados Unidos.—142. Negociaciones entre México é Inglaterra.—143. Ocupación de Veracruz por los españoles.—144. Actitud de las potencias aliadas. Retirada de las tropas inglesas y españolas.—145. Ocupación por el ejército francés. Nombramiento de Maximiliano para ocupar el trono de México.—146. El gabinete de Washington.—147. Negociaciones con Francia.—148. Notas del gobierno americano. —149. Evacuación del ejército francés. Prisión y muerte de Maximiliano.—150. Resúmen.—XIV. *Intervención en la Isla de Cuba* (1898) —151. Sus causas.—152. El gabinete de Washington.—103. Guerra entre los Estados Unidos y España.—154. Protocolo y tratado de paz. —155. Ocupación de la Isla por el ejército americano.

X.

DECLARACIONES DE MONROE. (1823).

137. No sería posible tratar de los casos de intervenciones ocurridos en los pueblos de América, que es de los que nos vamos á ocupar en el presente capítulo, sin que á cada paso nos salga al encuentro para explicar algunas veces, y otras para solucionar el conflicto, la célebre doctrina expuesta por el que fué presidente de los Estados Unidos de la América del Norte, Mr. James Monroe. Teniendo en cuenta esto, examinaremos, aunque muy á la ligera, esta doctrina, tratando de exponerla con claridad, á fin de que

sirva de norma y guía para los casos que vamos á mencionar á continuación.

Al inaugurarse el periodo legislativo en 2 de Diciembre de 1823, el presidente Monroe, en la sesión del Congreso americano, pronunció un discurso en el que expuso su doctrina que puede encerrarse en las siguientes palabras: ninguna potencia europea puede legítimamente intervenir en los asuntos de los pueblos americanos.

Dos partes bien definidas tiene esta doctrina: la primera se refiere á la intervención de los gobiernos de Europa en los negocios interiores de los americanos, y la segunda es referente á la posesión ú ocupación de territorios americanos por las potencias europeas, alegando como títulos el del primer poseedor ú ocupante. Como se vé, la doctrina en sus dos distintos aspectos tiene un significado muy distinto del que generalmente se le dá. Muchos creen que las declaraciones de Monroe indican protección á los pueblos americanos, hasta el extremo de prohibir toda ingerencia de los estados europeos, y la proclaman como la expresión más característica de la no intervención. Los dos extremos que comprende, tuvieron por origen, la primera las guerras de independencia sostenidas por las colonias españolas de América, y la segunda una cuestión de límites sostenida por los Estados Unidos, Rusia é Inglaterra.

Al exponer en el capítulo anterior las intervenciones en los Estados de Europa, expusimos la situación política de esta en la época en que hizo sus declaraciones Monroe. En 1823 sostenían los diferentes estados una verdadera lucha para contrarrestar el movimiento democrático y sostener á todo trance el poder absolutista. Una prueba de esto la tenemos en la intervención francesa en España que terminó con el célebre decreto de Fernando VII que mató las libertades nacidas de la constitución del año 1812. Al ocurrir las revoluciones en las colonias españolas y portuguesa de América, que se levantaron animadas de espíritu democrático, parecía, hasta cierto punto natural, que aquellos estados que se reunieron en Verona para evitar ese movimiento que se iniciaba en Europa, pretendieran prestar su apoyo incondicional á España y Portugal, para contener y ahogar esas revoluciones que en América se iniciaban.

El movimiento que con este motivo tuvo lugar en los estados europeos, llamó notablemente la atención en los Estados Unidos, y

el envío de la escuadra inglesa que el gabinete de Lóndres hizo á las Antillas, fué un toque de alerta para Francia, quien estimó que ese acto tenía por objeto apoderarse de la Isla de Cuba. Con este motivo pusieron en ésta sus miras Inglaterra y Francia.

La situación interior de Cuba, dice un tratadista, se prestaba para justificar el deseo de las dos naciones. En ella existían dos grandes partidos políticos: uno pedía la incorporación de la Isla á Inglaterra, el otro la anexión á los Estados Unidos. Contando este último con más partidarios que el otro, envió un agente secreto á Washington con objeto de solicitar el apoyo del Presidente Monroe, y manifestar á éste que la mayoría de los habitantes de la Isla, estaban dispuestos á aceptar la anexión y á separarse definitivamente de España.

Teniendo en cuenta los rumores que circulaban por Europa, el presidente Monroe no tomó en consideración esos ofrecimientos, y guardó respecto á ellos la mayor reserva, mientras que Mr. Canning, jefe del gabinete inglés, protestaba de las intenciones que se habían atribuido á su gobierno y propuso al gabinete de Washington celebrar un convenio entre los Estados Unidos, Francia é Inglaterra, en el cual se declarara solemnemente que la Isla de Cuba quedaría siempre bajo el poder de España.

La cuestión con Cuba parecía terminada; pero las miras de todas las potencias europeas estaban fijas en las demás colonias españolas y portuguesas, guiadas por el deseo de extender sus territorios unas, y las otras para favorecer su comercio.

Esta actitud de Europa, plagada de detalles á los cuales no es posible descender aquí porque ocuparíamos muchas páginas de este trabajo, dió ocasión para que el presidente Monroe, en la oportunidad mencionada, declarara solemnemente que no pretendía ninguna de las antiguas posesiones de España en América y que no se opondría á cualquier arreglo amistoso entre éstas y la metrópoli; pero que rechazaría por todos los medios la intervención de otro estado en este asunto bajo cualquier forma que se presentara, principalmente impediría que aquellas colonias pasaran por conquista ó adquisición, á otro estado distinto de España. «Teniendo en cuenta—decía Monroe—los lazos de amistad que nos unen con las potencias aliadas, debemos declarar que consideraremos como peligrosa á nuestra tranquilidad y seguridad, cualquiera tentativa

de querer extender sus sistemas políticos sobre nuestro hemisferio. El gobierno de los Estados Unidos no intervendrá jamás en las colonias americanas de los Estados de Europa; pero estimará como acto de hostilidad cualquiera intervención extranjera que tenga por objeto la opresión de los Estados que han declarado su independencia y que la han sostenido y cuya emancipación nosotros hemos reconocido después de haberlo seriamente meditado...... Nuestra política consiste en no intervenir en ningún caso en los asuntos interiores de ninguna de las potencias del viejo continente. El gobierno de los Estados Unidos considera los gobiernos *de facto* como legitimos, y se ha propuesto en todas ocasiones mantener relaciones amistosas con los Estados de Europa y conservarlas por medio de una política franca, firme y leal, reconociendo siempre sus relaciones justas, y no tolerando en ninguna ocasión insultos, ni violencias de su parte...... No está el gobierno de los Estados Unidos en las mismas circunstancias respecto á los países de América. Es imposible que los Estados de Europa extiendan su sistema de gobierno sobre cualquier país de las Américas, sin que amenacen nuestro bienestar. No podemos por tanto mirar con indiferencia, que tal política, bajo cualquier forma que sea, domine en los territorios americanos.»

Estas declaraciones causaron tal efecto en Europa, que se citan como importantes las palabras de Lord Brougham, quien declaró que en vista del mensaje de Monroe la cuestión de las colonias españolas estaba resuelta definitivamente, por lo que debían felicitarse todos los amigos de la libertad de Europa.

La segunda parte de la doctrina de Monroe, como hemos dicho ya, se refiere á una cuestión de límites y de colonización en la América del Norte, en la cual tenían en aquella época (1823) posesiones territoriales Rusia é Inglaterra. No habiéndose fijado con precisión la frontera noroeste que separaba los territorios americanos de los rusos, dió ocasión á numerosas contiendas entre los habitantes de uno y otro país, en lo que hacía referencia á la pesquería y caza, intentando el gobierno ruso en 1821 sus primeras reclamaciones del territorio comprendido entre el Oregón y el estrecho de Bering. Unidos en este punto, por intereses comunes, Inglaterra y los Estados Unidos, con anterioridad á esta fecha (1818) habían firmado un convenio en el cual tenían estipulado que las dos

potencias ocuparían, de común acuerdo durante diez años, todos los territorios reclamados por las dos naciones al noroeste del continente.

El gabinete de Washington se opuso enérgicamente á las pretenciones de Rusia, y fué lo que dió causa á que el presidente Monroe en el mensaje ya dicho, declarara que era «un principio íntimamente unido con los derechos é intereses de los Estados Unidos, que los continentes americanos, dado el estado de libertad é independencia que se han procurado y en el que se mantienen, no puedan ser considerados en lo sucesivo como suceptibles de ser colonizados por potencia alguna europea.»

Esta declaración no fué del agrado del gobierno inglés quien se opuso enérgicamente á ella, alegando la validez de sus títulos que le habían dado derecho para la ocupación de esos territorios, por lo que debían surtir sus efectos en todo tiempo.

¿Cual fué el fin que se propuso el presidente Monroe con sus declaraciones? Calvo, en su obra citada mas de una vez por nosotros, dice con mucha razón, que á primera vista el propósito único de Monroe fué extender los principios del derecho público europeo á los territorios del Nuevo Mundo y de cortar las pretensiones mal encubiertas ó resueltamente sostenidas por Inglaterra y Rusia; pero había sin duda otra idea detrás de ésta, cual era constituir á los Estados Unidos en protectores supremos de los Estados americanos, garantizándoles sus territorios.

XI.

Intervención en Rio de la Plata (1838-1840).

138. El vice-consul francés M. Roger, haciéndose eco de las protestas que originaba el descontento de los naturales franceses en la provincia del Rio de la Plata con motivo de cuestiones que se referían á la naturalización, el servicio militar y á las contribuciones, pasó una serie de comunicaciones al gobierno de Buenos Aires poco mesuradas, contando con el apoyo que le había de prestar en aquella ocasión el gobierno de Francia.

Con razón se ha dicho que la actitud del vice-consul francés en este asunto no fué correcta. Carecía de personalidad y auto-

ridad para hacer esas reclamaciones, y si las hizo, contó únicamente para ello con que la situación especialísima que en 1838 atravesaba Francia, había de ayudarlo incondicionalmente. Por eso sin duda insistía en exigir al gobierno de Buenos Aires una contestación categórica á sus pretensiones, exigencias que dieron por resultado que se rompieran las relaciones diplomáticas entre ambos países, que el vice-consul cerrara la cancillería y se trasladara á Montevideo, poniéndose de acuerdo con los emigrados políticos de la república Argentina, actos que no se explican y que envuelven una falta incomprensible y muy censurable en el representante de una nación.

Luis Felipe, que en esa época reinaba en Francia, vió en este incidente una causa que podía servir á su política y desarmar á la oposición que tenía en el parlamento, y sin cuidarse de las consecuencias del hecho y de las responsabilidades que podía traer, dió órdenes al almirante Leblanc, jefe de las fuerzas navales en el Brasil, de apoyar incondicionalmente las reclamaciones del vice-consul.

La presencia de la escuadra francesa en Buenos Aires hizo que el vice-consul retornara á esta ciudad é insistiera con mayor exigencia en sus reclamaciones. El gobierno de Buenos Aires, á cuyo frente se encontraba el dictador Rosas, se negó á negociar y á reconocer al vice-consul francés como verdadero representante de su gobierno, é hizo saber al almirante Leblanc que estaba dispuesto á tratar amigablemente con él ó con otro representante ó mandatario directo y verdadero del gobierno francés. El almirante de la escuadra, mal aconsejado por el vice-consul, se negó á las pretensiones del dictador Rosas, y el día 28 de Marzo de 1833 declaró el bloqueo de todos los puertos de la república Argentina.

La salida de M. Roger para Europa y el nombramiento de un nuevo consul, no alteró en nada este estado de cosas. Al contrario: el nuevo consul fué el promovedor de la coalición formada en 1839 entre las tropas francesas, los emigrados argentinos y el general Rivera la que no tuvo más resultado que el sacrificio, por parte de Francia, de algunos millones de pesos.

El gobierno de los Estados Unidos por medio de su comodoro M. Nicholson, ofreció su mediación la que fué aceptada en principio por el dictador Rosas. El gobierno argentino se hallaba dispuesto á hacer concesiones á los súbditos franceses, pero Francia

se negó fundándose en que no podía tratar sobre esas bases con un gobierno que desconocía el derecho de gentes y las leyes de humanidad. Hecha esta declaración, el gobierno francés envió á Buenos Aires algunos barcos de guerra é intentó redoblar el bloqueo, que se hacía ilusorio.

Pero esta intervención francesa tan original, terminó de la misma manera. El almirante Mackan llegó el 23 de Septiembre de 1840 á Montevideo é inmediatamente se presentó en Buenos Aires proponiendo al gobierno de Rosas transigir en la cuestión, y se firmo entre las partes un tratado que se ha censurado duramente por haber sido el precio de una humillación y de un precedente funesto entre los estados europeo y americanos.

La simple relación de los hechos nos demuestra lo injusto de esta intervención. Sin base para ella, obedeciendo á circunstancias políticas injustificadas, se lanzó Francia, sin mas razón que los desaciertos diplomáticos del vice-consul M. Roger que estaba desprovisto de autoridad y personalidad para promover la cuestión, en los términos poco corteses que lo hizo. El fin tan inesperado que tuvo la intervención, justifica las pocas esperanzas de Francia en este asunto, que concluyó con un tratado en el que el dictador Rosas, olvidando las necesidades y porvenir de su país, atendió únicamente á su interes personal.

XII.

Intervención en Rio de la Plata (1843-1850)

139. El estado de revolución que existía en Rio de la Plata cuando se firmó el tratado de 29 de Octubre de 1840, no terminó con éste. En 1843 el Brasil hacía tiempo que venía luchando con una insurrección en las provincias de Rio Grande del Sur que apoyaba el presidente de la república del Uruguay. En virtud de ésta y de las complicaciones que entre los Estados de la América del Sur daba lugar esta situación, el dictador Rosas, deseoso de asegurarse en el gobierno y evitar en lo posible una nueva intervención, dió ordenes á su ministro plenipotenciario cerca del gobierno de Rio Janeiro, para acordar y firmar un tratado de alianza con el Brasil, el cual se llevó á cabo el 24 de Marzo de 1843. En él se

obligaron las partes contratantes á terminar la insurrección de Rio Grande del Sur, y reducir á las tropas rebeldes y á los revolucionarios que habían invadido la Argentina, el Brasil y la Banda Oriental. Ratificado el tratado por el emperador del Brasil, se negó á hacerlo Rosas, so pretesto de que necesitaba ponerse de acuerdo con el presidente de la república del Uruguay.

Esta extraña actitud del dictador Rosas, motivó que el gobierno del Brasil, alarmado por ella, enviara á Europa al Vizconde Abrantés con la misiva de poner estos hechos en conocimiento de las potencias, si bien se le dió públicamente otro objeto; misión que cumplió el vizconde dirigiéndo en 9 de Noviembre y 7 de Diciembre de 1844 respetivamente, un memorandum á los gabinetes Inglés y Francés en el que le hacía presente la necesidad para las dos potencias de intervenir en los negocios del Rio de la Plata.

De acuerdo Inglaterra y Francia para llevar á cabo esta intervención, nombraron al mismo tiempo para entablar las negociaciones con el gobierno argentino, á M. Ousaley, ministro de Inglaterra, y á M. le baron Deffandis, por el gobierno francés,

Advertido Rosas de estos nombramientos y fin que se proponían, comprendió que era difícil oponerse y se decidió á admitir la intervención de las potencias, pero puso como condición previa, el reconocimiento formal del bloqueo de Montevideo por la escuadra argentina. Esta condición fué desechada por los reprensentantes de Inglaterra y Francia, los cuales abandonaron á Buenos Aires, notificando antes al gobierno que los puertos de la república serían bloqueados. El 18 de Septiembre de 1845 fué decretado el bloqueo y la escuadra argentina fué capturada por las escuadras aliadas. Rosas intentó una nueva transacción, que consistía en el reconocimiento del revolucionario Oribe en el gobierno de la Banda Oriental, la que no fué aceptada por las potencias, quienes estaban decididas á llevar á cabo sus propósitos y terminar de una vez el estado de cosas que parecía perpetuarse en la Plata.

En 1846 intentaron nuevo arreglo bajo bases muy parecidas á las anteriores, y fué completamente rechazado por M. M. Ouseley Deffandis en virtud de no tener instrucciones para ello; dando lugar al envio de nuevos representantes: el conde Walewski, por Francia y Lord Howden por Inglaterra. El dictador Rosas se negó á admitir las condiciones que para el arreglo le presentaron

estos nuevos ministros, ateniéndose á las que él había ya formulado y trasladado á M. M. Ouseley y Deffandis.

Visto el resultado que estos nuevos plenipotenciarios habían tenido, se volvieron á nombrar otros dos, designando Inglaterra á M. Gore y Francia al baron Gros. Estos comisionados, para terminar de una vez este asunto, prescindieron por completo del gobierno de la república argentina y se dirigieron directamente al gobierno de Montevideo y al general Oribe Pero como en sus negociaciones se convino que las tropas argentinas evacuaran el territorio oriental, tuvieron necesidad de contar con el general Rosas. Inglaterra, acordadas las bases del arreglo, firmó con la república argentina un tratado de paz el 24 de Noviembre de 1848 que restablecía las relaciones de amistad y armonía entre la confederación Argentina y la gran Bretaña, reconocía todos los derechos de aquélla como nación libre é independiente, ordenaba la evacuación de todos los puertos ocupados, la restitución de los barcos y por último que la escuadra inglesa saludara con veinte cañonazos al pabellón de la República Argentina.

Encontrándose Francia en vista de este tratado, sola y en la necesidad de continuar ella la intervención, se decidió á terminarla á cuyo efecto dió ordenes al almirante de su escuadra M. Lepradour para convenir las bases de un tratado, el cual se firmó el 31 de Agosto de 1850, entre el almirante francés, y D. Felipe Arana, representante de la Confederación Argentina.

Para un distinguido escritor, esta intervención ha prestado servicios importantes á la civilización y al comercio; pero por mucho que se quieran ponderar los efectos de ella, estos no pueden ni deben nunca servir de pretesto para justificar esa conducta de los pueblos europeos respecto á los del nuevo mundo. Aquellos han pretendido siempre considerar como inferiores á estos, y han tratado también de ejercer su tutela é imponer su voluntad, abusando de la fuerza. Estas ideas van ya desapareciendo y la doctrina de Monroe que prohibe la intervenicón de las potencias europeas en asuntos de América, se abre paso y se considera y respeta, gracias á las condiciones de grandeza y poderío de que disfruta en la actualidad la gran república norte Americana, que por derecho propio y por consentimiento tácito y presunto de todos los pueblos de América, se ha erigido en defensora ardiente de sus causas, y en

infranqueable barrera en donde se estrellan todas las ambiciones de los estados europeos.

XIII.

Intervención en México. (1861-1867)

140. La lucha que después de la independencia, y sobre todo después de la revolución de Ayutla, sostenían los partidos políticos, el liberal y el conservador, hizo conocer á este último su impotencia para restablecer un gobierno que realizara su programa político, pensando entonces en buscar en el extranjero, los elementos que le faltaban para llevar á cabo sus propósitos, que no eran otros que el de fundar una monarquía en México, apoyada por las grandes potencias europeas.

Las gestiones que sin descanso hacía en pro de su idea el partido conservador, se abría camino, si bien se necesitaba, como sucede en todos estos casos, un pretesto para llevar á cabo la intervención. La mejor prueba que podemos aducir en corroboración de este aserto, es la siguiente: en una entrevista que Romero, ministro mexicano en Washington, tuvo con M. Blair, distinguido estadista americano, le preguntó el primero si creía que la Gran Bretaña y Francia aceptarían un arbitrio que el gobierno de los Estados Unidos había propuesto en el asunto de la deuda, á lo que el segundo respondió: "Evidentemente no. Las naciones europeas han estado meditando de mucho tiempo atrás planes para establecer su influencia en este continente. Los han madurado ya, y ahora con la conducta de México y las dificultades de los Estados Unidos, tienen una oportunidad que no se les volverá á presentar y que de seguro han de aprovechar; pero nosotros también nos estamos disponiendo para defender á nuestra vez la política tradicional de este gobierno, que no permite el establecimiento de influencias europeas en este continente."

141. Decidida Inglaterra, Francia y España á intervenir en los asuntos de México, firmaron en Londres el 31 de Octubre de 1861 un tratado para poner en práctica sus propósitos. En su preámbulo se consignaba que considerándose obligados los gobiernos de esas tres potencias "por la conducta arbitraria y vejatoria

de las autoridades de la República de México á exigir á esas autoridades una protección más eficaz para las personas y propiedades de sus súbditos, así como el cumplimiento de las obligaciones que la misma República tiene contraídas para con ellas, han convenido en concluir entre si una convención con el fin de combinar su acción común" Se nombraron con este objeto tres plenipotenciarios: Inglaterra al conde Russell, Francia al conde Flahaut y España á D. Javier de Istúriz.

En el artículo primero del tratado se obligaron las partes contratantes á enviar á México, inmediatamente después de firmado, fuerzas combinadas de mar y tierra que fueran suficientes para poder tomar y ocupar las diversas fortalezas y posiciones militares del litoral mexicano. En el artículo segundo se hizo constar que las partes no adquirirían territorios ni ejercerían en los asuntos interiores de México ninguna influencia que pudiera afectar el derecho de la nación mexicana á elegir y constituir libremente la forma de su gobierno. En el artículo tercero se creó una comisión compuesta de tres comisionados, uno por cada potencia, para resolver todas las cuestiones que pudieran suscitarse, con motivo del empleo ó distribución de las sumas de dinero que se cobraran de México. En el artículo cuarto se consignó que en virtud de tener los Estados Unidos que hacer reclamaciones á la república mexicana, después de firmada esta convención se le remitiera copia al gobierno de los Estados Unidos, invitandolo á adherirse á ella, para lo que se autorizaba á los respectivos ministros plenipotenciarios de las tres potencias en México, para la firma de una convención idéntica con los Estados Unidos; haciéndose constar en este artículo, que á reserva de lo que acordara con éstos, se principiaran las operaciones consignadas en los artículos anteriores. La convención sería ratificada y el canje de la misma debería hacerse en Londres dentro de quince días, según se hizo constar en el artículo quinto.

El ministro de estado de Washington declinó la invitación, y propuso en cambio su mediación amistosa. Las potencias rehusaron este ofrecimiento, declarando que ellas solo pretendían el pago de las sumas debidas y asegurar para lo porvenir una protección sería, eficaz y permanente para la personas y bienes de sus súbditos.

142. El ministro mexicano Zamacona, viendo la decisión de

las potencias y no pudiendo evitarla quiso restarle el apoyo de Inglaterra, y á este objeto, después de varias conferencias, acordó con ella una convención que se firmó el 21 de Noviembre en la que se obligaba al gobierno mexicano al pago de las sumas robadas en la legación inglesa, de los atrasos que se debían á los tenedores de bonos y el interés de las sumas mencionadas. Pero habiendo desechado el congreso mexicano ese acuerdo, el ministro inglés presentó en 24 de Noviembre su ultimatum en el que pedía que en los puertos de la república se establecieran comisionados con el objeto de que aplicaran los ingresos de aduanas al pago de las sumas debidas, pudiendo esos comisionados reducir esos derechos de aduanas á la mitad ó á menos, según lo creyeran conveniente.

143. El dia ocho de Diciembre apareció en las aguas de Veracuz la escuadra española que debía dar principio á las operaciones contra México, conduciendo 5762 hombres de desembarco. Apremiado por las malas disposiciones de los trasportes, el jefe de la escuadra española el dia 14 dirigió un ultimatum al gobernador de Veracruz en el que le exigía una cumplida satisfacción por los ultrajes inferidos á los súbditos españoles, y sin mas ceremonia pedía la entrega de la plaza. El gobernador de Veracruz contestó á este ultimatum que remitiria este al primer magistrado de la nación, trasladándose con el gobierno de su cargo á un lugar cerca; lo que dió motivo una vez verificado esto, que las tropas españolas desembarcaran el 17 izándose la bandera española en el castillo de Ulúa. Sabedores de esto los gabinetes inglés y francés, dieron á la mar los barcos que habían de llevar á México las expediciones acordadas, llevando á su bordo los plenipotenciarios de las tres potencias acordados en la convención de Londres, llegando á Veracruz el día 6 de Enero de 1862 la escuadra inglesa y el 7 y 8 la francesa, y los barcos españoles *San Francisco de Asis*, *Ulloa y San Quintín*, que venían desde la Habana. En el primero de estos iba el general español D. Juan Prim, quien desembarcó en Veracruz.

Los representantes de Inglaterra, Francia y España dirigieron el dia 10 un manifiesto al país dando á conocer, según se decía en él, sus intenciones desde el instante en que han pisado el territorio de la República, haciendo presente que era un error creer que detrás de sus pretensiones vinieran envueltos planes de conquista, de

restauraciones y de intervención en la política y administración del paí. "Las tres naciones, decía el manifiesto, vienen representando un interés más alto y de más generales y provechosas consecuencias: vienen á tender una mano amiga al pueblo á quien la Providencia prodigó todos sus dones y á quien se vé con dolor ir gastando sus fuerzas y extinguiendo su vitalidad al impulso violento de guerras civiles y de perpétuas convulsiones."

144. El dia 13 de Enero tuvo lugar la primera conferencia de los comisionados de las tres potencias aliadas, para acordar el ultimatum que debían pasar al gobierno mexicano, y el día 14 se ponía en camino la comisión encargada de presentar dicho ultimatum. El 29 de Enero regresaron á Veracauz los comisionados con la contestación que indignó al comisionado francés, hasta el punto de proponer á los otros que se despidiera al ministro Zamacona, que había venido en la comisión, sin darle repuesta escrita; lo que no fué aceptado por sus colegas, proponiéndose entonces, y así se acordó, el envío de una lacónica nota en la que los representantes de las naciones aliadas ponían en conocimiento del gobierno de México "la necesidad en que se hallaban las fuerzas aliadas de ponerse en marcha á mediados de Febrero hacia Orizaba y Jalapa, en donde los representantes esperan que se les haga una acogida sinceramente amistosa."

El gobierno mexicano pidió á dichos representantes que explicasen sus intenciones sin lo cual no podía permitir el avance de las tropas invasoras, y al mismo tiempo manifestaba que si enviaban á Córdoba un comisionado para discutir con otro nombrado por el gobierno de México las bases de la ocupación de esos territorios por las tropas aliadas, entonces se daría la orden permitiendo el avance que se anunciaba.

Aceptada esta invitación, Doblado por el gobierno mexicano y el general Prim por los aliados, firmaron en Soledad el dia 19 de Febrero los preliminares que llevan el nombre de esta población. En ellos se pactó que las potencias aliadas nada intentaban contra la independencia, soberanía y libertad del territorio de la República, y que las negociaciones se abrirían en Orizaba, á donde concurrirían los tres comisionados y dos ministros del gobierno mexicano.

Los gabinetes de las potencias aliadas desaprobaron el conve-

nio firmado en Soledad, siendo uno de los motivos de esta determinación, el reconocimiento explícito que en él se hacía del gobierno de Juárez.

En aquél entonces desembarcaron en el país D. Juan N. Almonte, D. Antonio Haro y el Pbro. D. Francisco Miranda y otros reaccionarios que iban con el propósito de promover una revolucion y provocar asonadas, dando motivo á que el ministro mexicano pasara una nota á los comisionados de las potencias, pidiendo que dichas personas fueran reembarcadas desde luego y enviadas fuera de la República. El derecho á obligar á salir del país á esas personas fué reconocido por los representantes de Inglaterra y España; pero Francia que tenía otras miras, se negó á las exigencias del gobierno mexicano, y los comisionados español é inglés declararon, en vista de esto, que se retirarían con sus tropas del territorio, como sucedió, por considerar la conducta del comisionado francés como una violación de los tratados de Londres y de los preliminares de la Soledad.

145. El gabinete francés aprobó la actitud de su comisionado, y una vez decidido á seguir interviniendo en México, empezaron las operaciones militares, que dieron por resultado la entrada en la capital de la república de las tropas francesas al mando del general Forey el dia 10 de Mayo de 1862.

El dia 8 de Junio de ese año se reunió en la ciudad de México una junta de notables compuesta de jefes militares franceses, la cual junta había de resolver sobre la forma política que debía adoptar la nación mexicana. Y en la sesión que ésta celebró el dia 10 se tomaron los acuerdos siguientes: "1º la nación mexicana adopta por forma de gobierno la monarquía moderada, hereditaria, con un príncipe católico; 2º el soberano tomará el título de Emperador de México; 3º la corona imperial de México se ofrece á S. A. I. y R. el príncipe Fernando Maximiliano, Archiduque de Austria, para sí y sus descendientes; 4º en el caso de que por circunstancias imposibles de preveer el Archiduque Fernando Maximiliano no llegara á tomar posesión del trono que se le ofrece, la nación mexicana se remite á la benevolencia de S. M. Napoleón III, Emperador de los franceses, para que le indique otro príncipe católico."

Bien á las claras se veian las intenciones de Francia creando

esa junta de notables que, como dice un escritor, quedará en la historia como un lamentable ultraje á la verdad, por no tener mandato, ni carácter suficiente para obligar al país entero. En donde se condensan las intenciones del gobierno francés, es en la carta que en 3 de Julio de ese año de 1862, dirigió Napoleón III á Forey. "La Francia, decía ese documento, interviniendo en México se propone: 1º Poner obstáculos á la absorción de esa parte de América por los Estados Unidos; 2º Impedir que la gran confederación anglo-sajona sea el único intermediario y el solo puerto para los géneros y comercio del continente norte americano; 3º Restablecer el prestigio de la raza latina en América; 4º Acrecentar la influencia de la Francia con el fin de establecer en México un gobierno más simpatico á sus intereses."

El gobierno de Juárez, después de la ocupación de México por las tropas francesas, publicó un manifiesto persistiendo en sus ideales.

Aceptada por el Archiduque de Austria Fernando Maximiliano la corona de México, firmó en Miramar el 8 de Abril de 1864 un tratado por el cual Francia se obligaba á dejar en México un cuerpo de tropas, cuya cifra sería reducida sucesivamente hasta quedar en el periodo de cuatro años completamente repatriadas. El príncipe Maximiliano se embarcó con dirección á México, llegando el dia 28 de Mayo al puerto de Veracruz.

146. Pero antes de seguir adelante en la narración de estos hechos, conviene hacer constar que el representante de la República mexicana en Washington era objeto por parte del gobierno de los Estados Unidos de especiales atenciones, tanto oficiales como privadas, no pudiendo conseguir Napoleón III que dichos estados reconociesen el orden de cosas que se había implantado en México. Así se observa que el 23 de Octubre de 1863 Mr. Seward, ministro de relaciones exteriores del gobierno de Washington, le notificara á Mr. Dayton, ministro de los Estados Unidos en París, con motivo de haber manifestado á éste último Mr. Drouyn de L'huys que un pronto reconocimiento del imperio de México por la república de los Estados Unidos aceleraría la retirada del ejercito francés del territorio mexicano, lo siguiente: "Por fortuna, decía Mr. Seward, no se ha dejado ignorar al gobierno francés que á jui-

cio de los Estados Unidos, el establecimiento permanente de un gobierno extranjero y monárquico en México, no es fácil ni deseable. Informará V. á Mr. Drouyn de L'huys, que éste concepto no ha sufrido alteración. Los Estados Unidos, por otra parte, no pueden anticiparse á la acción de México, ni tienen la menor intención y deseò de intervenir en sus actos, ó de coartar ó ingerirse en su libre elección ó de perturbarlo en el goce de cualquiera forma de gobierno que en ejercicio de una absoluta libertad, tenga por conveniente establecer. Es también oportuno que Mr. Drouyn de L'huys sepa que los Estados Unidos continúan considerando á México como teatro de una guerra que no ha terminado aún con la subversión del gobierno existente allí por mucho tiempo, con el que los Estados Unidos conservan relaciones de paz y sincera amistad; y por este motivo los Estados Unidos no están ahora en libertad para ocuparse en la cuestión de reconocer á un gobierno que pueda sustituir á aquél en las futuras contingencias de la guerra."

Además de la anterior comunicación, podemos mencionar otras que demuestran la actitud que en este asunto había tomado el gobierno de Washington. Napoleón III cada dia se esforzaba más por obtener del gobierno de los Estados Unidos el reconocimiento del imperio mexicano, é indujo á Maximiliano á escribirle una carta al presidente Johnson con este objeto; pero éste rehusó recibirla y fué enviada al ministro Seward, quien aprovechó de nuevo este incidente, para comunicar al ministro francés en Washington, la intención bien definida del gobierno americano, de reconocer únicamente al gobierno republicano y á su presidente Juárez. Por otra parte, en un despacho dirigido el 7 de Abril de 1864 por M. Seward á M. Dayton, ministro de los Estados Unidos en París, anunciaba aquél que la Cámara de representantes estaba unanimemente opuesta al reconocimiento de la nueva monarquía mexicana, y que este voto era la expresión real de los sentimientos que animaban al pueblo entero de los Estados Unidos.

En 30 de Junio de 1865 el ministro del gabinete de Washington ya citado, dirigió al representante del gobierno de los Estados Unidos en París, una nota en donde condensaba su opinión y propósito en este asunto, "Conviene, decía la nota, que V. haga comprender á M. Drouyn de L'huys las intenciones del gobierno federal: él explicará que no podemos considerar á la Francia como en

guerra con la república mexicana, y por consecuencia, observaremos los principios de la más extricta neutralidad; pero de otra parte, la amistad que nos liga á México, obliga á los Estados Unidos á manifestar de nuevo toda su simpatía por el mantenimiento de las instituciones republicanas en el continente americano, y á declarar que su confianza en el valor moral de esta forma de gobierno es tal, que han podido, sin peligro alguno, abstenerse escrupulosamente hasta aquí, de ingerirse en los negocios de los estados extranjeros."

En 6 de Septiembre del mismo año dirigió una nueva nota M. Seward en la que decía que "él no ocultaba que el gabinete de Washington había visto con profundo disgusto el antagonismo que los acontecimientos de México habían suscitado entre la Francia y el gobierno federal." "Los Estados Unidos no tienen nada más que un deseo, decía la nota, cual es, ver á todos los pueblos que los rodean vivir bajo la misma forma de gobierno y bajo el mismo sistema político, á lo cuales la Unión Americana debe su prosperidad.... El pueblo de los Estados Unidos tiene la firme convicción que el progreso no es posible en esta parte del mundo, sino mediante instituciones políticas idénticas en todos los Estados del continente americano. Pues el gobierno de la federación cree que la Francia emplea en este momento su influencia y sus fuerzas militares, en derribar las instituciones republicanas en México, para establecer allí un gobierno monárquico bajo la soberanía de un príncipe europeo, completamente extranjero en el país, hasta el dia de su elevación al trono. Los Estados Unidos, además, no se consideran obligados á reconocer en México un sistema político directamente contrario al gobierno republicano, con el cual la Unión tiene constantemente relaciones de amistad y de buena armonía."

Insistió el emperador Napoleón en el reconocimiento del imperio mexicano por los Estados Unidos, y á este fin dirigió un despacho á su representante en Washington en el cual declaraba, que la sola cosa que esperaba del gobierno federal, era la seguridad que no se opondría á la consolidación del nuevo orden de cosas creado en México, y como prueba de ello pedía á los Estados Unidos, que reconocieran al príncipe Maximiliano, dando á entender que este acto envolvería para Francia, una garantía suficiente para que sus tropas abandonaran el territorio mexicano, cumpliendo así lo estipu-

lado en Miramar. A estas nuevas pretensiones del gobierno francés contestó el ministro americano lo siguiente: "El gabinete de Washington ve que el emperador de los franceses tiene la intención de retirar sus tropas de ocupación en el plazo dado, pero exige previamente que el gobierno de los Estados Unidos entable relaciones amistosas con la autoridad que ha encarnado en México la forma imperial. El presidente de los Estados Unidos felicitándose de las buenas disposiciones que demuestra el emperador de los franceses, lamenta no poder acceder á la condición que se pretende imponerle y que le parece absolutamente inaceptable. En la opinión del Presidente, el gobierno del emperador no ha comprendido la causa del descontento que reina en los Estados Unidos, con motivo de los negocios de México, que no tiene como origen la presencia en América de un ejército extranjero y mucho menos que este ejército sea francés. Los Estados Unidos reconocen los derechos que las naciones soberanas tienen de hacerse mútuamente la guerra, con tal de que esta guerra no traiga perjuicios al gobierno de la Unión. Este descontento proviene, sobre todo, de que el ejército francés está empleado en combatir y destruir un gobierno republicano establecido por un pueblo, con el cual el gobierno de los Estados Unidos simpatiza profundamente, con el fin evidente de fundar, sobre sus ruinas un gobierno monárquico extranjero, cuya presencia, tanto como ella se prolongara, debe forzosamente ser considerada por el pueblo americano como una injuria y amenaza para sus propias y caras instituciones. El gobierno de los Estados Unidos alimenta la firme esperanza que la Francia juzgará compatible con sus intereses y su honor, renunciar á su actitud agresiva en México, dejando al pueblo de este país el libre goce de las instituciones republicanas que él se ha dado...... Por otra parte, siempre hemos afirmado y aún lo afirmaremos, que todos los pueblos americanos tienen el derecho de gozar del beneficio del gobierno republicano, si tal es su deseo; y que la intervención extranjera para privarlos de su derecho, es injusta y contraria al gobierno libre y popular de los Estados Unidos. Tan injusto sería, como imprudente por parte de los Estados Unidos, tratar de destruir los gobiernos monárquicos de Europa para reemplazarlos por repúblicas, como nos parece injusto que los gobiernos europeos intervengan en América para reemplazar el régimen republicano con monarquías ó imperios."

147. En 31 de Mayo de 1866 M. Drouyn de L'huys, en vista del giro que iba tomando la intervención y el poco apoyo que encontraba en las naciones extranjeras el príncipe Maximiliano, dirigió al gobierno de éste una nota en la que se expresaba el deseo de dar por terminada la intervención, entregando el imperio mexicano á su propia suerte. La extensión de este documento nos impide transcribirlo aquí como son nuestros deseos, porque su simple lectura nos da á comprender el cambio de política que se operó en el gabinete francés y su deseo de terminar buscando una salida que cubriese las formas. Dicha nota fué originada por haber enviado Maximiliano á Francia á un comisionado especial que entregara á Napoleón III unas cartas. En la nota se trataba de explicar el origen de la intervención francesa en México de una manera hipócrita, haciéndose constar que tuvo efecto en virtud de haberla solicitado el pueblo mexicano. La nota tenía estos párrafos que condensan todas sus manifestaciones: "Si S. M. el emperador Maximiliano aprueba las combinaciones que le serán presentadas, se mantendrán los términos fijados para el reembarco sucesivo de las tropas francesas, y el mariscal Bazaine adoptará, de acuerdo con S. M. las medidas necesarias para que la evacuación del territorio se efectúe en las condiciones más favorables para el sostenimiento del orden y la consolidación del poder imperial. Si por el contrario nuestras proposiciones fueran rechazadas, no debemos disimular que considerándonos en adelante libres de todo compromiso, y firmemente resueltos á no prolongar la ocupación de México, ordenaríamos al mariscal Bazaine que procediera con toda la actividad posible al reembarco del ejército, no teniendo en cuenta sino la comodidad militar y las consideraciones técnicas, que solo él puede apreciar. Deberá ocuparse al mismo tiempo, en procurar para los intereses franceses las seguridades á que tienen derecho.»

«El emperador Napoleón tiene la conciencia de haber cooperado á la obra común: á México corresponde en lo sucesivo consolidarla. La tutela extranjera prolongándose, es una mala escuela y un manantial de peligros, en el interior acostumbra á no contar consigo mismo, y paraliza la actividad nacional: en el exterior suscita sospechas y despierta susceptibilidades.»

«Ha llegado el momento para México de desvanecer todas las dudas y elevar su patriotismo á la altura de las circunstancias difi-

ciles porque atraviesa. En el interior como en el exterior, los ataques dirigidos contra la forma de las instituciones que se ha dado, irán debilitándose, sin duda, gradualmente, cuando esté solo para defenderlas, y serán impotentes contra la unión del pueblo y su soberano, robustecidas por las pruebas valerosamente aceptadas en común. De S. M. el emperador Maximiliano será la honra de haber realizado de ese modo la obra civilizadora, de que nos orgulleceremos siempre por haberla protegido y alentado desde su principio.»

Las condiciones impuestas por Francia á México, de que se habla en la anterior nota, consistían en la cesión de la mitad de los productos de las aduanas de Tampico y Veracruz, arrancándole así al imperio sus recursos más efectivos y sanos. Si no se aceptaba ésto, las tropas francesas abandonarían inmediatamente á México.

El primer impulso de Maximiliano al recibir la nota, fué abdicar y retirarse á Europa, pero su esposa Carlota—dice un historiador—contrarió tal resolución, por no poder conformarse con bajar de un trono para volver á ser archiduquesa de Austria; y propuso al emperador que ella iría á París y á Roma á procurar que Napoleón cumpliera el tratado de Miramar.

148. En el mes de Julio de 1866, Maximiliano nombró ministro de la guerra al general Osmont, del ejército francés, y confió la administración del tesoro á M. Friant, intendente general del mismo ejército. El gabinete de Washington—dice un tratadista—interpretando estas elecciones como un deseo de prolongar la ocupación de México, dirigió en 16 de Agosto de ese año de 1866 al marqués de Montholon, ministro de Francia en los Estados Unidos, una nota concebida en estos términos; «Tengo el honor de llamar vuestra atención sobre dos ordenes ó decretos expedidos, por lo menos así se asegura, el 26 de Julio último por el príncipe Maximiliano, quien asume el título de emperador de México. En estas ordenes, él declara que ha confiado la dirección del departamento de la guerra al general Osmont, jefe de estado mayor del ejército expedicionario francés y la del tesoro á M. Friant, intendente en jefe de este mismo cuerpo. El presidente cree necesario hacer saber al emperador de los franceses que el nombramiento para seme-

jantes funciones administrativas de dos oficiales del cuerpo expedicionario francés hecho por el príncipe Maximiliano, perturba por su naturaleza las buenas relaciones que existen entre los Estados Unidos y la Francia, porque el Congreso y el pueblo de los Estados Unidos podrían ver en este acto, un indicio incompatible con el compromiso contraido de sacar el ejército expedicionario de México.»

Las gestiones llevadas á cabo por la princesa Carlota, esposa de Maximiliano. decidieron á Napoleón á demorar la evacuación de las tropas francesas de México hasta la primavera del año 1867, en lugar de llevarla á cabo en la forma acordada con el gabinete de Washington. Esta dió origen á que, en 23 de Noviembre de ese año de 1866, el ministro americano Mr. Seward pasase una nota al representante de Francia, en la que hacía presente que la decisión del gobierno francés adoptada sin entenderse antes con los Estados Unidos, era lamentable, no pudiende asentir á ella: 1º Porque el término de la próxima primavera, fijado para la completa evacuación, era indefinido y vago. 2º Porque el gabinete americano no estaba autorizado para declarar al congreso y al pueblo, que tenía ahora más garantía para la evacuación de las tropas en la primavera de 1867, que la que tuvieron cuando se acordó que empezara dicha evacuación en el mes de Noviembre de 1866. 3º Porque contando con la ejecución literal del compromiso existente entre el emperador, había dictado el gabinete de Washington medidas que facilitaban la evacuación de las tropas francesas y cooperaban con el gobierno republicano de México á la pacificación del país y al próximo y completo restablecimiento de la legítima autoridad constitucional de aquel gobierno.»

En virtud de la nota que sobre los nombramientos de los oficiales franceses para ministros de la guerra y del tesoro, pasó Mr. Seward al gobierno francés, éste se apresuró á contestar haciendo presente que el gabinete no había autorizado á esos señores para aceptar los destinos ofrecidos. Casi simultáneamente el presidente de la Unión Americana, Mr. Jonshon, declaró nulo y sin ningún valor un decreto de Maximiliano ordenando el bloqueo de muchos puertos de México.

149. Sin perder la esperanza de que Maximiliano, dice un historiador, al palpar la realidad de una situación insostenible, se

resolviera á abandonar el pais, Bazaine emprendió su marcha hácia Veracruz para proponerle esta solución, pero el príncipe austriaco se negó á ello. El 16 de Febrero de 1867 llegó el mariscal francés á Orizaba, donde permaneció hasta el 26, y el 1º de Marzo hizo su entrada en Veracruz. Ya en esa época se habían embarcado la mayor parte de las tropas francesas, no quedando más que 8600 hombres reunidos en Veracruz y Paso del Macho. El embarque de las tropas francesas terminó el 11 de Marzo y ese mismo día el mariscal francés dió su última despedida á bordo del *Souverain*.

La intervención había concluido, dejando por herencia un imperio y un príncipe desgraciado, que sumidos en un mar de confusiones, caminaban fatalmente á su pérdida.

El dia 15 de Mayo las fuerzas republicanas ocuparon la línea exterior de la defensa de Querétaro y el archiduque de Austria Maximiliano, que hasta entonces se titulaba emperador de México, se rindió entregando su espada al jefe de operaciones, quien la recibió en nombre de la república. Y después de un brevísimo proceso, de agotados los recursos que se pusieron en juego para obtener el indulto del príncipe, que fué negado, «por oponerse á este acto de clemencia las más graves consideraciones de justicia y la necesidad de asegurar la paz de la nación» y por último de haber fracasado el intento de fuga ideado por la princesa de Salm Salm, de acuerdo con los ministros de Austria, Bélgica, Italia y con el consul de Francia, en la mañana del 19 de Mayo, ante una división de cuatro mil hombres, al pie del Cerro de las Campanas, una descarga puso fin á la vida del desgraciado príncipe austriaco, á la de sus compañeros Mejía y Miramón y al imperio de México que creó Napoleón III so pretesto de evitar la influencia absorvente de los Estados Unidos.

150. La simple narración de los hechos demuestra la injusticia de la intervención francesa en México que no tuvo otro fin que imponer á la voluntad nacional un sistema de gobierno y un soberano incompatibles con su modo de ser y pensar. En el curso de este trabajo hemos condenado esta clase de intervenciones, y al reseñar la presente, hemos palpado, con la realidad de los hechos, el fin que tienen esta clase de actos, porque no en balde se le im-

pone á un pueblo, por la fuerza, un sistema político contrario á su modo de ser, á sus costumbres y á sus sentimientos. (1)

XIV

Intervención americana en la Isla de Cuba (1898)

151. Sería largo y enojoso tratar en estos momentos de las causas determinantes de la intervención americana en Cuba. Muy recientes están los sucesos para que los desconozcamos, y muy patentes se nos presentan, para que vayamos á estudiarlos en todos sus detalles. Escritas estas lineas al año escaso de haber ocurrido y estar aun la isla sometida á una ocupación militar, como consecuencia de la intervención, solo podemos, á grandes rasgos, enumerar esas causas, ya que el que nos lea ha sido espectador de esos acontecimientos.

No he de seguir pues, paso á paso esta intervención, porque sería darle á esta parte de mi trabajo las proporciones de un volúmen. Siendo nuestro objeto el estudio de estos sucesos según los principios del derecho internacional, hemos querido hacer mención de determinados casos históricos, por vía de ejemplo, pero no con la idea de estudiarlos con detenimiento. Hecha esta observación, que la creemos necesaria para que no se vea en este capítulo y en los que le preceden supuestas deficiencias, paso á determinar á grandes rasgos la causa de la intervención americana en la Isla de Cuba.

El dia 24 de Febrero de 1895 estalló en la Isla de Cuba una insurrección con objeto de conseguir su independencia, emancipándola de la soberanía española, de la que era colonia. La insurrección que comenzó en el extremo oriental de la Isla, se extendió con rapidéz asombrosa por toda ella, hasta tal punto, que uno de sus más afamados generales, Antonio Maceo, llegó el dia 20 de Enero de 1896 á la población de Mántua, que está situada en el extremo más occidental de la Isla.

La insurrección que al principio parecía no tener el apoyo de la mayoría del país, tomó gran incremento, y el país se puso á su

(1) Véase Calvo: op. cit.; *Revue des deux mondes*, año 1862; Vigil: *México á través de los siglos.*

lado, cuando demostró su poder con la napoleónica marcha que hicieron de un lado al otro de la Isla. las tropas revolucionarias guiadas por su general en jefe Máximo Gómez y el lugar teniente Antonio Maceo.

Decir que la guerra de Cuba fué la causa única de la intervención americana, sería sostener un error. Ya, desde antiguo, desde la guerra de los diez años que sostuvo Cuba contra España y que terminó en 1878, se vislumbran los deseos de los Estados Unidos de intervenir en los negocios de Cuba, aunque estos deseos nunca se tradujeron en hechos concretos. Pero el caso es que las primeras negociaciones que precedieron á la intervención americana, versaron con motivo de la guerra que sostenía Cuba contra España.

Preparando el planteamiento oficial que sobre la insurrección cubana había de hacerle el gabinete de Washington al de España, el ministro de Estado americano había discutido varias veces, con carácter privado, la naturaleza, desarrollo y el rápido aumento de la insurrección con el embajador español en Washington, dando éste como explicación de ello, la imposibilidad del curso regular de las operaciones militares á consecuencia de la estación de las lluvias que hacen en Cuba los caminos intransitables.

Viendo el ministro americano, Mr. Olney, que la insurreción no disminuía en poder, á pesar de las tropas que el gobierno español había desembarcado en la Isla, se decidió en 4 de Abril de 1896 á pasar una nota oficial al ministro plenipotenciario español, en la que se expresaba la ansiedad con que el Presidente de los Estados Unidos contemplaba la situación de Cuba y el deseo de éste de que se llegara á una pronta y permanente pacificación de la Isla de Cuba. En la nota se pintaba la situación de la guerra y las fuerzas con que contaban ambos combatientes, lo que hacía sospechar al gabinete de Washington que la insurrección no concluiría pronto. "La situación así descrita, decía la nota, es de la mayor importancia para el pueblo de los Estados Unidos. Este se interesa en todas las luchas y en todas partes por instituciones políticas más libres, pero necesariamente y de un modo más especial en una lucha que, por decirlo así, tiene lugar casi á la vista de sus costas. Se interesa como nación civilizada y cristiana, por la pronta terminación de una lucha civil caracterizada por su excepcional dureza y por excepcionales excesos de parte de ambos combatientes. Se

interesa por la no interrupción de las importantes relaciones que han sido y deben continuar siendo ventajosísimas para ambos países; se interesa por evitar la absoluta destrucción de la propiedad de la Isla, llevada á cabo sin diferenciar el enemigo del neutral y que está acabando con los capitales americanos, que debían ser de gran valor; destrucción que está empobreciendo á gran número de ciudadanos de los Estados Unidos. En todos esos terrenos y en todos esos aspectos, el interés de los Estados Unidos en la situación de Cuba, cede sólo en importancia al interés de España, y ha inducido á personas prudentes y honradas á insistir en que la intervención para terminar este conflicto es el deber inmediato é imperativo de los Estados Unidos.

"No me propongo considerar ahora si las condiciones actuales justificarían la intervención en el presente momento, ó cuanto tiempo habría que soportar esas condiciones antes que la intervención fuese justificada.

"Hay que dar por sentado que los Estados Unidos no pueden contemplar con complacencia otros diez años de insurrección en Cuba, con todos sus dañosos y lamentables incidentes.

"El objeto de la presente comunicación, sin embargo, no es discutir la intervención, ni proponer la intervención, ni preparar el camino para la intervención.

"Su propósito es exactamente lo contrario; sugerir si no pudiera encontrarse una solución á los actuales disturbios que impidiera todo pensamiento de intervención, haciéndola innecesaria. Lo que los Estados Unidos desean, si se les permite indicar el camino, es cooperar con España para la inmediata pacificación de la Isla, bajo una base que dejando á España sus derechos de soberanía, consiga para el pueblo de la Isla todos aquellos derechos y poderes de gobierno propio local que puedan razonablemente pedir. Para ese fin los Estados Unidos usarán sus buenos oficios en el tiempo y manera que se considere más prudente.

«Su mediación creemos no debe rechazarse por nadie, porque nadie puede desconocer ó desconfiar de sus intenciones. No puede España por nuestro respecto por su soberanía y nuestra decisión por no hacer nada por debilitarla se ha mantenido durante muchos años, con grandes gastos y á pesar de muchas instigaciones.»........

«Al terminar esta comunicación, es apenas necesario repetir

que está inspirada en los más amistosos sentimientos para España y el pueblo español. Atribuir á los Estados Unidos proyectos hostiles ú ocultos, sería un error grande y lamentable. Los Estados Unidos no tienen designio contra la soberanía de España. Tampoco están impulsados por ningún espíritu de entrometimiento, ni por el deseo de inspirar su voluntad á otra nación. Su proximidad geográfica y todas las consideraciones arriba detalladas les obligan á interesarse en la solución del problema cubano, quiera ó no quiera.»

Con fecha 22 de Mayo el ministro de Estado español, señor Duque de Tetúan, contestó la nota del gabinete de Washington con otra en la que se contenía, según dice en el acuse de recibo el embajador español á su gobierno «una cortés negativa del gobierno de S. M. á aceptar los buenos oficios de los Estados Unidos.»

El gabinete de Washington no insistió en ese terreno. El pueblo de los Estados Unidos se agitaba ostensiblemente en favor de los revolucionarios cubanos, hasta tal punto que el partido nacional republicano que apoyaba la candidatura de Mr Mac Kinley para la presidencia de la República, hizo constar en su programa que «el gobierno de España había perdido su poder sobre Cuba y siendo incapaz de proteger la propiedad y las vidas de los ciudadanos americanos residentes, ó de cumplir las obligaciones contraidas, creía que el gobierno de los Estados Unidos debía en la actualidad, usar de su influencia y buenos oficios para restablecer la paz y dar la independencia á la Isla.»

Para contrarrestar ese movimiento de la opinión y evitar que el gabinete de Washington se ocupara de la guerra de Cuba, el ministro de Estado español hizo presente en 4 de Febrero de 1897 á su embajador en los Estados Unidos, que la Reina Regente de España había firmado un decreto autorizando el Consejo de Estado para estudiar un proyecto de reformas para Cuba y Puerto Rico, el cual decreto según dijo el embajador español en Washington, satisfizo al gobierno americano.

El presidente Mr. Cleveland y su secretario de Estado Mr. Onley, dejaron el poder en el mes de Marzo, ocupando la silla presidencial Mr. Mac Kinley, candidato del partido republicano, quien designó para secretario de Estado á Mr. Sherman.

En esta época el gabinete español se propuso variar de políti-

ca en Cuba. Al general Martínez Campos le sustituyó el general Weyler, cuyos actos inhumanos merecieron las agrias censuras del mundo civilizado.

El gabinete de Washington aprovechó esta nueva ocasión que se le presentaba para llamar la atención de España sobre estos hechos, y el día 26 de Junio de 1897 el Secretario de Estado de los Estados Unidos pasó al ministro Plenipotenciario de España la siguiente nota: "Señor: Con referencia á la conversación que el Sub-secretario Mr. Day, tuvo la honra de tener con V. el 8 del actual, es de mi deber obedeciendo instrucciones del Presidente, llamar por su conducto la urgente atención de su gobierno hacia el modo de hacer la guerra en la vecina Isla de Cuba. Por órdenes y proclamas sucesivas del Capitán General de la Isla de Cuba, publicadas unas, y conocidas otras por sus efectos, se ha establecido una política de desvastación en aquel territorio, que interviene en los más elementales derechos de la existencia humana, y se encamina á causar sufrimientos á los inocentes no combatientes, á destruir la propiedad legitimamente adquirida, y á extinguir los recursos naturales del pais con la esperanza aparente de debilitar á los insurrectos y restaurar el dominio español en Cuba.

"No ha habido incidente que haya afectado tanto la sensibilidad del pueblo americano é impresionado tan dolorosamente á su gobierno como las proclamas del general Weyler ordenando la quema ó destechamiento de casas, la destrucción de las cosechas, la suspensión de los trabajos agrícolas, la devastación de los campos y forzando la emigración de la población rural de sus hogares para sufrir privaciones y enfermedades en las abarrotadas y mal provistas ciudades guarnecidas.

"Este último aspecto de esta campaña de devastación, ha llamado especialmente la atención del Gobierno, porque había cientos de ciudadanos americanos, entre los miles de reconcentrados en las provincias del Este de Cuba, que carecían de los medios mas necesarios para la vida, hasta un punto que han necesitado el reparto de socorros inmediato por conducto de las agencias de los Estados Unidos en la Isla para librarse de la muerte por el hambre y de los horrores de la peste.

"De todos los ámbitos de las zonas productoras de la Isla, en las que el capital y la empresa industrial americana han estableci-

do fábricas y cultivos, en su mayor parte por ciudadanos de los Estados Unidos viene la misma historia de intervención en los trabajos y labores, debido á la sistemática ejecución de la política descrita en el Bando del General Weyler de 27 de Mayo último, que dispone: "la concentración de los habitantes de los distritos «rurales en todos los sitios donde las instrucciones dadas no se han «cumplido." Mientras tanto la carga de los impuestos y los retardos en pagarlos siguen necesariamente el mismo paso que la falta de medios para satisfacerlos, esto sin mencionar la destrucción de los medios naturales de existencia. Las medidas para remediar estas cosas dictadas en otro Bando, son ilusorias, porque el permiso para trabajar en areas limitadas se hace depender del pago de los atrasos de las contribuciones y del mantenimiento de una guarnición protectora. Tales ventajas no pueden alcanzar, naturalmente á la numerosa clase de reconcentrados, mujeres y niños deportados de sus ruinosas casas y desoladas haciendas á las ciudades fortificadas.

"En las grandes industrias el capital podrá hallar remedio más tarde ó más temprano en el Tribunal de Justicia Internacional, pero para el trabajo que pende de la lenta rehabilitación del capital, no parece que se tiene más intenciones que la de abandonarlo á la fatalidad de la privación y miseria.

"Contra esas fases del conflito, contra esta deliberada imposición de sufrimientos á inocentes no combatientes, contra tal clase de medios, condenados por la voz de la humana civilización contra el cruel empleo del fuego y el hambre para llegar, por medios indirectos é inciertos, á lo que el brazo militar parece impotente para conseguir directamente, el Presidente se ve obligado á protestar en nombre del pueblo americano y en nombre de la humanidad.

"El que haya un millar ó más de nuestros ciudadanos entre las víctimas de esta política, la perversa destrucción de los legítimos ahorros de los americanos, por valor de millones de dollars, y la paralización del tráfico y comercio normal, todo esto da al Presidente derecho de hacer reconvenciones específicas; más en el justo cumplimiento de su deber, no puede limitarse á estos motivos especiales de queja, sino que está obligado, por los altos deberes que representa el puesto que ocupa, á protestar contra la manera incivilizadora é inhumana de llevar la guerra en Cuba.

«Considera que tiene derecho á pedir que una guerra que se hace casi á la vista de nuestras costas y que tan penosamente afecta á los ciudadanos americanos y á sus intereses, en toda la extensión de su territorio, sea, al menos, conducida según los códigos militares civilizados.

«El presidente espera que estas serias manifestaciones serán recibidas con el mismo amable espíritu que las inspiran. La historia de los trece recientes años de guerra, dividida en dos grandes periodos de conflictos, ha mostrado el deseo de los Estados Unidos de que la contienda sea llevada y termine por medios igualmente honrosos para las dos partes y que haga esperar un arreglo permanente. Si la amistosa actitud de este gobierno y su difícil observancia de los dictados de las leyes de neutralidad han de dar frutos, sólo serán cuando se vean ayudados por el modo de llevar la guerra España de una manera que responda los preceptos naturales de la humanidad y que tienda, tanto á atraerse la espectante indulgencia de este gobierno, cuanto á ganar la confianza del pueblo cubano en las ventajas del régimen español. Aprovecho etc.—*John Sherman.*»

Con fecha 4 de Agosto de ese mismo año, contestó el gabinete de Madrid á la precedente nota del gobierno americano con un extenso despacho que no transcribimos íntegro por sus dimensiones. En él se decía que el gabinete de Washington procedía «por informes recogidos como ciertos en una atmosfera impresionada por afectos contrarios á la legítima soberanía de España en Cuba, y agravados por la exageración de sufrimientos y males, desgraciadamente inherentes á todo estado de guerra, y más cuando se trata de luchas civiles ó insurreccionales, las cuales toman siempre caracteres de pasión y aun de verdadero fanatismo.»

En esta nota se leen los siguientes párrafos: «No cabe negar, por cierto, que en los bandos del general Weyler, como en todos los dictados en casos análogos por los generales en campaña, se lastiman intereses, se causan sufrimientos, se alteran las normales condiciones del trabajo y de la propiedad; pero esto se hace por inexcusables deberes, engendrados en las circunstancias é inspirándose en un propósito verdaderamente humanitario también: el de poner cuanto antes término á la lucha, logrando la completa sumisión de los insurrectos, y en su consecuencia el restablecimiento del

derecho por ellos injustamente perturbado. Tienen algunos de tales bandos por objeto, privar á los rebeldes de los medios que emplean en la prosecución de sus proyectos, encaminándose otros á precaver á los habitantes del campo leales á España, de los atropellos, miserias y rapiñas de que les hacen víctimas los facciosos rebeldes por orden expresa de sus jefes; y ambos fines son igualmente legítimos y necesarios siquiera en su aplicación lesionen, cual queda dicho, ciertos intereses privados, ya que han de supeditarse éstos, donde quiera y en todo tiempo, á los primordiales de la generalidad y del Estado.

«No de otra suerte proceden y han procedido cuantos paises civilizados se han visto, como España ahora, en el duro trance de apelar á las armas para sojuzgar rebeliones no siempre tan evidentemente injustificadas como la de Cuba. En los propios Estados Unidos se ha apelado, durante la guerra de Secesión, á reconcentraciones de moradores pacíficos, á embargos y confiscaciones de propiedades, á la prohibición del comercio, á la destrucción de toda propiedad agrícola é industrial, en particular del algodón y del tabaco, sin que en la importante fábrica de Roswell bastara, por ejemplo, á librarlas, la salvaguardia de sus banderas extranjeras, á la quema de ciudades enteras, á la ruina y devastación de regiones inmensas y feracísimas, al aniquilamianto, en fin de todos los bienes del adversario, prescindiendo, por la supresión total del *Habeas Corpus*, de los respetos constitucionales, y desenvolviendo un regimen militar y dictatorial que en los estados contrarios á la Unión, duró bastantes años después de terminada la sangrienta contienda.

«No sólo en los más autorizados historiadores, incluso en los patriotas americanos, decididos campeones de la Unión, sino tambien en los documentos oficiales publicados en Washington y en los informes y memorias que dieron á luz los insignes generales vencedores, se encuentran á cada paso ordenes medidas de rigor y actos de destrucción no ya solo idénticos, sino aún más severos que los que se ha visto forzado á dictar el general Weyler en Cuba.

"La invación de Hunter y Sheridan en el valle de Shenandoah, del que se dijo para probar su total ruina, "que si un cuervo quisiera descender á él, tendría que llevar consigo provisiones" (if a crew wants to flly down the valley, he must carry his provisions

with him; Draper v. 3 p. 408); la expedición por la Georgia y la Carolina del Sur del por tantos conceptos ilustre y respetado general Sherman, la toma de Atlanta con la subsiguiente espulsión de hombres no combatientes mujeres y niños, y su reconcentración á largas distancias; los fusilamientos de Palmyra: el incendio de Columbia; los horrores que concurrieron en el trato dado á los prisioneros y pacíficos sospechosos que juntos se encerraban en los depósitos ó cárceles de Richmond y Danville y muy particularmente en las prisiones de Andersonville, donde según datos oficiales, perecieron más de 12.000, con otros muchos acontecimientos de aquella lucha horrible, verdadero combate de titanes, que puso á tanta prueba la inteligencia y el vigor del pueblo norte-americano, son elocuentes, aunque triste testimonio, de la dolorosa, pero imprescindible necesidad que trae aparejada la guerra, aún cuando la hagan ejércitos educados en la democracia y la dirijan desde las alturas del poder político y del mundo militar, figuras tan memorables, honradas y amantes del derecho y de la libertad humana como Lincoln y Grant.

....

"Carecen en suma de fundamento real los cargos de inhumanidad deliberada é inaudito rigor que á nuestro ejército se imputan y que por gratuitos é inmerecidos, necesita rechazar el gobierno de S. M. afirmando de un modo rotundo que ni se ha hecho ni se hace otra cosa en Cuba que aplicar, bien á pesar suyo, con la severidad impuesta por las circunstancias, las duras leyes de la guerra, en la misma forma, ó tal vez con mas benignidad, que la han aplicado en semejantes casos los paises mas civilizados de Europa y América, sin exceptuar los Estados Unidos.

"En el entretanto lejos de pretender imponerse á Cuba por el exclusivo esfuerzo de las armas, y de mantener sistemáticamente un régimen de intransigencia, háse adelantado el gobierno de S. M. en medio de la fraticida lucha, á modificar en sentido ampliamente descentralizador y expansivo la legislación de la Isla, con objeto de que esta disfrute de una organización tal, que le permita regirse administrativamente á si propia, dentro de la inmutable soberanía española. Con tales miras y tan pronto como las circunstancias lo han permitido, por haberse hecho efectiva la acción de nuestras tropas en Pinar del Río y demás provincias centrales, se ha mitigado la molesta, pero necesaria perturbación causada por

los Bandos del General en Jefe, estableciéndose mas amplias zonas de cultivo, facilitándose recursos, procurándose trabajo, mediante el desarrollo de las obras públicas; decretándose indultos generales y parciales que tienden á restablecer el estado normal, acogiéndose generosamente á los arrepentidos y devolviendo poco á poco á sus hogares á los que por necesidad política fué preciso apartar de ellos en los primeros tiempos, todo con la esperanza de que así como ocurrió al término de la pasada guerra, se logre, á medida que la paz se restablezca, y en no remoto plazo, la prosperidad de la Isla con la rápida reconstrucción también de su riqueza agrícola.

"En este camino piensan perseverar el Gobierno de S. M. y su representante en Cuba, sincera y firmemente resueltos á plantear cuanto antes y con todas sus consecuencias el nuevo régimen actualmente vigente ya por la ley del Reino, y del cual han de depender al tiempo mismo que del completo término de la guerra, todos los apetecidos resultados.

Dada esta situación real de las cosas, el Gabinete de Washington comprenderá sin duda, que lo verdaderamente humanitario y razonable y más conforme á la justa doctrina sustentada en sucesivas y amistosas proclamas presidenciales, es cooperar por medidas adecuadas á la noble y levantada empresa en que está empeñada España, oponiéndose con eficaz energía á los constantes auxilios que la insurrección recibe de algunos de los ciudadanos de los Estados Unidos, y á que continúe subsistiendo la pública y organizada dirección que allí recibe, sin lo cual mucho tiempo hace que la insurrección estaría totalmente extinguida por las armas. Este y no otro es el camino que á juicio del Gobierno español, aconseja la humanidad bien entendida, para hacer cesar en breve las desgracias que pesan sobre Cuba, siendo por otra parte el único que se conforma con el sentido y valor del artículo primero del tratado de 1795, que pactó una paz sólida é inviolable y una amistad entre los pueblos y gobiernos español y norteamericano, sin excepción de personas ó lugares.»

El día 23 de Septiembre de 1897 el ministro plenipotenciario de los Estados Unidos en España, Mr. Woodford, dirigió una nota al ministro de Estado español en la que se leían los siguientes párrafos: «Pensando maduramente todos estos hechos y sin perjuicio, ha llegado el momento según el criterio del Presidente, de que

el gobierno de los Estados Unidos considere con reposo y decida de modo claro la naturaleza y métodos de todos sus deberes, tanto para con sus vecinos cuanto para consigo mismo. El Gobierno tiene contínuamente que entender con asuntos que afectan á los intereses inherentes de sus ciudadanos en Cuba y á los que á éstos conceden en ella los tratados. Contempla á la Isla sufriendo una casi completa parálisis de muchas de sus más necesarias funciones comerciales por razón de los impedimentos que se ponen y de los estragos causados por esta lucha intestina que tiene lugar á la vista de sus costas. Y por cima de todo tiene un natural y legítimo temor de que pueda sobrevenir algún incidente repentino que inflame las mutuas pasiones hasta el punto de hacerlas indomables, y acarree consecuencias que por muy deplorables que fueran. acaso no serían posibles de evitar.

«El Gobierno de los Estados Unidos cree que, considerando el verdadero interés de la paz y amistad, no puede prolongarse con seguridad una política de mera inacción.

«El Presidente de los Estados Unidos considera que tiene el grave y amistoso deber de informar al gobierno de España que ya está fuera de duda que el sentimiento del pueblo americano pide fuertemente que si, la actitud neutral ha de ser mantenida por los Estados Unidos con relación á los combatientes en Cuba, menester es que sea una verdadera neutralidad como la que puede existir entre combatientes plenamente reconocidos como tales, tanto de hecho como de nombre. El problema de reconocimiento de la beligerancia ha sido amenudo presentado á la decisión del Gobierno de los Estados Unidos; pero quizás nunca tan explícitamente como ahora. Ambas Cámaras del Congreso americano acordaron hace cerca de un año casi por unanimidad de votos, una resolución concurrente (concurrent resolution) reconociendo la beligerancia en Cuba, y posteriormente el Senado de los Estados Unidos, por gran mayoría votó una resolución conjunta (joint resolution) al mismo fin, que está ahora pendiente de aprobación en la Cámara de Representantes. El Congreso americano ha suspendido ahora sus sesiones; pero volverá á reunirse en los primeros días del próximo Diciembre.

«Dadas estas circunstancias el Presidente me dá instrucciones, en la forma más cortés y con el más amistoso propósito, para que

indague del Gobierno español si no ha llegado el momento de que España por su propia voluntad, movida por sus propios intereses y por todos los supremos sentimientos humanitarios, quiera poner término á esta guerra destructora y hacer proposiciones de arreglo, honrosas para ella misma, y justas para su colonia de Cuba y la humanidad.»

Viendo el gabinete de Madrid que se estaba haciendo casi inevitable la intervención. por más que ésta en la vía diplomática era ya un hecho dadas las notas y contestaciones que se cruzaban los dos gobiernos, quiso contrarrestarla. Con ese objeto nombró al general D. Ramón Blanco para el gobierno de la Isla, destituyendo al general Weyler, é indicó su resolución firmísima de otorgar á Cuba la autonomía.

El nuevo ministerio español que reemplazó al de Cánovas en virtud de la muerte de éste, contestó por conducto de su ministro de Estado, Sr. Pío Gullón, en términos pocos satisfactorios á la nota del Plenipotenciario americano.

El día 6 de Diciembre de ese año de 1897 el Presidente de los Estados Unidos envió á las Cámaras su mensaje en el cual se contenían las siguientes declaraciones en lo que respecta á Cuba: «La intervención basada en motivos de humanidad ha sido aconsejada con frecuencia; no ha dejado de ser tomada en cuenta por mi mismo ansiosa y ardorosamente; pero ¿debe acudirse hoy á tal medida, cuando es patente que ha ocurrido un cambio sembrado de esperanzas en la política de España en Cuba?

«Ha ocupado el poder un nuevo Gobierno en la Madre Patria, y de antemano se ha comprometido á declarar que todos los esfuerzos del mundo no bastarían para mantener la paz en Cuba por medio de las bayonetas; que las vagas promesas de reformas después de la sumisión no aportan solución al problema insular; que con la sustitución de los jefes vendrá por el contrario un cambio en el antiguo sistema de hacer la guerra, sustituido por otro en harmonía con la nueva política, que ya no pretenderá colocar á los cubanos en la «terrible alternativa de huir á la manigua ó sucumbir de miseria;» que se establecerán las reformas de acuerdo con las necesidades y circunstancias de los tiempos, y estas reformas encaminadas á conceder plena autonomía á la colonia y á crear un eficaz derecho electoral y una administración del país por el país,

habrá de confirmar y afirmar la soberanía de España mediante una justa distribución de los poderes y cargas sobre una base de intereses mutuos y que no se halle minada por un sistema de procederes egoistas.

«Los primeros actos del nuevo Gobierno van enderezados por ese honroso camino. La política de esterminio y de cruel rapiña que durante tanto tiempo sublevó el sentimiento universal de humanidad ha quedado anulada. Bajo el mando del nuevo jefe militar, se ha concedido un ámplio indulto; se dice que se han adoptado ya medidas con objeto de remediar los horrores de la extenuación, y el poder de los ejércitos españoles, según se asegura, será empleado, no para extender la ruina y la desolación, sino para proteger la restauración de las pacíficas empresas agrícolas y de las productivas industrias......

«El porvenir próximo demostrará si hay probabilidades de conseguir la indispensable condición de una paz honrosa, justa, para los cubanos y para España, al par que equitativa para nuestros intereses, tan intimamente ligados con el bienestar de Cuba. Si esa paz no se consigue, no quedará más remedio que afrontar la necesidad de que los Estados Unidos emprendan otra suerte de acción.

«Cuando tal caso llegue la acción que ha de tomarse será determinada, inspirándose en el deber y derechos indiscutibles, será afrontada sin temor ni vacilación á la luz de las obligaciones que este gobierno debe á sí mismo, al pueblo que le ha confiado la protección de sus intereses y de su honra, y á la humanidad. Y al obrar procederá seguro de su derecho, y no atentando contra los ajenos, impulsado solo por consideraciones rectas y patrióticas, no movido por la pasión y por el egoismo.

«El gobierno continuará cuidando vigilantemente de los derechos y de las propiedades de los ciudadanos americanos y no perderá ni uno solo de sus esfuerzos para procurar por medios pacíficos una paz que sea honrosa y duradera.

«Si en lo sucesivo pareciese ser un deber impuesto por nuestras obligaciones á nosotros mismos, á la civilización y á la humanidad el intervenir con la fuerza, lo haremos; pero no por culpa nuestra, sino solo por la necesidad para emprender tal acción sea

tan clara que asegure el apoyo y la protección del mundo civilizado»......

Implantado en Cuba el régimen político autonómico, el gobierno de Washington paralizó aparentemente sus negociaciones, esperando para continuarlas, no que la autonomía fracasara, sino que se le presentara un nuevo motivo de que echar mano.

El 24 de Enero de 1898 el ministro de Estado americano Mr. Day, hace presente al plenipotenciario español que el Presidente había decidido enviar el buque de guerra *Maine* á la Habana como una prueba de amistad en virtud de las noticias satisfactorias respecto á negociaciones comerciales.

Para desgracia de España surgió entonces un incidente; y como el gabinete de Washington esperaba el momento para volver en sus propósitos, lo aprovechó. Nos referimos al de la carta privada que el embajador español en Washington, Sr. Dupuy de Lome, escribió al señor Canalejas, ministro que fué de la corona de España.

Con noticias el embajador de que la carta se había sustraido y que la publicaría el periódico *Journal*, hizo saber á su gobierno en 8 de Febrero, que después de la publicación de esa carta, su posición se hacía insostenible.

El día 9 de Febrero apareció en el *Journal* la carta citada en la que se leían estos conceptos:

«Mi distinguido y querido amigo: no tiene Vd. que pedirme excusas por no haberme escrito. Yó debí también haberlo hecho y lo he dejado por estar abrumado de trabajo y *nous sommes quittes*.

«Aquí continúa la situación lo mismo. Todo depende del éxito político y militar en Cuba. El prólogo de todo esto, en esta segunda manera de la guerra, terminará el día que se nombre el gabinete colonial y nos quiten ante este pueblo parte de la responsabilidad de lo que ahí sucede y tenga que echarla sobre los cubanos, que tan inmaculados creen. Hasta entonces no podrá verse claro y considero una pérdida de tiempo y adelantar por un mal camino el envio de emisarios al campo rebelde, negociaciones con los autonomistas aún no declarados leales y averiguación de las intenciones y propósitos de este Gobierno.

«Los emigrados irán volviendo uno por uno y en cuanto vuelvan irán entrando por el redil y los cabecillas volverán poco á poco.

No tuvieron ni unos ni otros el valor de irse en masa y no lo tendrán para regresar así.

«El mensaje ha desengañado á los insurrectos, que esperaban otra cosa y ha paralizado la acción del Congreso; pero yó lo considero malo. Además de la natural é inevitable grosería con que se repite cuanto ha dicho de Weyler la prensa y la opinión en España, demuestra una vez más lo que es Mac Kinley, debil y populachero y además un politicastro que quiere dejarse una puerta abierta y quedar bien con los *jingoes* de su partido. Sin embargo, en la práctica solo de nosotros dependerá que resulte malo y contrario.

«Estoy de acuerdo en lo absoluto con Vd. Sin éxito militar no se logrará ahí nada, y sin un éxito militar y político hay aquí siempre peligro de que se aliente á los insurrectos ya que no por el gobierno, por una parte de la opinión.

«No creo se fijan bastantes en el papel de Inglaterra. Casi toda esa canalla periodística que pupula en ese Hotel son ingleses y al propio tiempo que corresponsales del *Journal* los son de los serios periódicos y Revistas de Londres. Así ha sido desde el principio. Para mi el único fin de Inglaterra es que los americanos se entretengan con nosotros y les dejen en paz y si hay una guerra, mejor eso alejaría la que le amenaza, aunque no llegará nunca. Sería muy importante se ocuparan aunque no fuera más que para efecto, de las relaciones comerciales, y que se enviase aquí un hombre de importancia para que yó le usara aquí para hacer propaganda entre los senadores y otros en oposición á la Junta y para ir ganando emigrados.

«Ahí va Amblard. Creo que viene demasiado empapado en política menuda y hay que hacerla muy grande ó perdemos.

«Adela devuelve su saludo y todos le deseamos que el próximo año sea mensajero de la paz y lleve ese aguinaldo á la pobre España.

«Siempre su atento amigo y servidor.

Enrique Dupuy de Lome.»

Con motivo de esta carta el ministro plenipotenciario de los Estados Unidos en Madrid entregó el ministro de Estado español la siguiente nota:

"Ha aparecido en los impresos públicos una carta, dirigida á principios de Diciembre último, por el ministro de España al Sr. Canalejas, cuya carta admite el ministro haber escrito. Contiene expresiones relativas al Presidente de los Estados Unidos de tal carácter que pone fin á la utilidad del Ministro como medio de franca y sincera relación entre este país y España. Por lo tanto deberá V. E. en seguida, decir al ministro de Estado que el Presidente de los Estados Unidos espera el inmediato relevo del Ministro español en Washington.»

En 14 de Febrero pasó el ministro Woodford al de Estado español la siguiente nota:

"Excmo. Señor: En la tarde del jueves último, 10 de Febrero, y después de terminado el consejo de ministros de S. M. tuve la honra de visitar á V. E. y de leerle la copia de un telegrama que había recibido esa misma mañana de mi Gobierno y se refería á una carta escrita por el ministro de S. M. en Washington. Al hacerlo manisfesté que trasmitiría inmediatamente y por telégrafo á mi Gobierno la contestación que V. E. tuviera á bien comunicarme y dejé á V. E. una copia del telegrama y de esa declaración.

"Según entendí, V. E. me contestó que el Gobierno de España deploraba sinceramente la indiscrección del ministro español en Washington, y había pedido y aceptado su dimisión por la vía telegráfica antes de celebrarse nuestra entrevista. Es posible que no entendiera lo que V. E. me dijo acerca de haber pedido el Gobierno la dimisión de su Ministro en Washington. Hoy es el cuarto día desde que tuve la honra de visitar á V. E. y aun no he tenido la satisfacción de que el Gobierno de S. M. me haya manifestado oficialmente que deplora y desautoriza el lenguaje y los sentimientos empleados y expresados en la referida carta que ha dirijido el ministro de España en Washington á un distinguido ciudadano español. Me complazco en creer y esperar que el gobierno de España no puede haber recibido el texto de la carta escrita por el Sr. Dupuy de Lome al Sr. Canalejas sobre la que llamé la atención de V. E. el jueves pasado, razón por la cual me veo obligado á dar á conocer á V. E. los siguientes extractos de dicha carta que son más particularmente desagradables á mi Gobierno.

Primero: «El mensaje ha desengañado á los insurrectos que es»peraban otra cosa y ha paralizado la acción del Congreso, pero yo

»lo considero malo, además de la natural é inevitable grosería con »que se repite cuanto ha dicho de Weyler la prensa y la opinión en »España, demuestra una vez más lo que es Mac Kinley, debil y po- »pulachero, y además un politicastro que quiere dejarse una puer- »ta abierta y quedar bien con los jingoes de su partido». Segundo: «Sería muy importante que se ocuparan, aunque no fuera más que »para efecto, de las relaciones comerciales, y que se enviase aquí »un hombre de importancia para que yo le usara aquí para hacer »propaganda entre los Senadores y otros en oposición á la Junta y »para ir–emigrantes.» Es casi ilejible la palabra que precede á la de emigrantes; y que indico con un guión. (1) Me permito llamar la atención de V. E. hacia el tono insultante del primer párrafo, y la falta de sinceridad que inspira las ideas sugeridas en el segundo. Aprovecho. etc, — S. Woodford.

El gabinete de Madrid se apresuró al día siguiente, en 15 de Febrero á contestar en los siguientes términos: Excmo. Señor: Muy Sr. mio: Hay, en efecto, como V. E. mismo sospecha, un error ó mala inteligencia, á la verdad poco sorprendente en las referencias de nuestra breve conversación del jueves 10 del actual, á que alude V. E. en la Nota que tuve ayer la honra de recibir.

"Después de que V. E. me leyó el telegrama trasmitido por su Gobierno y del que se sirvió dejarme exacta copia cuando me pidió que le manifestara las opiniones y propósitos del Gabinete de Madrid, acerca de los hechos en el mismo despacho mencionados yo repliqué solamente que el Gobierno español lamentaba como el de Washington y como V. E. con toda sinceridad, el incidente que motivaba nuestra entrevista: pero que en los momentos de examinarlos y de medir su verdadero alcance, el Sr. Dupuy de Lome se había anticipado á darle solución presentando la dimisión de su cargo, que el consejo de Ministros acababa de admitir.

"A esta clara manifestación entendí yo que debia limitar mi repuesta porque en efecto el Ministerio español, al admitir la renuncia de un funcionario, cuyos servicios venía utilizando y estimando hasta entonces, dejaba ya bien establecido que no compar-

---

(1) Hemos puesto en el texto de la carta la palabra *ganando*, porque así se publicó en algunos periódicos; pero el Sr. Escoto, que fué quien sustrajo la carta, nos asegura que decía *guiando*.

tía y antes por el contrario desautorizaba las apreciaciones encaminadas á ofender ó motejar al jefe de un Estado amigo; siquiera tales apreciaciones se hubieran escrito en el terreno de la amistad personal, y hubieran llegado á la publicidad por medios arteros y y criminales.

"Esta significación que envolvía y no podía menos de entrañar un acuerdo del Consejo de Ministros, adoptado antes de que yo tuviera el gusto de recibir de V. E. cuando el gobierno de Espa ña solo genéricamente, por vagas noticias telegráficas conocía los conceptos aludidos, es naturalmente la propia significación que el ministerio español con igual ó mayor motivo presta á la desición referida despues de leer las palabras que en castellano copia V. E. en el primero de los dos párrafos que su atenta Nota me trasmite.

"Por lo que toca al segundo periodo, que la misma comunicación de V. E. casi literalmente reproduce, el Gobierno de que formo parte profundamente se maravilla de que una carta particular fechada á lo que parece en día relativamente lejano, y cuyo juicio no corresponde ya formular despues de recientes acuerdos, pueda invocarse ahora por la sola significación de su firma como germen de recelos y dudas contra el testimonio contestable de los hechos simultáneos y posteriores.

«Dió el actual Gabinete español antes y después de la fecha indicada, con relación al nuevo regimen colonial y al proyectado tratado de comercio, pruebas tan evidentes de su verdadero deseo y de sus íntimas convicciones, que no estima hoy compatible con su prestigio encarecer ó siquiera demostrar nuevamente la realidad de sus propósitos y la intachable buena fé de sus intensiones. Pública y solemnemente contrajo ante la Metrópoli y sus colonias la responsabilidad de los cambios políticos y arancelarios que en ambas Antillas ha planteado, y cuyos fines naturales en la esfera interior y en la internacional persigue con perseverancia y con la firmeza á que ajustó desde un principio y ha de inspirar en el porvenir toda su conducta. Aprovecho, etc.—Pío Gullón.»

Teniendo en cuenta los propósitos de los Estados Unidos y el tono en que está redactada la nota que precede del gobierno español, era evidente que con dicha nota no podía darse por terminado el incidente. Pero ese mismo día en que el ministro español da-

ba las explicaciones, ó sea el día 15 de Febrero, á las 9 de la noche, ocurrió la voladura del acorazado *Maine* de la marina de guerra americana, anclado en la bahía de la Habana.

El día 16 de Febrero el ministro español en Washington comunicó al gobierno americano la catástrofe del acorazado, dando en 18 del mismo oficialmente al presidente de la República el pésame por esa desgracia en nombre del gobierno español.

Decidido el Gabinete de Washington á iniciar negociaciones respecto del *Maine*, el día 19 de Febrero se dió por satisfecho de las explicaciones que recibió del Gobierno de Madrid en el incidente de la carta, dando éste por terminado.

Con la catástrofe del *Maine*, los Estados Unidos se decidieron á provocar un nuevo conflicto; así se observa que en 23 de Febrero hiciera presente el embajador español en Washington á su ministro de Estado que había gran actividad en los arsenales del Estado, y que el Senado había concedido un crédito de diez millones para fortificaciones y artillería.

La situación en los Estados Unidos debía ser muy crítica, cuando el embajador español pasó en 25 de Febrero á su gobierno la siguiente nota: "Con motivo de alarmantes noticias de Cuba, recibidas ayer tarde, en el sentido de que la catástrofe del *Maine* había resultado efecto de una mina submarina, ha vuelto á notarse viva agitación hasta el punto de que los hombres más importantes y conservadores han perdido la cabeza.

«En la larga entrevista que celebré esta mañana con Day, este me aseguró que ninguna noticia había llegado de la Habana durante las últimas veinte y cuatro horas.

"Todos esperan con febril ansiedad el dictamen oficial americano. Si este declarase que la catástrofe fué debida á un accidente, creo poder asegurar á V. E. que el peligro actual estaría conjurado; pero si por el contrario alega que fué obra de una mano criminal, entonces entraremos en una situación gravísima. Du Bosc."

El gabinete de Washington esperaba para proceder el informe que una comisión técnica diera sobre la voladura del *Maine*, asunto que no abandonaba y que así lo hizo notar el embajador español en la nota de 11 de Marzo: «El Secretario de Estado y el Sub-secretario me han recibido de la manera más cordial y afectuosa, ex-

presando amistosos sentimientos hacia España y afirmando que el Presidente de la República no quiere la guerra». "Mr. Day, agrega la nota, añadió que la situación ha mejorado; yo le dije que las noticias de Cuba eran satisfactorias. *Observó él que lo pendiente era el informe del Maine*, y le contesté que no veía en que podía relacionarse ese asunto, de puro orden interior, con España."

En 16 de Marzo de ese año de 1898, pasó el ministro de España á su gobierno la siguiente nota, modelo de candidez diplomática: "Mr. Day me citó hoy para pedirme se admitan libres de derechos de puerto y tonelaje los buques que transitoriamente, lleven socorros á los reconcentrados. He recomendado la petición al Gobernador General de Cuba. Después de celebrada la conferencia me ha declarado solemnemente que no quieren la guerra y que no desean á Cuba ni regalada. Me ha dicho que sus preparativos de guerra eran motivados por nuestra actitud al adquirir grandes armamentos y aumento en la escuadra. Le objeté que teniendo una rebelión en Cuba, necesitábamos aumentarlos, á lo que dijo que ciertos buques no podían emplearse contra los insurrectos y que muchos creían aquí que España, para concluir con honra la rebelión, viendo que se prolongaba indefinidamente la lucha, quería la guerra con los Estados Unidos. Le dije que era un disparate y que solemnemente le declaraba que nosotros queríamos la paz y que para conservarla haríamos todo lo compatible con la honra y la dignidad nacional; que la nota de 1º de Febrero sintetizaba nuestra política. La intervención, le añadí, traería consigo la guerra, porque en toda nación que aprecia su honra, intervención y guerra son términos semejantes. Me dijo que celebraba mucho esta declaración, y la repetí, añadiéndole que una guerra en las circunstancias actuales sería un crimen contra la humanidad y la civilización y que de ese crimen nunca resultaría responsable España. Díjele que nosotros estábamos haciendo todo lo posible para acabar en breve la insurrección, y que si los Estados Unidos hubieran hecho una mínima parte, principalmente disolviendo la Junta de New-York, todo habría concluido. Contestome que esto no era posible dadas las leyes americanas y el estado actual de la opinión.—Polo."

Apremiado por la situación, que cada día se hacía más difícil en los Estados Unidos, el gabinete de Washington dió órdenes á

Mr. Woodford para que hiciera presente al de Madrid que si dentro de muy pocos días no se llegaba á un acuerdo satisfactorio, que asegurara una paz inmediata y honrosa en Cuba, el presidente no podría por menos de someter, en su totalidad al Congreso para su decisión, la cuestión de las relaciones entre España y los Estados Unidos, comprendiendo también en ella el asunto del *Maine*.

Conocido el informe del *Maine* causó impresión profunda en el público y las cámaras americanas se agitaron tomando una actitud peligrosa enfrente de España.

El día 29 de Marzo celebró el embajador americano una conferencia con el presidente del gabinete de Madrid, en la cual aquél le entregó la siguiente nota, exigiendo contestación á los siguientes particulares:

«1º El Presidente me encarga explicarme directa y francamente con V. E. acerca de la condición actual de los asuntos en Cuba y del estado de las relaciones entre España y los Estados Unidos.

«2º El Presidente piensa que no hay ventaja alguna en discutir los puntos de vista respectivos que sobre este asunto tiene cada una de las dos naciones. Esto sería ocasionado á discusiones y á controversias que podrían detener y quizás impedir una resolución inmediata.

«3º El Presidente me encarga diga á V. E. que nosotros no deseamos ni queremos la posesión de Cuba,

«4º También me encarga decirle con igual claridad, que deseamos la inmediata pacificación de Cuba.

«5º Para este fin me sugiere la idea de un armisticio inmediato que dure hasta el primer día de Octubre, durante el cual se negocie para obtener la paz entre España y los insurrectos, contando para ello con los amistosos oficios del presidente de los Estados Unidos.

«Y 6º Desea también la revocación inmediata de la orden relativa á los reconcentrados, de modo que las gentes puedan volver á sus propiedades, al par que los necesitados sean socorridos con alimentos y recursos enviados por los Estados Unidos.

Los Estados Unidos cooperarán á este fin con las autoridades españolas, para que el remedio sea completo y efectivo.»

No podemos seguir paso á paso las negociaciones que dieron

lugar estos sucesos porque tendríamos que darle á este trabajo proporciones mayores á las que naturalmente debe tener, dado el tema que nos hemos propuesto desarrollar. Quizás escribamos más adelante un trabajo dedicado exclusivamente á esta intervención; pero hoy no podemos extendernos muchos.

En 11 de Abril de 1898 el ministro español comunicó á su ministro de Estado el texto del Mensaje del presidente de los Estados Unidos presentado en las Cámaras en donde se veían los propósitos de intervención por medio de las armas en la cuestión cubana.

El 12 de Abril se pasó un memorandum á las grandes potencias explicando la posición de España, y el 18 de Abril de 1898, las Cámaras americanas aprobaron la siguiente resolución conjunta: «Considerando que el aborrecible estado de cosas que ha existido en Cuba, durante los tres último años, en Isla tan próxima á nuestros territorios, ha herido el sentido moral del pueblo de los Estados Unidos, ha sido un desdoro para la civilización cristiana, y ha llegado á su periodo crítico con la destrucción de un barco de guerra norteamericano y con la muerte de 266 de entre sus oficiales y tripulantes, cuando el buque visitaba amistosamente el puerto de la Habana:

«Considerando que tal estado de cosas no puede ser tolerado por más tiempo, según manifestó ya el presidente de los Estados Unidos, en mensaje que envió el 11 de Abril al Congreso, invitando á éste á que adopte resoluciones:

«El Senado y la Cámara de Representantes, reunidos en Congreso, acuerdan:

«Primero: Que el pueblo de Cuba es y debe ser libre é independiente.

Segundo: Que es deber de los Estados Unidos exigir, y por la presente su gobierno exige, que el gobierno español renuncie inmediatamente á su autoridad y gobierno en Cuba y retire sus fuerzas, terrestres y navales, de las tierras y mares de la Isla.

Tercero: Que se autoriza al Presidente de los Estados Unidos, y se le encarga y ordena que utilize todas las fuerzas militares y navales de los Estados Unidos, y llame al servicio activo las milicias de los distintos Estados de la Unión, en el número que sea necesario para llevar á efecto estos acuerdos.

Y cuarto: Que los Estados Unidos, por la presente, niegan que tengan ningún deseo ni intención de ejercer jurisdicción, ni soberanía, de intervenir en el gobierno de Cuba, sino es para su pacificación, y afirmar su propósito de dejar el dominio y gobierno de la Isla al pueblo de ésta, una vez realizada dicha pacificación.»

El incidente de la carta que hemos mencionado y el de el *Maine*, fueron abandonados totalmente cuando se decidió el gobierno de Washington á terminar una vez este estado de cosas. Así se ve en la nota que el embajador americano tenía preparada para presentar al ministro de Estado español. En su parte pertinente decía así: «Si á la hora del mediodía del sábado próximo 23 de Abril corriente, no ha sido comunicada á este gobierno por el de España una completa y satisfactoria respuesta á esta demanda y resolución, en tales términos que la paz de Cuba quede asegurada, el Presidente procederá sin ulterior aviso, á usar el poder y autorización ordenados y conferidos á él por dicha resolución, tan extensamente como sea necesario para obtenerla en efecto.»

Pero este despacho no pudo presentarse, porque el embajador español en Washington tan pronto como el presidente Mac Kinley hizo ley la resolución conjunta, se retiró con todo el personal diplomático, rompiendo así las relaciones entre España y los Estados Unidos.

153. Rotas las relaciones diplomáticas surgió la guerra entre España y los Estados Unidos que fué breve, pues comenzada el dia 21 de Abril de 1898 terminó con la firma del protocolo de 12 de Agosto del mismo año, en el cual España quedó completamente vencida.

154. He aquí el protocolo:

«Artículo primero: España renunciará á toda pretensión á su soberanía y á todos sus derechos sobre Cuba.

«Artículo segundo: España cederá á los Estados Unidos la Isla de Puerto Rico y las demás islas que actualmente se encuentran bajo la soberanía de España en las Indias Occidentales, así como una Isla en las Ladronas, que será escogida por los Estados Unidos.

«Artículo tercero: Los Estados Unidos ocuparán y conservarán

la ciudad y el puerto de Manila en espera de la conclusión de un tratado de paz que deberá terminar la intervención (controle) la disposición y el gobierno de los filipinos.

«Artículo cuarto: España evacuará inmediatamente la Isla de Puerto Rico, Cuba y las demás Islas que se encuentran actualmente bajo la soberanía española en las Indias Occidentales; con este objeto cada uno de los dos Gobiernos nombrarán Comisarios en los diez días que seguirán á la firma de este Protocolo, y los Comisarios así nombrados deberán, en los treinta días que seguirán á la firma de este protocolo, encontrarse en la Habana á fin de convenir y ejecutar los detalles de la evacuación ya mencionada de Cuba y de las Islas españolas adyacentes; y cada uno de los dos Gobiernos nombrará igualmente en los diez días siguientes al de la firma de este Protocolo, otros Comisarios que deberán, en los treintas días que seguirán á la firma de este Protocolo, encontrarse en San Juan de Puerto Rico, á fin de convenir y ejecutar los detalles de la evacuación antes mencionada de Puerto Rico, y de las demás Islas que se encuentran actualmente bajo la soberanía de España en las Indias Occidentales.

«Artículo quinto: Los Estados Unidos y España nombrarán para tratar de la paz cinco Comisarios á lo más por cada país; los Comisarios así nombrados deberán encontrarse en París el primero de Octubre de 1898 lo más tarde, y proceder á la negociación y conclusión de un tratado de paz: este tratado quedará sujeto á la ratificación con arreglo á las formas constitucionales de cada uno de ambos países.

«Artículo sexto: Una vez terminado y firmado este Protocolo, deberán suspenderse las hostilidades en los dos gobiernos, y á este efecto se deberán dar órdenes por cada uno de los dos gobiernos á los Jefes de sus fuerzas de mar y tierra tan pronto como sea posible.

«Hecho en Washington en ejemplar doble, inglés y francés por los abajo firmados, que ponen al pié su firma y sello......mil ochocientos noventa y ocho. Cambon.»

Con este documento y el tratado firmado en 10 de Diciembre de ese año de 1898 en París, y ratificado el 11 de Abril de 1899, quedó terminada la intervención americana en Cuba que empezó con las primeras comunicaciones del gabinete de Washington, es-

tando en la actualidad ocupada militarmente la Isla por el ejército y gobierno de la unión americana.

Difícil es hacer un resumen de esta intervención. El exámen frio, sereno que de los documentos todos hemos hecho, nos demuestra la intención manifiesta que desde antiguo, perseguían los Estados Unidos, de arrancarle á España la Isla de Cuba. Así se vé que el estado de insurrección que existía en el país, fué el motivo que tuvieron las primeras notas que se cruzaron entre los gabinetes de Washington y de Madrid; después sirvió de pretexto la carta privada escrita por el embajador español al exministro Sr. Canalejas; abandonado intencionalmente este incidente, se buscó uno nuevo en la voladura del acorazado *Maine*, decidiéndose por último el gobierno americano á plantear la intervención alegando como causa única la guerra de Cuba, según se vé en el ultimatum que el embajador americano tenía preparado para su presentación al gabinete español y en su concordante la resolución conjunta de las Cámaras.

Que no tuvo la nación americana un criterio fijo y determinado en el cual estuviera basada la intervención, es punto que no necesitamos probar. La simple lectura de los documentos transcritos justifican esta observación: Ellos nos dicen que el gabinete de Washington exigiendo explicaciones sobre determinado punto, involucraba otros, como si desconfiara de su eficacia. Planteada la cuestión del *Maine*, se descubre el deseo de los Estados Unidos de sacarle á ésta el mejor partido posible, presentándola como cuestión de honra, pero que se podía abandonar si España accedía á lo que ellos pedían para Cuba.

La manifestación escrita entregada por el ministro plenipotenciario de los Estados Unidos en Madrid en la conferencia que celebró el día 23 de Marzo de 1898 con los ministros de Estado y de Ultramar, confirma esta afirmación. En esa nota se dice que «si »dentro de muy pocos días no se llega á un acuerdo satisfactorio, »que asegure una paz inmediata y honrosa en Cuba, el Presidente »no podrá por menos de someter, en su totalidad, al Congreso pa»ra su decisión, la cuestión de las relaciones entre España y los »Estados Unidos, comprendiendo también en ella el asunto del »*Maine*.» Esta nota subordina la cuestión del *Maine* á la pacificación de Cuba, dando á entender, sin rodeos, que si ésta se obtiene,

no se exigirían explicaciones de ninguna especie por la explosión del acorazado. Y si el lector se fija en una nota anterior que lleva fecha 11 de Marzo de 1898, es decir, doce días antes que la anterior, leerá en ella que la cuestión del *Maine* es la única que separa á las dos naciones. Esta nota dice así: «El Secretario de »Estado y el Subsecretario—dice el embajador español á su go- »bierno—me han recibido de la manera más cordial y afectuosa, »expresando amistosos sentimientos hacia España y afirmando que »el Presidente de la República no quiere la guerra. Mr. Day aña- »dió que la situación ha mejorado; yo le dije que las noticias de »Cuba eran satisfactorias. *Observó él que lo pendiente era el informe »del Maine*, y le contesté que no veía en que podía relacionarse ese »asunto, de puro orden interior, con España.» ¿No se vé en esta comunicación, en primer lugar, y como queriendo ser la causa única de las diferencias entre España y los Estados Unidos, la cuestión del *Maine*?

También se nota en el apunte entregado por el Ministro plenipotenciario de los Estados Unidos al Presidente del Consejo de Ministros de España en la conferencia celebrada el 29 de Marzo de 1898, que la cuestión de Cuba era la causa principal de la intervención, pudiendo considerarse como meros incidentes el de la carta de Dupuy y la voladura del *Maine*.

Se puede alegar, pues, que no hubo una causa única y verdadera para que el gobierno de Washington interviniera en los negocios de Cuba. Cualquier pretexto lo aprovechaba y levantaba sobre él un cúmulo de exigencias que ponían en aprieto á España, dada la situación en que se encontraba.

No es nuestro objeto, como ya hemos dicho, juzgar esta intervención. La hemos expuesto para que el lector con frio criterio y consultando los principios del derecho internacional que acabamos de exponer, la examine y deduzca de ella las consecuencias que estime oportunas. La índole de este trabajo tampoco nos lo permite.

La intervención nació y se alimentó en el gobierno de Washington sin causa alguna, buscándose después un motivo para justificarla. Así la vemos fundarse en la cuestión de Cuba, en el incidente de la carta y en la voladura del *Maine*, la cual se estimó como decisiva y suficiente para declarar la guerra á España, si

bien á ultima hora, se abandonó, según se vé en el ultimatum ya citado.

A la luz de los principios del derecho internacional, la intervención americana no fué justa; y no es posible que nos detengamos mucho en probar esta afirmación. La falta de causa que en ella se observa, lo demuestra. La guerra que sostenía la Isla de Cuba contra España no puede nunca justificar la intervención, porque como afirma muy bien Fiore, ningún estado tiene el derecho de interponerse entre uno ú otro combatiente como árbitros armados para traerlos al orden con las fuerzas de las armas, porque de esa manera no se respeta la libertad y la independencia de los pueblos. Si el pueblo cubano luchaba por su independencia, él era el único llamado á decidir de sus destinos, máxime cuando no perturbaba á ningún país extranjero, ni comprometía su seguridad.

Las condiciones especiales dentro de las cuales se desarrollaron los sucesos que dieron pretextos á la nación americana para intervenir en Cuba, son de tal naturaleza, que no resisten la más pequeña crítica. Los principios del derecho internacional fueron completamente olvidados, y los Estados Unidos tuvieron por norma el convencimiento íntimo de su superioridad sobre España y la impotencia en que ésta se encontraba de repeler toda agresión que contra ella se realizara: fué en una palabra un verdadero abuso de superioridad. Con sobra de razón decía el Ministro de Estado español en 21 de Abril, día en que se declaró la guerra, á los representantes de España en el extranjero que «engreidos los norteamericanos con el poder que les procura su enorme población y su inmensa riqueza, prescinden en absoluto de los deberes y respetos que impone, así al fuerte como al débil, el concepto de la moral y la necesaria convivencia en el concierto de las naciones.»

CAPITULO VIII

BOSQUEJO SOBRE LA OCUPACIÓN MILITAR

155. Concepto de la ocupación militar.—156. Efectos que produce la ocupación en cuanto á las personas.—157. Efectos que produce la ocupación en cuanto á los bienes.—158. Conclusión.

155. La invasión de un ejército en un país y su establecimiento en él, es lo que constituye la ocupación. Esta tiene como principal efecto la suspensión del ejercicio de la soberanía que en el territorio ocupado ejercía el estado en él constituído, sin que esa suspensión envuelva nunca el cambio total, ni parcial, de las instituciones sociales y políticas del país objeto de la ocupación.

El Instituto de Derecho Internacional define la ocupación diciendo que un territorio se considera ocupado cuando después de su invasión por fuerzas enemigas, el Estado invadido ha cesado de hecho de ejercer una autoridad regular y el Estado invasor se encuentra solo para mantener el orden. (1)

La Conferencia de Bruselas en su artículo primero dá de la ocupación la siguiente definición: Un territorio se considera como ocupado cuando se encuentra de hecho bajo la autoridad de un ejército enemigo. La autoridad no se extiende nada mas que á los territorios donde esta autoridad está establecida y ejerce allí sus funciones.

Dos requisitos son necesarios para que tenga lugar la ocupación: la invasión de un ejército enemigo y sustitución de la soberanía nacional por la del Estado invasor. Como la ocupación im-

(1) **Manuel de l' Institut de droit int. art. 41.**

plica un acto de fuerza, constituye el concepto principal de la misma, esa sustitución de soberanía impuesta al Estado invadido mediante la ocupación de su territorio.

Requiere, pues, la efectividad de la ocupación para que pueda considerarse como tal. El establecimiento transitorio ó permanente, pero efectivo, de los ejércitos en territorios extranjeros, es lo que hace y da á la ocupación su carácter peculiar. La conquista, el pase de un ejército por un territorio, no constituirá nunca la ocupación, si á esa conquista ó pase no acompaña la sustitución de la voluntad nacional por la del ocupante. Por eso en la Conferencia de Bruselas al tratarse de estos extremos se propuso que debía considerarse el territorio de un beligerante como ocupado, cuando esté sometido *efectivamente* á la autoridad del ejército enemigo.

He ahí el concepto claro de la ocupación. Sin esos requisitos degenera por completo y pierde sus caracteres peculiares.

No se crea sin embargo que esa sustitución de soberanía es siempre consecuencia de un acto de fuerza. La ocupación se puede llevar á cabo con consentimiento del ocupado, por eso podemos afirmar con Calvo que el ocupante puede hacer ejecutar su voluntad ya por el empleo de la fuerza, ya con la aquiescencia de los habitantes del país ocupado.

156. ¿Qué efectos produce la ocupación? Todos los tratadistas al fijar estos efectos hacen una separación entre las personas y los bienès del país ocupado.

Es condición principal del ocupante velar por el mantenimiento del orden, nunca de mayor necesidad que en los momentos que siguen á la ocupación de un país por fuerzas enemigas. Esa garantía del orden es consecuencia ineludible de la fuerza moral y material que tenga el ocupante para reemplazar con la autoridad necesaria al Estado vencido, si bien debe encerrarse dentro de ciertos límites racionales para no degenerar en despotismo y abuso, teniendo en cuenta que él no ejerce la soberanía del país ocupado por residir en éste, sino una especial y limitada según vamos á ver. Por eso con razón afirma Corsi (1) que la soberanía

---

(1) A. Corsi: L' occupazione militare in tempo di guerra.—Tomo I, pág. 57.

queda virtualmente en el Estado vencido pudiendo el ocupante ejercerla en nombre de aquél, ó ejercer una autoridad propia y la soberanía absoluta quedar sin ejercitarse.

De aquí nacen las diferentes cuestiones que dividen á los tratadistas respecto á los límites de esa autoridad para fijar la esfera de acción dentro de la cual debe girar y moverse el Estado ocupante. Y esta fijación de esfera de acción es tanto más necesaria, cuanto que es imprenscindible para evitar el choque que puede venir por la coexistencia, en un mismo territorio, de dos soberanías. Autores hay que afirman que el gobierno de ocupación, es *de hecho*, mientras que el del país ocupado lo es *de derecho*.

El problema más importante que en el estudio de esta materia se presenta, es determinar con la precisión que es dable cuando del derecho internacional se trata, los efectos que acabamos de indicar: los que se refieren á las personas y á las cosas ó bienes.

No es posible que tratemos con extensión esta parte de nuestro trabajo, porque nos llevaría á escribir mayor número de páginas que las que hemos dedicado al estudio de la intervención. Nuestro objeto en este capítulo es encerrar dentro de pocas líneas un estudio de los efectos principales de la ocupación militar.

Ya hemos adelantado algunas ideas respecto á esos efectos, entre los cuales colocan todos los tratadistas el deber y derecho en que está el país ocupante de mantener el orden y la vida social en el país ocupado, el cual hace consistir Guelle (1) en la aplicación de la ley y de la jurisdicción nacional y en la aplicación estricta de la ley y de la competencia extranjera. Para comprender estos últimos derechos y deberes, conviene hacer constar la situación especialísima en que quedan colocados los tribunales de justicia en el momento de la ocupación. Ellos, en virtud de ésta, quedan sometidos de hecho y de derecho al gobierno del vencedor de quien recibirá instrucciones y á quien deberá obediencia. En idénticas condiciones quedarán los demás funcionarios públicos que permanezcan en sus puestos.

Respecto de las personas también existen obligaciones que cumplir por el ocupante y por los ocupadores.

Según los principios generalmente admitidos por todos los tra-

---

(1) Op. cit.

tadistas y sancionados por la Conferencia de Bruselas, nace como primera obligación, el deber en que están los habitantes del territorio ocupado de permanecer neutral en las operaciones militares, si así lo desean sin que puedan ser forzados á tomar parte en ella, contra su propio país. (art. 36). El honor y los derechos de familia, la vida y la propiedad de los individuos, así como sus creencias religiosas y el ejercicio del culto, deben ser respetados (art. 38). Los habitantes de un territorio ocupado no pueden ser constreñidos á prestar juramento á la potencia enemiga (art. 37). El pillaje es formalmente prohibido (art. 39).

Por su parte el Instituto de Derecho Internacional en su manual de la guerra establece: que es deber de la autoridad ocupante, informar lo más pronto posible los poderes que ella ejerce y la extensión territorial de la ocupación (art. 42); que el ocupante debe tomar todas las medidas que de él dependa para restablecer y asegurar el orden y la vida pública (art. 43); que á este efecto, el ocupante debe mantener las leyes que estén en vigor en el país en tiempo de paz, y no modificarlas y suspenderlas, ni reemplazarlas sino en caso de necesidad (art. 44); que los funcionarios y empleados civiles de todo orden que consientan en continuar en sus funciones, deben gozar de la protección del ocupante (art. 45); que en caso de urgencia el ocupante puede exigir el concurso de los habitantes á fin de proveer á las necesidades de la administración local (art. 46) teniendo en cuenta que la ocupación no entraña un cambio de nacionalidad para los habitantes; que estos no están obligados á prestar juramentos á la potencia enemiga, pero los que realizan actos hostiles contra los ocupantes son castigados (art. 47); que los que habiten en territorio ocupado que no se sometan á las órdenes del ocupante pueden ser obligados á ello; que el ocupante no puede obligar á los habitantes á ayudar en los trabajos de ataque y de defensa, ni tomar parte en las operaciones militares contra su propio país (art. 48); que el honor y los derechos de familia, la vida de los individuos, así como sus convicciones religiosas y el ejercicio de su culto, deben ser respetados (art. 49).

De lo que acabamos de exponer se deduce claramente, que en caso de ocupación militar nace para el ocupante el primer deber, en lo que respecta á las personas, que consiste en el respeto á los habitantes del territorio ocupado.

Así de una manera terminante lo reconoce la Conferencia de Bruselas y el Instituto de Derecho internacional, como acabamos de ver, y también tratadistas de tanto nombre como Calvo, Heffter, Guelle, Ieber, Hallectk y otros.

En la práctica el hecho se ha sancionado en distintas ocasiones. En 11 de Agosto de 1870 decía el Rey de Prusia: «Yo hago la guerra á los soldados y no á los ciudadados franceses. Estos por consecuencia seguirán gozando de una completa seguridad para sus personas y sus bienes por tan largo tiempo como no se priven de ello por actos hostiles contra las tropas alemanas..............»

Por lo que hace referencia á la facultad del ocupante para cambiar las leyes civiles y criminales del país ocupado, es punto también en que la Conferencia de Bruselas y el Instituto de Derecho internacional están acordes. El sustituir las leyes del país por otras, el administrar justicia en nombre del ocupante, son actos que envuelven el ejercicio de la soberanía del Estado, cosa que no tiene y por tanto no puede ejercer el ocupante. En este sentido se expresó la Corte de Casación francesa en un caso sometido á su decisión. Se trataba de un francés acusado de asesinato en Cataluña durante la ocupación francesa de 1811. El fiscal sostenía que esta provincia ocupada por las tropas francesas y gobernada por autoridades del mismo país, debía ser considerada como territorio francés.

La corte suprema decidió en 22 de Enero de 1818 que esa ocupación y su administración por las autoridades francesas no habían podido comunicar á los habitantes españoles el título de ciudadanos franceses, ni al territorio el carácter integrante del imperio francés. Esta modificación no podía tener lugar, sino en virtud de un acto de unión emanado de la autoridad pública, el cual no existía en el caso resuelto.

La misma doctrina, según afirma Calvo, ha sostenido el abogado general de los Estados Unidos, apropósito de diversos crímenes cometidos en México durante el período que estuvo ocupado por el ejército americano al mando del general Scott.

"La instrucción para los ejércitos de los Estados Unidos" sostiene los mismos principios. "La sola presencia de un ejército enemigo pone en vigor la ley marcial. No es necesario que una proclama haga saber al público que desde aquel momento rige dicha ley. La ley marcial no dejará de aplicarse durante la ocupa-

ción, sino en virtud de una proclama especial del comandante en Jefe ó bien por declaración hecha en el tratado que ponga fin á la guerra ó cuando la ocupación de una plaza ó territorio continue después de la paz como una de las condiciones de la misma. Esta ley consiste en la suspensión en provecho de la autoridad militar ocupante, de las leyes criminales y civiles, de administración y de gobierno del país al cual pertenece la ciudad ó el territorio ocupado; y en la sustitución del gobierno y de la autoridad militar, en tanto que sea exigido por las autoridades militares. Como la ley marcial es ejecutada por la fuerza militar, es de su deber respetar extrictamente los principios de la justicia, del honor y de la humanidad, más exigible al soldado que á cualquier otro hombre, por ser poderosas por razón de sus armas en medio de las poblaciones desarmadas.

Según se deduce de las anteriores reglas, la «Instrucción para los ejércitos de los Estados Unidos,» dispone la suspensión, pero no la derogación y cambio de las leyes. Estas deben quedar en suspenso mientras dure la ocupación.

157. Con relación á los bienes, el Estado ocupante, tiene como deber y derecho apoderarse de todos aquellos que formen parte del dominio público del Estado enemigo, considerándose como tales, los que éste emplea para su defensa ó para el uso común de sus ciudadanos, como las fortalezas, los puertos, los arsenales, los establecimientos públicos y otros de esta misma índole; si bien aconseja la razón y el derecho, que este poder del Estado invasor, no debe convertirse en abuso, debiendo ser su ejercicio moderado y limitado, como dice Guelle, (1) por las medidas imperiosamente exigidas por la situación. En cuanto á los bienes inmuebles del Estado ocupado, deben respetarse siempre, teniendo unicamente el invasor el goce y disfrute de ellos mientras dure la situación creada por el hecho de la ocupación.

Respecto al material de guerra, al ocurrir la ocupación del país, el Estado ocupante puede apropiarse todo el que exista en aquél, por considerarse abandonado y como botín de guerra.

Con relación á la propiedad privada, el derecho internacional

---

(1) Op. cit. tomo II pág. 78.

moderno, consagra el respecto que se debe á la misma, que dista hoy mucho de lo que era en la antigüedad, en la que se consideraba al enemigo como un ser sin derechos y por el hecho de ser vencido, despojado de todos sus bienes.

Se ha dicho con razón que el principio fundamental de la guerra moderna es la idea de que la lucha debe circunscribirse entre dos gobiernos y dos ejércitos, respetando todo aquello que no entre en estos dos órdenes de ideas, y que permanezca aislado y neutral. En este sentido el respeto á la propiedad privada debe ser un deber sagrado del Estado invasor, por no aplicarse, como dice acertadamente un escritor, el derecho de conquista sino á las personas y á las cosas empeñadas en la lucha. Una excepción existe sin embargo, de esta regla, que con carácter tan absoluto, hemos expuesto. En las guerras marítimas no se observa este respeto: el comerciante, sobre todo, aunque sea ajeno á la guerra, se considera como enemigo, y sus mencancías y propiedades caen dentro del derecho de conquista. Pero como estas lijeras indicaciones que estamos haciendo, se concretan á los efectos que se derivan de la ocupación territorial, excusamos más pormenores sobre las guerras marítimas.

Son excepciones también de esta regla, el indiscutible derecho del ocupante de asegurar el éxito de sus operaciones militares, para el cual si necesita la destrucción de determinada propiedad privada, deberá hacerlo, pero siempre con cautela y sin degenerar en abuso.

158. Como no ha sido nuestro objeto estudiar la ocupación en detalle, concluimos aquí nuestro trabajo. Quedan esbozadas algunas de las cuestiones que abraza esta materia, y muchos de ellos no la hemos ni siquiera mencionado. Fué nuestro propósito estudiar la intervención y dedicar unas breves líneas á la ocupación, para llenar el tema que nos ha servido de pauta.

INDICE

Núms. Págs.

CAPITULO I

Derechos y deberes de los Estados y de la comunidad internacional:

Núms.		Págs.

CAPITULO II

Derechos de conservación y de independencia

CAPITULO III

Del principio de intervención y no intervención

CAPITULO IV

Principales casos de intervención discutidos por los tratadistas.

CAPITULO V

La intervención en el siglo XIX

CAPITULO VI

La intervención en el siglo XIX

CAPITULO VII

La intervención en el siglo XIX

CAPITULO VIII

Bosquejo sobre la ocupación militar


SIGILLUM ACADEMIAE HARVARDIANAE IN NOV ANG
CHRISTO ET ECCLESIAE
VE RI TS